
INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales	2
--	---

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por la Parroquia de la Santa Cruz en Monterrey, Entidad Interna de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., como Asociación Religiosa	8
--	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo	9
--	---

Acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo	12
---	----

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital	15
---	----

Cuotas mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio	16
---	----

Cuotas mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, las uniones de crédito	19
--	----

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2003	24
---	----

Factor aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003	26
--	----

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación	27
---	----

Insubsistencia de declaratoria de libertad de terreno número I-05/2003	28
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 191-65-31.70 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Luis Río Colorado, municipio del mismo nombre, Son. (Reg.- 337)	29
---	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 133-91-32 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Colonia Madero, Municipio de Acámbaro, Gto. (Reg.- 338)	32
--	----

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 554-88.263 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Buenavista y El Ocotito, Mojoneras y Cajales o Cajelitos, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro. (Reg.- 339)	34
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Alejandría, expediente número 732251, Municipio de Villa Corzo, Chis.	37
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Picota Fracción 2, expediente número 735151, Municipio de Villa Corzo, Chis.	38
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Picota Fracción 6, expediente número 735155, Municipio de Villa Corzo, Chis.	40
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio Fracción el Cañón, expediente número 736635, Municipio de San Francisco del Oro, Chih.	41
--	----

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736095, Municipio de Canatlán, Dgo.	43
---	----

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736098, Municipio de Canatlán, Dgo.	44
---	----

Resolución que declara como terreno nacional el predio X-Cach Ca No. 1, expediente número 734362, Municipio de Chichimila, Yuc.	46
--	----

Resolución que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 735023, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.	47
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	49
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	49
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	50
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de mayo de 2003	50

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1223/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Milpillas, Municipio de Zapopan, Jal.	51
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 534/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Tenochtitlán o Nueva Tenochtitlan, Municipio de Cintalapa, Chis.	76

**SEGUNDA SECCION
PODER JUDICIAL**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General de Administración V/2003, del siete de abril de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1
Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 18/2001, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, del Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León	4

AVISOS

Judiciales y generales	39
------------------------------	----

#####

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director*.

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

Inserciones 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

Suscripciones y quejas: 35181 y 35009

Correo electrónico: *dof@segob.gob.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

Esta edición consta de dos secciones

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DXCVI No. 13

México, D. F., Miércoles 21 de mayo de 2003

CONTENIDO

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA
BANCO DE MEXICO
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AVISOS**

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se abroga la Ley de Creación del Instituto Nacional Indigenista; se reforma la fracción VI y se deroga la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y SE ABROGA LA LEY DE CREACION DEL INSTITUTO NACIONAL INDIGENISTA; SE REFORMA LA FRACCION VI Y SE DEROGA LA FRACCION VII DEL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; Y SE REFORMA EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 5o. DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES.

Artículo primero.- Se **expide** la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y se **abroga** la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, para quedar como sigue:

Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Capítulo I

De la Naturaleza, Objeto y Funciones de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La Comisión regirá sus acciones por los siguientes principios:

I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural de la Nación;

II. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;

III. Impulsar la integralidad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Fomentar el desarrollo sustentable para el uso racional de los recursos naturales de las regiones indígenas sin arriesgar el patrimonio de las generaciones futuras;

V. Incluir el enfoque de género en las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Federal para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres indígenas, y

VI. Consultar a pueblos y comunidades indígenas cada vez que el Ejecutivo Federal promueva reformas jurídicas y actos administrativos, programas de desarrollo o proyectos que impacten significativamente sus condiciones de vida y su entorno.

Artículo 4. La Ley Federal de las Entidades Paraestatales se aplicará a la Comisión en lo que no se oponga a esta Ley.

Capítulo II

De los Organos y Funcionamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo 5. La Comisión contará con una Junta de Gobierno, como órgano de gobierno; un Director General, como órgano de administración; y un Consejo Consultivo, como órgano de consulta y vinculación con los pueblos indígenas y la sociedad.

Artículo 6. La Junta de Gobierno estará integrada por:

I. El Presidente de la Junta, que será designado por el Titular del Ejecutivo Federal de entre sus miembros;

II. El titular de cada una de las siguientes Secretarías de Estado:

- a)** Gobernación;
- b)** Hacienda y Crédito Público;
- c)** Economía;
- d)** Desarrollo Social;
- e)** Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- f)** Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- g)** Comunicaciones y Transportes;
- h)** Contraloría y Desarrollo Administrativo;
- i)** Educación Pública;
- j)** Salud;
- k)** Trabajo y Previsión Social;
- l)** Reforma Agraria;
- m)** Turismo, y

III. El Director General de la Comisión, sólo con derecho a voz.

En los casos a los que se refiere la fracción II, cada miembro propietario contará con un suplente que deberá tener un nivel jerárquico de Subsecretario de Estado. Los integrantes a los que se refieren las fracciones I y II tendrán derecho a voz y voto. El Presidente podrá invitar a la persona que considere pertinente en relación al asunto a tratar, sólo con derecho a voz.

Artículo 7. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente o al menos tres de sus miembros.

Artículo 8. La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo su Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión y su programa operativo anual, a propuesta de su Director General;

II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión;

III. Definir los lineamientos y criterios para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado;

IV. Aprobar, sin que se requiera autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las adecuaciones presupuestales a los programas de la Comisión que no impliquen la afectación de su monto total autorizado, recursos de inversión, proyectos financiados con crédito externo ni el cumplimiento de los objetivos y metas comprometidos;

V. Decidir el uso y destino de los recursos autorizados y la aplicación de ingresos excedentes;

VI. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera;

VII. Autorizar los criterios de distribución, a propuesta del Director General, del total de los recursos adicionales que se aprueben, en su caso, en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

VIII. Aprobar el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, a propuesta del Director General de la Comisión;

IX. Aprobar, a propuesta del Director General de la Comisión, la administración desconcentrada de funciones, programas y recursos;

X. Aprobar las disposiciones y criterios para racionalizar el gasto administrativo y autorizar las erogaciones identificadas como gasto sujeto a criterios de racionalidad, y

XI. Aprobar el Estatuto Orgánico de la Comisión.

Artículo 10. El Director General de la Comisión será designado y removido por el Presidente de la República, de quien dependerá directamente, debiendo reunir los requisitos previstos en el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 11. El Director General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querellas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IX. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XII. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XIV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.

Artículo 12. La Comisión contará con un Consejo Consultivo, integrado por:

I. Representantes de los pueblos indígenas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables derivadas del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Representantes de instituciones académicas y de investigación nacionales, especialistas en materia indígena;

III. Representantes de organizaciones sociales que trabajen con las comunidades indígenas;

IV. Los integrantes de las mesas directivas de las Comisiones de Asuntos Indígenas de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y

V. Un representante por cada uno de los gobiernos de las entidades federativas en las que estén asentados pueblos y comunidades indígenas.

Los integrantes a que se refieren las fracciones I a III serán nombrados de conformidad con la reglamentación que expida la Junta de Gobierno, debiendo garantizarse su legítima representatividad.

En la composición del Consejo siempre habrá mayoría de representantes indígenas.

Artículo 13. El Consejo Consultivo de la Comisión analizará, opinará y hará propuestas a la Junta de Gobierno y al Director General sobre las políticas, programas y acciones públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas. El Consejo Consultivo sesionará de manera trimestral y será presidido por un representante indígena.

Artículo 14. La Comisión contará con las unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.

Artículo 15. El patrimonio de la Comisión se integrará con:

I. Los bienes muebles e inmuebles que le asigne el Ejecutivo Federal y los que adquiera por cualquier título legal, y

II. Las asignaciones presupuestales, transferencias, subsidios, participaciones, donaciones y legados que reciba y, en general, con los ingresos que obtenga por actividades relacionadas con su objeto, previstas en esta Ley.

Artículo 16. La Comisión administrará y dispondrá libremente de su patrimonio en el cumplimiento de su objeto, sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables a los organismos descentralizados.

Artículo 17. La Comisión contará con un órgano de vigilancia, integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y tendrán las facultades que les otorgan la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. La Comisión contará con una Contraloría Interna, Órgano de Control Interno, al frente de la cual el contralor interno, designado en los términos del artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades designados en los mismos términos.

Los servidores públicos a que se refiere el párrafo anterior, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán las facultades previstas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

Artículo 19. La Comisión contará con un Servicio Profesional de Carrera, aplicable a los servidores públicos de la misma, que se organizará en los términos que establezca el Estatuto que en la materia expida la Junta de Gobierno.

Artículos Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor a los cuarenta y cinco días de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Segundo. Se abroga la Ley de creación del Instituto Nacional Indigenista, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1948, conservando la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas la personalidad jurídica y el patrimonio del Instituto Nacional Indigenista.

Tercero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las adecuaciones presupuestarias necesarias para el tratamiento de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas como entidad no sectorizada.

Cuarto. La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas expedirá el Estatuto Orgánico de dicha entidad en un plazo de noventa días, contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

En tanto se expide el Estatuto Orgánico, se continuará aplicando el del Instituto Nacional Indigenista en lo que no se oponga a esta Ley; y en lo no previsto se estará a lo que resuelva la Junta de Gobierno.

Quinto. El Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas deberá estar instalado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

Sexto. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas establecerá el Servicio Profesional de Carrera a que se refiere el artículo 19 dentro del año siguiente a la entrada en vigor de esta Ley.

Séptimo. Los trabajadores del Instituto Nacional Indigenista seguirán siéndolo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, conservando su antigüedad, derechos y condiciones laborales.

Octavo. Dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley, las dependencias de la Administración Pública Federal propondrán al Presidente de la República, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las modificaciones del marco jurídico que consideren necesarias para el pleno desarrollo de los pueblos indígenas.

Noveno. Los asuntos pendientes de trámite del Instituto Nacional Indigenista seguirán a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Décimo. Cualquier referencia que en otras disposiciones jurídicas y administrativas se haga al Instituto Nacional Indigenista, se entenderá hecha a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Onceavo. Aquellos programas del Instituto Nacional Indigenista cuya finalidad se relacione con las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes confieren a las distintas dependencias y entidades, serán transferidos a las mismas, con los recursos correspondientes, en el plazo que convenga la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas con la instancia respectiva.

Artículo segundo.- Se **reforma** la fracción VI y se **deroga** la fracción VII del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

“Artículo 32. (...)

I. a V. (...)

VI. Coordinar, concretar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial de los pobladores de las zonas áridas de las áreas rurales, así como de los colonos de las áreas urbanas, para elevar el nivel de vida de la población, con la intervención de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y de los gobiernos estatales y municipales y, con la participación de los sectores social y privado;

VII. Se deroga.

VIII. a XVII. (...) ”

Artículo tercero.- Se reforma el primer párrafo del artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

“**Artículo 5o.** El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

(...)”

Transitorio

Unico.- Los artículos segundo y tercero de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 30 de abril de 2003.- Dip. **Armando Salinas Torre**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Adela Cerezo Bautista**, Secretario.- Sen. **Lydia Madero García**, Secretaria.- Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil tres.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Santiago Creel Miranda**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo presentada por la Parroquia de la Santa Cruz en Monterrey, Entidad Interna de la Arquidiócesis de Monterrey, A.R., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO PRESENTADA POR LA PARROQUIA DE LA SANTA CRUZ EN MONTERREY, ENTIDAD INTERNA DE LA ARQUIDIOCESIS DE MONTERREY, A.R.

Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se publica el extracto de la solicitud de registro que presentó PARROQUIA DE LA SANTA CRUZ EN MONTERREY, para constituirse en asociación religiosa; solicitud presentada en la Dirección General de Asociaciones Religiosas con fecha 2 de abril de 2003.

1.- Representantes: Adolfo Antonio Suárez Rivera, José Lizáres Estrada, Gustavo Rodríguez Vega, Arturo Sergio Martínez Larraguivel, Rodolfo Angel Rodríguez Sepúlveda, Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, Ismael de la Garza Ramírez y Roberto Ibarra Díaz.

2.- Asociados: Adolfo Antonio Suárez Rivera, José Lizáres Estrada, Gustavo Rodríguez Vega, Arturo Sergio Martínez Larraguivel, Rodolfo Angel Rodríguez Sepúlveda, Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, Ismael de la Garza Ramírez y Roberto Ibarra Díaz.

- 3.- Ministros de culto:** Adolfo A. Suárez Rivera, José Lizáres Estrada, Gustavo Rodríguez Vega, Arturo Sergio Martínez Larraguivel, Rodolfo A. Rodríguez Sepúlveda y Roberto Ibarra Díaz.
- 4.- Apoderados:** Adolfo Antonio Suárez Rivera, José Lizáres Estrada, Gustavo Rodríguez Vega, Arturo Sergio Martínez Larraguivel, Rodolfo Angel Rodríguez Sepúlveda, Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, Ismael de la Garza Ramírez y Roberto Ibarra Díaz.
- 5.- Domicilio legal:** Juan Domingo Perón número 4820, colonia San Martín, Monterrey, Nuevo León, código postal 64210.
- 6.- Objeto:** "La propagación de la verdad evangélica por todos los medios lícitos que estén a su alcance".

7.- Señala dos inmuebles federales y uno en comodato para cumplir con su objeto, ubicados en: Juan Domingo Perón números 4820 y 4853, colonia San Martín y Antonio Merino número 4347, colonia Libertadores de América, los tres en Monterrey, Nuevo León.

Presentaron los estatutos, los que contienen las bases fundamentales de su doctrina, la determinación de los asociados, ministros de culto y representantes.

Asimismo, exhiben el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los términos del artículo 84 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del propio ordenamiento, se notifica lo anterior a las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran considerar afectada su esfera jurídica, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de esta publicación, aleguen su oposición ante esta Dirección General. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término señalado.

Atentamente

México, D.F., a 28 de abril de 2003.- El Director General de Asociaciones Religiosas, **Alvaro Castro Estrada**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 2o., 7o., 29 fracción I, 33-B, 76 y 76-A de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Octava a Décima Segunda de las Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social; Décima Primera a Décima Cuarta de las Reglas para la Operación del Ramo de Salud, y artículos 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo incluyen entre sus objetivos el promover la actividad aseguradora.

Que por su parte la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de seguros tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS
DEBEN AFECTAR PARA CADA OPERACION O RAMO**

PRIMERO.- Las instituciones de seguros autorizadas a practicar el seguro directo, el reaseguro en forma exclusiva, así como el reafianzamiento, deberán en el ejercicio de su actividad afectar el capital mínimo pagado para cada operación o ramo que tengan autorizado, conforme a lo que establece el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros para cada operación o ramo, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, que se les haya facultado a practicar, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Operaciones y ramos	Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Vida.	6'816,974
mil	(seis millones ochocientos dieciséis novecientos setenta y cuatro UDIS)
Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social.	28'000,000
	(veintiocho millones de UDIS)
Accidentes y Enfermedades:	
a) Ramos de Accidentes Personales y/o de Gastos Médicos.	1'704,243
	(un millón setecientos cuatro mil doscientos cuarenta y tres UDIS)
b) Ramo de Salud, incluido el de Gastos Médicos.	1'704,243
	(un millón setecientos cuatro mil doscientos cuarenta y tres UDIS)

El importe de los gastos de establecimiento y organización, mobiliario, equipo e inmuebles propiedad de las instituciones de seguros autorizadas a practicar exclusivamente el ramo de salud, podrá computarse en forma conjunta hasta el 60% del capital mínimo pagado, con excepción de lo establecido en el

artículo 67
de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Daños:	Un ramo.	5'112,730
		(cinco millones ciento doce mil setecientos treinta UDIS)
	Dos ramos.	6'816,974
		(seis millones ochocientos dieciséis mil novecientos setenta y cuatro UDIS)
	Tres o más ramos.	8'521,217
		(ocho millones quinientos veintiún mil doscientos diecisiete UDIS)

A las instituciones de seguros autorizadas exclusivamente a practicar el reaseguro, se les fija para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar el 50% del capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión señalado anteriormente, con excepción de la operación de reafianzamiento.

A las instituciones de seguros que cuenten con autorización para la práctica de operaciones de reafianzamiento se fija lo siguiente:

Operación y ramos		Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Reafianzamiento:	Un ramo.	3'655,154
	En alguno o algunos de los subramos.	(tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil ciento cincuenta y cuatro UDIS)
	Dos ramos.	4'873,538
	En alguno o algunos de los subramos.	(cuatro millones ochocientos setenta y tres mil quinientos treinta y ocho UDIS)
	Tres o más ramos.	6'091,923
	En alguno o algunos de los subramos.	(seis millones noventa y un mil novecientos veintitrés UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de seguros para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada operación o ramo que tengan autorizados, así como para los seguros de pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2002 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de seguros registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 74 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de seguros exceda del mínimo pagado a que se refiere el Punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de seguros organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de seguros en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de seguros a lo dispuesto en el Punto Cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular S-4.1.3 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular S-23.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de seguros es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá a la institución de que se trate un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de seguros no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto le fije, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de la ley invocada, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de la propia ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 29 fracción IX de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de seguros, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de seguros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de seguros conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 2004.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados que las instituciones de seguros deben afectar para cada operación o ramo que se les haya facultado a practicar, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 3 de abril de 2000, 25 de abril de 2001 y 17 de abril de 2002, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos

mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MNIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; 1o., 5o., 15 fracción II y 15-B de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo incluyen entre sus objetivos el promover la actividad afianzadora.

Que por su parte la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones

de fianzas para cada ramo o subramo para el ejercicio de su actividad, procurando un desarrollo equilibrado del sistema y la competencia sana entre las instituciones.

Que mediante la determinación de los capitales mínimos pagados se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

En virtud de lo expuesto y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MINIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo a lo siguiente:

Ramos	Capital mínimo pagado expresado en Unidades de Inversión (UDIS)
Un ramo.	7'310,308
En alguno o algunos de los subramos.	(siete millones trescientos diez mil trescientos ocho UDIS)
Dos ramos.	9'747,077
En alguno o algunos de los subramos.	(nueve millones setecientos cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)
Tres o más ramos.	12'183,846
En alguno o algunos de los subramos.	(doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2002 como lo dio a conocer el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto segundo de este Acuerdo, deberá estar pagado, cuando menos, en un 50% siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital fijo sin derecho a retiro, en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que deben mantener en términos de lo previsto en este Acuerdo.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Para efectos de verificar el cumplimiento por parte de las instituciones de fianzas a lo dispuesto en el punto cuarto de este Acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su

Circular F-1.1.1 vigente; asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1 vigente.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas, es inferior al capital mínimo pagado que en apego al presente Acuerdo deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y ser aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la propia Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto le fije, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir la irregularidad o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia

de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere

el artículo 104 Bis-1 de la ley invocada, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo, se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15 fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dicho cambio se haga de acuerdo a las disposiciones aplicables y tenga por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Acuerdo, quedando únicamente obligadas las instituciones a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el siguiente día hábil al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, estará vigente hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dé a conocer el correspondiente al que se fije durante el primer trimestre de 2004.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor en lo conducente los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de marzo de 1995, 1 de abril de 1996, 27 de marzo de 1997, 3 de abril de 1998, 31 de marzo de 1999, 31 de marzo de 2000, 25 de abril de 2001 y 17 de abril de 2002, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El presente Acuerdo se expide en México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de marzo de dos

mil tres.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-609.- 717.1/310021.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V.

Organización Auxiliar del Crédito

Calle 21 s/n, Esq. Av. 5

94500, Córdoba, Ver.

Esa sociedad con el objeto de dar cumplimiento al punto décimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de mayo de 2001, remitió los primeros testimonios de las escrituras públicas números 36,955 y 37,516 de fechas 27 de febrero y 4 de diciembre de 2002, respectivamente, otorgadas ante la fe del Notario Público número 2 licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, con ejercicio en la ciudad de Córdoba, Veracruz, mismas que contienen las protocolizaciones de las actas de asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 25 de abril de 2001 y 2 de diciembre de 2002, en las que acordaron aumentar su capital mínimo fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$14'950,000.00 (catorce millones novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) a la cantidad

de \$16'965,273.00 (dieciséis millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula sexta de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada el 14 de septiembre de 1990, modificada el 24 de febrero y 6 de abril de 1992, 29 de marzo de 1994, 29 de mayo de 1995, 23 de febrero y 12 de marzo de 1998, 2 de julio de 1999, 29 de febrero de 2000 y 16 de febrero de 2001, que faculta a Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-.....

I.-.....

II.- El capital social es de \$17'215,273.00 (diecisiete millones doscientos quince mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$16'965,273.00 (dieciséis millones novecientos sesenta y cinco mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado y \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) integran la parte variable.

III.-.....

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 2003.- En suplencia por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 178450)

CUOTAS mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-665.- 396.4/303928.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.- Se les da a conocer la mensual y anual para el año 2003.

A los almacenes generales de depósito,
arrendadoras financieras, empresas de
factoraje financiero y casas de cambio.

Esta Secretaría con base en el artículo 32, fracción XVIII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., cuarto párrafo, 29-A, 29-B, 29-C, 29-K, 29-N, 29-U, 29-V y 29-W de la Ley Federal de Derechos, en relación con el 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considerando la información proporcionada por la citada Comisión, les da a conocer las cuotas anual y mensual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, de acuerdo a la relación que se anexa al presente.

Dichas cuotas computarán a partir del 1 de enero del presente año y deberán enterarse en una sola exhibición hasta la correspondiente al mes en curso y las subsecuentes mensualidades se harán por adelantado el primer día hábil de cada mes, en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO	ANUAL	MENSUAL
-----	---------------------------------	-------	---------

01	ALMACENADORA USCO LOGISTICS DE MEXICO, S.A. DE C.V.	713,232.00	59,436.00
02	ALMACENADORA ACCEL, S.A.	562,908.00	46,909.00
03	LOGYX ALMACENADORA, S.A. DE C.V.	302,808.00	25,234.00
04	ALMACENADORA MERCADER, S.A.	223,320.00	18,610.00
05	ALMACENADORA SUR, S.A. DE C.V.	192,192.00	16,016.00
06	ALMACENADORA REGIONAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	178,764.00	14,897.00
07	ALMACENADORA DE DEPOSITO MODERNO, S.A. DE C.V.	168,768.00	14,064.00
08	ALMACENADORA MEXICO, S.A. DE C.V.	135,696.00	11,308.00
09	ALMACENADORA GOMEZ, S.A. DE C.V.	104,436.00	8,703.00
10	ALMACENADORA AFIRME, S.A. DE C.V.	80,736.00	6,728.00
11	ALMACENES GENERALES DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	79,488.00	6,624.00
12	ALMACENADORA BITAL, S.A.	74,160.00	6,180.00
13	ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V.	67,140.00	5,595.00
14	ALMACENADORA GENERAL, S.A.	58,212.00	4,851.00
15	ALMACENADORA INTER-AMERICANA, S.A. DE C.V.	56,700.00	4,725.00
16	GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, S.A. DE C.V.	37,260.00	3,105.00
17	ALMACENADORA DEL VALLE DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
18	ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
19	ALMACENADORA BANORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
20	ALMACENADORA INDUSTRIAL, AGRICOLA Y COMERCIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
21	ALMACENADORA TRANSUNISA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

TOTAL	3,219,960.00	268,330.00
--------------	---------------------	-------------------

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-B
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	253,482,850.00
FRACCION IV	17,429,872,778.00
FRACCION VI	2,446,370.00

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	ARRENDADORAS FINANCIERAS	ANUAL	MENSUAL
01	CATERPILLAR ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. DE C.V.	1,593,420.00	132,785.00
02	GE CAPITAL LEASING, S.A. DE C.V.	1,546,416.00	128,868.00
03	ARRENDADORA BANAMEX, S.A. DE C.V.	1,053,084.00	87,757.00
04	THE CAPITA CORPORATION DE MEXICO, S.A. DE C.V.	997,344.00	83,112.00
05	ARRENDADORA FINANCIERA NAVISTAR, S.A. DE C.V.	853,896.00	71,158.00
06	ARRENDADORA BANORTE, S.A. DE C.V.	748,620.00	62,385.00
07	ARRENDADORA BANOBRAS, S.A. DE C.V.	609,672.00	50,806.00
08	ARRENDADORA FINANCIERA MARGEN, S.A. DE C.V.	575,616.00	47,968.00
09	ARRENDADORA JOHN DEERE, S.A. DE C.V.	514,788.00	42,899.00
10	ARRENDADORA COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.	500,544.00	41,712.00
11	ARRENDADORA BANK OF AMERICA, S.A. DE C.V.	479,640.00	39,970.00
12	ARRENDADORA CAPITAL, S.A. DE C.V.	474,912.00	39,576.00
13	PACCAR ARRENDADORA FINANCIERA, S.A. DE C.V.	319,764.00	26,647.00
14	ARRENDADORA AFIRME, S.A. DE C.V.	307,716.00	25,643.00
15	ARRENDADORA ATLAS, S.A.	225,336.00	18,778.00
16	ARRENDADORA AGIL, S.A. DE C.V.	196,212.00	16,351.00
17	ARRENDADORA DAIMLERCHRYSLER, S.A. DE C.V.	151,692.00	12,641.00
18	VALUE ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	148,332.00	12,361.00
19	ARRENDADORA VALMEX, S.A. DE C.V.	138,816.00	11,568.00

20	ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.	99,768.00	8,314.00
21	MULTIVALORES ARRENDADORA, S.A. DE C.V.	88,104.00	7,342.00
22	ARRENDADORA ASECAM, S.A. DE C.V.	81,804.00	6,817.00
23	ARRENDADORA FINANCIERA ANAHUAC, S.A. DE C.V.	69,144.00	5,762.00
24	ARRENDADORA CHAPULTEPEC, S.A. DE C.V.	57,120.00	4,760.00
25	ARRENDADORA FINANCIERA INBURSA, S.A. DE C.V.	55,608.00	4,634.00
26	ARRENDADORA FINANCIERA BANCRECER, S.A. DE C.V.	45,288.00	3,774.00
27	ARRENDADORA FINANCIERA ASSOCIATES, S.A. DE C.V.	42,348.00	3,529.00
28	ARFINSA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
29	ARRENDADORA FINANCIERA MIFEL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
30	ARRENDADORA FINANCIERA QUADNUM, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
31	CORPORACION FINANCIERA DE ARRENDAMIENTO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
32	ARRENDADORA FINANCIERA DEL NORTE, S.A.	36,828.00	3,069.00
33	ARRENDADORA FINANCIERA DEL TRANSPORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
34	ARRENDADORA FINANCIERA UCIC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
35	ARRENDADORA LEASE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
36	ARRENDADORA TRADEM, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
37	ARRENDADORA GBM ATLANTICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

	TOTAL	12,343,284.00	1,028,607.00
--	--------------	----------------------	---------------------

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II		35,807,187.00
FRACCION IV		10,942,431,223.00
FRACCION VI		10,979,655.00

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	EMPRESAS DE FACTORAJE FINANCIERO	ANUAL	MENSUAL
01	HELLER FINANCIAL (MEXICO), S.A. DE C.V.	1,482,852.00	123,571.00
02	FACTOR BANORTE, S.A. DE C.V.	1,147,968.00	95,664.00
03	FACTORAJE CAPITAL, S.A. DE C.V.	968,688.00	80,724.00
04	FACTORAJE MIFEL, S.A. DE C.V.	705,864.00	58,822.00
05	FACTORAJE AFIRME, S.A. DE C.V.	380,040.00	31,670.00
06	FACTORING COMERCIAL AMERICA, S.A. DE C.V.	346,224.00	28,852.00
07	MEX FACTOR, S.A. DE C.V.	324,000.00	27,000.00
08	FACTOR MARGEN, S.A. DE C.V.	284,136.00	23,678.00
09	CREDITO REAL, S.A. DE C.V.	280,284.00	23,357.00
10	FACTORING CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	236,592.00	19,716.00
11	FACTORING SANTANDER MEXICANO, S.A. DE C.V.	213,000.00	17,750.00
12	FACTOR QUADNUM DE MEXICO, S.A. DE C.V.	194,676.00	16,223.00
13	IPSO FACTORAJE ESPECIALIZADO, S.A. DE C.V.	176,784.00	14,732.00
14	FACTOR BANREGIO, S.A. DE C.V.	110,472.00	9,206.00
15	FACTORING ANAHUAC, S.A. DE C.V.	103,752.00	8,646.00
16	VALUE FACTORAJE, S.A. DE C.V.	55,200.00	4,600.00
17	CATERPILLAR FACTORAJE FINANCIERO, S.A. DE C.V.	45,936.00	3,828.00

18	SERVICIOS DE FACTORAJE ASSOCIATES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
19	TRANSAMERICA DISTRIBUTION FINANCE FACTORAJE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
20	GE CAPITAL FACTORING, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
21	FACTOR BAJIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

TOTAL	7,203,780.00	600,315.00
--------------	---------------------	-------------------

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	43,812,518.00
FRACCION IV	7,823,547,738.00
FRACCION VI	6,429,841.00

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	CASAS DE CAMBIO	ANUAL	MENSUAL
01	MONEX DIVISAS, S.A. DE C.V., CASA DE CAMBIO	1,554,672.00	129,556.00
02	CONSULTORIA INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	762,792.00	63,566.00
03	INTERCAM CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	502,560.00	41,880.00
04	CASA DE CAMBIO PLUS, S.A. DE C.V.	433,164.00	36,097.00
05	BASE INTERNACIONAL CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	398,268.00	33,189.00
06	CASA DE CAMBIO MAJAPARA, S.A. DE C.V.	383,952.00	31,996.00
07	VECTOR DIVISAS, S.A. DE C.V., CASA DE CAMBIO	295,476.00	24,623.00
08	CASA DE CAMBIO PUEBLA, S.A. DE C.V.	271,044.00	22,587.00
09	FINAMEX CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	268,572.00	22,381.00
10	STERLING CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	249,228.00	20,769.00
11	MASARI, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	243,528.00	20,294.00
12	ARBITRAJE CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	235,596.00	19,633.00
13	CASA DE CAMBIO Y DIVISAS DEL CENTRO, S.A. DE C.V.	211,092.00	17,591.00
14	MONEY TRON CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	182,832.00	15,236.00
15	CENTRAL DE DIVISAS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	181,428.00	15,119.00
16	EUROFIMEX, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	170,820.00	14,235.00
17	CASA DE CAMBIO TAMIBE, S.A. DE C.V.	164,016.00	13,668.00
18	CASA DE CAMBIO INTERCONTINENTAL, S.A. DE C.V.	153,288.00	12,774.00
19	CASA DE CAMBIO TIBER, S.A. DE C.V.	143,964.00	11,997.00
20	B Y B CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	132,168.00	11,014.00
21	CASA DE CAMBIO CATORCE, S.A. DE C.V.	125,808.00	10,484.00
22	CASA DE CAMBIO NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	125,484.00	10,457.00
23	ASESORIA CAMBIARIA, CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	117,108.00	9,759.00
24	INDICADOR CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
25	ARCAMBIOS CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
26	CBI CASA DE CAMBIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
27	CASA DE CAMBIO DINEX, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

TOTAL	7,454,172.00	621,181.00
--------------	---------------------	-------------------

RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-C

DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS

FRACCION II	10,226,861.00
FRACCION IV	1,762,225,530.00
FRACCION VI	6,459,231.00

CUOTAS mensual y anual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, las uniones de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda

y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-666.- 396.4/303928.

CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA.- Se les da a conocer la mensual y anual para el año 2003.

A las uniones de crédito.

Esta Secretaría con base en el artículo 32, fracción XVIII de su Reglamento Interior y con fundamento en los artículos 1o., cuarto párrafo, 29-A, 29-K, 29-U, 29-V y 29-W de la Ley Federal de Derechos, en relación con el 18 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, considerando la información proporcionada por la citada Comisión, les da a conocer las cuotas anual y mensual que deberán cubrir por concepto de gastos de inspección y vigilancia correspondientes al año 2003, de acuerdo a la relación que se anexa al presente.

Dichas cuotas computarán a partir del 1 de enero del presente año, debiendo enterarse por adelantado el primer día hábil de cada mes en las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 11 de abril de 2003.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

**CUOTAS DE INSPECCION Y VIGILANCIA 2003
(PESOS)**

No.	UNIONES DE CREDITO	ANUAL	MENSUAL
001	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	163,980.00	13,665.00
002	DE LA PEQUEÑA EMPRESA E INDUSTRIA DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	75,900.00	6,325.00
003	ALPURA, S.A. DE C.V.	73,236.00	6,103.00
004	AGRICULTORES DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	61,188.00	5,099.00
005	PARA LA CONTADURIA PUBLICA, S.A. DE C.V.	60,468.00	5,039.00
006	EMPRESARIAL METROPOLITANO, S.A. DE C.V.	55,308.00	4,609.00
007	UNION DE CREDITO SERVICIOS FINANCIEROS CORPORATIVOS, S.A. DE C.V.	54,396.00	4,533.00
008	EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	53,736.00	4,478.00
009	DEL NORTE, S.A. DE C.V.	51,984.00	4,332.00
010	COMERCIAL DE SINALOA, S.A. DE C.V.	51,768.00	4,314.00
011	GENERAL, S.A. DE C.V.	51,744.00	4,312.00
012	DE ALLENDE, S.A. DE C.V.	50,808.00	4,234.00
013	FICEIN, S.A. DE C.V.	50,796.00	4,233.00

014	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE MONCLOVA, S.A. DE C.V.	48,108.00	4,009.00
015	UNAGRA, S.A. DE C.V.	47,964.00	3,997.00
016	INTERSECTORIAL DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	47,688.00	3,974.00
017	MONTERREY, S.A. DE C.V.	47,208.00	3,934.00
018	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE OAXACA, S.A. DE C.V.	46,380.00	3,865.00
019	DE LA INDUSTRIA LITOGRAFICA, S.A. DE C.V.	46,032.00	3,836.00
020	PROGRESO, S.A. DE C.V.	44,796.00	3,733.00
021	AGRICOLA DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	44,016.00	3,668.00
022	AGROINDUSTRIAL Y COMERCIAL DE TIZAYUCA, S.A. DE C.V.	43,740.00	3,645.00
023	AGROPECUARIA INDUSTRIAL DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	43,452.00	3,621.00
024	MIXTA PLAN PUEBLA, S.A. DE C.V.	42,504.00	3,542.00
025	PROMOCION EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	42,312.00	3,526.00
026	CREDIFOMENTO UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	42,096.00	3,508.00
027	AL CONSTRUCTOR, S.A. DE C.V.	41,676.00	3,473.00
028	PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.	41,628.00	3,469.00
029	DE LA LAGUNA, S.A. DE C.V.	41,520.00	3,460.00
030	GENERAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	41,352.00	3,446.00
031	CYMA, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	41,244.00	3,437.00
032	FINCOMUN, SERVICIOS FINANCIEROS COMUNITARIOS, S.A. DE C.V.	41,004.00	3,417.00
033	MIXTA DE COAHUILA, S.A. DE C.V.	40,968.00	3,414.00
034	AGROPECUARIO DEL RIO YAQUI, S.A. DE C.V.	40,716.00	3,393.00
035	AGRICOLA DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.	40,272.00	3,356.00
036	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SONORA, S.A. DE C.V.	40,152.00	3,346.00
037	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	39,912.00	3,326.00
038	GANADERO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	39,828.00	3,319.00
039	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE CAMPECHE, S.A. DE C.V.	39,204.00	3,267.00
040	EMPRESARIAL MEXICANO, S.A. DE C.V.	39,192.00	3,266.00
041	DE LOS FUNDIDORES Y MAQUINADORES, S.A. DE C.V.	38,760.00	3,230.00
042	EMPRESARIAL DE NORTE DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	38,700.00	3,225.00
043	AGROINDUSTRIAL, PESQUERA Y DE SERVICIOS DEL SUR DE SINALOA, S.A. DE C.V.	38,652.00	3,221.00
044	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	38,316.00	3,193.00
045	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DE ATLACOMULCO, S.A. DE C.V.	38,028.00	3,169.00
046	CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	37,992.00	3,166.00
047	AGRICOLA DE CAJEME, S.A. DE C.V.	37,980.00	3,165.00
048	CREDICOR MEXICANO, S.A. DE C.V.	37,560.00	3,130.00
049	NUEVO LAREDO, S.A. DE C.V.	37,416.00	3,118.00
050	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE SOMBRERETE, S.A. DE C.V.	37,332.00	3,111.00
051	DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	37,320.00	3,110.00
052	AGRICOLA DE COREREPE, S.A. DE C.V.	37,284.00	3,107.00
053	IMPULSORA DEL DESARROLLO EMPRESARIAL, S.A. DE C.V.	37,020.00	3,085.00
054	DE INDUSTRIALES DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	36,864.00	3,072.00
055	DE GASOLINEROS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
056	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
057	DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
058	JIMENEZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
059	DE DISTRIBUIDORES DE MAQUINARIA AGRICOLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
060	REGIONAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
061	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DEL CENTRO DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
062	AVICOLA DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
063	ASECRED UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

064	DE CONSTRUCTORES Y DE SERVICIOS DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
065	DE LOS PRODUCTORES DE CAFE DE OAXACA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
066	IMPULSA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
067	AGROINDUSTRIAL DEL VALLE DE CULIACAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
068	MIXTA DE LA CUENCA DEL PAPALOAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
069	SOL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
070	REGIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
071	MONARCA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
072	DEL COMERCIO E INDUSTRIA Y SERVICIOS TURISTICOS DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
073	AGRICOLA DE HUATABAMPO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
074	UNION REGIONAL DE CREDITO GANADERO DE DURANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
075	DE DISTRIBUIDORES AUTOMOTRICES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
076	DEL SUR DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
077	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NOROESTE DE DURANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
078	GANADEROS DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
079	DEL VALLE DE ANAHUAC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
080	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL DEL VALLE DEL YAQUI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
081	COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
082	AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL RIO FUERTE SUR, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
083	AGRICOLA E INDUSTRIAL DE GUASAVE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
084	DE PUERTO VALLARTA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
085	MIXTA DE ZAPOTLANEJO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
086	COMERCIAL, AGROPECUARIO E INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
087	AGROINDUSTRIAL DEL NORTE DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
088	INTERESTATAL CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
089	AGRICOLA DEL MAYO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
090	DE DISTRIBUIDORES DE ALIMENTOS BALANCEADOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
091	DEL SOCONUSCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
092	DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
093	DEL ESTADO DE PUEBLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
094	CHIHUAHUENSE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
095	ABARROTERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
096	EJIDAL DEL YAQUI Y MAYO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
097	AGRICOLA Y GANADERA DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
098	DE GOMEZ PALACIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
099	SANTA FE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
100	DESARROLLO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
101	PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE TLAXCALA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
102	MIXTA DE GUAMUCHIL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
103	GANADERA E INDUSTRIAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
104	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
105	DE PROPIETARIOS RURALES Y EMPRESARIOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
106	DE APOYO FINANCIERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
107	MIXTA SERRANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
108	DE LA INDUSTRIA PESQUERA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
109	MIXTA DEL ESTADO DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
110	MIXTA DEL CARMEN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
111	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
112	EMPRESARIAL DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
113	INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS DE CANCUN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

114	PRODUCCION Y COMERCIO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
115	MIXTA DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
116	MIXTA DE OAXACA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
117	DEL COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE GUSTAVO A. MADERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
118	PROMOTORA PARA EL DESARROLLO ECONOMICO DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
119	MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
120	DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA DE TAMAULIPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
121	DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
122	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
123	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
124	DEL COMERCIO, SERVICIOS, TURISMO Y LA INDUSTRIA DEL ESTADO DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
125	AGROPECUARIO E INDUSTRIAL COLONOS DE IRRIGACION, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
126	AGRICOLA, GANADERO DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
127	COMERCIAL DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
128	DE LA MIXTECA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
129	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE MAZATLAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
130	PARA LA MUJER EMPRESARIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
131	DEL TRANSPORTE PUBLICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
132	EMPRESARIAL Y PORTUARIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
133	SALTILLO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
134	CREDITUR, S.A. DE C.V. UNION DE CREDITO	36,828.00	3,069.00
135	EMPRESARIAL DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
136	DE LA ELECTRONICA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
137	DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
138	GANADERO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
139	DELICIAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
140	DE TECAMACHALCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
141	AGRICOLA GANADERA DEL MUNICIPIO DE SALVADOR ALVARADO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
142	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE TAMPICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
143	COMERCIAL Y DE SERVICIOS TURISTICOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
144	MANTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
145	COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA SUR, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
146	EL AGUILA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
147	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE HUAJUAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
148	AGRICOLA E INDUSTRIAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
149	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL CENTRO DEL ESTADO DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
150	AGRICOLA, GANADERO E INDUSTRIAL DE LOS REYES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
151	AGROPECUARIA COMERCIAL DE TUXTEPEC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
152	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
153	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
154	COMERCIAL DE LEON, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
155	AGROINDUSTRIAL DEL RIO SAN PEDRO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
156	DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO Y DEL BORDADO DE AGUASCALIENTES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
157	DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
158	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
159	MIXTA DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
160	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

161	DEL CAÑON DE TLALTENANGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
162	EMPRESARIAL DE CUAUHTEMOC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
163	AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
164	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
165	AGROPECUARIA, COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS DEL ESTADO DE COLIMA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
166	DE LA INDUSTRIA TURISTICA DE SONORA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
167	AGROPECUARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL SUR DEL ESTADO DE YUCATAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
168	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y OAXACA PAJAL-YA KAC'TIC, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
169	EMPRESARIAL DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
170	REGIONAL AMEQUENSE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
171	EJIDAL, AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DEL MUNICIPIO DE ANGOSTURA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
172	IXTAPAN DE LA SAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
173	DEL AUTOTRANSPORTE Y SERVICIOS DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
174	MEXICANO DE SERVICIOS PROFESIONALES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
175	GANADEROS DEL NORTE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
176	DE URUAPAN, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
177	REGIONAL DEL NORTE DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
178	AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE LA COSTA DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
179	DE COSTA ESMERALDA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
180	AGRICOLA, GANADERA E INDUSTRIAL DEL POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
181	INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MEXICO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
182	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO DE MORELOS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
183	MIXTA DE RIO GRANDE, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
184	DE LA HUASTECA VERACRUZANA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
186	DE LA INDUSTRIA DE LA CURTIDURIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
187	CREDITO AGRICOLA Y GANADERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
188	AGROPECUARIA Y COMERCIAL DE VILLA DE COS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
189	INDUSTRIAL Y AGROPECUARIA DE TABASCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
190	DE LOS DISTRIBUIDORES EN COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
191	AGROPECUARIA, COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL NORTE DE NUEVO LEON, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
192	DE AGRUPACIONES EMPRESARIALES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
193	DE LA SALUD Y SERVICIOS AFINES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
194	DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION DE SAN LUIS POTOSI, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
195	DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
196	DE INDUSTRIALES DE LA MASA Y LA TORTILLA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
197	PROLIQUIDEZ, S.A.	36,828.00	3,069.00
198	CREDIYAMA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
199	DE LA CONSTRUCCION DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
200	DE LA CONSTRUCCION DE ZACATECAS, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
201	FIDES, UNION DE CREDITO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
202	ISTMO GOLFO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
203	DEL COMERCIO AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
204	INDUSTRIAL DEL CALZADO DE JALISCO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
205	AGROINDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
206	INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE LA CONSTRUCCION DEL NORTE DE CHIHUAHUA, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
207	DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

208	DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y SERVICIOS DE LA COSTA DE GUERRERO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
209	INDUSTRIAL AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS VALLEMEX, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
210	DEL COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00
211	COMERCIAL DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOVILES, S.A. DE C.V.	36,828.00	3,069.00

TOTAL		8,284,668.00	690,389.00
--------------	--	---------------------	-------------------

**RESULTADOS DE LAS FRACCIONES II, IV Y VI DEL ARTICULO 29-A
DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS**

FRACCION II	56,053,462.00
FRACCION IV	7,258,518,655.00
FRACCION VI	550,884.00

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE ABRIL DE 2003.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 2o. A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de abril de 2003, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA	GASOLINA	GASOLINA	PEMEX	DIESEL	DIESEL
DE	PEMEX	PREMIUM	DIESEL	INDUSTRIAL	MARINO
VENTAS	MAGNA			BAJO	ESPECIAL
				AZUFRE	
ACAPULCO	50.25	55.05	29.95	39.39	
AGUASCALIENTES	51.93	56.30	31.82	36.77	
AZCAPOTZALCO	48.56	46.50	35.81	38.68	
CADEREY TA, C.T.T.	51.13		32.07	34.99	
CAMPECHE	46.80	50.34	25.73	34.87	38.06
CAMPECHE */	6.65	45.38	21.69		
CD. JUAREZ	39.43	50.65	23.35	29.92	
CD. JUAREZ */	15.13	54.47	27.86	35.21	
CD. MADERO ,C.T.T.	53.78	58.93	33.80	39.85	32.53
CD. MANTE	48.42	53.05	28.47		
CD. OBREGON	49.62	54.12	29.90	35.93	
CD. VALLES	50.89	53.40	30.32	36.92	
CD. VICTORIA	53.65	57.77	32.79	40.69	
CELAYA	53.85	57.81	33.90	36.63	

CHIHUAHUA	47.34	50.86	25.44	33.06	
CHIHUAHUA */	14.92		23.28		
COLIMA	46.28	51.03	25.95		
CUAUTLA	43.94	42.17	32.31	38.33	
CUERNAVACA	46.85	45.32	33.35	36.80	
CULIACAN	48.99	53.46	29.81	34.49	
DURANGO	43.42	45.80	23.82		
EL CASTILLO	45.67	43.84	32.04	35.56	
ENSENADA */	48.34	53.81	28.90	33.72	20.28
ESCAMELA	54.02	58.60	33.78	36.49	
GOMEZ PALACIO	48.44	54.06	29.80	32.47	
GUAMUCHIL	49.57	53.85	29.25	36.35	
GUAYMAS */	40.57				
GUAYMAS C.T.T.	50.38	54.79	31.71	38.34	26.03
HERMOSILLO	48.83	53.37	28.14	34.38	
HERMOSILLO */	44.64	49.87	23.87		
IGUALA	42.32	40.54	29.29		
IRAPUATO	53.53	57.62	34.38	41.74	
JALAPA	49.30	53.20	29.31		
LA PAZ */	49.10	51.82	26.74	38.37	25.34
LAZARO CARDENAS	51.77	55.14	32.78	38.62	30.66
LEON	52.84	56.96	32.03	36.60	
MAGDALENA	41.85	46.70	22.59	30.06	
MANZANILLO	50.56	54.99	30.72	38.12	29.39
MATEHUALA	45.13	49.65	25.37		
MAZATLAN	49.33	54.58	29.40	34.40	28.17
MERIDA	47.86	52.74	28.69	31.06	31.25
MERIDA */	41.65	47.64	22.44	28.54	23.89
MEXICALI */	44.12	52.36	27.52	33.65	
MINATITLAN, C.T.T.	55.93		18.58		44.91
MONCLOVA	50.61	54.57	30.59	32.92	
MONT. S/CATARINA	44.87	42.96	31.46	35.84	
MONT. S/CATARINA */			26.74		
MORELIA	52.33	56.76	31.64	41.10	
NAVOJOA	44.80	49.42	25.57		
NOGALES */	26.55	44.02	19.62	28.30	
NVO. LAREDO */	21.06	54.80	29.29	36.40	
OAXACA	44.46	49.53	25.09	31.11	
PACHUCA	53.87	45.32	32.90	38.83	
PAJARITOS S.L.V.	55.18	60.05	33.45	41.76	45.30
PARRAL	43.21	46.25	24.17		
PEROTE	44.59	48.31	25.17		
POZA RICA	55.86	59.42	34.36	28.15	39.06
PROGRESO C.T.T.			36.91	36.86	35.47
PUEBLA	52.99	44.46	32.48	38.00	
QUERETARO	53.81	45.31	33.77	37.70	
REYNOSA	47.55	52.81	29.22		
REYNOSA */	18.09	54.62	28.22	38.78	
ROSARITO */	48.35	54.53	29.90	35.22	21.02
SABINAS	48.16	53.63	28.58	32.99	
SABINAS */	14.89	50.34	26.24	29.77	

SALAMANCA, C.T.T.	34.83		16.74		
SALINA CRUZ	53.76	57.33	33.38	38.72	33.14
SALTILLO	50.48	55.02	30.21	36.26	
SAN LUIS POTOSI	52.49	56.96	32.46	35.86	
SATELITE NORTE	48.57		34.80	37.60	
SATELITE ORIENTE	48.50	46.55	35.13	37.86	
SATELITE SUR	48.53	46.59	35.15	41.72	
TAPACHULA	47.19	45.15	27.39		21.50
TAPACHULA */	47.76	47.34	27.48	34.15	
TEHUACAN	49.36	52.42	28.61	36.57	
TEPIC	37.96	48.80	24.56		
TIERRA BLANCA	54.27	57.90	34.70	22.51	
TOLUCA	53.61	44.73	33.58	35.05	
TOPOLOBAMPO	49.91	54.80	31.14	36.14	26.35
TULA C.T.T.	54.61	59.03	34.27		
TUXTLA GTZ.	38.60	43.83	19.67	27.35	
TUXTLA GTZ. */	35.37	38.61	16.69		
URUAPAN	46.57	51.01	26.78	35.35	
VERACRUZ	53.84	58.39	33.77	39.65	42.94
VILLAHERMOSA	53.82	58.24	29.67	37.60	31.12
VILLAHERMOSA */	8.89	50.88	24.64		
ZACATECAS	50.33	54.41	29.28	36.31	
ZAMORA	45.95	56.55	31.85		
ZAPOPAN	45.44	43.38	31.12	33.74	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0%.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 2 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

FACTOR aplicable para el cálculo del acreditamiento por la adquisición de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

FACTOR APLICABLE PARA EL CALCULO DEL ACREDITAMIENTO POR LA ADQUISICION DE DIESEL PARA USO AUTOMOTRIZ EN VEHICULOS QUE SE DESTINEN EXCLUSIVAMENTE AL TRANSPORTE PUBLICO Y PRIVADO DE PERSONAS O CARGA, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 2003.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 14 fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 4o. fracción XVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 17 fracción X de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2003, el factor aplicable a las adquisiciones de diesel para uso automotriz en vehículos que se destinen exclusivamente al transporte público y privado de personas o carga, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2003 será de 0.000.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de mayo de 2003.- El Presidente del Servicio de Administración Tributaria,
Rubén Aguirre Pangburn.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO que establece los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos a través de las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III y 17 de la Ley de Comercio Exterior; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5 fracción XVI; 23 fracciones IV, V, VI y VII y segundo párrafo, y 25 fracciones IV, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación establece en las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26, la posibilidad de importar mercancías para fabricar diversos productos siderúrgicos con aranceles reducidos para productores que se ajusten a los Programas de Promoción Sectorial de la industria siderúrgica;

Que conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 están sujetas al requisito de permiso previo de importación;

Que es propósito de esta Secretaría el promover y fomentar la competitividad de los sectores industriales de su competencia y de las cadenas productivas que los integran y en particular, el del sector siderúrgico, creando condiciones equitativas para asegurar el abasto eficiente de materias primas, para lo cual la Secretaría otorga permisos de importación al amparo de los mecanismos anteriormente expuestos;

Que, por otra parte, nuestro país ha tomado medidas de emergencia, mediante el incremento temporal de aranceles a ciertos productos del sector siderúrgico ante la situación internacional desfavorable, misma que ha ocasionado, incluso, que países o bloques comerciales como los Estados Unidos de América, Canadá y la Unión Europea, entre otros, tomen medidas arancelarias similares;

Que por lo anterior, durante 2002, el Gobierno Federal apoyó a la cadena productiva del sector siderúrgico mediante una combinación de aranceles más elevados y mecanismos como los anteriormente citados para la importación para subsanar los posibles desequilibrios en la relación oferta-demanda en el mercado interno, mediante consulta con la industria nacional a través de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero, y que resulta conveniente mantener el mismo apoyo a esta cadena estratégica durante 2003, en vista del escenario mundial incierto;

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, y

Que con el mismo propósito y para que la importación de mercancías bajo el mecanismo de permisos de importación cuente con un marco normativo que facilite su administración y operación, es necesario establecer criterios de dictamen que permitan la aplicación más ágil de este instrumento, para apoyar la competitividad de la cadena productiva del sector siderúrgico en el marco mundial descrito, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS SOBRE PERMISOS PREVIOS DE IMPORTACION DE INSUMOS SIDERURGICOS A TRAVES DE LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 9802.00.13 Y 9802.00.26 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION

ARTICULO 1o.- El presente ordenamiento tiene por objeto establecer los criterios sobre permisos previos de importación de insumos siderúrgicos sujetos a dicho requisito por parte de esta Secretaría, mediante el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, y sus modificaciones, y que corresponden a las fracciones arancelarias 9802.00.13 y 9802.00.26 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de

Importación y
de Exportación.

ARTICULO 2o.- El permiso previo de importación se otorgará a los productores que cuenten con autorización vigente para operar como productor directo o indirecto, el Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica bajo los siguientes lineamientos:

- a) Por el volumen máximo ejercido del autorizado en 2002 a través de la fracción arancelaria 9802.00.13 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, siempre y cuando se trate de los mismos tipos de acero autorizados en 2002.

Para este criterio, el promovente de un permiso previo de importación deberá presentar la relación de las importaciones realizadas durante 2002 al amparo de la fracción arancelaria 9802.00.13 indicando número de pedimento, volumen y valor ejercido, fracción arancelaria y descripción técnica del insumo;

- b) A los productores indirectos con Programa de Promoción Sectorial de la Industria Siderúrgica que se hayan ajustado a los requisitos de dicho Programa en 2002 y que hayan mantenido su autorización vigente al 1 de marzo de 2003 se les otorgará el volumen máximo ejercido dentro del autorizado por cualquiera de ellos a través de la fracción arancelaria 9802.00.26 en 2002 de manera que se podrá autorizar el 50% de dicho monto en los primeros seis meses posterior a la publicación del presente Acuerdo y el restante 50% dentro de los siguientes meses de su aplicación, y

- c) Para insumos siderúrgicos de los que no existe fabricación nacional y/o se trate de proyectos nuevos de fabricación en montos según inversiones, adopción de nuevas tecnologías y cambios en requerimientos de abasto nacional que las empresas demuestren y que ameriten tal tratamiento, se autorizará conforme a las necesidades para mantener un sector competitivo ante un entorno desfavorable, previa consulta de la Secretaría con las ramas productivas involucradas. No se otorgará el permiso previo de importación en caso de que el volumen solicitado no corresponda a la capacidad de producción declarada por el promovente.

ARTICULO 3o.- El promovente de un permiso previo de importación para las mercancías a que se refieren los presentes criterios, deberá adjuntar a la solicitud en el formato "Solicitud de permiso previo de importación o exportación y de modificaciones" (SE-03-018), escrito "bajo protesta de decir verdad" con la siguiente información:

Por insumo solicitado:

1. Especificar norma de fabricación (American Society for Testing of Materials: ASTM; Society Automotive Engineers: SAE; Deutsches Institut für Normung: DIN; Japanesse Industrial Standars: JIS; American Petroleum Institute: API, etc.);
2. Descripción detallada, incluyendo grado, ancho, largo, espesor y/o diámetro;
3. Propiedades mecánicas, químicas y metalográficas;
4. Producto(s) a fabricar, y
5. Capacidad instalada de fabricación del (los) producto(s) a fabricar.

ARTICULO 4o.- Los permisos previos de importación a que se refiere el presente Acuerdo se expedirán con una vigencia hasta el 31 de marzo de 2004.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- La administración, operación y seguimiento del presente Acuerdo se consultará con los sectores productivos involucrados, con particular énfasis en la evolución mundial del mercado siderúrgico y de las medidas de emergencia tomadas tanto por los Estados Unidos Mexicanos, como por sus principales socios comerciales.

México, D.F., a 12 de mayo de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**. - Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

INSUBSISTENCIA DE DECLARATORIA DE LIBERTAD DE TERRENO I-05/2003

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 14 párrafo segundo de la Ley Minera y 6o. párrafo final de su Reglamento, y de acuerdo con la atribución conferida por el artículo 33 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, se deja insubsistente la declaratoria de libertad contenida en la Relación de declaratorias de libertad de terreno 09/2003, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de abril de 2003, cuyos datos se precisan a continuación:

AGENCIA	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL LOTE	SUPERFICIE (HAS.)	MUNICIPIO	ESTADO
EX-CIUDAD GUZMAN, JAL.	4095	LA CASCADA	60	TECALITLAN	JAL.

Lo anterior, en virtud de que la libertad del terreno del lote minero citado ya fue publicada en la relación 39/96 en el **Diario Oficial de la Federación** de 21 de octubre de 1996.

México, D.F., a 13 de mayo de 2003.- El Director General de Minas, **Luis Raúl Escudero Chávez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 191-65-31.70 hectáreas de riego y agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Luis Río Colorado, municipio del mismo nombre, Son.

(Reg.- 337)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 400.402.-0463 de fecha 15 de julio de 1987, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 204-71-60 Has., de terrenos del ejido denominado "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, para destinarlos a la construcción de pozos profundos

y la red de canales de conducción, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley, registrándose el expediente con el número 7684. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo del 2001, reitera el interés jurídico

en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso del pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie

real por expropiar de 191-65-31.70 Has., de uso común, de las que 26-58-57.15 Has., son de riego y 165-06-74.55 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con las obras realizadas por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en virtud de la anuencia otorgada mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 1o. de marzo de 1987, por el núcleo agrario "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 28 de febrero de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de diciembre de 1929 y ejecutada el 12 de diciembre de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado,

Estado de Sonora, una superficie de 1,731-69-00 Has., para beneficiar a 86 capacitados en materia agraria; por Resolución Presidencial de fecha 11 de agosto de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de junio de 1940, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 14,900-00-00 Has., para beneficiar a 148 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 8 de junio de 1947, entregando una superficie de 13,850-00-00 Has.; por Decreto Presidencial de fecha 3 de diciembre de 1941, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1942, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 101-12-31 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, para destinarse a constituir el fundo legal del poblado de San Luis Río Colorado; por Resolución Presidencial de fecha 12 de mayo de 1943, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de enero de 1944 y ejecutada el 21 de febrero de 1944, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al núcleo ejidal "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 1,050-00-00 Has., para beneficiar a 123 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 30 de marzo de 1994, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 8 de agosto de 1963, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1963, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 1,028-56-43 Has., a favor del Ayuntamiento Municipal de San Luis Río Colorado, para destinarse a la ampliación del fundo legal; por Decreto Presidencial de fecha 7 de abril de 1972, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de julio de 1972, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 1-16-26 Ha., a favor de la Junta Federal de Mejoras Materiales de la ciudad de San Luis Río Colorado, para destinarse a la instalación de una planta de tratamiento de aguas negras; por Decreto Presidencial de fecha 27 de agosto de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1975, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 1,558-36-41 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse al mejoramiento del centro de población existente regularizando la tenencia de la tierra; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de diciembre de 1975, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 24-51-34 Has., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a la construcción del sifón Sánchez Mejorada del distrito de riego del río Colorado; por Decreto Presidencial de fecha 28 de junio de 1976, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 1976, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 1-11-23.27 Ha., a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del campamento de la sexta unidad del distrito de riego número 14, río Colorado; por Decreto Presidencial de fecha 31 de octubre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de noviembre de 1984, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 30-00-08 Has., a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A., para destinarse a la construcción de un parque industrial; por Decreto Presidencial de fecha 15 de noviembre de 1988, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de noviembre de 1988, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 17-40-61.89 Has., a favor del Gobierno del Estado de Sonora, para destinarse a la construcción de la aeropista municipal de San Luis Río Colorado; por Decreto Presidencial de fecha 23 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 529-90-03.58 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 9 de noviembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de noviembre de 1994, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 209-38-21.19 Has., a favor del Gobierno del Estado de Sonora, para destinarse a la constitución de una reserva territorial necesaria para el futuro crecimiento de la ciudad de San Luis Río Colorado; y por Decreto Presidencial de fecha 17 de agosto de 1998, publicado

en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1998, se expropió al ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, una superficie de 358-36-45.38 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas populares de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0019 HMO de fecha 15 de enero del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$66,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 26-58-57.15 Has., es de \$1'754,657.19, para los terrenos de agostadero con influencia suburbana de uso habitacional e industrial el de \$155,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 12-76-00 Has., es de \$1'977,800.00, para los terrenos de agostadero con influencia suburbana de uso habitacional, en el polígono 2 el de \$60,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 17-04-00 Has., es de \$1'022,400.00, para los terrenos de agostadero con influencia suburbana de uso habitacional, en el polígono 1 el de \$66,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 5-36-00 Has., es de \$353,760.00 por hectárea, y para los terrenos de agostadero de mala calidad el de \$7,100.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 129-90-74.55 Has., es de \$922,342.93, dando un total por concepto de indemnización de \$6'030,960.12.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 191-65-31.70 Has., de uso común, de las que 26-58-57.15 Has., son de riego y 165-06-74.55 Has., de agostadero, de terrenos del ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a la construcción de pozos profundos y la red de canales de conducción. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$6'030,960.12 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 191-65-31.70 Has., (CIENTO NOVENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y UNA CENTIÁREAS, SETENTA CENTÍMETROS CUADRADOS) de uso común, de las que 26-58-57.15 Has., (VEINTISÉIS HECTÁREAS, CINCUENTA Y OCHO ÁREAS, CINCUENTA Y SIETE CENTIÁREAS, QUINCE CENTÍMETROS CUADRADOS) son de riego y 165-06-74.55 Has., (CIENTO SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, SEIS ÁREAS, SETENTA Y CUATRO CENTIÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero, de terrenos del ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a la construcción de pozos profundos y la red de canales de conducción.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$6'030,960.12 (SEIS MILLONES, TREINTA MIL, NOVECIENTOS SESENTA PESOS 12/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN LUIS RÍO COLORADO", Municipio de San Luis Río Colorado del Estado de Sonora, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Victor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 133-91-32 hectáreas de riego y temporal de uso común, de terrenos del ejido Colonia Madero, Municipio de Acámbaro, Gto. (Reg.- 338)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79,

80, 86, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural; 3o., fracción VI, 8o., fracciones I y V, 9o., párrafo primero, 10 párrafo primero, 14 párrafos tercero y cuarto, 58, fracción VII, 59, 63, 70 y 72, de la Ley General de Bienes Nacionales; 31, 32 Bis, 37 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 400.402.-0465 de fecha 15 de julio de 1987, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 120-52-50 Has., de terrenos del ejido denominado "COLONIA MADERO", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, para destinarlos a la construcción y embalse de la presa Solís, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley, registrándose el expediente con el número 7500. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número 112/010982 de fecha 6 de marzo del 2001, reitera el interés jurídico en el procedimiento expropiatorio y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva, proponiendo cubrir parte de dicha indemnización con la entrega del predio de propiedad federal conocido como "AGUA CALIENTE", con superficie de 79-70-00 Has., ubicado en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, respecto del cual la Asamblea de Ejidatarios del núcleo ejidal "COLONIA MADERO", mediante acta de fecha 5 de noviembre de 1999, expresó su voluntad de recibirlo y aceptarlo como parte del pago de la indemnización por la superficie que se expropia y que se encuentra ocupada con la obra realizada por la promovente.

Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 133-91-32 Has., de uso común, de las que 42-07-80 Has., son de riego

y 91-83-52 Has., de temporal, y que el predio propuesto como pago de una parte de la indemnización cuenta con una superficie de 79-70-00 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 7 de octubre de 1936, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 19 de diciembre de 1936 y ejecutada el 23 de junio de 1951, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "COLONIA MADERO", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, una superficie de 956-11-60 Has., para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

RESULTANDO TERCERO.- Que dentro de los bienes de dominio privado de la Federación, se encuentra el predio con superficie de 79-70-00 Has., conocido como "AGUA CALIENTE" a que se hace referencia

en el resultando primero de este Decreto, cuya titularidad se acredita mediante escritura pública número 30 de fecha 27 de septiembre de 1952, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real 48003 el 22 de enero de 1999, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano GTO-TT-PS-008-A, escala 1:10,000, elaborado por la Comisión Nacional del Agua, y autorizado por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal el 22 de marzo de 1999, que obra en el expediente respectivo.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, solicitó al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se le autorizara a cubrir con el inmueble descrito en el resultando precedente, una parte de la indemnización que le corresponderá efectuar al núcleo ejidal "COLONIA MADERO" con motivo de la expropiación a que se refiere el presente Decreto.

RESULTANDO QUINTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 03 0107 de fecha 14 de febrero del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de riego el de \$60,000.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 42-07-80 Has., es de \$2'524,680.00 y para los terrenos de temporal el de \$28,600.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 91-83-52 Has., es de \$2'626,486.72, dando un total por concepto de indemnización de \$5'151,166.72.

Asimismo, y a efecto de conocer si existe diferencia de valores entre el monto a pagar por la superficie a expropiar y el valor correspondiente al inmueble que se aplicará como pago de la indemnización, la propia Comisión mediante avalúo No. LEN 03 0106 de fecha 14 de febrero del 2003, valuó el predio conocido

como "AGUA CALIENTE", ubicado en el Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, con superficie de

79-70-00 Has., de agostadero, en la cantidad de \$478,200.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal mediante Decreto de fecha 29 de noviembre del 2000, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre del mismo año, la facultad de realizar obras hidráulicas le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio, por lo que procede decretar a su favor la presente expropiación.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación que obra en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 133-91-32 Has., de uso común, de las que 42-07-80 Has., son de riego y 91-83-52 Has., de temporal, de terrenos del ejido "COLONIA MADERO", Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para destinarlos a la construcción y embalse de la presa Solís.

TERCERO.- Que en virtud de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, justificó la necesidad de cubrir parte de la indemnización que le corresponderá realizar al núcleo ejidal "COLONIA MADERO", con la transmisión del predio de propiedad federal conocido como "AGUA CALIENTE", ubicado en el Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, con superficie de 79-70-00 Has., y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, así como propiciar que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, resulta procedente autorizar a la citada Dependencia para que mediante la entrega material y formal del predio antes descrito, más la cantidad de \$4'672,966.72 que resulta de la diferencia de los valores determinados en los avalúos de los terrenos ejidales a expropiar y del predio que se aplicará como parte del pago de la indemnización, cubra al ejido "COLONIA MADERO" la respectiva indemnización correspondiendo a la Asamblea de Ejidatarios, en estricto apego a lo previsto por los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, determinar a quién o a quiénes deberá cubrirse el pago de la indemnización que reciba el ejido afectado.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 133-91-32 Has., (CIENTO TREINTA Y TRES HECTÁREAS, NOVENTA Y UNA ÁREAS, TREINTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso común, de las que 42-07-80 Has., (CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, SIETE ÁREAS, OCHENTA CENTIÁREAS) son de riego y 91-83-52 Has., (NOVENTA Y UNA HECTÁREAS, OCHENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS) de temporal, de terrenos del ejido "COLONIA MADERO", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien las destinará a la construcción y embalse de la presa Solís.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

SEGUNDO.- Se autoriza a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que cubra con el predio conocido como "AGUA CALIENTE", ubicado en el Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, con superficie de 79-70-00 Has., una parte de la indemnización que le corresponde efectuar al ejido "COLONIA MADERO", con motivo de la expropiación de los terrenos a que se refiere el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$5'151,166.72 (CINCO MILLONES, CIENTO CINCUENTA Y UN MIL, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.). Indemnización que cubrirá mediante la transmisión de la propiedad a favor del ejido "COLONIA MADERO" del predio conocido como "AGUA CALIENTE" ubicado en el Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, con superficie de 79-70-00 Has., (SETENTA Y NUEVE HECTÁREAS, SETENTA ÁREAS) con un valor de \$478,200.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL, DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), más la cantidad de \$4'672,966.72 (CUATRO MILLONES, SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL, NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 72/100 M.N.), que resultó de la diferencia de los valores determinados en los avalúos relativos a los terrenos ejidales a expropiar y a la superficie del predio que se aplicará como parte del pago de la indemnización, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados de manera definitiva mediante la entrega de la referida indemnización al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a ésta o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto establezca garantía suficiente, para que por conducto de la Asamblea de Ejidatarios se aplique en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural.

CUARTO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

QUINTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo del traslado de dominio del predio conocido como "AGUA CALIENTE", ubicado en el Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, en favor del ejido "COLONIA MADERO" del mismo Municipio y Estado.

SEXTO.- El Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

SÉPTIMO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "COLONIA MADERO", Municipio de Acámbaro del Estado de Guanajuato, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio**

Terrazas.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman.-** Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-54-88.263 hectáreas de riego de uso común, de terrenos del ejido Buenavista y El Ocotito, Mojoneras y Cajeles o Cajelitos, Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Gro. (Reg.- 339)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 88 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 102.301.-A 13829 de fecha 23 de diciembre de 1999, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 8-42-22.25 Has., de terrenos del ejido denominado "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, para destinarlos a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Acapulco-Tierra Colorada, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-54-88.263 Has., de riego de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que la superficie que se expropia se encuentra ocupada con la obra realizada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de la anuencia otorgada mediante convenio de pago anticipado, sin fecha del mes de julio del 2001, suscrito con el Comisariado Ejidal del núcleo agrario "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, con la intervención de la Procuraduría Agraria.

RESULTANDO TERCERO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando primero y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 2 de julio de 1958, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de septiembre de 1958 y ejecutada el 18 de octubre de 1959, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 4,840-45-00 Has., para beneficiar a 497 capacitados en materia agraria, aprobándose en una fracción de los terrenos concedidos el parcelamiento legal mediante Acta de Asamblea de Ejidatarios de fecha 22 de diciembre de 1996, en la que se determinó la Delimitación, Destino y Asignación de las Tierras Ejidales; por Decreto Presidencial de fecha 4 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1985, se expropió al ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 018-13.72 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción del centro de distribución, área Tierra Colorada; por Decreto Presidencial de fecha 24 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1993, se expropió al ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 21-54-89 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Chilpancingo-Tierra Colorada; por Decreto Presidencial de fecha 14 de abril de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de abril de 1994, se expropió al ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 108-55-36 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan

viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; y por Decreto Presidencial de fecha 12 de diciembre de 1996, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de diciembre de 1996, se expropió al ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, una superficie de 0-33-95.30 Ha., a favor de la Distribuidora Conasupo del Sur, S.A. de C.V., para destinarse a oficinas, instalaciones y almacén de distribución y comercialización de bienes de consumo necesario para la alimentación, la salud y el bienestar físico de los pobladores de la zona en que se ubica.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 03 0327 DF de fecha 21 de febrero del 2003, con vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de su emisión, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$58,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-54-88.263 Has., de terrenos de riego a expropiar es de \$321,831.93.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de carreteras y demás obras que faciliten el transporte, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 554-88.263 Has., de riego de uso común, de terrenos del ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, será a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para destinarlos a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Acapulco-Tierra Colorada. Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$321,831.93 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-54-88.263 Has., (CINCO HECTÁREAS, CINCUENTA Y CUATRO ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTÍÁREAS, DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MILÍMETROS CUADRADOS) de riego de uso común, de terrenos del ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, quien las destinará a la construcción de la carretera México-Acapulco (vía corta), tramo Acapulco-Tierra Colorada.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$321,831.93 (TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL, OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 93/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 94 y 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser

ocupados de manera definitiva mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 94, último párrafo, de la Ley Agraria y 88 de su Reglamento en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, una vez publicado el presente Decreto en el **Diario Oficial de la Federación**, sólo procederá a su ejecución cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, haya acreditado el pago o depósito de la indemnización señalada en el resolutivo que antecede; la inobservancia de esta disposición será motivo de sujeción a lo establecido en el Título Segundo de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "BUENAVISTA Y EL OCOTITO", "MOJONERAS" y "CAJELES O CAJELITOS", Municipio de Chilpancingo de los Bravo del Estado de Guerrero, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de dos mil tres.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- CÚMPLASE: La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Francisco Javier Barrio Terrazas.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Pedro Cerisola y Weber.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Alejandría, expediente número 732251, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 732251, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 732251, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Alejandría", con una superficie de 32-17-26 (treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, veintiséis centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 13 de julio de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

30.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712364, de fecha 6 de julio de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 44 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 20 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Medardo Zuarth Saldaña y Quintín López Pinacho
AL SUR: Carlos López Pinacho y Alfonso Grajales Arroyo
AL ESTE: Carlos López Pinacho y Robertoni López Pinacho
AL OESTE: Alfonso Grajales Arroyo y Medardo Zuarth Saldaña

CONSIDERANDOS

- I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 6 de julio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712364, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 32-17-26 (treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, veintiséis centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 11 minutos, 44 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 20 minutos, 45 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Medardo Zuarth Saldaña y Quintín López Pinacho
AL SUR: Carlos López Pinacho y Alfonso Grajales Arroyo
AL ESTE: Carlos López Pinacho y Robertoni López Pinacho
AL OESTE: Alfonso Grajales Arroyo y Medardo Zuarth Saldaña

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 32-17-26 (treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, veintiséis centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Picota Fracción 2, expediente número 735151, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735151, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735151, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Picota Fracción 2", con una superficie de 02-12-84 (dos hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 6 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712751, de fecha 30 de octubre de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Santos Jiménez Patishtán
AL SUR: César Chacón López
AL ESTE: César Chacón López
AL OESTE: Gardien Molina Constantino

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos

de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 30 de octubre de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712751, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-12-84 (dos hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 12 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 50 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Santos Jiménez Patishtán

AL SUR: César Chacón López

AL ESTE: César Chacón López

AL OESTE: Gardien Molina Constantino

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-12-84 (dos hectáreas, doce áreas, ochenta y cuatro centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribise esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Picota Fracción 6, expediente número 735155, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735155, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735155, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "La Picota Fracción 6", con una superficie de 02-06-11 (dos hectáreas, seis áreas, once centiáreas), localizado en el Municipio de Villa Corzo del Estado de Chiapas.
- 2o.-** Que con fecha 6 de noviembre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712746, de fecha 30 de octubre de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 47 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Mariano Gómez Pérez y Mariano Ruiz Pérez
- AL SUR: Jorge Ochoa García y Gardien Molina Constantino
- AL ESTE: Mariano Ruiz Pérez y Jorge Ochoa García
- AL OESTE: Gardien Molina Constantino y Mariano Gómez Pérez

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.
- II.-** Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 30 de octubre de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712746, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 02-06-11 (dos hectáreas, seis áreas, once centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 16 grados, 08 minutos, 10 segundos; y de longitud Oeste 93 grados, 15 minutos, 47 segundos, y colindancias:

- AL NORTE: Mariano Gómez Pérez y Mariano Ruiz Pérez

AL SUR: Jorge Ochoa García y Gardien Molina Constantino

AL ESTE: Mariano Ruiz Pérez y Jorge Ochoa García

AL OESTE: Gardien Molina Constantino y Mariano Gómez Pérez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 02-06-11 (dos hectáreas, seis áreas, once centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Fracción el Cañón, expediente número 736635, Municipio de San Francisco del Oro, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736635, y

RESULTANDOS

10.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736635, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "Fracción el Cañón", con una superficie de 102-59-81 (ciento dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de San Francisco del Oro del Estado de Chihuahua.

2o.- Que con fecha 16 de abril de 2001 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 713426, de fecha 17 de septiembre de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 57 minutos, 43 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 47 minutos, 27 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Luis Jurado Rodríguez

AL SUR: Rancho El Cañón

AL ESTE: Rancho El Alamo

AL OESTE: Ejido Corral de Piedra

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 17 de septiembre de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 713426, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 102-59-81 (ciento dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 26 grados, 57 minutos, 43 segundos; y de longitud Oeste 105 grados, 47 minutos, 27 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Luis Jurado Rodríguez

AL SUR: Rancho El Cañón

AL ESTE: Rancho El Alamo

AL OESTE: Ejido Corral de Piedra

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 102-59-81 (ciento dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de octubre de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736095, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736095, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736095, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 14-79-95 (catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.
- 2o.-** Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712894, de fecha 30 de enero de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 34 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 42 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido La Saucedá

AL SUR: Francisco Rodríguez y Rufino García

AL ESTE: José Reyes

AL OESTE: Rodrigo Insurriaga Quiñones

CONSIDERANDOS

- I.-** Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos

de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

- II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 30 de enero de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712894, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 14-79-95 (catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 34 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 42 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Ejido La Saucedá

AL SUR: Francisco Rodríguez y Rufino García

AL ESTE: José Reyes

AL OESTE: Rodrigo Insurriaga Quiñones

- III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 14-79-95 (catorce hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribase esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 29 de julio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 736098, Municipio de Canatlán, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 736098, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 736098, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 10-90-00 (diez hectáreas, noventa áreas, cero centiáreas), localizado en el Municipio de Canatlán del Estado de Durango.

2o.- Que con fecha 14 de diciembre de 1999 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712892, de fecha 30 de enero de 2002, emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 34 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 47 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Otilia Inzurriaga

AL SUR: Rafael Velázquez

AL ESTE: Raúl Morales

AL OESTE: José Luis Enríquez

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 30 de enero de 2002 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712892, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 10-90-00

(diez hectáreas, noventa áreas, cero centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 24 grados, 34 minutos, 40 segundos; y de longitud Oeste 104 grados, 47 minutos, 10 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Otilia Inzurriaga

AL SUR: Rafael Velázquez

AL ESTE: Raúl Morales

AL OESTE: José Luis Enríquez

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 10-90-00 (diez hectáreas, noventa áreas, cero centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio X-Cach Ca No. 1, expediente número 734362, Municipio de Chichimila, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 734362, y

RESULTANDOS

1o.- Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 734362, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional denominado "X-Cach Ca No. 1", con una superficie de 10-25-41 (diez hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas), localizado en el Municipio de Chichimila del Estado de Yucatán.

2o.- Que con fecha 28 de julio de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.

3o.- Que como se desprende del dictamen técnico número 712337, de fecha 5 de julio de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 36 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 12 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Pequeña propiedad

AL SUR: Predio X Cach Ca III de Vicente Puc Che

AL ESTE: Ejido de Xocen

AL OESTE: Predio X Cach Ca VI de Manuel Bacab Tuz

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 5 de julio de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712337, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 10-25-41 (diez hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 20 grados, 36 minutos, 02 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 12 minutos, 00 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Pequeña propiedad

AL SUR: Predio X Cach Ca III de Vicente Puc Che

AL ESTE: Ejido de Xocen

AL OESTE: Predio X Cach Ca VI de Manuel Bacab Tuz

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 10-25-41 (diez hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y una centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscribese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

RESOLUCION que declara como terreno nacional un predio innominado, expediente número 735023, Municipio de Dzilam de Bravo, Yuc.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

RESOLUCION

Visto para resolver el expediente número 735023, y

RESULTANDOS

- 1o.-** Que en la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, se encuentra el expediente número 735023, relativo al procedimiento de investigación, deslinde y levantamiento topográfico respecto del presunto terreno nacional innominado, con una superficie de 01-88-65 (una hectárea, ochenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas), localizado en el Municipio de Dzilam de Bravo del Estado de Yucatán.
- 2o.-** Que con fecha 2 de octubre de 2000 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el aviso de deslinde con el propósito de realizar, conforme al procedimiento, las operaciones de deslinde que fueran necesarias.
- 3o.-** Que como se desprende del dictamen técnico número 712489, de fecha 10 de agosto de 2001 emitido en sentido positivo, el predio en cuestión tiene las coordenadas de ubicación geográfica y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 26 minutos, 07 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 55 minutos, 11 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal marítima del Golfo de México

AL SUR: Zona federal de la carretera Progreso a Dzilam Bravo

AL ESTE: Rafael Webber Narro

AL OESTE: Mauricio Tohen Bienvenu

CONSIDERANDOS

I.- Esta Secretaría es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o improcedencia de la resolución que declare o no el terreno como nacional en torno al predio objeto de los trabajos de deslinde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 constitucional; 160 de la Ley Agraria; 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 111, 112, 113 y 115 del Reglamento

de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, así como 4o., 5o. fracción XIX, 6o. y 12 fracciones I y II de su Reglamento Interior.

II.- Una vez revisados los trabajos de deslinde, a fin de verificar que éstos se desarrollaron con apego a las normas técnicas, habiéndose realizado los avisos, notificaciones y publicaciones que exigen los ordenamientos legales, según se acredita con la documentación que corre agregada a su expediente, se desprende que con fecha 10 de agosto de 2001 se emitió el correspondiente dictamen técnico, asignándosele el número 712489, mediante el cual se aprueban los trabajos del deslinde y los planos derivados del mismo, resultando una superficie analítica de 01-88-65 (una hectárea, ochenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas), con las coordenadas geográficas y colindancias siguientes:

De latitud Norte 21 grados, 26 minutos, 07 segundos; y de longitud Oeste 88 grados, 55 minutos, 11 segundos, y colindancias:

AL NORTE: Zona federal marítima del Golfo de México

AL SUR: Zona federal de la carretera Progreso a Dzilam Bravo

AL ESTE: Rafael Webber Narro

AL OESTE: Mauricio Tohen Bienvenu

III.- Durante el desarrollo de los trabajos de deslinde se apersonaron los poseedores de los predios que colindan con el terreno de que se trata en la presente, quienes manifestaron su conformidad de colindancias con el predio en cuestión y que se describen en los trabajos técnicos que obran en su expediente.

En consecuencia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara que el terreno al que se refiere la presente es nacional, conformándose por 01-88-65 (una hectárea, ochenta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas), con las colindancias, medidas y ubicación geográfica descritas en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación** y notifíquese personalmente a los interesados dentro de los diez días naturales siguientes al de su publicación.

TERCERO.- Inscríbese esta Resolución en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la entidad que corresponda, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Agrario Nacional.

Así lo proveyó y firma.

México, D.F., a 27 de junio de 2002.- La Secretaria de la Reforma Agraria, **María Teresa Herrera Tello.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Gilberto José Hershberger Reyes.-** Rúbrica.- La Directora General de Ordenamiento y Regularización, **María del Rosario Garza Alejandro.-** Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$10.2663 M.N. (DIEZ PESOS CON DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.07	Personas físicas	2.51
Personas morales	3.07	Personas morales	2.51
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.00	Personas físicas	2.73
Personas morales	3.00	Personas morales	2.73
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	3.19	Personas físicas	3.04
Personas morales	3.19	Personas morales	3.04

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 20 de mayo de 2003. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero
Cuahtémoc Montes Campos
Rúbrica.

(R.- 178789)**TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple,

se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.0200 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Bank of America México S.A., ING Bank México S.A., Banco Credit Suisse First Boston (México), S.A. y ScotiaBank Inverlat, S.A.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central
Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Operaciones
Nacionales
Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 16 de mayo de 2003.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES

DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 16 DE MAYO DE 2003.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	558,261
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	95,226
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	70,824

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	246,588
Billetes y Monedas en Circulación	246,588
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	232,153
Depósitos del Gobierno Federal	103,716
Depósitos de Regulación Monetaria	2,165
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	185,643
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(45,954)

^{1/} Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

^{2/} Neto de depósitos de regulación monetaria. - En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

- 3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.
- 4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.
- 5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.
- 6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.
BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

(R.- 178790)

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1223/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado Milpillás, Municipio de Zapopan, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 1223/94 que corresponde al expediente administrativo 3991, de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Milpillás", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento el once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, registrándolo bajo el número 3991, girando los avisos de inicio correspondientes; el Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Pedro Castro Pulido, Juan José Ríos Galán y Pedro Castañeda Domínguez, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de conformidad con el acta de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; las notificaciones se realizaron mediante cédula común del once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigida a los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal del grupo peticionario, la cual fue fijada en la tabla de avisos de la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco; la solicitud de mérito se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

TERCERO.- Mediante oficio 3237 del siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, el mencionado órgano agrario de primera instancia destacó personal de su adscripción para llevar a cabo los trabajos censales. El comisionado rindió su informe el veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, del que se conoce que resultaron ciento treinta y ocho habitantes, de los cuales, cincuenta y seis, se consideraron con capacidad agraria individual por la junta censal integrada al efecto. Posteriormente, en la misma primera instancia del procedimiento, se ordenó la realización de una actualización censal, de la que se informó el seis de noviembre del mismo año y resultaron noventa y seis capacitados, según la junta censal correspondiente.

CUARTO.- Mediante oficio 3077 de treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta ordenó la realización de trabajos técnicos e informativos. Del informe rendido el catorce de septiembre del mismo año, por el técnico Juan Guerra Hernández, se llega al conocimiento de que fueron investigados 47 (cuarenta y siete) predios de propiedad particular, de los cuales 42 (cuarenta y dos) fueron considerados inafectables en consideración a su extensión superficial, calidad de tierras, régimen de propiedad y régimen de explotación, y de los 5 (cinco) restantes se informó lo que a continuación se consigna:

1.- Predio "La Retumbadota", compuesto por tres predios que forman unidad topográfica que son, "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", con superficie total, según escrituras relativas, de 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas), de terrenos de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui y Juan Felipe Karam Baruqui, y superficie según levantamiento topográfico realizado por el comisionado de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós hectáreas) anotando en la cédula de datos del predio (foja 432, legajo IX), en el rubro "Explotación: sin explotación por más de dos años".

2.- Predio "Fracción III de Huaxtla", con superficie de 516-00-00 (quinientas dieciséis hectáreas) de agostadero, propiedad de Miguel Castañeda Roan, respecto del que se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 454, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

3.- Predio "Fracción I de Huaxtla", con superficie de 540-00-00 (quinientas cuarenta hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Teresa Vergara de González, respecto del que se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 456, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

4.- Predio "Fracción VII de La Soledad", con superficie de 487-00-00 (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de Eduardo González Bátiz, respecto del que se anota en la cédula de datos relativa (foja 458, legajo IX), "Explotación: sin explotación por más de dos años".

5.- Predio "El Maguey", con superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Francisco Calderón Rodríguez, y Juan Felipe Karam Baruqui, en relación al cual se anota en la cédula de datos correspondiente (foja 463, legajo IX), "Explotación: Agrícola. Tipo de cultivo: maíz y frijol".

Es pertinente señalar que la cédula de datos del primero de los predios antes nombrados, contiene anotaciones contradictorias en cuanto a la superficie del predio, una de las cuales está tachada y otra remarcada en la que puede apreciarse que una cantidad se sobrepuso a otra, y por lo que se refiere a la leyenda relativa a la inexploración por más de dos años, en las cédulas de los predios indicados del uno al cuatro, resulta notorio a simple vista que fue anotada en fecha posterior a la en que se elaboraron esas cédulas, porque difiere la caligrafía y el color de la tinta, y por lo que se refiere al último de los predios citados, la anotación relativa a la explotación y al tipo de cultivo, en la cédula de datos, sí fueron puestos en la misma fecha de su elaboración, ya que es el mismo tipo de caligrafía y el mismo color de la tinta.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el que propone negar la acción intentada por falta de fincas afectables, enviando el expediente al Gobernador de la entidad, quien emitió su mandamiento el tres de enero de mil novecientos ochenta.

La publicación de dicho mandamiento fue solicitada mediante oficio 1246 del seis de febrero del mismo año, sin que obre en autos constancias de la publicación.

Por su parte, el Delegado Agrario en la entidad, formuló su opinión con oficio sin fecha y remitió el expediente relativo para su trámite en segunda instancia, proponiendo que se resolviera el mismo en los mismos términos del mandamiento del Gobernador del Estado.

SEXTO.- El cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo conceder al poblado solicitante, la superficie de 2,714-22-00 (dos mil setecientos catorce hectáreas, veintidós áreas), que se tomaría de los predios denominados

"La Retumbadora o El Maguey", fracciones V y VIII de la ex hacienda de "Huaxtla", "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", "Las Jícaras o San Martín", "Los Amoles", "El Saúl" y "Milpillas".

SEPTIMO.- Mediante oficio 508 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a Marco Antonio Grajeda G. para que llevara a cabo los trabajos topográficos para la formulación del anteproyecto de localización de la dotación que se proponía.

El comisionado rindió su informe el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en los siguientes términos:

"...Habiéndome trasladado al poblado de "Milpillas" punto de reunión para comenzar los trabajos donde previamente se giraron los citatorios y cédula notificatoria común girada en la Presidencia Municipal

de Zapopan, se comenzaron los trabajos de localización de la superficie de 2,714-22-00 Has.,

ajustándose en términos del Dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, que en el Tercer Punto dice, que se tomarán como sigue: 280-00-00 Has.,

de agostadero cerril del predio "La Retumbadora" o "El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez; 273-00-00 Has., de agostadero cerril de demasías localizadas en el predio "La Retumbadora" o "El Maguey"; 1,217-51-83 Has., de agostadero cerril de los predios

"El Pedregal", "Puerta de Milpillás" y "Picachos", propiedad de los CC. Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui; 104-48-17 Has., de agostadero cerril, de demasías localizadas en los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillás" y "Picachos", 164-57-00 Has., de agostadero de la Fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has., de temporal, de la Fracción V ambas de la ex Hacienda de "Huaxtla", propiedad de la C. Margarita García Vda. de González 200-00-00 Has., de temporal con 25% de agostadero, del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna y 444-65-00 Has., de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", "Milpillás" y "El Baúl" del predio denominado "Milpillás", en posesión de Francisco Preciado Origel, para la satisfacción de las necesidades de 96 campesinos capacitados que se mencionan en la Consideración III de este mismo dictamen.

"TRABAJOS DE CAMPO.- Se realizó el levantamiento topográfico, utilizando un teodolito Marca Nikón con aproximación de 10" en ambos círculos y dos estadales centesimales de cuatro metros; el caminamiento topográfico se midió por medio de estadía y auxiliado con una cinta metálica de 50 metros y se siguió con ángulos externos por medio de repetición de ángulos, se orientó la línea 1-2 por el método de alturas verdaderas al sol.

"TRABAJOS DE GABINETE.- Se pasaron los datos de las carteras de campo, a planillas de cálculo y construcción se calculó la línea orientada y de ahí se prolongó a todas las líneas de los polígonos medidos, se calcularon proyecciones y el error tanto lineal como angular, estando dentro de las tolerancias fue compensado el trabajo, se condujo hasta el cálculo de coordenadas rectangulares de las cuales se construyó el plano en papel milimétrico a Escala 1:20,000 y se obtuvo la superficie analítica.

"Predio "EL PEDREGAL" resultó con una superficie de 231-50-00 Has.

"Fue de la afectación al predio "El Pedregal", "Puerta de Milpillás" y "Picachos" de una superficie de 1'217-51-83 Has. propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam y Eduardo Karam Baruqui los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Baruqui.

"Se encontró que del predio "Puerta de Milpillás" y "Picachos" únicamente 434-81-72 Has. de agostadero cerril propiedad de los CC. Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui, Juan Felipe Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, teniendo 100-00-00 Has. de agostadero cerril cada uno por compra que hicieron a Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969 y 25 de noviembre de 1969.

"Del predio "El Pedregal", propiedad de Antonio Karam Baruqui, una superficie de 231-50-00 Has., el C. Antonio Karam Baruqui, compró este predio el 17 de noviembre de 1969, una superficie de 228-50-00 Has., de agostadero cerril; lo cual hace un total de 631-50-00 Has., de agostadero cerril, faltando el resto por imposibilidad material.

"De las 104-48-17 Has., de agostadero de el predio "El Pedregal", "Puerto de Milpillás" y "Picachos" de demasías, no se localizaron ya que no existen demasías en este predio.

"Se hace la aclaración que el resto del predio "Picachos" y "Puerta de Milpillás" se encontró que son propietarios los CC. Jorge Morales Treviño, 100-00-00 Has., de agostadero cerril que compra a Susana Karam de Baruqui el 4 de septiembre de 1970, Manuel Manzo García, Alejandro Manzo García, Gabriel Manzo García, María Isabel García de Manzo y Manuel Manzo Pineda 100-00-00 Has. cada uno de agostadero cerril por compra a Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969. (Antes de la solicitud). por lo que se consideran pequeñas propiedades. Documentación que se anexa.

"De la afectación al predio "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY", propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, 280-00-00 Has., y 273-00-00 Has. de demasías localizadas en el mismo predio se encontró lo siguiente:

"Se localizó el predio, resultando con una superficie analítica total de 562-73-15 Has., de agostadero cerril de esta superficie estos Señores vendieron, 100-00-00 Has., del predio "La Retumbadora", que son las que se señalan que se respeten como pequeña propiedad del predio localizando en éstas 100-00-00 Has., se encontró un Fraccionamiento Rústico Campestre, totalmente vendido; por lo que al predio le quedan únicamente 462-73-15 Has. manifestando los propietarios que una tercera parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca donde actualmente se encontró que también esta un Fraccionamiento Campestre, quedándole a los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruí una superficie de 308-48-76 Has., de agostadero cerril.

"Los CC. Antonio, Juan Felipe Karam Baruí y Francisco Calderón Rodríguez, compraron este predio, el 12 de enero de 1970 una superficie de 553-20-00 Has., quedando registradas desde esta fecha por lo que no existen demasías en este predio de lo que se desprende que no se puede dar cumplimiento al Dictamen de las 273-00-00 Has., de demasías porque no existen, señalando en el plano elaborado cada una de las fracciones que se mencionan.

"De la afectación al predio "Las Jícaras" o "San Martín" se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 Has., de temporal con 25% de agostadero propiedad de Florentina López Vda. de Luna, afectándose 200-00-00 Has.; esta superficie está en posesión del Ejido de la primera ampliación de "COPALA".

"De la afectación a la ex hacienda de "Huixtla", se localizaron las afectaciones señaladas resultando una superficie analítica total de 195-95-67.5 Has. correspondiendo 164-57-00 Has. de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de riego y 11-00-00 Has. de temporal de la fracción V propiedad de la C. Margarita García Vda. de González.

"De la afectación al predio "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl", se localizó la afectación resultando una superficie analítica de 447-10-92 Has., de agostadero correspondiendo a las 444-65-00 Has., de demasías, localizadas en los potreros "los Amoles" y "Milpillas", del predio denominado "Milpillas", en posesión de Francisco Preciado Origel, estando dentro de la tolerancia.

"Es de la opinión del suscrito, que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el dictamen número 940 aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 5 de septiembre de 1984, se tendrá que corregir el dictamen, elaborando uno nuevo tomando como base para afectar las propiedades, la fecha de la solicitud del expediente que nos ocupa que es el 3 de diciembre de 1970 y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 20 de abril de 1971 (Expediente LA SOLEDAD, Municipio de Zapopan, Jal.)..."

OCTAVO.- El dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, emitió el Cuerpo Consultivo Agrario nuevo dictamen, dejando sin efectos jurídicos el anterior de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y propuso conceder 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas) de los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", que forman una unidad topográfica y "La Retumbadora" o "El Maguey", "Las Jícaras" y fracciones V y VIII de la ex hacienda de "Huaxtla" para beneficiar al núcleo solicitante.

Corre agregado en autos, oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado "Huaxtla" ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la ex hacienda "Huaxtla".

NOVENO.- Por oficio 2645 de once de abril de mil novecientos ochenta y ocho, el Delegado comisionó a Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que llevara a cabo los trabajos de anteproyecto de localización de la Dotación de Ejido de "Milpillas" de conformidad con el dictamen antes citado, dicho comisionado rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en los siguientes términos:

"...Del estudio realizado en los predios que señala el Dictamen No. 146 el resultado es el siguiente:

"De los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picacho", propiedad de los CC. Carmen Baruí Karam, Antonio Eduardo y Juan Felipe Karam Baruí, una superficie de 1,217-51-83 Has., y 104-48-17

Has., de demasías. Del levantamiento topográfico realizado en estos predios se encontró que del predio "EL PEDREGAL" tiene una superficie de 231-47-58 Has., "PUERTA DE MILPILLAS" y "PICACHOS", una superficie de 434-83-00 Has., haciendo un total de 666-30-64 Has., que es toda la superficie que tienen de estos predios por lo que no se puede dar cumplimiento al Dictamen.

"La afectación al predio "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY" propiedad de los CC. Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez, una superficie de 280-00-00 Has., y 173-00-00 Has., de demasías.

"Del levantamiento topográfico realizado en este predio se encontró que tenía una superficie total de 562-73-17 Has., de agostadero cerril de esta superficie estos señores vendieron 100-00-00 Has., que son las que señalan que se respeten como pequeña propiedad se hace la aclaración que éstas que quedan una superficie de 462-73-17 Has., manifestando los propietarios que una tercera parte, que son 154-24-38 Has., pertenecientes a Francisco Calderón Rodríguez fueron vendidas o embargadas por la Banca, encontrando físicamente en el terreno un fraccionamiento campestre el cual no tiene agua.

"Se hizo un estudio más detallado sobre estos predios ("EL PEDREGAL", "PUERTA DE MILPILLAS Y PICACHOS", "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY"), los cuales se encuentran ubicados dentro del Municipio de Zapopan aproximadamente a 13.5 kilómetros al Nor-Oeste de Guadalajara, sobre la carretera que va a la población de Colotlán, Jal., en el tramo Guadalajara-San Cristóbal de la Barranca, Jal.

"TOPOGRAFIA.- La topografía de estos terrenos es muy variable ya que tiene lomeríos suaves con afloraciones rocosas, laderas cerriles con afloraciones rocosas, perfiles rocosos en los remates de la sierra y cañadas profundas rocosas, o sea con piedras de todos tamaños que van desde 10 centímetros de diámetro hasta 80 centímetros o más, teniendo una pendientes constante superior a los 10 grados lo que facilita la erosión.

"SUELOS.- Los suelos de los predios en estudio están incluidos dentro del tipo del SU ORDENCHESNUT perteneciente a los grandes grupos de suelos semidesérticos o SIEROZEM ya que los suelos de estos predios se pueden catalogar como suelos claros de regiones áridas, que es una de las principales características de los suelos. Estos suelos no son aptos para la agricultura ya que debido a su textura son de muy fácil acarreo tanto por la acción eólica como por la acción Pluvial, además de ser suelos muy superficiales. El subsuelo de estos terrenos es rocoso y se encuentra aproximadamente entre 10 y 20 centímetros de profundidad (La Roca) esta característica es principalmente el motivo por el que no debe efectuarse ningún tipo de cultivo ni labor agrícola, no es ni recomendable hacer terrazas por lo ya señalado que es tierra de muy fácil acarreo.

"Estos predios pueden considerarse donde principia el tipo de suelos CHESNUT ya que prácticamente es el lindero con sus suelos que corresponden al tipo PARAIRIE ARENOSOS en los que se encuentran incluidos los del Valle de Zapopan y puede existir confusión referente a la gran fertilidad de unos con lo improductivo de los que estudiamos, aparentemente existen 20% de terreno que se puede cultivar, pero de hacerlo ocasionaría la erosión y que aflorara la roca del subsuelo en un lapso no mayor de dos a tres años por eso es que no son suelos clasificados para la agricultura o fruticultura.

"LLUVIA.- El área de los predios en estudio tiene un promedio de precipitación pluvial media-anual de 900 a 1,000 milímetros o sea que tiene buen promedio de humedad durante toda la temporada de lluvia, ya que tan pronto pasa la temporada y debido a la poca profundidad del suelo y la vegetación tan superficial al subsuelo rocoso y la pendiente constante los escurrimientos son abundantes motivo por el cual no guarda humedad para los meses de estío.

"CLIMA.- Es templado, donde se presentan heladas, debido al aspecto cerril y con un promedio de temperatura media anual de 17 a 18 grados centígrados la altura sobre el nivel del mar es de 1,600 a 1,800 metros aproximadamente.

"VEGETACION.- La vegetación espontánea o nativa de esos suelos principalmente son los zacates conocidos con los nombres cabeza de burro (PASPALUMNOTATUM) zacate carretero (RYNCHELYTRUM) también existen arbustos bastantes escasos de huizache así como árboles de robles en algunas praderas, este tipo de zacate no son suculentos al ganado, son escasos en proteínas y vitaminas no existen arbustos adecuados para el Ramoneo ya que los únicos existentes son algunos huizaches. No existen zacates de ninguna de las variedades del GENERO BOUTELOA o sea los

conocidos como navajitos o bandera que son de los que más succulentos y alimentos para el ganado; no existen nopales, palma ni mezquites suficientes, los pastos tan pronto pasa la temporada de lluvias principian a secarse debido a la poca profundidad del suelo, el cual también es un factor determinante en el raquitismo de los arbustos ya que debido eso no logran un desarrollo normal.

"AGUAS.- Se encontró que en los predios hay algunas represas pequeñas colocadas en los arroyos que atraviesan las propiedades y que se utilizan exclusivamente para el sobrevadero del ganado, estas represas continuamente son destrozadas por el temporal de lluvia debido a la pendiente tan grande que tiene el terreno y el escurrimiento del agua en los arroyos es de inmediato secándose éstos.

"COEFICIENTE DE AGOSTADERO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos (SARH) determinó mediante la Comisión Técnica para la Determinación de Coeficiente de Agostadero (COTECOCA) una superficie de 12.88 Has., por unidad animal por tanto basándose a la vegetación clasificada en forma regional a la del tipo BOSQUE LATIFOLIADO ESCLEROFICO CADUCIFOLIO Bfe-184. Se acompañan constancias individuales del coeficiente de agostadero de cada uno de los predios mencionados formulados por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

"La superficie total de estos predios en estudio fue de 1,128-03-81 Has., de agostadero cerril propiedad de los CC. CARMEN BARUQUI DE KARAM, ANTONIO EDUARDO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI

Y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ y el Dictamen señalado un total de: 1,774-99-17 Has., por lo que se puede ver que es imposible dar cumplimiento al Dictamen en estos predios, por no existir la superficie que señalan como afectables.

"La afectación al predio "LAS JICARAS" o "SAN MARTIN" propiedad de Florentina López Vda. de Luna, con una superficie de 200-00-00 Has., de temporal, del levantamiento topográfico realizado en este predio se encontró con una superficie de: 202-54-53 Has., de temporal. Se hace la aclaración que este predio lo tiene en posesión el Ejido de "COPALA", en la Acción de Primera Ampliación.

"De la afectación al predio de la Ex Hacienda de Huaxtla, propiedad de Margarita García Vda. de González 30-00-00 Has., de las que 19-00-00 Has., son de temporal y 11-00-00 Has., de riego de la Fracción V y 164-57-00 de agostadero de la fracción VIII.

"De la fracción VIII, se localizó la superficie de acuerdo al dictamen, 164-57-00 Has.

"De la fracción V, en esta parte se localizó de acuerdo al dictamen en cuanto a la superficie ha sí en la calidad pues es terreno de topografía muy accidentada, encontrándose en la mayor parte de este predio árboles frutales de mango.

"OPINION.- Es la opinión del suscrito que al no poder llevar a cabo en su totalidad la localización de las afectaciones que se señalan en el Dictamen No. 146 Aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, el 18 de febrero de 1987; se tenga que corregir o formular un nuevo dictamen el cual señale las afectaciones con mas veracidad...".

DECIMO.- La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, realizó diversas observaciones al citado dictamen, particularmente para que se les turnara el Proyecto de Resolución Presidencial del poblado "La Soledad", a fin de estudiarlos conjuntamente por estar relacionados entre sí, y de la revisión al dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario para el poblado "La Soledad", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, se conoce que propone para su afectación predios diversos de los que se investigaron para el poblado "Milpillan".

UNDECIMO.- Ante las referidas irregularidades, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó el diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, proponer la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, con base en el cual el Subsecretario de Asuntos Agrarios dio instrucciones conducentes al Delegado Agrario en el Estado, el que mediante oficio 2502 de quince de abril de mil novecientos noventa y uno (fojas 40 a 41), comisionó al ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, a efecto de que practicara "...trabajos técnicos e informativos complementarios al tenor de lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consistentes en: el levantamiento de un plano del radio legal de afectación que contenga los datos indispensables para conocer la casa ocupada por el caserío; los ejidos definitivos o provisionales; los terrenos comunales y las propiedades particulares incluidas dentro de éste, señalando su superficie, calidad del terreno y explotación; en caso

de que las propiedades particulares se dediquen a la ganadería, deberá indicar el número de cabezas de ganado, el coeficiente de agostadero y la señal con que se encuentra herrado el ganado; antes de practicar los trabajos el comisionado deberá de notificar a los propietarios en términos de lo dispuesto por el artículo 275 del ordenamiento legal antes citado,... Asimismo, y en virtud de existir la presunta afectación de propiedades (sic), el comisionado deberá de poner especial atención a los siguientes predios: "El Pedregal", "La Puerta de Milpillas", "Picacho", propiedad de Carmen Baruqui de Karam, Antonio, Eduardo y Juan Felipe Karam Baruqui, "La Retumbadota" o "El Maguey", propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Baruqui y Francisco Calderón Rodríguez... origen de propiedad, la calidad del terreno, la explotación de los mismos y la superficie con que cuentan cada uno de ellos, en caso de que no se exploten, donde se determinen las condiciones en que se encuentran, para demostrar de manera indubitable que la inexploración es por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que se lo impidiera... en caso de existir fincas presuntamente afectables, se levantará plano anteproyecto de localización, con orientación astronómica, cartera de campos y planilla de construcción...". Para lo señalado en lo antes transcrito, fue para lo que se comisionó personal con oficio de esa fecha, y no para localizar predios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario para ser afectados, como se indica en el resultando décimo primero de la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que quedó insubsistente, y como sí fue el caso de los trabajos realizados por el ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, y de los que informó el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, respectivamente, que se ordenaron para localizar las superficies propuestas para afectar en los dictámenes de mil novecientos ochenta y cuatro y mil novecientos ochenta y siete. El informe que rindió el comisionado el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno (fojas 006 a 039), responde cabalmente a los términos de la comisión conferida, toda vez que notificó mediante oficio dirigido al propietario o encargado de cada predio, que se hicieron llegar a sus destinatarios, indicándoles el día y hora en que se llevaría a cabo la inspección ocular de sus respectivos predios, solicitó y obtuvo los datos de las correspondientes inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, llevó a cabo las inspecciones oculares de los predios y se levantaron las actas circunstanciadas relativas.

En el informe de mérito, en relación a los predios afectados en la sentencia que quedó insubsistente, se consigna lo siguiente:

"PREDIO PICACHOS, PUERTA DE MILPILLAS Y EL PEDREGAL.

"12.- MANUEL MANZO GARCIA. Es propietario de una fracción del predio rústico denominado "PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jal., con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1989; se encuentra delimitado en el lindero noreste y noroeste por medio de cercas de piedra y encontrándose en las esquinas mojoneras.

"13.- CARMEN BARUQUI DE KARAM.- Es propietaria del predio rústico denominado "FACCION DE PICACHOS Y MILPILLAS", UBICADO EN EL Municipio DE Zapopan, Jal., con una superficie de 100-00-00 Has., el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969, el lindero noroeste está delimitado por medio de cercas de piedra y en las esquinas del predio se encontraron mojoneras.

"15.- JUAN FELIPE KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 25 de noviembre de 1969; se encuentra delimitado en el lindero suroeste con cerca de piedra y en las esquinas se encontraron mojoneras.

"16.- ANTONIO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has.; el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969 el lindero oeste está delimitado por medio de cerca de piedra y en las esquinas se encontraron mojoneras.

"17.- EDUARDO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "FERACCION DE PICACHOS Y PUERTA DE MILPILLAS", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con una superficie de 100-00-00 Has. el cual adquiere de Rogelio Daniel Ochoa Arias el 24 de noviembre de 1969 el lindero noreste se encuentra delimitado por cercas de piedra y en las esquinas de predio se encuentran mojoneras.

"22.- ANTONIO KARAM BARUQUI.- Es propietario del predio rústico denominado "El Pedregal", ubicado en el Municipio de Zapopan, Jal., con una superficie de 228-50-00 Has. el cual adquiere de

Xóchitl Torres de Ascencio el 17 de noviembre de 1969. El predio se encuentra totalmente delimitado por sus colindantes por cercas de piedra.

“La superficie de estos once predios (se refiere a los predios que se marcan en el informe con el número 12 al 22, entre los que se encuentran los antes relacionados, que suman en conjunto 1,228-50-00 (mil doscientas veintiocho hectáreas cincuenta áreas) se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con una pendiente que varía de moderada a muy pronunciada, con declives de 9 a 70% por ciento, severamente erosionadas, con una profundidad del suelo de 5 a 15 centímetros y la roca expuesta cubre del 40 al 60% de la superficie y la pedregosidad en algunas partes del terreno se encuentre entre 0.80

y 1.5 metros una de otra y cubre del 70 al 90% de la superficie. Las principales especies vegetativas son; encino roble y encino, con individuos aislados de nopal, tépame, tepehuaje y pino triste y con un extracto bajo de zacate grama, china, cabeza de burro y navajita. Los predios se encuentran delimitados por sus colindantes exteriores por medio de cercas de piedra y en las colindancias entre uno y otro predio no existen cerco alguno que lo divida, localizándose en cada una de las esquinas de los predios mojoneras que son los que lo delimitan. Por el tipo de suelo que es de mala calidad y por no contar con bordos o abrevaderos para captar el agua y por otros factores que los delimitan como son la quema de los agostaderos en forma accidental o provocada, la explotación ganadera únicamente se realiza durante el periodo comprendido del mes de junio en que llegan las lluvias hasta el mes de diciembre en que se agota el agua en los arroyos.

“En la superficie que integra el conjunto de estos once predios, se encontraron 107 cabezas de ganado bovino, de las cuales 71 estaban marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de J. Jesús Aceves Barba, doce marcada con el fierro de herrar de Heliodoro Ramírez, 16 con el fierro de herrar de Jesús Rivera Puga, vaquero o encargado de los terrenos, y 9 cabezas de ganado equino marco con el fierro de herrar de J. Jesús Aceves. Encontrándose entre estos terrenos también casa habitación para los vaqueros, una presa chica o bordo, corrales de engorda, corrales de manejo, baño garrapaticida y un aljiber o cisterna con capacidad de 50,000 litros.

“24.- ANTONIO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ- Son propietarios del predio rústico denominado La Retumbadora y El Maguey que formó parte del rancho El Tarya, ubicado en el Mpio. de Zapopan, Jal., con una superficie de 308-00-00 Has., las cuales adquirieron de Javier Ascencio Aceves con fecha 12 de enero de 1970. Se encuentra delimitado por sus colindantes por medio de cercas de piedra. La superficie se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con pendientes que varían de moderada y pronunciadas con declives del 9 al 51 por ciento, severamente erosionadas, la roca cubre del 50 al 70 por ciento de la superficie y las piedras se encuentran entre .80 y 1.5 metros una de otra y ocupa del 70 al 90 por ciento de la superficie del terreno. Se encontraron 43 cabezas de ganado bovino marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Antonio Karam Baruqui. La explotación ganadera es limitada por el tipo de terreno y principalmente por el factor agua efectuándose ésta únicamente al inicio de las lluvias y frecuentemente son durante el mes de junio hasta el mes de diciembre época en que se agota el agua en los arroyos.”

Esta información está avalada por el acta circunstanciada de inspección ocular, que obra a fojas 293 y 294 del legajo I.

Asimismo, el comisionado hace saber que investigó también el predio “Finca Milpillas”, que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera 107897, amparando 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a nombre de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa. Esta superficie se encontró totalmente fraccionada a nombre de: José Javier Gutiérrez Valencia, José Javier, Eugenio, José Bernardo y Daniel Gutiérrez Carrillo, Ofelia Carrillo de Gutiérrez, Alejandro Gutiérrez Carrillo, Jesús Enrique Ramos Ruiz, Rafael Salazar Sánchez, Rubén Cerna Rodríguez, Domingo Reyes Raygoza, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, Baldemar de la Garza González, Francisco Preciado Origel, Graciela de la Torre Jiménez, quienes tienen delimitadas sus respectivas fracciones que dedican a la explotación ganadera, a excepción de cinco fracciones que de acuerdo con el informe de referencia, se encuentran sin explotación por más de dos años consecutivos, anexando respecto de éstos las actas circunstanciadas de inspección ocular correspondientes.

El comisionado investigó 87 (ochenta y siete) predios que tienen superficies de 7-00-00 (siete hectáreas) a 563-00-00 (quinientas sesenta y tres hectáreas), más 12 (doce) predios de la finca “Milpillas”,

que relaciona en su informe del 1 (uno) al 11b (once b), con superficies que van de 30-00-00 (treinta hectáreas) a 873-00-00 (ochocientos setenta y tres hectáreas).

DUODECIMO.- Con base en los trabajos técnicos complementarios, el Cuerpo Consultivo Agrario instruyó a la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a efecto de que instaurara y tramitara el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas).

Con motivo del acuerdo anterior, la citada dirección instauró el procedimiento correspondiente, el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, notificando a los propietarios, quienes comparecieron al procedimiento, aportando pruebas y formulando alegatos en su defensa, Tranquilino y Saúl Castro Castro comparecieron mediante escrito de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando como pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura pública 14881 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Tranquilino Castro Castro adquiere 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", por compra a Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez.

2.- Copia certificada de la escritura pública 14879 de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, mediante la cual Amador Pérez Gutiérrez y Elena Castro Arellano de Pérez venden a Saúl Castro Castro 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

3.- Copia certificada del contrato de arrendamiento entre Javier Castro González y Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro, con vigencia del primero de enero de mil novecientos ochenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, sobre el predio "Milpillas", ubicado en Zapopan, Estado de Jalisco.

4.- Copias certificadas del contrato de subarrendamiento celebrado entre Tranquilino y Saúl, ambos de apellidos Castro Castro con Rosendo Alvarez Blanco, con vigencia de mayo de mil novecientos ochenta y siete a febrero de mil novecientos noventa y dos.

5.- Copia certificada del registro del fierro de herrar a favor de Rosendo Alvarez Blanco, donde consta que ésta ha tenido una constante actividad desde el veintitrés de febrero de mil novecientos setenta al diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia certificada de la cancelación del contrato de crédito otorgado por Bancomer a favor de Saúl Castro Castro, por haber terminado su cumplimiento.

7.- Copias certificadas de las constancias de explotación, expedidas por el Presidente Municipal de Zapopan, Estado de Jalisco, a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, en las que hace constar que lleva un año explotando sus fracciones del predio "Milpillas".

8.- Constancia de explotación a favor de Saúl y Tranquilino Castro Castro, de veintisiete de septiembre y dos de octubre de mil novecientos noventa, expedidos por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

9.- Factura de ganado número 078777, expedida por la Secretaría de Finanzas, por la compra de 40 (cuarenta) cabezas de ganado mayor realizada por Saúl Castro Castro el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y dos, con destino al predio "Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

10.- Factura de ganado número 892042, expedida por la Secretaría de Finanzas a Tranquilino Castro Castro, por la compra de 15 (quince) cabezas de ganado mayor, el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, con destino al rancho "Milpillas", Zapopan, Jalisco.

11.- Solicitud de traslado de dominio de una fracción del predio "Milpillas", propiedad de Saúl Castro Castro, y en la que consta que esta superficie se encuentra dentro de la amparada por el certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Alfredo F. Arellano Correa de quince de noviembre de mil novecientos noventa.

12.- Copia certificada del contrato colectivo de trabajo que celebra Tranquilino Castro Castro y el Sindicato de Trabajadores, Hortelanos, Jardines y Similares del Estado de Jalisco.

13.- Recibos de pago de luz, de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos noventa y uno, cuarenta y cuatro recibos a nombre de Tranquilino Castro Castro, seis recibos de pago provisionales al Instituto Mexicano del Seguro Social, de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa y uno, a nombre de Tranquilino Castro Castro, cinco declaraciones complementarias del pago de contribuciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes de mil novecientos ochenta y siete a mil novecientos noventa, a nombre de Tranquilino Castro Castro y copias de las declaraciones mensuales de pago de impuesto al valor agregado, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve, y mil novecientos noventa.

14.- Ciento tres facturas de compra de alimentos para pollos de engorda, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos ochenta y nueve, expedidos por Industrias Melder, S.A. de C.V., a favor de Tranquilino Castro Castro.

15.- Trece notas de compra venta de alimento para pollo, expedido por La Hacienda, S.A. de C.V., a nombre de Tranquilino Castro Castro, catorce facturas de compra venta de alimento para pollos, expedidas por Albacar, S.A. de C.V. y siete facturas expedidas por Forrajera de Zapopan, S.A. de C.V., así como veintiún facturas expedidas por los Belenes, en los años de mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

16.- Factura número 60398 de compra-venta de seis rollos de pollera, expedida por Velazco Hermanos, S.A. de C.V., de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Tranquilino Castro Castro.

17.- Cuatro facturas de compra-venta de material de mantenimiento para las instalaciones, a nombre de Tranquilino Castro Castro, realizadas en los años mil novecientos setenta y siete, mil novecientos ochenta y ocho y mil novecientos noventa.

18.- Copias fotostáticas del pago de luz a la Comisión Federal de Electricidad, a nombre de Saúl Castro Castro, correspondiente a mil novecientos noventa y uno.

19.- Siete recibos de pago por gas a la compañía de Multigas en mil novecientos noventa a nombre de Saúl Castro Castro.

20.- Facturas expedidas por Velder, S.A. de C.V, por concepto de alimento para pollos en mil novecientos noventa, a nombre de Saúl Castro Castro.

21.- Copia certificada del análisis expedido por la Dirección General de Sanidad Animal en Tlaquepaque, Jalisco, de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, practicado en un total de 800 (ochocientos) animales, propiedad de Saúl Castro Castro, los días veintidós de enero y veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

22.- Cuatro notas de remisión de compra-venta de material para construcción, realizadas en mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

23.- Copia certificada del contrato de crédito refaccionario número 225/90, que por una parte celebra Bancomer, S.A. de C.V., y por la otra Saúl Castro Castro, el quince de octubre de mil novecientos noventa.

24.- Copias certificadas de los contratos de crédito de habilitación o avío, números 73/90 y 67/90 que celebraron Bancomer y Saúl Castro Castro, el diez y veinticinco de abril de mil novecientos noventa.

25.- Copia certificada del convenio para terminar por mutuo consentimiento las relaciones de trabajo entre Marino Arellano Miramontes, con carácter de trabajador y Saúl Castro Castro como propietario del rancho Milpillas, de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, y

26.- Ocho formatos de pagos provisionales Obrero Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno y mil novecientos noventa y dos, a nombre de Saúl Castro Castro.

Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noé Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chariva González, comparecieron al procedimiento de nulidad y cancelación de certificados, por escrito de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, aportando las siguientes pruebas:

1.- Copia certificada de la escritura de compra-venta número 7458, del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, del predio denominado "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas).

2.- Copia certificada de formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio que adquirieron Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe y Federico Ramírez Figueroa, del predio denominado "Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) de fecha de otorgamiento del veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

3.- Copias certificadas de la inscripción de las escrituras en el Registro Público de la Propiedad del diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa, a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y J. Guadalupe Valdez Cárdenas.

4.- Copias certificadas de avalúos números 257 y 2068, expedidos por el Banco Obrero, S.A., a favor del solicitante Miguel Varela Uribe, de trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho y catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, en Guadalajara, Jalisco, amparando las superficies de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) de los predios "Potrero del Escaloncito" y "El Ranchito".

5.- Copia certificada del croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas".

6.- Copias certificadas de la escritura de compra-venta número 9311, de cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve, que realizan por una parte Rafael Salazar Sánchez, apoderado de Domingo Reyes Raygoza y Elba Cerda de Reyes, venden a Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, el predio denominado "El Potrero Ranchito", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

7.- Copia simple del formato de la Dirección de Ingresos de Aviso de Transmisiones Patrimoniales del Gobierno del Estado de Jalisco, del pago provisional por el predio denominado "El Potrero Ranchito", adquirido por Miguel Varela Uribe, Jorge Humberto Chavira González, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, con una superficie de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del cinco de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

8.- Copia simple de la declaración para el pago de impuesto sobre adquisiciones de bienes y sobre enajenación de bienes I.S.R., a favor de Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa y José Noé Ascencio Pérez, de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

9.- Constancias de explotación para los predios denominados "El Escaloncito" y "El Ranchito", ubicados en la Ex hacienda de "Milpillas", a favor de Miguel Varela Uribe y condueños, expedida el dieciséis

de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Secretario General y Síndico del H. Ayuntamiento de Zapopan, encontrándose 23 (veintitrés) y 7 (siete) cabezas de ganado equino en las siguientes superficies

180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas).

10.- Constancia donde se certifica que el poblado de "Milpillas" no existe, expedido por el Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, solicitada por Miguel Varela Uribe, del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

11.- Constancia expedida por el Delegado Municipal el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos, consistente en original, en que manifiesta que Federico Ramírez Figueroa y condueños son propietarios de la fracción de 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) del predio "El Ranchito" y se encuentra explotado desde hace tres años.

12.- Documental donde se hace constar que Jorge Humberto Chavira Martínez y condueños, son propietarios de la fracción denominada "Escaloncito", con una superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y se encuentra explotado desde hace tres años con ganado equino, expedido por el Delegado Municipal, el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

13.- Copia certificada de la constancia expedida por el Inspector de Agricultura y Ganadería del Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, donde certifica que el número de patente se encuentra en trámite y que cuenta con la figura del fierro de herrar a favor de Jorge Humberto Chavira Martínez, con la cual herra sus semovientes que posee en el predio denominado "Agua Caliente número 15", colonia Adolfo Ruiz Cortines", de treinta de agosto de mil novecientos noventa y uno.

14.- Copia al carbón de la solicitud al Delegado Regional de Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para que se le extienda una constancia de inexistencia del poblado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, ya que en el último censo practicado solamente se encuentra el casco que se llama "Ex hacienda de Milpillas" y no dicho poblado.

Rafael Salazar Sánchez:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 6638 de quince de enero de mil novecientos sesenta y cinco, en la que adquiere Rafael Salazar Sánchez, la totalidad de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), que forman los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal", ubicados en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

2.- Documentales privadas consistentes en dieciséis originales y ocho copias simples de las facturas números 85, 123, 220, 243, 298, 321 y 358, a nombre de Rafael Salazar por concepto de compra de pastura para caballos, de veintidós de enero, veintiocho de febrero, veintiséis de marzo, treinta de mayo, seis de junio, treinta de septiembre, quince de noviembre y veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y uno, expedidos por Comercial Racame, S.A. de C.V., ubicada en Zapopan, Jalisco, y las facturas 365, 383, 406, 467, 506, 577, 615 y 653, de veinticuatro de enero, veintiocho de febrero, veintisiete de marzo, veintinueve de mayo, ocho de julio, veintinueve de septiembre, trece de noviembre, veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre y expedidas por el concepto antes señalado.

3.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y tres, a nombre de Rafael Salazar Sánchez, registrado bajo la patente número 873, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Hacienda de la Mesa", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Valdemar de la Garza González:

4.- Copia simple de la escritura pública 3552, de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Valdemar de la Garza González, una superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas), del predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

5.- Ocho originales y cuatro copias fotostáticas simples de las facturas números 118, 271 y 315, por concepto de compra de pastura para ganado a nombre de Valdemar de la Garza González, de veinticinco de febrero, dos de mayo, quince de agosto, y veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y uno, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco, así como las facturas números 380, 431, 527 y 596 de veintisiete de febrero, cuatro de mayo, diecisiete de agosto, veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

6.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar, a nombre de Valdemar de la Garza González, en el que se asienta que su criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "El Potrero de las Lomas", ahora denominado "Fracción II de Milpillas", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres.

Domingo Reyes Raygoza:

7.- Copia simple de la escritura número 3553 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Domingo Reyes Raygoza, una superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas,

veinte áreas) del predio denominado "Fracción II de Milpillás", también conocido como "Potrero el Ranchito", ubicado en el Municipio y Estado antes citados.

8.- Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 70, 136, 191, 287, 361, 395, 420 y 551, de doce de enero, doce de marzo, veinte de abril, y diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, doce de enero, trece de marzo, veintiuno de abril, y once de septiembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Domingo Reyes, por concepto de compra de pastura para ganado, expedidas por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

9.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Domingo Reyes Raygoza, registrado bajo la patente número 500, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Fracción II de Milpillás", también conocido como "Potrero el Ranchito", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

Rubén Serna Domínguez:

10.- Copia certificada de la escritura pública número 3551 de veinte de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que adquiere Rubén Serna Rodríguez, una superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas), del predio denominado "Fracción II de Milpillás", llamado también "Potrero Seco", ubicado en el Municipio y Estado a que nos hemos venido refiriendo.

11.- Copia simple de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez, como apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de Rubén Serna Rodríguez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, en virtud de que la superficie del oferente se encuentra ocupada por personas cuya identificación se desconoce.

12.- Ocho originales y cuatro copias simples de las facturas números 56, 145, 252, 336, 360, 399, 513 y 630, de ocho de enero, dieciocho de marzo, doce de julio, y seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de diez de enero, diecinueve de marzo, trece de julio y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Rubén Serna, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por Comercial Racame, S.A. de C.V., de Zapopan, Jalisco.

Francisco José Bernardo Herrán Pérez:

13.- Copias simples de las escrituras públicas números 11207 y 12953, de ocho de agosto de mil novecientos setenta y veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco José Bernardo Herrán Pérez, una superficie de 671-34-41 (seiscientos setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio denominado Lote I, de la antigua finca rústica "Milpillás", ubicado en el Municipio y Estado de referencia.

14.- Copia fotostática certificada de la denuncia penal presentada por Rafael Salazar Sánchez como apoderado judicial para pleitos y cobranzas de Francisco José Bernardo Herrán Pérez, ante el Procurador General de Justicia en el Estado de Jalisco, presentada ante la Dirección General de Averiguaciones Previas, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro.

15.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, y diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Bernardo Herrán, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por la multicitada casa comercial.

16.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y siete, a nombre de Francisco José Bernardo Herrán Pérez, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el predio denominado "Lote I de la antigua finca rústica Milpillás", Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos.

Francisco Preciado Origel:

17.- Copia simple y una certificada, de la escritura pública número 13,231, de dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que adquiere Francisco Preciado Origel una superficie de 460-48-41 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) del predio

denominado Lote I, de la antigua finca rústica denominada "Milpillás", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionados.

18.- Copia simple del Registro General de Fierro de Herrar de diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, cuyo criadero de ganado se encuentra establecido en el Lote I de la finca rústica denominada Milpillás, Municipio de Zapopan, Jalisco, expedida el cuatro de enero de mil novecientos noventa y tres.

19.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 105, 201, 236, 328, 351, 376, 453, 495, 623 y 649, de once de febrero, quince de mayo, veintiocho de junio, veinticinco de noviembre, y diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno, y de trece de febrero, dieciocho de mayo, veintinueve de junio, veintiséis de noviembre, diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a nombre de Francisco Preciado Origel, por concepto de compra de pastura para ganado, expedida por la multicitada casa comercial.

Graciela de la Torre Jiménez:

20.- Copia simple de la escritura número 9,333, de once de abril de mil novecientos ochenta y nueve, en la que adquiere Graciela de la Torre Jiménez, una superficie de 873-85-59 (ochocientos setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) del predio denominado "Fracción Norte", del lote número I de la finca rústica denominada "Milpillás", ubicada en el Municipio y Estado que nos ocupan.

21.- Diez originales y cinco copias de las facturas números 98, 170, 225, 305, 345, 370, 413, 474, 584 y 641 de cuatro de febrero, cuatro de abril, diez de julio, diez de octubre y quince de diciembre de mil novecientos noventa y uno, seis de febrero, doce de junio, nueve de octubre, y catorce de diciembre de mil novecientos noventa y dos, a favor de Graciela de la Torre Jiménez, por concepto de pastura para ganado, expedida por la citada casa comercial.

22.- Copia simple de la certificación del registro de fierro de herrar, con patente número 1262, registrado a nombre de Laura Graciela de la Torre Jiménez, cuyo criadero de ganado se encuentra en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, otorgada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, por el Secretario de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco.

23.- Escrito donde solicita se realice dicha inspección dentro de nuestros predios para que sirva como prueba a nuestro favor de que los mismos se encuentran en explotación y se compruebe que el poblado solicitante que se denomina "Milpillás", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, no existe.

24.- Constancia del Registro de Fierro de Herrar, del siete de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

DECIMOTERCERO.- El quince de julio de mil novecientos noventa y tres, la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitió opinión proponiendo lo siguiente:

"...PRIMERA.- Por las razones expuestas en el capítulo de consideraciones del presente dictamen, así como del análisis de las pruebas y de los alegatos rendidos en el procedimiento, se desvirtúa la causal de nulidad del Acuerdo así como la causal de cancelación del Certificado siguiente: El Acuerdo Presidencial de fecha 9 de julio de 1952, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de marzo de 1953, con base en el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897, a favor de los CC. PASCUAL BARRERA DELGADO, LUIS UREÑA PAREDES, ALFREDO F. ARELLANO CORREAS, que ampara el predio "MILPILLAS", con una superficie de 4,003-00-00 Has., ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, preservándose sus efectos legales...".

DECIMOCUARTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen negativo, el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, turnando el expediente a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva.

DECIMOQUINTO.- Por auto del veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio, habiéndose registrado bajo el número 1223/94; notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMOSEXTO.- Este Tribunal Superior dictó sentencia el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en los siguientes términos:

“...PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado “Milpillas”, del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que no se demostró su explotación.

“SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “Milpillas”, ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; por falta de fincas afectables dentro del radio legal.”

DECIMOSEPTIMO.- En contra de esta sentencia Cresencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, Presidente, Secretario y Tesorero del Comité Particular Ejecutivo interpusieron amparo, por escrito presentado el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, el cual quedó registrado con el número D.A. 4563/95, tocando conocer por turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien en sesión de trece de marzo del dos mil uno, resolvió lo siguiente:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado denominado “Milpillas”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, contra la sentencia de fecha veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, que emitió el Tribunal Superior Agrario, en el expediente número agrario número 1223/94...”

“...La resolución que se combate dictada por el Tribunal Superior Agrario el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco, carece de fundamentación y motivación.

“Así es, en la parte considerativa de la resolución que se combate y en especial el considerando Cuarto, la responsable establece lo siguiente (se transcribe):

“Pues bien, la anterior consideración carece de fundamentación y motivación, toda vez que el Tribunal responsable no refiere en forma detallada qué pruebas tomó en consideración y, en su caso, la valoración que cada una de ellas le mereció junto con dictámenes, resoluciones, trabajos e informes técnicos e inspecciones que obran en el expediente agrario, para aseverar que no existen fincas afectables para contribuir a satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, pues en ningún momento señala, esto es, debió realizar en forma pormenorizada la relación de todas y cada una de las fincas investigadas, o hacer el análisis de todas y cada una de las probanzas que obren en el expediente y, en su caso, calificar el porque sí o el porque no le merecen valor probatorio alguno.

“Igual consideración debió hacer respecto de su negativa a ordenar la nulidad del acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, que dio origen al certificado de inafectabilidad ganadera número 107897, expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, pues no basta su aseveración de que los propietarios y causahabientes acreditaron la explotación de sus fincas, sino que era necesaria la relación de todas y cada una de las probanzas que obran en autos, su análisis y valoración pormenorizada para considerar que la conclusión a la que llegó se encuentra fundada y motivada, pues todo ello resulta necesario que se plasme en la parte considerativa de la sentencia, por ser esta parte la que rige la resolución.

“Esto es, no basta que en la parte de resultandos de la sentencia se haya hecho una relación suscita de algunos antecedentes y de constancias que obran en autos, pues ello debe reflejarse en la parte considerativa que es la que rige la resolución en la que el juzgador debe relacionar todas las razones y fundamentos que concatenados con las constancias y pruebas ofrecidas sustenten su fallo, exponiendo los motivos por los cuales considera que tal o cual probanza resulta adecuada o suficiente para acreditar la cuestión controvertida.

“En ese sentido, resulta indispensable para tener por acreditada la debida fundamentación y motivación de la resolución en que el Tribunal responsable relacione adecuadamente en la parte

considerativa de su sentencia las constancias que a su juicio acrediten la inafectabilidad de todos y cada uno de los predios analizados, mencionados a quién pertenece y la extensión de terreno que poseen.

“Por lo que al haber dictado una sentencia, sin haber detallado y analizado pormenorizadamente todas y cada una de las probanzas que tomó en consideración para negar la nulidad del acuerdo presidencial que dio origen al certificado de inafectabilidad aludido y concluir que no existen fincas afectables para dotar a los solicitantes de tierras, su actuación implica violación a los artículos 14 y 16 constitucionales en contra de los quejosos por indebida fundamentación y motivación.

“Por lo anteriormente relatado, resulta procedente otorgar el amparo solicitado por el poblado quejoso, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia dictada y con plenitud de jurisdicción emita otra que cumpla con la debida fundamentación y motivación...”.

DECIMOCTAVO.- En acatamiento a la citada ejecutoria por acuerdo de treinta de marzo de dos mil uno, este Tribunal Superior dejó insubsistente la sentencia de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa

y cinco, emitida en el juicio agrario 1223/94, correspondiente al administrativo agrario 3991 relativo a la dotación de tierras al poblado “Milpillas”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

DECIMONOVENO.- Mediante acuerdo presentado ante el Tribunal Superior Agrario el treinta de agosto de dos mil uno, Crecencio Calvario López, Manuel Herrera Espinoza y Felipe Reyes Villa, en su carácter de presidente, secretario y vocal, del Comité Particular Ejecutivo presentaron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino.

VIGESIMO.- En cumplimiento de la ejecutoria antes citada, este Tribunal Superior pronunció sentencia el siete de septiembre de dos mil uno resolviendo:

“PRIMERO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado “Milpillas”, del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexploración de los predios amparados con tal certificado.

“SEGUNDO.- Es de afectarse y se afectan para dotar al poblado “Milpillas”, 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el municipio de Zapopan, Jalisco, que se tomarán de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio “La Retumbadora” o “El Maguey” propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Barquí y 666-30-68 (seiscientos sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picachos”, propiedad de Antonio Karam Barquí, Carmen Barquí de Karam y Eduardo Karam Barquí los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Barquí; predios afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, para satisfacer las necesidades agrarias de los 96 (noventa y seis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente resolución. Esta superficie se destinará para la explotación colectiva de los campesinos capacitados en materia agraria a que se ha hecho referencia, reservándose el área necesaria para constituir la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer, de conformidad con los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.”.

VIGESIMOPRIMERO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Eduardo Karam Barquí, por sí y como apoderado legal de Antonio Karam Barquí, promovió juicio de garantías en contra de este Tribunal Superior Agrario, señalando como acto reclamado la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, pronunciada en el juicio agrario que nos ocupa, del que correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA-185/2002 y dictó ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil dos, en la que resolvió conceder a los quejosos el amparo y protección solicitados, “...para el efecto de que se notifique a los quejosos el auto de radicación, a efecto de que las autoridades respeten la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Carta Magna, brindando la oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido en su beneficio.”

Los razonamientos lógico jurídicos en los que sustancialmente se funda el fallo, son los siguientes:

“...no obra en autos notificación alguna por parte de la responsable, del auto de radicación del expediente agrario al (sic) Tribunal Superior Agrario, relativo a la solicitud de dotación de tierras que se promueve por un grupo de campesinos del poblado denominado “Milpillas”, del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, con lo que, quedó vedado su derecho de ser oídos y vencidos en juicio, toda vez que no pudieron aportar pruebas ni argumento alguno que a su derecho conviniera.- Por tanto, es clara la violación procedimental cometida en su momento, por falta de notificación del auto de radicación a los quejosos, en su carácter de propietarios de los predios ubicados en el radio legal de afectación, por tanto se les privó de la garantía de audiencia.- Máxime si el punto a resolver es si los terrenos en conflicto, se encontraban en explotación, a fin de que fueran afectables en beneficio del núcleo solicitante... Esto es, en el caso concreto, el procedimiento de solicitud de dotación de tierras se instauró por la Comisión Agraria Mixta, mediante acuerdo de once de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el cual, seguidos sus trámites, fue puesto en estado de resolución por el Cuerpo Consultivo Agrario y turnado al Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, quien por auto de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, le tuvo por radicado, registrándolo bajo el número 1223/94, siendo que a partir de esa fecha, no obra en autos constancia alguna de haberles notificado a los quejosos dicha situación... En estas condiciones, es claro, que la dilación del trámite agrario y, el cambio de competencia implícito en la remisión del expediente agrario al Tribunal Superior Agrario, lo indicado era notificar personalmente a los interesados para que acudieran ANTE EL ORGANO JURISDICCIONAL a defender sus derechos y al no haberlo hecho, procede conceder el amparo solicitado.”

VIGESIMOSEGUNDO.- Por auto de dieciocho de septiembre de dos mil dos, en principio de cumplimiento, este Tribunal Superior, dictó el siguiente acuerdo:

“PRIMERO.- Se deja sin efectos la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil uno, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1223/94, que corresponde al administrativo 3991, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado “Milpillas”, Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco”.

Posteriormente, por auto de catorce de octubre de dos mil dos, ordenó:

“Notifíquese el auto de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el que fue radicado para su resolución definitiva en este Tribunal Superior, el expediente 23/36065, bajo el número 1223/94, a EDUARDO KARAM BARUQUI Y ANTONIO KARAM BARUQUI, propietarios de los predios denominados “La Retumbadora” o “El Maguey” y “El Pedregal”, “Puerta de Milpillas” y “Picachos”, para que, en un término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, manifiesten lo que a su interés convenga y señalen domicilio para recibir todo tipo de notificaciones, en esta Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria.”

VIGESIMOTERCERO.- Por despacho DA/121/02, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, la diligenciación de lo dispuesto en el auto de catorce de octubre de dos mil dos.

El Tribunal requerido llevó a cabo la notificación del auto de radicación en los términos ordenados en la ejecutoria a que se da cumplimiento, y remitió lo actuado a este Organismo Jurisdiccional, en el que se agregaron a sus autos por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dos.

Por auto de la misma fecha se hizo el cómputo correspondiente, en el que se determinó que, habiéndose notificado el auto de radicación a los quejosos el dieciocho de noviembre de dos mil dos, el término corrió del veintiuno de noviembre al cuatro de diciembre del mismo año.

VIGESIMOCUARTO.- Los amparistas Eduardo Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, comparecieron mediante escrito que presentaron el cuatro de diciembre de dos mil dos, en el que hacen una relación de las pruebas que obran en autos, fundamentalmente el oficio 508 de diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cinco, mediante el que fue comisionado por el Delegado Agrario, el ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que llevara a cabo “...trabajos topográficos de anteproyecto de localización de la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo...”, aprobado el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro; el informe del comisionado, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco “...advirtiéndole a su superior que no pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de 5 de septiembre de 1984, a la vez que sugirió la elaboración de un nuevo dictamen...”; el dictamen del Cuerpo consultivo Agrario aprobado el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, el oficio 2645 de once de abril de mil novecientos noventa y ocho, mediante el que el Delegado Agrario en el Estado comisionó al Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, “...para

que de nueva cuenta llevara a cabo los trabajos topográficos de anteproyecto de localización de la superficie propuesta en el dictamen del Cuerpo Consultivo de 18 de febrero de 1987..."; el informe de dicho comisionado de veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en que señaló nuevamente, "...que tampoco pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de 18 de febrero de 1987, a la vez que también sugirió la elaboración de un nuevo dictamen."; el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta, por el que suspendió los efectos jurídicos de su dictamen de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, "...en razón de que la presunta afectación de propiedades particulares, no se encuentra debidamente fundada y motivada...", proponiendo "...que se giren instrucciones a la Delegación en el Estado de Jalisco, para que comisione personal técnico de su adscripción que trasladándose al poblado denominado "Milpillas",... practique trabajos técnicos e informativos complementarios, al tenor de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria ... (en los que) deberá de poner especial atención a los predios: "EL PEDREGAL", "PUERTA DE MILPILLAS", "PICACHO", propiedad de los CC. CARMEN BARUQI DE KARAM, ANTONIO, EDUARDO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI; "LA RETUMBADORA" o "EL MAGUEY" propiedad de los CC. ANTONIO Y JUAN FELIPE KARAM BARUQUI y FRANCISCO CALDERON RODRIGUEZ...se levantarán actas circunstanciadas de inspección ocular, donde se determinen las condiciones en que se encuentran, para demostrar de manera indubitable que la inexplotación es por más de dos años consecutivos..."; el informe de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, del ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, que fue comisionado por el Delegado Agrario en el Estado, para que realizara los trabajos técnicos e informativos complementarios propuestos por el Cuerpo Consultivo Agrario en su acuerdo de diecisiete de octubre de mil novecientos noventa, en atención a las órdenes giradas en ese sentido por el Subsecretario de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria; el acta circunstanciada de inspección ocular realizada el nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno, "...misma que fue suscrita por 4 testigos de asistencia e inclusive avalada por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, de cuyo contenido se advierte, con claridad meridiana, que los predios de nuestro interés fueron encontrados en plena explotación pecuaria"; y el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el trece de abril de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se propuso negar la dotación de tierras, con base en el informe del ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, para que fueran consideradas por este Organismo Jurisdiccional al dictar sentencia y alegaron lo que a su derecho convino, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- La capacidad individual y colectiva del grupo peticionario quedó acreditada, al haberse comprobado la existencia de éste con seis meses de anterioridad a la solicitud respectiva y de acuerdo con el resultado de la diligencia censal correspondiente, de la que se conoce la existencia de 96 (noventa y seis) campesinos capacitados, atento a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria: 1. Refugio Espinoza Herrera, 2. Saúl López Carballo,

3. Enrique Ramírez García, 4. Marco Briceño Moreno, 5. Simplicio Estrada Delgadillo, 6. Avelino Lara Gallo,

7. Juan Cano Rodríguez, 8. Francisco García Arellano, 9. Leonardo Castillo O., 10. Epigmenio Gómez Nava, 11. J. Jesús Romo Romo, 12. Timoteo Martínez Robles, 13. Luis Vázquez A., 14. Vicente Lizama Núñez,

15. Daniel Ramírez Romero, 16. Sacramento Ramírez Romero, 17. Ramón Ramírez Gómez, 18. Dionisio Espinoza Mejía, 19. Víctor Espinoza Herrera, 20. José Refugio Gutiérrez Ponce, 21.J. Jesús Flores Flores,

22. Agustín Presa González, 23. Lorenzo Ramón Ayala, 24. Luis Martínez Gutiérrez, 25. Sacramento

Ramírez Gómez, 26. Ramón Palafox Larios, 27. Carmelo Ramírez Romero, 28. Alvaro Navarro E., 29. Felipe Méndez Rosales, 30. Francisco Bautista González, 31. J. Rosario Velasco Salazar, 32. Epigmenio González Tello, 33. José Mendoza Martínez, 34. Teodulo Lozano Tejeda, 35. Alfredo Barajas García, 36. Juan Manuel de Anda Cisneros, 37. Máximo Durán Méndez, 38. Crecenciano Calvillo López, 39. Juan Francisco Herrera S., 40. Graciano González Ramos, 41. Juan Ramírez Bucio, 42. Manuel S. Hernández, 43. Ignacio Rodríguez Magaña, 44. José Carmelo Huerto, 45. Miguel Gutiérrez Robles, 46. Félix Muñoz Aceves, 47. Esteban Medina Almeida, 48. Enriqueta de Anda de Martínez, 49. Petra Cisneros Vda. de Anda, 50. Felipe Reyes Villa, 51. Ramón Ramírez Bucio, 52. Roberto Ramírez Bucio, 53. Eusebio Méndez Reyes, 54. Francisco Castro Avelar, 55. José Solís Chávez, 56. Felipe Haro Guízar, 57. Francisco Gutiérrez Robles, 58. Rafael Román Flores, 59. Luis Alberto Robles S., 60. María Benítez Castillo, 61. Emilio Jiménez López, 62. Miguel Avila Villalobos, 63. J. Guadalupe Ponce Flores, 64. José Antonio Ponce Flores, 65. J. Jesús Maldonado Sandoval, 66. J. Jesús Benítez Carvajal, 67. Antonio Estrada Jiménez, 68. J. Refugio Padilla Lara, 69. J. Jesús Pérez Flores, 70. Raúl Pérez Pérez, 71. J. Jesús Pérez Flores, 72. Porfirio Gutiérrez Robles, 73. J. Jesús Romo Flores, 74. Bonifacio Bautista Uribe, 75. Francisco Urbina Hernández, 76. Manuel Velásquez Camberos, 77. Juan Manuel González Flores, 78. J. Santos Coronado Galaviz, 79. J. Guadalupe Torres Mendoza, 80. David Sánchez Peña, 81. J. Jesús Alvarez González, 82. Pedro Torres Campos, 83. Daniel Hernández Gómez, 84. Tiburcio Méndez Gallardo, 85. Daniel Hernández Segura, 86. Ramón Hernández Segura, 87. J. Santos Méndez Rosales, 88. Ernesto Durán Méndez, 89. José Méndez Reyes, 90. Luis Gutiérrez Robles, 91. J. Rosario Durán Méndez, 92. José Manuel Velásquez López, 93. Avelino Lara Aguilar, 94. Victoriano Ornelas López, 95. José Manuel Herrera Espinoza y 96. Diego Hurtado Ledesma.

CUARTO.- El procedimiento se ajustó a lo previsto en los artículos 272, 273, 275, 284, 286, 291, 292 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- La garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, fue debidamente satisfecha al haberse llamado al juicio agrario al Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, así como a Tranquilino y Saúl Castro Castro, propietarios de una fracción "Innominada", José Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valadez Cárdenas, José Noé Asencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González propietarios de las fracciones "Escaloncito o Las Lomas", y "El Ranchito", Rafael Salazar Sánchez, propietario del lote 2; Domingo Reytez Raygoza, propietario de la fracción "El Ranchito"; Rubén Serna Rodríguez, propietario de la fracción "Potrero Seco", Francisco Preciado Origel, propietario de la Fracción Sur del lote 1; Graciela de la Torre Jiménez, propietaria de la fracción norte del lote 1; Valdemar de la Garza González, propietario de la fracción "Las Lomas"; José Bernardo Herrán Pérez, propietario de la fracción sur del lote 1, todas pertenecientes al predio "Milpillás"; así como a Eduardo Karam Baruqui propietario del predio "Fracción de Picachos y Puerta

de Milpillás" de 100-00-00 (cien hectáreas) y Antonio Karam Baruqui, propietario de los predios denominados "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillás" de 100-00-00 (cien hectáreas), "El Pedregal" con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) y copropietario del predio "La Retumbadora" o "El Maguey", con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), ubicados todos en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

SEXTO.- Del análisis de las constancias que obran en autos del expediente administrativo 3991, se conoce que por escrito de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete, un grupo de campesinos solicitó dotación de tierras al Gobernador del Estado, el asunto se instauró y posterior a llevarse a cabo los trabajos que se estipulan en la Ley Federal de Reforma Agraria, para el procedimiento dotatorio, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, negando la acción intentada al no haberse encontrado fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros, en base a los trabajos realizados por el comisionado Juan Guerra Hernández, quien rindiera su informe de conformidad con el artículo 286 del ordenamiento legal citado, el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve; el Gobernador del Estado ratificó el dictamen citado, en su mandamiento de tres de enero de mil novecientos ochenta, de igual forma el Delegado en el Estado de

Jalisco, formuló su opinión en el sentido de negar la acción por falta de fincas afectables dentro del radio de afectación.

Una vez que el expediente fue remitido a la Secretaría de la Reforma Agraria, para su trámite en segunda instancia, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen proponiendo conceder al núcleo peticionario

2,714-22-00 (dos mil setecientos catorce hectáreas, veintidós áreas) y para realizar los trabajos topográficos para la formulación del anteproyecto de localización de la superficie propuesta como afectable, se comisionó a Marco Antonio Grajeda G., quien rindió informe de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, señalando que no pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y sugirió la elaboración de un nuevo dictamen, por lo que el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos jurídicos el dictamen citado, emitiendo uno nuevo el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que propuso la afectación de 2,169-57-00 (dos mil ciento sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas), comisionándose nuevamente al Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, para que localizara topográficamente la superficie propuesta como afectable y se pudiera elaborar el anteproyecto de localización, quien rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, advirtiendo de nueva cuenta que tampoco pudo localizar la totalidad de la superficie propuesta en el dictamen de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y otra vez sugirió la elaboración de un nuevo dictamen.

Con base en la información proporcionada por el Ingeniero Marco Antonio Grajeda Guzmán, el Cuerpo Consultivo Agrario dejó sin efectos su segundo dictamen y propuso la realización de nuevos trabajos técnicos e informativos complementarios, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, trabajos que fueron encomendados al Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, quien informó de los mismos el nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, señalando con toda precisión, respecto de los predios propiedad de los amparistas, que Eduardo Karam Baruqui es propietario del predio "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas) y Antonio Karam Baruqui es propietario de los predios denominados "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" de 100-00-00 (cien hectáreas), "El Pedregal" con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) y copropietario del predio "La Retumbadora o El Maguey", con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas), ubicados todos en el Municipio de Zapopan, Jalisco.

Ahora bien, en relación a los dos predios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, denominados ambos "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas" y al denominado "El Pedregal", de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), propiedad respectivamente de Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui, que analiza conjuntamente con otros ocho predios, y que en su informe, a fojas 15 a 18, del legajo I, identifica con los números 16, 17 y 22, señala que "La superficie de estos once predios (se refiere a los predios que se marcan en el informe con el número 12 al 22, entre los que se encuentran los antes relacionados) se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con una pendiente que varía de moderada a muy pronunciada, con declives de 9 a 70% por ciento, severamente erosionadas, con una profundidad del suelo de 5 a 15 centímetros y la roca expuesta cubre del 40 al 60% de la superficie y la pedregosidad en algunas partes del terreno se encuentre entre 0.80 y 1.5 metros una de otra y cubre del 70 al 90% de la superficie. Las principales especies vegetativas son: encino roble y encino, con individuos aislados de nopal, tépame, tepehuaje y pino triste y con un extracto bajo de zacate grama, china, cabeza de burro y navajita. Los predios se encuentran delimitados por sus colindantes exteriores por medio de cercas de piedra y en las colindancias entre uno y otro predio no existen cerco alguno que lo divida, localizándose en cada una de las esquinas de los predios mojoneras que son los que lo delimitan. Por el tipo de suelo que es de mala calidad y por no contar con bordos o abrevaderos para captar el agua y por otros factores que los delimitan como son la quema de los agostaderos en forma accidental o provocada, la explotación ganadera únicamente se realiza durante el periodo comprendido del mes de junio en que llegan las lluvias hasta el mes de diciembre en que se agota el agua en los arroyos. En la superficie que integra el conjunto de estos once predios, se encontraron 107 cabezas de ganado bovino, de las cuales 71 estaban marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de J. Jesús Aceves Barba, doce marcadas con el fierro de herrar de Heliodoro Ramírez, 16 con el fierro de herrar de Jesús Rivera Puga, vaquero o encargado de los terrenos, y 9 cabezas de ganado equino marco con el fierro de herrar de J. Jesús Aceves. Encontrándose entre estos terrenos también casa habitación para los vaqueros, una presa chica o bordo, corrales de engorda, corrales de manejo, baño garrapaticida y un aljiber o cisterna con capacidad de 50,000 litros."

Por lo que se refiere al predio "La Retumbadora o El Maguey", manifiesta que tiene "...una superficie de 308-00-00 Has., las cuales adquirieron de Javier Ascencio Aceves con fecha 12 de enero de 1970. Se encuentra delimitado por sus colindantes por medio de cercas de piedra. La superficie se puede considerar de agostadero cerril de mala calidad, con pendientes que varían de moderada y pronunciadas con declives del 9 al 51 por ciento, severamente erosionadas, la roca cubre del 50 al 70 por ciento de la superficie y las piedras se encuentran entre .80 y 1.5 metros una de otra y ocupa del 70 al 90 por ciento de la superficie del terreno. Se encontraron 43 cabezas de ganado bovino marcadas con el fierro de herrar registrado a nombre de Antonio Karam Baruqui. La explotación ganadera es limitada por el tipo de terreno y principalmente por el factor agua efectuándose ésta únicamente al inicio de las lluvias y frecuentemente son durante el mes de junio hasta el mes de diciembre época en que se agota el agua en los arroyos."

La información que proporciona el comisionado, Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, respecto de estos predios se encuentra respaldada por el acta de inspección circunstanciada que obra en autos.

Al analizar los trabajos técnicos e informativos básicos y complementarios, para efectos de su valoración, se tiene lo siguiente:

En el informe de los trabajos técnicos e informativos básicos; esto es los realizados en la primera instancia del procedimiento, por el Técnico Juan Guerra Hernández, en que se fundó el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y el Mandamiento del Gobernador del Estado, se asienta que los predios "El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos" (señalando erróneamente que estos tres predios componen el denominado "La Retumbadora"), con superficie registral de 1,153-00-00 (mil ciento cincuenta y tres hectáreas) y real de 1,322-00-00 (mil trescientas veintidós hectáreas), propiedad de Antonio Karam Baruqui, Carmen Baruqui de Karam, Eduardo Karam Baruqui y Juan Felipe Karam Baruqui, se encuentra "Sin explotación por más de dos años", y el predio "El Maguey", que es el mismo de "La Retumbadora", con superficie de 553-20-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, veinte áreas) de agostadero, propiedad de Antonio Karam Baruqui, Francisco Calderón Rodríguez, y Juan Felipe Karam Baruqui, se encuentra en "Explotación: Agrícola. Tipo de cultivo: maíz frijol" (foja 463, legajo IX, que se reproducen a partir de la hoja dos de esta sentencia).

Respecto de esta información, debe destacarse que la cédula de datos del primero de los predios antes nombrados, contiene anotaciones contradictorias en cuanto a la superficie del predio, una de las cuales está tachada y otra remarcada en la que puede apreciarse que una cantidad se sobrepuso a otra, y por lo que se refiere a la leyenda relativa a la inexplotación por más de dos años, en las cédulas de los predios indicados del uno al cuatro, resulta notorio a simple vista que fue anotada en fecha posterior a la en que se elaboraron esas cédulas, porque difiere la caligrafía y el color de la tinta, y por lo que se refiere al último de los predios citados, la anotación relativa a la explotación y al tipo de cultivo, en la cédula de datos, sí fueron puestos en la misma fecha de su elaboración, ya que es el mismo tipo de caligrafía y el mismo color de la tinta.

Por otra parte, la información no está respaldada por inspecciones oculares en las que se hubieran levantado actas circunstanciadas de hechos, que probaran que el comisionado estuvo personalmente en el predio; que lo recorrió y se cercioró directamente de las características de la vegetación, grosor de troncos, si los terrenos estaban enmontados, que dieran sustento objetivo a las afirmaciones de inexplotación

o explotación de los predios inspeccionados. Tampoco se señala si hay causa justa o no de la inexplotación, ni consta que se hubiera notificado y citado personal y oportunamente a los propietarios o a sus representantes legales, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como tampoco que éstos hubieran subsanado con su presencia en las diligencias de inspección, la deficiencia en las notificaciones, razones por las cuales no se les puede conceder valor probatorio alguno a dichos trabajos; es decir, por más que los trabajos de mérito fueron ordenados y realizados por autoridades en ejercicios de sus atribuciones legales, éstas no se ajustaron en el desempeño de las mismas, a las formalidades esenciales del procedimiento.

A los trabajos técnicos e informativos complementarios realizados por el Ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, en cambio, debe concedérseles pleno valor probatorio de los hechos sobre los que versaron, en atención a que, además de haber sido realizados y ordenados por autoridades en ejercicio de sus atribuciones legales, se llevaron a cabo con sujeción a las formalidades esenciales que regían las actuaciones administrativas correspondientes; toda vez que se realizaron las inspecciones oculares de los predios, previa notificación y citación oportuna a los propietarios; se levantaron las actas circunstanciadas

correspondientes, en las que se hicieron constar los hechos que se observaron; se describieron en forma pormenorizada las características de los predios, señalando calidad de tierras, pedregosidad mayor o menor y el tipo de explotación, todo lo cual da fe de que el comisionado estuvo físicamente en los predios, los recorrió y anotó cada circunstancia de los mismos, además de que las inspecciones oculares se realizaron ante la presencia de cuatro testigos de asistencia y de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, que suscribieron dichas actas circunstanciadas, todo lo cual produce en este Tribunal Superior, convicción suficiente en relación a la situación que guardan los predios investigados. Y así se tiene que estos trabajos técnicos e informativos complementarios prueban plenamente que los dos predios denominados "Fracción Picachos y Puerta de Milpillas", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero cerril cada uno, propiedad de Eduardo y Antonio Karam Baruqui, y el predio "El Pedregal", con superficie de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero cerril, propiedad de Antonio Karam Baruqui, con un coeficiente de agostadero de 12.88 (doce punto ochenta y ocho hectáreas) por unidad animal año, se explotan con ganado, juntamente con otros predios que en total suman 1,228-50-00 (mil doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), de agostadero de mala calidad, en los que en el momento de la inspección se encontraron pastando 107 (ciento siete) cabezas de ganado bovino, por lo que debe considerarse eficientemente explotados; ya que considerando el coeficiente de agostadero de dichos terrenos, se requerirían 1,378-16-00 (mil trescientas setenta y ocho hectáreas, dieciséis áreas), para mantener a las cabezas de ganado bovino que se encontró pastando en el conjunto de predios. Asimismo, prueban que el predio denominado "La Retumbadora y El Maguey", ubicados en el Municipio de Zapopan, Jalisco, con superficie de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas) de agostadero de mala calidad, con un coeficiente de agostadero de 22.88 (veintidós punto ochenta y ocho hectáreas), en el que en el momento de la inspección se encontraron 43 (cuarenta y tres) cabezas de ganado bovino, está eficientemente explotado, toda vez que para mantener 43 (cuarenta y tres) cabezas de ganado se requerirían 553-84-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas).

De lo anteriormente señalado se llega a la convicción de que los predios que fueron afectados en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que quedó insubsistente por efectos de la ejecutoria a que se da cumplimiento, por la calidad de sus terrenos, extensión, régimen de propiedad y forma de explotación, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, ni aun considerando a todos los predios como uno solo, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En cuanto a las 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la fracción V, ambas de la Ex hacienda de "Huaxtla", propiedad de Margarita García Vda. de González, localizó una superficie analítica total de 195-95-67.05 (ciento noventa y cinco hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas, cinco milíáreas) correspondiendo 164-57-00 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero de la fracción VIII y 30-00-00 (treinta hectáreas) de la fracción V, corroborándose dicha información con el segundo informe del propio comisionado de veinticinco de noviembre. En relación a este predio corre agregado en autos oficio 0652 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, por el cual el secretario de la Comisión Agraria Mixta, informó al Director de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, que el poblado denominado "Huaxtla" ha venido poseyendo los predios correspondientes a las fracciones V y VIII de la Ex hacienda "Huaxtla".

Respecto de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal del predio "Las Jícaras" o "San Martín", propiedad de Florentina López Vda. de Luna señaló Marco Antonio Grajeda Guzmán en sus informes, que se encontró que tiene una superficie de 202-54-53 (doscientas dos hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cincuenta y tres centiáreas) de temporal, con veinticinco por ciento de agostadero, y que esta superficie está en posesión de la primera ampliación del ejido "Copala".

Y de las 444-65-00 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas) de agostadero de demasías localizadas en los potreros "Los Amoles", "Milpillas" y "El Baúl" del predio denominado "Milpillas", propiedad de Francisco Preciado Origel, señaló que localizó una superficie analítica de 447-10-92 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, diez áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, estando el error dentro de la tolerancia, y se encuentra en explotación ganadera, por lo que no es afectable para esta acción, de conformidad con las disposiciones legales ya invocadas.

Es pertinente aclarar que los trabajos de localización, realizados por Marco Antonio Grajeda Guzmán, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco y veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, que se toman como base para proponer la afectación de 974-00-00 (novecientas setenta y cuatro hectáreas) en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, no tuvieron por objeto la

investigación de los predios en cuestión, para efecto de determinar su afectabilidad o inafectabilidad, sino la localización de las superficies de los predios que se proponían afectar en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de mil novecientos ochenta y cuatro a mil novecientos ochenta y siete, por lo que dicho comisionado nunca se ocupó, ni llevó a cabo, una inspección ocular de los aludidos predios a fin de verificar su explotación o inexplotación y calidad de tierras, ni hacen referencia alguna, en forma directa o indirecta, a estas cuestiones, aun cuando sí verificó la ocupación de otros predios por otros núcleos de población y la inexistencia de demasías de que hablaban otras investigaciones efectuadas antes, en su afán de localizar las tierras que se proponían afectar en los dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario antes citados, razón por la cual, de la información aportada por Marco Antonio Grajeda, no podía ni puede llegarse al conocimiento de si los predios de los hoy amparistas incurrieron o no en alguna causal de afectabilidad, respecto de los predios de su propiedad.

Por lo que se refiere a la invocación que también se hacía en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, de los trabajos técnicos e informativos básicos realizados por el Técnico Juan Guerra Hernández (refiriendo que se trataba también de trabajos de localización, según se consigna al inicio del segundo párrafo de la hoja 36 de la sentencia que quedó insubsistente a fojas 247), para confundir en dichos trabajos la afectación de los predios en estudio, ya se dijo respecto de ellos que no puede concedérseles valor probatorio alguno por las razones que se indicaron al ocuparnos de dichos trabajos; pero ya que se hace referencia nuevamente a ellos, debe señalarse, que al ocuparse del predio "El Maguey" (que como ya se dijo, es el mismo de "La Retumbadora"), propiedad de Antonio Karam Baruqui, se consigna en la cédula de datos, respecto al mismo, que estaban en explotación agrícola con cultivos de maíz y frijol (foja 463, legajo IX), y en esta cédula no hay sobreposición de anotaciones.

SEPTIMO.- En cuanto al procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y la cancelación del certificado 107897, expedido con base en aquel, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco con superficie de 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas), que la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, instauró el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y dos, con base en los trabajos técnico informativos de nueve de octubre de mil novecientos noventa y uno, se tiene lo siguiente:

Una vez que los propietarios correspondientes fueron notificados de la iniciación de dicho procedimiento, éstos comparecieron al mismo y ofrecieron pruebas y formulando los alegatos, de los cuales procede su valoración y análisis.

Respecto de las pruebas aportadas por Tranquilino y Saúl Castro Castro, con las marcadas con los números 1 y 2, escrituras públicas, se conoce que son propietarios cada uno, de una superficie de 240-00-00 (doscientas cuarenta hectáreas) del predio "Milpillas", las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con las marcadas con los números 3, 4 y 12, contratos de arrendamiento, subarrendamiento y colectivo de trabajo, se conoce que el predio de su propiedad fue objeto de arrendamiento con personas diversas, además de que se ha contratado trabajadores para el mantenimiento del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 5, registro del fierro de herrar, hace constar que cuenta con dicho registro del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta a diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, la cancelación del contrato de crédito con Bancomer, Sociedad Anónima, hace constar que cumplió con dicho contrato, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 7 y 8, constancias de explotación, expedidas por el Presidente Municipal de Zapopan y por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en las que se hace constar la explotación de su predio, no se toman en cuenta por haberse expedido por Autoridades que no tienen dentro de sus atribuciones legales expedir constancias de esa naturaleza en juicio, ya que

los hechos de la explotación del predio deben probarse mediante la prueba de inspección judicial, con citación oportuna de la parte contraria, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pero no afecta el hecho de la explotación del predio, que queda probada en autos por otras de las demás pruebas que se analizan.

Con las marcadas con los números 9 y 10 con las facturas de compra de ganado, hace constar de la compra de ganado para la explotación del predio, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlas expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con la marcada con el número 11, traslado de dominio, hace constar que la superficie propiedad de Saúl Castro Castro, se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con las marcadas con los números 13, 18 y 19, pagos realizados de luz, impuestos y gas, hace constar el debido pago de los servicios y obligaciones fiscales, las cuales tienen valor probatorio, de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlos expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 14, 15, 16, 17, 20 y 22 facturas y notas de remisión de compra de material y alimento para pollos, hacen constar la compra de éstos para el mantenimiento de los predios, así como la alimentación dada a los animales de su propiedad, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con la marcada con el número 21, análisis de sanidad animal, hace constar que se realizó un análisis en ochocientos animales, propiedad de Saúl Castro Castro, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, al haberlo expedido un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Con las marcadas con los números 23 y 24, contratos de crédito refaccionario y de habilitación y avío, hace constar la existencia de estos créditos sobre el predio propiedad de Saúl Castro Castro, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que constan.

Con las marcadas con los números 25 y 26, convenio para rescindir un contrato laboral y pagos provisionales Obrero Patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, hacen constar las relaciones de trabajo a servicio de Saúl Castro Castro y el debido pago de su obligación, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que constan.

Con tales pruebas se acredita fehacientemente la explotación de sus predios por parte de Tranquilino y Saúl Castro Castro, los cuales resultan inafectables para esta acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Jorge Humberto Chavira Martínez, Miguel Varela Uribe, Federico Ramírez Figueroa, J. Guadalupe Valdez Cárdenas, José Noé Ascencio Pérez y Jorge Humberto Chavira González se conoce lo siguiente:

Con las pruebas marcadas con los números 1, 3 y 6 escrituras públicas, inscripción en el Registro Público de la Propiedad acreditan la propiedad de los predios "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas) y "El Potrero Ranchito" con superficie 30-50-00 (treinta hectáreas, cincuenta áreas) y su debida inscripción, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con las pruebas marcadas con los números 2 y 7 formatos de los pagos provisionales al Gobierno del Estado, acreditan la propiedad del predio "Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", con superficie de 180-00-00 (ciento ochenta hectáreas), a las que se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la prueba marcada con el número 4, avalúos del Banco Obrero, constan los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 5, croquis del predio "El Potrero Escaloncito o Potrero Las Lomas", consta los hechos que señalan en cuanto a la ubicación del predio, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con el número 8 declaración de pago de Impuesto Sobre la Renta, consta que están al corriente de sus obligaciones fiscales, se le da valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, de los hechos que consta.

Con la prueba marcada con los números 9, 11 y 12 constancias de explotación de los predios de su propiedad, consta los hechos que señalan en cuanto al valor de los predios, no se les concede valor probatorio pleno, ya que fueron expedidos por el Secretario General y Síndico del Ayuntamiento y el Delegado Municipal, los cuales no tiene facultades para realizar este tipo de diligencias, sin embargo se toman como indicios de los hechos que constan.

Con la prueba marcada con los números 10 y 14, certificación del Presidente Municipal de Zapopan, sobre la inexistencia del poblado, a la cual no se le otorga valor probatorio por no estar dentro de sus atribuciones constar tales hechos y la segunda es solamente un escrito donde solicita una inspección, con la cual no demuestra nada.

Con la marcada con el número 13, constancia del inspector de Agricultura y Ganadería, se hace constar que el número de patente se encuentra en trámite y que José Humberto Chavira Martínez cuenta con fierro de herrar, documento que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 179 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con tales probanzas se concluye que este predio no excede los límites establecidos para la pequeña propiedad, por lo que no existen demasías, además de que está debidamente explotado por sus propietarios y por tanto resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Rafael Salazar Sánchez, por su parte presentó las siguientes pruebas: con la marcada con el número 1 escritura pública, acredita la propiedad de la superficie de 1,334-33-00 (mil trescientas treinta y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas) conformada por los potreros "Zapote", "El Ranchito", "Potrero Seco", "Escaloncito" y "El Nopal" la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 2, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acredita dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 3, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Valdemar de la Garza González se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 4 escritura pública, acredita la propiedad del predio "El Potrero de las Lomas" antes "Fracción II de Milpillan" con superficie de 338-40-00 (trescientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 5, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133,

197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 6, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Domingo Reyes Raygoza se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 7 escritura pública que, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas" con superficie de 371-20-00 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 8, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 9, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Rubén Serna Domínguez se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 10, escritura pública, acredita la propiedad del predio "Fracción II de Milpillas", denominado también "Potrero Seco" con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 11, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 12, denuncia penal sobre la invasión de su predio, acredita que no tiene la posesión de su predio por lo que justifica el que no lo explote personalmente, en tal virtud este predio resulta inafectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco José Bernardo Herrán Pérez, se realiza la siguiente valoración: con la marcada con el número 13, escritura pública, acredita la propiedad del predio Lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 671-34-41 (seiscientos setenta y una hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 14, denuncia penal en contra de Tranquilino y Saúl Castro Castro, se acreditan, los hechos delictivos denunciados en contra de estas personas, las cuales tienen valor probatorio de los hechos que asientan.

Con la marcada con el número 15, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con el número 16, consistente en el registro del fierro de herrar, adminiculada con la anterior acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Francisco Preciado Origel se tiene lo siguiente: con la marcada con el número 17 escritura pública, acredita la propiedad del predio denominado Lote I de la antigua finca rústica denominada "Milpillas" con superficie de 460-48-41 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 18, consistente en el registro de fierro de herrar, adminiculada con la anterior, acredita que existe ganado en el predio de su propiedad, misma que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 19, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Predio que resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De las pruebas aportadas por Graciela de la Torre Jiménez, se realiza la siguiente valoración: con la marcada con el número 20 escritura pública, acredita la propiedad del predio Lote I de la antigua finca "Milpillas" con superficie de 873-85-59 (ochocientos setenta y tres hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y nueve centiáreas) la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

Con la marcada con el número 21, facturas de compra de pastura para caballo de diversas fechas, se acreditan dichas operaciones, las cuales tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, el hecho que consta.

Con la marcada con los números 22 y 24, inscripción del registro del fierro de herrar, acredita que tiene el registro vigente, la cual tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, del hecho que consta.

Con la marcada con el número 23, solicitud de inspección de su predio para que se acredite que se encuentra explotado, y si bien ésta no se desahogó en su tiempo, adminiculándola con los demás documentos se tiene que este predio se encuentra explotado por lo que resulta ser inafectable para esta acción agraria.

Con las citadas pruebas se acreditó plenamente que los predios están debidamente explotados por sus propietarios, por lo cual son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "Milpillas"; por lo tanto no ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 hectáreas (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación de los predios amparados con tal certificado.

OCTAVO.- Con las pruebas aportadas por el Comité Particular Ejecutivo mediante escrito presentado el treinta de agosto de dos mil uno, se tiene lo siguiente:

a).- Con el oficio 719 de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se conoce que el Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan, solicita al Presidente Municipal ser beneficiado con la obra de rehabilitación de "Camino de Acceso" en tres kilómetros de su comunidad; **b).-** Acta de recepción de los trabajos de construcción de camino Milpillas- Mesa de San Juan; **c).-** Minuta de recepción de la obra de construcción del camino Milpillas-Mesa de San Juan; **d).-** Oficio del Director de Construcción al Agente Municipal de Milpillas para solicitarle su apoyo a fin de que protejan los taludes del camino de construcción; **e).-** Oficios 1314/05/2001/105 y 1314/04/2001/017 del Agente Municipal de Milpillas, donde solicita al Director de Obras Públicas y Parques y Jardines su apoyo con cien viajes de balastre y un camión con pluma; **f).-** Oficios del Agente Municipal de Milpillas-Mesa de San Juan al Director de Obras Públicas y Director de Parques y Jardines, donde le informa los desperfectos en la construcción de la carretera y en el

diverso pide una colaboración para la semilla o materia prima que han de sembrar en los taludes; **g).**- Con el oficio JLMG232/93, del Jefe de Departamento de División Eléctrica Rural referente a que tomarán en consideración la solicitud de electrificación del Comité de Milpillas de San Juan, Municipio de Zapopan, Jalisco; **h).**- Oficio del Director General de Obras Públicas al Agente Municipal de Milpillas, por el cual le envía plano certificado del poblado; **i).**- Con la solicitud del Agente Municipal al Departamento de Visitaduría respecto de las nomenclaturas que desean que lleven sus calles principales y **j).**- Informe de veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del reconocimiento geohidrológico y del sondeo eléctrico vertical, practicado en los terrenos propiedad del grupo del Rancho "Milpillas", con todas estas documentales públicas se acredita plenamente las obras que la comunidad de "Milpillas" está realizando en la superficie que tienen en posesión, como lo manifiestan en su asentó una parte se encuentra asentada en "Mesa de San Juan" y otro en el predio "El Pedregal", documentales que tienen valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; **k).**- Con la constancia expedida por la comunidad indígena de San Esteban, las autoridades de la Unión de Ejido de Zapopan, Jalisco del ejido, "Ixcatán", y "Tesistán", referente a que el poblado que nos ocupa se encuentra en posesión de diversos predios, desde mil novecientos setenta y siete, son documentales privadas que acreditan lo que asientan, hasta en tanto no se demuestre lo contrario de conformidad con los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; **l).**- Con el acta de cambio de metas de la Agencia Municipal de Milpillas, acreditaron sus actividades en pro de la comunidad documentales privadas que tienen valor de conformidad con los artículos 123, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; **m).**- Con el oficio del Delegado en Jalisco, del Consejo Nacional de Fomento Educativo por el cual hace constar que la comunidad de "La Mesa de San Juan", ha sido atendido en el programa de cursos comunitarios desde mil novecientos setenta y nueve, documental privada que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 130, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria y con la que acredita de las obras en pro de la comunidad; **n).**- Con el oficio 461/2001 del Coordinador Metropolitano del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de veintiuno de febrero de dos mil uno, por el cual informa al Representante Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, se acredita la historia translativa de dominio del predio propiedad de Rafael Salazar Sánchez y que el predio "El Pedregal" no se encuentra registrado, documental pública que acredita sólo lo que hace constar, expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; y con la escritura pública número 12857 localizada en el tomo 30, libro IV, folio 10651, de veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la Notaría Pública número 58 se acredita las diversas compraventas que ha sufrido el predio "Milpillas", documental pública que tiene valor probatorio de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

En cuanto a sus alegatos de que los propietarios del predio "Milpillas", con Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 107897 expedido a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correas, de conformidad con el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, no cumplen con la obligación que les impone dicho certificado ya que dedican a un fin distinto y se dedican a fraccionarlo, estos alegatos resultan infundados ya que dentro del procedimiento de nulidad del acuerdo presidencial referido y consecuentemente la cancelación del certificado los propietarios demostraron la explotación de sus predios como se expuso en el considerando sexto de esta sentencia.

Ahora bien, en la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, se ordenó la afectación de una superficie total de 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril, ubicadas en el Municipio de Zapopan, Jalisco, y que se tomarían de la siguiente manera: 308-48-76 (trescientas ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y seis centiáreas) del predio "La Retumbadora o El Maguey" propiedad de Antonio y Juan Felipe Karam Barquí y 666-30-68 (seiscientas sesenta y seis hectáreas, treinta áreas, sesenta y ocho centiáreas) de los predios

"El Pedregal", "Puerta de Milpillas" y "Picachos", propiedad de Antonio Karam Barquí, Carmen Barquí de Karam y Eduardo Karam Barquí, los dos primeros y el último de Juan Felipe Karam Barquí; y la ejecutoria a que se da cumplimiento, sólo ampara las propiedades de quienes promovieron el juicio de

garantías correspondiente; esto es, las propiedades de Eduardo y Antonio Karam Baruqui, quienes sólo son propietarios de dos predios de 100-00-00 (cien hectáreas) cada uno, denominados ambos "Fracción de Picachos y Puerta de Milpillas"; de 228-50-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cincuenta áreas), del predio denominado "El Pedregal"; y de 308-00-00 (trescientas ocho hectáreas) del predio "La Retumbadora

y El Maguey", que hacen la superficie total de 736-50-00 (setecientas treinta y seis hectáreas, cincuenta áreas). De donde resulta, que la sentencia de siete de septiembre de dos mil uno, que constituye el acto de autoridad contra el que promovieron y obtuvieron la protección Constitucional los quejosos Eduardo y Antonio Karam Baruqui, quedó firme, de conformidad con la fracción II del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, respecto de lo que resta de la superficie de 974-79-44 (novecientas setenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), que ordenó afectar; esto es, 238-24-44 (doscientas treinta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos radicados en el poblado "De Milpillas", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en cumplimiento del cual se expidió el certificado de inafectabilidad ganadera 107897, que ampara el predio denominado "Milpillas", del Municipio de Zapopan, Jalisco, con 4,003-00-00 (cuatro mil tres hectáreas) de agostadero, a favor de Pascual Barrera Delgado, Luis Ureña Paredes y Alfredo F. Arellano Correa, en virtud de que se desvirtuó la inexplotación que se le atribuía a los predios en que se había dividido.

TERCERO.- Se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Milpillas", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por no ser afectables los predios propiedad de Eduardo Karam Baruqui y Antonio Karam Baruqui, y no existir otros predios afectados dentro del radio legal del poblado de referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo directo DA185/2002, el diecinueve de junio de dos mil dos, promovido por Eduardo y Antonio de apellidos Karam Baruqui.

QUINTO.- Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a catorce de febrero de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 534/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Nuevo Tenochtitlán o Nueva Tenochtitlan, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 534/96, correspondiente al expediente administrativo 1788-A, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de agosto de dos mil dos, por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el toca en revisión número 110/2002, relacionado con el juicio de amparo indirecto 1068/2000 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Ha resultado procedente la solicitud de primera ampliación de ejido, formulada por el núcleo agrario denominado “La Nueva Tenochtitlán”, Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo de población de que se trata, una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad que se han precisado en el considerando séptimo de la presente resolución, la cual será explotada en forma colectiva para los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria señalados en el considerando cuarto de la presente resolución debiendo reservarse la superficie necesaria para el establecimiento de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.”

El considerando séptimo de la indicada sentencia, señalaba textualmente lo siguiente:

“SEPTIMO.- Que hecho el análisis del expediente en general, así como de los trabajos técnicos e informativos y complementarios en particular, se concluye que dentro del radio legal del núcleo de población “Nueva Tenochtitlán”, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, se localiza una superficie afectable de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea), de buena calidad conforme la clasificación determinada por la ley, de las cuales 3,018-34-84 (tres mil dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas), son terrenos baldíos propiedad de la nación, en virtud de que no han salido de su dominio por título legalmente expedido; 116-00-00 (ciento dieciséis hectáreas) de demasías propiedad de la nación y 1,148-35-17 (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas) de propiedad privada, que por inexploración resultan afectables para resolver positivamente la acción por él intentada, que se tomarán en la forma, motivos y fundamentos siguientes:

“Casa de Agua –Arroyo Mijal”, con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Gonzalo López Villalobos; “Santa Fe fracción II”, con 82-00-00 (ochenta y dos hectáreas), que actualmente forman parte de la finca rústica denominada “San Francisco”, ocupado por Francisco Grajales Balcázar; “Innominado”, con 70-00-00 (setenta hectáreas), ocupado por Concepción Méndez; “Santa Fe fracción II”, con 100-00-00 (cien hectáreas), ocupado por Epitacio Cruz; “Vendaval”, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ocupado por Enrique Roque; “Las Brisas”, con 22-00-00 (veintidós hectáreas), ocupado por Joaquín Moscoso Palacios; “Las Bugambilias”, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Isaac Aragón; “Innominado”, con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por Andón Torres; “La Verbena”, con 64-00-00 (sesenta y cuatro hectáreas), ocupado por Raymundo e Isidro Cruz; “El Danubio”, con 128-38-59 (ciento veintiocho hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y nueve centiáreas) ocupado por Patrocinio Martínez; “Innominado”, con 42-79-53 (cuarenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) ocupado por Luis Toledo; “El Cielito”, con 17-95-04 (diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, cuatro centiáreas) ocupado por el núcleo de población solicitantes; todos éstos en razón de que no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, como se prueba con las certificaciones expedidas por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, el trece de agosto de mil novecientos ochenta y seis y veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el archivo de la Dependencia a su cargo, no se encontraron registrados. Además, de que su enajenación no fue solicitada al Gobierno Federal, al amparo del Decreto de dos de agosto de mil novecientos veintitrés, o bien, de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, del 30 de diciembre de mil novecientos cincuenta, mediante el procedimiento establecido para tal efecto, según los informes rendido por la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en la Entidad Federativa últimamente mencionada, en los diversos oficios 861819 y 870121, de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, respectivamente, y como los terrenos nacionales no prescriben,

no ha lugar a expedir en su favor los títulos de propiedad correspondientes. Por consiguiente son afectables con fundamento en lo prescrito por los artículos 27 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la ya invocada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

Por lo que hace a los predios "Yerba Santa", con 300-00-00 (trescientas hectáreas), ocupado por Gilberto Matus Toledo cuya enajenación solicitó el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; "Buenavista Fracción", con 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo solicitante derivada de la ejecución del mandamiento gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Manuel Díaz Hernández el veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve; "Curva de los Vientos", con 80-00-00 (ochenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Mario Espejo, el dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho; "El Mual", con 60-00-00 (sesenta hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia. Predio cuya enajenación solicitó en su favor Vidal Gálvez, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete; "La Víbora", con 100-00-00 (cien hectáreas) solicitado en compra al Gobierno Federal el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, por Aníbal Torres Zárate, quien cedió los derechos que dicha solicitud pudo haber generado en su favor, a la señora Josefa Clemente García, el siete de abril de mil novecientos setenta y dos, traspaso que no surte efecto en virtud de que no fue autorizado por la autoridad agraria competente en los términos establecidos por el artículo 84 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías; "San Isidro", terreno propiedad de la Nación con 101-69-80 (ciento una hectáreas, sesenta y nueve áreas, ochenta centiáreas) según declaratoria del nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** catorce (sic) del mismo mes y año; cuya enajenación a título gratuito solicitó Reynaldo Pérez Alegría, el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve, afectado en primera instancia por Mandamiento del Ejecutivo Local, y comprendido en su ejecución jurídica y material de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de veinte de marzo de mil novecientos ochenta y uno. En virtud de que las solicitudes respectivas para adquirir estos seis predios, fue hecha al Gobierno Federal con posterioridad a la formulada por el núcleo agrario que nos ocupa, para ser dotado por la vía de ampliación de ejido con las tierras afectables que se ubican dentro de su radio legal, solicitud que apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, por lo tanto, de acuerdo con el principio de que, quien es primero en tiempo lo es también en derecho, son afectables conforme lo establecido por los artículos 27 párrafo primero de la Constitución General de la República, 203, 204 y 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracciones I y II, 4o., 5o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. No se invoca el artículo 252 de la Ley Agraria antes mencionada, en razón de que si los terrenos nacionales no prescriben, es ocioso hablar de posesión.

En cuanto a los predios "Rincón del Ermitaño", con 213-51-88 (doscientas trece hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y ocho centiáreas) en posesión del núcleo peticionario, derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio cuya enajenación solicitó el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho; "Huanacastle", con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ocupado por José Vázquez Martínez, cuya enajenación solicitó el quince de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, "Buenavista", con 294-00-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento Gubernamental que lo afectó en primera instancia, predio del que se tiene conocimiento fue solicitado por Eligio Reyes Valencia, el seis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis. Todos éstos, en razón de que las solicitudes para adquirirlos son posteriores al veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y tres, fecha en que entró en vigor el Decreto que adicionó el artículo 58 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y por lo mismo, no es procedente expedir en favor el título correspondiente, puesto que, hacerlo sería violatorio de lo dispuesto por el citado artículo y su correlativo el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en consecuencia, son afectables en los términos de los artículos 27 primer párrafo de la Constitución General de la República, 203 y 204 de la Ley Agraria antes invocada, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías.

En relación a los predios "Los Hornos Fracción II", con 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), ocupado por Everardo Márquez Toledo; predio "El Porvenir" con 200-00-00 (doscientas hectáreas), ocupado por Amando Guízar Palacios; predio "El Ocotillo Blanco", con 114-00-00 (ciento catorce hectáreas), en posesión del núcleo de población solicitante, derivada de la ejecución jurídica y material del Mandamiento

Gubernamental que lo afectó en primera instancia. En cuanto a estos predios, si bien es cierto que el Delegado del Registro Público de la Propiedad, de Cintalapa, Chiapas, certificó el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete, que se encuentran registrados, no menos cierto es que la historia traslativa del primero data del veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, registro número 83 de documentos privados; la del segundo a partir del doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, registro número 141 del índice de documentos privados; la del tercer predio se inicia con una escritura privada de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta, la cual no fue inscrita, sin que exista como lo afirma expresamente dicho funcionario ninguna otra inscripción que le anteceda. De lo anterior se infiere que tales inmuebles rústicos no han salido del dominio de la nación por título legalmente expedido, toda vez que de acuerdo con el principio de la cadena registral, toda inscripción debe tener forzosamente como antecedente una anterior, y como los terrenos baldíos no pueden ser objeto de adquisición por prescripción o información de dominio, se concluye que son afectables para resolver la acción agraria de referencia, con base en lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Federal, 203 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el 3o. fracción I, 4o. y 86 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías. En consecuencia las diversas ventas efectuadas de cada uno de estos tres predios son inexistentes, debiéndose notificar esta determinación al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Chiapas, para que ordene la cancelación de dichas inscripciones.

Estudiados que fueron los predios "La Orquídea", con 559-00-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas), propiedad de Fidelina de los Santos López; "Las Jáquimas", con 389-35-17 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, treinta y cinco áreas y diecisiete centiáreas), propiedad para los efectos agrarios de Isabel Gil Trinidad Mota; predio "San José con 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de Ariosto Ferrera Torres. Con base en el acta de inspección de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se concluye que estas tres fincas rústicas se encontraron totalmente enmontadas e inexploradas sin que medie causa de justificación para ello, con una antigüedad aproximada de diez años, no existiendo vestigios durante ese tiempo hayan sido explotadas agrícola, ganadera o forestalmente, siendo su vegetación de robles, ocotales y encinales cuyos árboles tenían un diámetro de 30 a 60 centímetros y una altura de 2 a 5 metros, observándose además espinos, ixcanal, cabello de ángel, copachi y otros. Con lo anterior se prueba que sus respectivos titulares no cumplieron con una de las modalidades que el estado impone a la propiedad privada que es el mantenerla en permanente explotación y por lo tanto devienen afectables con fundamento en lo establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En razón de lo anterior es procedente conceder al núcleo de población que nos ocupa, por la vía de ampliación de ejido una superficie total de 4,166-70-01 (cuatro mil ciento sesenta y seis hectáreas, setenta áreas, una centiárea) de agostadero de buena calidad, integrada por los predios anteriormente mencionados, superficie que será explotada en forma colectiva por los 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados en materia agraria, reservándose la superficie necesaria para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer."

SEGUNDO.- Conviene destacar que inconformes con la resolución que antecede, Lester Aragón Velázquez, Valentín Arragón Velásquez, Lauro Castillejos López, Miguel, Andrés y Eliseo de apellidos Moscoso Aragón, Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, Rutilo García Cruz, Freddy Castillejos Moscoso, Sergio Castillejos Cruz, Patrocinio Martínez Róbelo, Pedro Martínez Cruz y Mauro Martínez Toledo, promovieron juicio de amparo que se radicó bajo el número 1044/2000, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, quien por ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para que se les respetara su garantía de audiencia.

En cumplimiento a la ejecutoria acabada de referir, una vez que se repuso el procedimiento de ampliación de ejido correspondiente al poblado "Nuevo Tenochtitlán", se procedió a emitir resolución el veintiséis de marzo de dos mil dos, cuyo resolutivo segundo concluyó en los siguientes términos:

"SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, son inafectables las siguientes superficies:

54-19-29 (cincuenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, veintinueve centiáreas) del predio Bugambilias, propiedad de Lester Aragón Velázquez.

20-00-00 (veinte hectáreas) del predio Bugambilias, propiedad de Valentín Aragón Velázquez.

64-19-78 (sesenta y cuatro hectáreas, diecinueve áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio La Verbena, propiedad de Lauro Castillejos Roque y Humberto Castillejos Roque.

23-70-00 (veintitrés hectáreas, setenta áreas) del predio denominado El Recuerdo, conformado a su vez por las tres fracciones de 7-90-00 (siete hectáreas, noventa áreas) cada una de ellas, propiedad de Miguel, Eliseo y Andrés de apellidos Moscoso Aragón.

40-09-99 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, noventa y nueve centiáreas) del predio El Frijolar, propiedad de Rutilo García Cruz.

40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio Santa Teresa de Jesús fracción, propiedad de Freddy Castillejos Moscoso.

10-00-00 (diez hectáreas) del predio El Danubio, propiedad de Sergio Castillejos Cruz.

8-67-00 (ocho hectáreas, sesenta y siete áreas) del predio denominado Pénjamo, propiedad de Patrocinio Martínez Róbelo.

24-12-53 (veinticuatro hectáreas, doce áreas, cincuenta y tres centiáreas) fracción que se derivó del inmueble El Danubio o Nueva Puebla, propiedad de Pedro Martínez Cruz.

32-00-00 (treinta y dos hectáreas) que se derivaron del predio El Danubio o Nueva Puebla, propiedad de Mauro Martínez Toledo y

50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción Los Hornos propiedad de Miguel Angel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez”.

TERCERO.- Independientemente de lo anterior, es de suma importancia precisar que en contra de la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, Everardo Márquez Toledo, Fidelina de los Santos López, Lauro Martínez Roque y Héctor Toledo Toledo, también promovieron juicio de amparo, que se radicó bajo el número 1068/2000, ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, mismo que finalmente fue resuelto bajo el toca en revisión número 110/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado

del Vigésimo Circuito, quien por ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil dos, concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a las siguientes consideraciones.

“...al no existir constancia alguna que demuestre de manera indubitable que los ahora recurrentes tuvieron oportunidad de apersonarse al juicio natural del que emana el acto reclamado a defender sus derechos, es claro que el procedimiento aludido se llevó a cabo en forma indebida al no haberseles respetado la garantía de audiencia no obstante de ser propietarios de los inmuebles afectados con la resolución emitida el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete en el juicio agrario 534/96, como así lo justificaron en el juicio

de amparo que se revisa y que se corrobora con el contenido de los dictámenes periciales rendidos durante el procedimiento de los cuales se advierte que los predios cuya titularidad alegan los quejosos, fueron afectados por la aludida resolución agraria, lo que lleva a concluir que los quejosos quedaron en estado de indefensión al no haberseles respetado la garantía de audiencia, a que se refiere el artículo 14 Constitucional, situación que hace fundado los conceptos de violación que se analizan (por lo que se concede) a Everardo Márquez Toledo, Fidelina de los Santos López, Lauro Martínez Roque y Héctor Toledo Toledo, la protección federal que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora, en respeto a la garantía de audiencia, emplace a los aludidos quejosos y los escuche en defensa de sus intereses dentro del juicio agrario número 534/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos promovida por el ejido “Nuevo Tenochtitlán”, Municipio de Cintalapa, Chiapas.”

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia, este órgano jurisdiccional, por proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dos, dejó sin efectos parcialmente la sentencia que había dictado el siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los indicados quejosos.

QUINTO.- Por proveído de diez de octubre de dos mil dos, se acordó remitir despacho DA/116/02, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, procediera a notificar a Lauro Martínez Roque, Héctor Toledo Toledo, Everardo Márquez Toledo y Fidelina de los Santos López, que contaban con el término de cuarenta y cinco días hábiles para que comparecieran al procedimiento de ampliación de ejido del poblado “Nuevo Tenochtitlán”, a ofrecer pruebas y formular alegatos.

SEXTO.- La diligencia de notificación indicada en el resultando que antecede, fue practicada el once de noviembre de dos mil dos.

SEPTIMO.- En atención al acuerdo de referencia y estando dentro del término que al efecto les fue concedido, Lauro Martínez Roque, Everardo Márquez Toledo, Héctor Toledo Toledo y Fidelina de los Santos López, mediante escritos de veinte de enero de dos mil tres, se apersonaron al procedimiento, ofreciendo diversas pruebas documentales, así como formulando alegatos.

OCTAVO.- Estando integrado el expediente, oportunamente se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Nuevo Tenochtitlán", o "Nueva Tenochtitlán", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial**

de la Federación, el veinticuatro de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada en sus términos el veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, por la cual se le entregaron en dotación 1,582-80-00 (mil quinientas ochenta y dos hectáreas, ochenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de Ampliación de Ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Nuevo Tenochtitlán", de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta elaborada, de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos, por el ingeniero Jorge Cordero Pérez, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Nuevo Tenochtitlán", se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo por el comisionado Jorge Cordero Pérez, el veintiocho y veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y dos, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 137 (ciento treinta y siete) campesinos capacitados, cuyos nombres no se transcriben, en virtud del sentido de este fallo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal y en acatamiento además a la ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil dos, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en el toca en revisión 110/2002, relacionado con el juicio de amparo indirecto 1068/2000, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, se procede a emitir la presente resolución precisando que la misma únicamente tiene como objeto establecer si son susceptibles de afectación, los predios denominados "San José", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), "Los Hornos", con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), "Nueva Puebla" con superficie de 22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) y "La Orquídea" con superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas); inmuebles cuya propiedad reclaman Lauro Martínez Roque, Everardo Márquez Toledo, Héctor Toledo Toledo y Fidelina de los Santos López.

QUINTO.- Así las cosas, es pertinente destacar que respecto a los predios que han quedado destacados, en los trabajos técnicos informativos que fueron practicados durante la substanciación de este expediente, se consignó lo siguiente.

En el informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, que contiene los trabajos técnicos informativos realizados por los comisionados Gabriel Molina Alvarez y Jorge Girón Santos, éstos señalaron:

“...Predio San José.- Propiedad de Ariosto Farrera Torres, por compra a César Cruz Salinas, según escritura pública No. 222 del día 4 de Noviembre de 1974, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chis., amparando la superficie de 200-00-00 Has., clasificadas como agostadero por regular calidad e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 98 el día 30 de diciembre de 1974, ANTECEDENTES el Sr. César Cruz Salinas declara, que este predio lo compró al Sr. Eduardo Toledo García, como en este acto lo acredita con el primer testimonio de la Escritura Pública No. 17 que exhibe otorgada en el Ciudad de Cintalapa, Chiapas, el 26 de octubre de 1954, autorizada por el Lic. Raquel Damián Cal y Mayor, Notario del Estado, en ejercicio, e inscrita bajo el No. 54 folio 112 frente 115 libro primero sección primera del Registro Público de la Propiedad el 24 de noviembre de 1954. El Sr. Ariosto Farrera Torres en escritura pública No. 223 del día 4 de noviembre de 1954, registrada bajo el No. 16 folio 18 vuelta 21 del libro primero sección quinta en el Registro Público de la Propiedad en Cintalapa, Chiapas, a 23 de abril de 1965, en la cual sede el poder general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio que otorga a favor de los esposos Sres. José Farrera Pola y Nelly Redondo de Farrera...”

“Los Hornos”.- Propiedad del Sr. EVERARDO MARQUEZ TOLEDO por compra que hizo a la Sra. Lilia Toledo Vda. de Márquez, según escritura Pública No. 2150 volumen 34 en la Cd. de Tuxtla Gtz. El día 15 de mayo de 1982, Reg. Público de la propiedad No. 140 del 16 de agosto de 1982, en la Cd. de Cintalapa, amparando una superficie de 400-00-00 Has., clasificadas como agostadero de R/C, la vendedora declara que este predio lo adquirió por compra que hizo al Sr. Manuel Márquez López, en escritura privada de compraventa de fecha 24 de marzo de 1971 pasada en la Cd. de Cintalapa, misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el No. 83 libro 1 de instrumentos privados, con fecha 21 de diciembre de 1981. Datos proporcionados por el Reg. Púb. de la Prop. en oficio No. 38 de fecha 27 de mayo de 1985, de la Cd. de Cintalapa, Chis...”

Por su parte en el informe de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, que contiene los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Rafael E. Oseguera Rodríguez, se estableció:

“Los Hornos 2a. Fracción.- Propiedad del C. Everardo Márquez T., con una superficie de 200-00-00 Ha., las cuales se clasifican en su totalidad de agostadero cerril propio para la cría y engorda de ganado, empastizado con las variedades zacatón y criollo, además de encontrarse robles y ocotes en porciones muy diseminadas, dedicado a la Ganadería con 40 cabezas de la raza cebú; cuenta con una casa habitación, un corral de manejo y sus linderos debidamente señalados con 3 hilos de alambre de púas...

“La Orquídea”.- Propiedad del C. Alfonso Guzmán Toledo, con una superficie de 559-33-61 Has., las cuales se clasifican de agostadero cerril propio para la cría y engorda de ganado, el cual se encuentra totalmente enmontado e inexplorado desde hace aproximadamente 10 años, siendo su vegetación robles, ocotes y encinares, cuyos árboles tienen en diámetro que varía de los 30 a los 60 cms., y una altura de 3 a 5 mts., encontrándose éstos en una distancia de 2 a 5 mts., entre uno y otro, además de la vegetación antes mencionada, se observaron espinos, ixcanal, cabello de ángel, copalchí, etc. Cabe hacer la aclaración de que en este terreno no existen rastros de que en los últimos 10 años haya habido explotación agrícola, ganadera, forestal o de cualquier otra índole, sin que existan causas que justifiquen la mencionada inexploración. Como única instalación cuenta con cercas de alambre de púas semi-derruidas, estando el mencionado terreno en total abandono...

“San José”.- Propiedad del C. Ariosto Farrera Pola, con una superficie de 200-00-00 Ha., las cuales se clasifican de agostadero cerril propio para la cría y engorda de ganado totalmente enmontado desde hace aproximadamente 10 años, siendo su vegetación espinos, cabello de ángel, copalchí, ixcanal, zarza, bejuquillo, etc., además de robles y ocotes muy diseminados con un diámetro de 10 a 60 cms., y una altura que varía de 3 a 5 metros, sin que existan rastros de que en los 10 años mencionados haya habido explotación agrícola, ganadera, forestal o de cualquier otra índole, sin que existan causas que justifiquen la mencionada inexploración; existe una casa habitación semi-derruida y deshabitada y sus linderos cercados con postes de madera y alambre de púas en mal estado.

“Innominado.- Propiedad del C. Luis Toledo, con una superficie de 49-79-53 Has., las cuales se clasifican en su totalidad de agostadero cerril propio para la cría y engorda de ganado, empastizado con las variedades zacatón y criollo, además de encontrarse robles y ocotes en porciones muy diseminadas, dedicado a la ganadería con 11 cabezas de la raza cebú; cuenta con una casa habitación, un corral de manejo y sus linderos cercados con 3 y 4 hilos de alambre de púas...”

En cuanto a los trabajos técnicos informativos elaborados por el comisionado Oscar Trujillo Sánchez, quien rindió informe el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se conoce:

“Predio San José”, propiedad de LAURO, MARCELO, FERNANDO MARTINEZ ROQUE y ANGELA MARTINEZ DE CLEMENTE, con superficie de 200-00-00 Has., según escritura número 642 volumen 20, de fecha 5 de septiembre de 1986; la cual quedó inscrita bajo el número 282 del libro segundo original de la sección primera, con fecha 22 de octubre de 1986...

CLASIFICACION.- Según acta de inspección ocular de fecha 7 de octubre de 1992, este predio se clasifica de agostadero susceptible de cultivo, y se encontraron 18-00-00 Has., cultivadas de maíz, el resto son potreros con zacate estrella, jaragua y zacatón, dedicado a la ganadería, donde se encontraron pastando 60 cabezas de ganado vacuno mayor; 15 becerros y 3 caballos.

Predio "LA ORQUIDEA", propiedad de FIDELINA DE LOS SANTOS LOPEZ, con superficie de 559-33-61 Has., según escritura pública número 93 de fecha 30 de agosto 1973; la cual quedó inscrita bajo el número 123 del libro segundo original sección primera, con fecha 22 de agosto de 1974; por compra que hizo al C. ALFONSO GUZMAN TOLEDO, quien se amparaba con el título de propiedad número 2952 expedido por el C. Presidente de la República LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS, con fecha 11 de agosto de 1964 e inscrito bajo el número

80 del libro primero original de la sección primera, con fecha 20 de agosto de 1964.

CLASIFICACION.- Según acta de inspección ocular de fecha 14 de octubre de 1992, este predio se clasifica de agostadero cerril, encontrándose totalmente cubierto con árboles de pino y encino, de un grosor máximo de un metro y una altura de aproximadamente quince metros y monte suave como ixcanal, copalchi, cabello de ángel y otros; dedicado a la explotación forestal en pequeña escala de maderas muertas; considerándose este predio dentro del área restringida a los aprovechamientos forestales y faunísticos, según acuerdo Gubernamental, publicado en el Periódico Oficial del Edo., tomo XCIX de fecha 30 de agosto 1989, se anexa copia al presente. INSTALACIONES:- NO HAY, únicamente se encontró el perímetro circulado con alambre de púas de tres hilos, partes en malas condiciones.

Predio "ALTAMIRA", propiedad de HECTOR TOLEDO TOLEDO, con superficie de 22-29-03 Has., según escritura pública número 985 volumen 17, de fecha 22 de septiembre 1980; la cual quedó inscrita bajo el número 270 del libro primero original sección primera, con fecha 16 de octubre de 1980...

CLASIFICACION.- Según acta de inspección ocular de fecha 8 de octubre de 1992, este terreno se clasifica de agostadero susceptible de cultivo, el cual se encuentra debidamente aprovechado de la forma siguiente:- 5-00-00 Has., de maíz, el resto son potreros con zacate estrella, zacatón y pasto natural, donde se encontraron 9 cabezas de ganado vacuno mayor; 5 becerros y 2 caballos, de los cuales 6 son propiedad del C. Elías Márquez Toledo, que están al partir.

Predio "LOS HORNOS", propiedad de EVERARDO MARQUEZ TOLEDO, con superficie de 400-00-00 Has., según escritura pública número 2150 volumen 34, de fecha 15 de mayo de 1982; la cuál quedó inscrita bajo el número 140 del libro original sección primera, con fecha 16 de agosto de 1982...

CLASIFICACION.- Según acta de inspección ocular de fecha 11 de octubre de 1992, este terreno se clasifica de agostadero cerril, dedicado a la ganadería, con zacate jaragua, zacatón y pasto natural, donde se encontraron 75 cabezas de ganado mayor; 37 becerros y ocho caballos de silla, marcados con el fierro de la Sra. Lilia Toledo Vda. de Márquez, mamá de los que se encuentran ocupando el terreno, ya que se pudo recabar que este terreno se encuentra fraccionado y en proceso de escrituración a nombre de Eleazar Castillejos Lázaro, Oscar, Alfredo, Uriel, Manuel y Benito Márquez Toledo..."

Ahora bien, cabe indicar que con motivo de la reposición del procedimiento, derivado del acuerdo dictado por este órgano jurisdiccional, el diez de octubre de dos mil dos, por el cual se concedió a los indicados particulares un término de cuarenta y cinco días, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, oportunamente se apersonaron al presente juicio Lauro Martínez Roque, Everardo Márquez Toledo, Héctor Toledo Toledo y Fidelina de los Santos López.

1.- En efecto, Lauro Martínez Roque mediante escrito de veinte de enero de dos mil tres, exhibió copia certificada de la escritura 642 de cinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, pasada ante la fe del Notario Público número 11 en el Estado de Chiapas, e inscrita bajo el número 282, libro II, sección primera, de veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y seis, relativa al contrato de compraventa, por medio del cual el señor Ariosto Farrera Torres, a través de su apoderado general José Farrera Pola, enajenó a favor de Lauro Martínez Roque, Marcelo Martínez Roque, Fernando Martínez Roque y Angela Martínez de Clemente, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "San José", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas. Así también el instrumento notarial de referencia, en su antecedente señalado bajo el inciso A), consigna que la parte vendedora, había adquirido la propiedad del inmueble ya indicado, a través de la escritura pública de compraventa de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que celebró con César Cruz Salinas.

Constancia de seis de diciembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "San José", de la cual se desprende textualmente lo siguiente:

HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "SAN JOSE", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"NUEVA PUEBLA"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	EDUARDO TOLEDO GARCIA.
COMPRADOR:	CESAR CRUZ SALINAS.
SUPERFICIE:	200-00-00 HAS.
DATOS DEL REGISTRO:	NUM. 54 SECCION PRIMERA DE FECHA 24/11/954.
ANTECEDENTES REG.:	NUM. 7 SECCION CUARTA DE FECHA 8/08/946.
OBSERVACIONES:	VENDIDA EN SU TOTALIDAD BAJO REG. NUM. 98 SECC. PRIMERA DE 1964. AL C. ARIOSTO FARRERA TORRES.
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"NUEVA PUEBLA"
	"HOY SAN JOSE"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	CESAR CRUZ SALINAS.
COMPRADOR:	ARIOSTO FARRERA TORRES.
SUPERFICIE:	200-00-00 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 98 BIS. SECCION PRIMERA DE FECHA 30/12/964.
ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 54 SECCION PRIMERA DE FECHA 24/11/954
OBSERVACIONES:	VENDE LA TOTALIDAD DEL PREDIO BAJO REG. NUM. 282 SECCION I 1986. AL C. LAURO MARTINEZ R. Y OTROS.
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"SAN JOSE"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	ARIOSTO FARRERA TORRES.
COMPRADOR:	LAURO MARTINEZ ROQUE, MARCELO MARTINEZ ROQUE, FERNANDOR MARTINEZ ROQUE, ANGELA MARTINEZ DE CLEMENTE.
SUPERFICIE:	200-00-00 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 282 LIBRO DOS SECCION PRIMERA DE FECHA 22/10/986.
ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 98 BIS. SECCION PRIMERA DE FECHA 30/12/964.
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.

Croquis de localización de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio que perteneciera a Eduardo Toledo García.

2.- Por su parte, Everardo Márquez Toledo, mediante escrito de veinte de enero de dos mil tres, exhibió copia certificada de la escritura 2150 de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número 8 en el Estado de Chiapas, e inscrita bajo el número 140, libro I, sección primera, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, relativa al contrato de compraventa, en virtud del cual Lilia Toledo viuda de Márquez, enajenó en favor de Everardo Márquez Toledo la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), del predio rústico denominado "Los Hornos", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas. Cabe destacar que en la cláusula primera del referido instrumento notarial, se consigna que Lilia Toledo viuda de Márquez, había acreditado el carácter de propietaria del inmueble en comento, a través de la escritura privada de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 83, libro I, de veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Constancia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Los Hornos", de la cual se desprende, textualmente lo siguiente:

HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LOS HORNOS FRACCION", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"LOS HORNOS"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	MANUEL MARQUEZ LOPEZ.
COMPRADOR:	LILIA TOLEDO TOLEDO
SUPERFICIE:	400-00-00 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 83 DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA 21/12/981.
ANTECEDENTES REG.:	NO SE ENCONTRO LEGAJOS

OBSERVACIONES:	VENDE LA TOTALIDAD DEL PREDIO BAJO REGISTRO NUM. 140 SECC. PRIMERA DE FECHA 16/08/982.- AL C. EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"LOS HORNOS"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	LILIA TOLEDO VDA. DE MARQUEZ.
COMPRADOR:	EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.
SUPERFICIE:	400-00-00 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 140 SECCION PRIMERA DE FECHA 16/08/982.
ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 83 SECCION DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA 21/12/981.
OBSERVACIONES:	VENDE UNA FRACC. DE 70-00-00 HAS. BAJO REG. NUM. 215 SECC. I DE 1995. VENDE UNA FRACC. DE 50-00-00 HAS. BAJO REG. NUM. 216 SECC. I DE 1995 A ADOLFO LOPEZ R. Y OTRO Y A MIGUEL ANGEL LAZARO MARQUEZ Y OTRO.
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"LOS HORNOS FRACCION"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.
COMPRADOR:	MIGUEL ANGEL LAZARO MARQUEZ. MANUEL LAZARO MARQUEZ.
SUPERFICIE:	50-00-00 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 216 LIBRO DOS ORIGINAL DE SECCION PRIMERA DEL 2/08/995.
ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 140 SECCION PRIMERA DEL 16/08/982.
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.
Croquis de localización de la fracción de 280-00-00 (doscientas ochenta hectáreas) del predio "Los Hornos", propiedad de Everardo Márquez Toledo.	
Constancia expedida el seis de diciembre de dos mil dos, por el Presidente Municipal Constitucional de Cintalapa, Estado de Chiapas, consignando la posesión y explotación que Everardo Márquez Toledo, lleva a cabo en la superficie aproximada de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que conforman el terreno rústico denominado "Los Hornos".	
Dos facturas, fechadas el diez de diciembre de dos mil dos y tres de enero de dos mil tres, que consignan la compraventa de seis cabezas de ganado que fueron adquiridos por Everardo Márquez T.	
3.- Por lo que hace a Héctor Toledo Toledo, mediante ocurso de veinte de enero de dos mil tres, exhibió copia certificada de la escritura pública 985 de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Notario Público número 57 en el Estado de Chiapas, e inscrita bajo el número 270, libro I, sección primera, de dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, relativa al contrato de compraventa con reserva de usufructo que del predio rústico denominado "Fracción Nueva Puebla", con extensión de 22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, celebraron como parte vendedora el señor Luis Toledo García, y como parte compradora, el señor Héctor Toledo Toledo. Precisándose además en el capítulo de antecedentes del instrumento notarial en comento, que el vendedor acreditaba su calidad de propietario, respecto del inmueble de referencia, con la escritura privada de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, la cual consigna que Luis Toledo García, había adquirido el predio rústico denominado "Fracción Nueva Puebla", de la sucesión testamentaria de Octavio Toledo y Emilia García de Toledo.	
Constancia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "Nueva Puebla", de la cual se desprende textualmente:	
HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "ALTAMIRA", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.	
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"NUEVA PUEBLA"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	DAVID TOLEDO.
COMPRADOR:	LUIS TOLEDO.
SUPERFICIE:	42-79-58 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 167 DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA 1/12/941.
ANTECEDENTES DE REG.:	NO EXISTE.
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"NUEVA PUEBLA"
	"HOY ALTAMIRA"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	LUIS TOLEDO GARCIA.
COMPRADOR:	HECTOR TOLEDO TOLEDO.
SUPERFICIE:	22-29-53 HAS.

DATOS DE REGISTRO:	NUM. 270 LIBRO PRIMERO ORIGINAL SECCION PRIMERA DE FECHA 16/10/80.
--------------------	--

ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 167 DOCUMENTOS PRIVADOS DE FECHA 1/12/941
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.

Croquis de localización de una fracción de 22-00-00 (veintidós hectáreas) del predio "Nueva Puebla", propiedad de Héctor Toledo Toledo.

Tres recibos expedidos por la Tesorería Municipal de Cintalapa, relativos a los derechos por inscripción de fierro de herrar, a nombre de Héctor Toledo Toledo, correspondientes al año de mil novecientos ochenta y cuatro.

Cinco facturas correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y seis, mil novecientos noventa y ocho, mil novecientos noventa y nueve y mil novecientos noventa y siete, referentes a compras de ganado realizadas por Héctor Toledo.

Facturas de seis de enero de mil novecientos noventa y siete y once de enero de mil novecientos noventa y seis, correspondientes a ventas de maíz nacional blanco, realizadas por Héctor Toledo Toledo, a favor de la Comisión Nacional de Subsistencias Populares.

Constancia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, expedida por el Presidente Municipal Constitucional de Cintalapa, Chiapas, relativa a la inscripción del fierro de herrar a nombre de Héctor Toledo Toledo.

Seis recibos de pago efectuados por Luis Toledo García a favor del Banco de Crédito Rural del Istmo, S.A., por préstamos refaccionarios que le fueron concedidos; dichos recibos corresponden a los años de mil novecientos setenta y siete, mil novecientos setenta y cinco, mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos ochenta.

Constancia de diez de junio de mil novecientos ochenta, expedida por el Banco de Crédito Rural del Istmo, señalando que Luis Toledo García, en la fecha indicada no tenía adeudo pendiente con la Institución Crediticia acabada de mencionar.

4.- Por su parte Fidelina de los Santos López, mediante escrito de veinte de enero de dos mil tres, exhibió copia certificada de la escritura 93 de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, elaborada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, Chiapas, actuando en su carácter de Notario por receptoría, relativa al contrato de compraventa por medio del cual Fidelina de los Santos López adquirió de Alfonso Guzmán Toledo, la propiedad de 559-33-61 (quinientos cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) del predio rústico denominado "La Orquídea", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas. Cabe aclarar que del documento acabado de referir, se desprende que a su vez Alfonso Guzmán Toledo, comprobó que había adquirido la titularidad del inmueble denominado "La Orquídea" con la escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 80, del libro I, sección primera, de veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro. Copia certificada del título 2952 derivado del expediente 120470, expedido el once de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que se otorgó la propiedad de la superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) del predio rústico denominado "La Orquídea" a Alfonso Guzmán Toledo.

Constancia de seis de diciembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas que contiene la historia traslativa de dominio del predio rústico denominado "La Orquídea", de la cual se desprende textualmente:

HISTORIA TRASLATIVA DE DOMINIO DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO "LA ORQUIDEA", UBICADO EN ESTE MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"LA ORQUIDEA"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	ADOLFO LOPEZ MATEOS PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. TITULO NUMERO 2952

	EXP. 120470
COMPRADOR:	ALFONSO GUZMAN TOLEDO.
SUPERFICIE:	559-33-61 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 80 SECCION PRIMERA DE FECHA 20/08/964.
ANTECEDENTES REG.:	NO EXISTE
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.
PREDIO RUSTICO DENOMINADO:	"LA ORQUIDEA"
UBICADO:	MUNICIPIO DE CINTALAPA, CHIS.
VENDEDOR:	ALFONSO GUZMAN TOLEDO.
COMPRADOR:	FIDELINA DE LOS SANTOS LOPEZ.
SUPERFICIE:	559-33-61 HAS.
DATOS DE REGISTRO:	NUM. 123 LIBRO DOS SECCION PRIMERA DE FECHA 22/08/974.
ANTECEDENTES DE REG.:	NUM. 80 SECCION PRIMERA DE FECHA 20/08/964.
OBSERVACIONES:	SIN NINGUNA OBSERVACION.

Croquis de localización de la superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) del predio "La Orquídea", propiedad de Fidelina de los Santos López.

Escrito de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, firmado por el Presidente de la Asociación de Pequeños Propietarios Forestales "Dr. Ronulfo Figueroa", dirigido al Jefe del Programa Forestal y de la Fauna en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, solicitando la autorización para la instalación y funcionamiento de un aserradero, en el predio denominado "La Orquídea".

Oficio de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Jefe del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dirigido a Fidelina de los Santos, indicándole que debía pagar diversas cantidades de dinero por concepto de la explotación forestal realizada por la antes nombrada en el predio "La Orquídea".

Oficio de dieciséis de octubre de dos mil, firmado por el Delegado Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Materiales y Pesca, dirigido a Fidelina de los Santos López, referente a la autorización del Programa de Manejo Forestal en el predio "La Orquídea", por un periodo de once años.

Oficio de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, suscrito por el entonces Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Chiapas, autorizando la prórroga de permiso de aprovechamiento forestal maderable a Fidelina de los Santos López.

Oficio de trece de junio de mil novecientos noventa y cuatro, firmado por el Subdelegado Forestal, dirigido a Fidelina de los Santos López, señalando que el transporte de materias primas forestales maderables debía de realizarse con los requisitos propios a una facturación comercial.

Oficio de trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, así como constancia de trece de diciembre de dos mil dos, el primero de ellos relativo a la comunicación del Delegado Estatal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para que Fidelina de los Santos López suspendiera las labores de corta de árboles, hasta en tanto se enviara al personal técnico forestal para efectuar una rectificación al marcaje forestal, y en cuanto a la constancia últimamente indicada, se refiere a la autorización de un programa de manejo forestal para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, que se concedió respecto del predio denominado "La Orquídea".

Ahora bien, por cuanto hace a la totalidad de las documentales públicas que han quedado reseñadas en el cuerpo de este considerando, consistentes en las escrituras públicas de propiedad y a las constancias expedidas por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, Chiapas, a las cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con tales documentales se comprueba fehacientemente que los inmuebles propiedad de Lauro Martínez Roque, Everardo Márquez Toledo y Héctor Toledo Toledo, devienen inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "Nuevo Tenochtitlán", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

En efecto, en primer lugar, los inmuebles pertenecientes a los antes nombrados, no pueden considerarse como baldíos, y en consecuencia, reputarse como propiedad de la Nación, y en segundo lugar tampoco pueden estimarse como afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

Ciertamente, en cuanto al inmueble constituido de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de Lauro Martínez Roque, se comprobó que deriva del predio que perteneció a Eduardo Toledo García, denominado "Nueva Puebla", el cual fue inscrito como propiedad particular en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro,

razón por la cual a la fecha de la presentación de la solicitud de Ampliación de Ejido del poblado "Nueva Tenochtitlán", que se publicó el ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, el inmueble en comento no guardaba la condición de baldío, propiedad de la Nación, y por ende, el indicado terreno deviene inafectable, por no actualizarse respecto del mismo, la causal establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y por otra parte, de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, no se desprende que alguno de los comisionados, en los informes de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, primero de julio de mil novecientos ochenta y seis y treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, hubiesen reportado que la superficie perteneciente ahora a Lauro Martínez Roque, y que anteriormente fuera propiedad de Eduardo Toledo hubiese permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos.

En efecto en el informe de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por los comisionados Gabriel Molina Álvarez y Jorge Girón Santos, se consignó que el predio "San José", que en ese entonces pertenecía a Ariosto Farrera Torres, y que según antecedentes registrales había sido propiedad de Eduardo Toledo García, contaba con la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) clasificadas como de agostadero, sin que se reportara la inexploración del mismo.

Por su parte, del informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, elaborado por el comisionado Oscar Trujillo Sánchez, se conoce que al investigar el predio "San José", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), y que ya era propiedad de Lauro Martínez Roque, Marcelo Martínez Roque, Fernando Martínez Roque y Angela Martínez de Clemente (predio que de acuerdo a los antecedentes registrales proporcionados en la constancia de seis de diciembre de dos mil dos, señalada en el apartado número uno de este considerando, permiten conocer que es el mismo que anteriormente perteneció a Ariosto Farrera Torres y a Eduardo Toledo García), dicho inmueble se consignó que se localizó dedicado al cultivo de maíz y también destinado a la ganadería ocupándose al pastoreo de sesenta cabezas de ganado vacuno, quince becerros y tres caballos.

Así pues, es de concluirse que el predio en comento denominado "San José", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, que actualmente es propiedad de Lauro Martínez Roque, deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, por no actualizarse respecto del mismo la hipótesis establecida en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

La convicción aquí alcanzada, no se demerita por el hecho de que, en el informe de primero de junio de mil novecientos ochenta y seis, así como en el acta de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y seis, documentos suscritos por el comisionado Rafael E. Oseguera Rodríguez, se consignara que el predio denominado "San José" permaneció inexplorado durante diez años consecutivos, toda vez que dicho comisionado, en ambos documentos señaló que el inmueble al que denominó "San José", pertenecía a Ariosto Farrera Pola, de donde se sigue que no es posible concluir que tal inmueble se refiera al mismo que resultaba propiedad de Ariosto Farrera Torres, máxime si se tiene en cuenta además que el referido comisionado en ninguno de los documentos precisados en este párrafo hizo alusión a los antecedentes registrales del predio "San José", propiedad de Ariosto Farrera Pola, para de esta suerte conocer si con base a esos antecedentes el inmueble del acabado de nombrar resultaba ser o no el mismo que el que correspondía a Ariosto Farrera Torres.

Los razonamientos precisados en párrafos líneas arriba, en el sentido de que en la especie no se está en presencia de terrenos propiedad de la Nación, son exactamente aplicables al inmueble de 22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), perteneciente a Héctor Toledo Toledo, en virtud de que tal terreno se derivó del predio denominado "Nueva Puebla", que perteneció a David Toledo y cuyo antecedente registral, como propiedad particular, se remonta al primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, por lo tanto es inobjetable que el inmueble en comento deviene inafectable, por no actualizarse respecto del mismo la causal establecida en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que no guardaba la condición de baldío propiedad de la Nación, a la fecha de la presentación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlán".

A mayor abundamiento debe decirse que de acuerdo con el informe de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, que contiene los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Oscar Trujillo Sánchez, a los cuales desde luego se les concede plena eficacia probatoria en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se comprueba que el inmueble propiedad de Héctor Toledo Toledo se encontró cultivado de maíz en una superficie de 5-00-00 (cinco hectáreas), y en el resto de la extensión de terreno se encontraron potreros, localizándose nueve cabezas de ganado vacuno mayor, cinco becerros y dos caballos, de donde se colige que se encontró explotado, por lo que el inmueble que ocupa nuestra atención deviene inafectable,

por no actualizarse respecto del mismo la hipótesis establecida por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada en sentido contrario.

En lo atinente al predio perteneciente a Everardo Márquez Toledo, denominado "Los Hornos", con superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), quedó demostrado que fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno. Ahora bien, no obstante que la superficie de referencia, cuenta con antecedentes registrales posteriores a la fecha de la presentación y de la publicación de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlán", de ocho de enero y catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis respectivamente, ello es insuficiente para declarar afectable dicho inmueble, porque en primer lugar la falta de antecedentes registrales más remotos a las fechas indicadas, se debe a que como lo informó el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Cintalapa, en la constancia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, no se encontraron los legajos relativos a las inscripciones que pudiera tener el predio propiedad de Everardo Márquez Toledo, y en segundo lugar, porque no se acreditó en autos que el inmueble que ocupa nuestra atención estuviera inscrito con la calidad de terreno baldío ante el Registro Público de la Propiedad, al momento de las referidas fechas, en que se presentó o se publicó la solicitud de ampliación de ejido que aquí se resuelve, por lo tanto no se actualiza la hipótesis establecida por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, y tomando en cuenta los trabajos técnicos informativos que quedaron transcritos al inicio de este considerando, de fechas diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y cinco, primero de junio de mil novecientos ochenta y seis y treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, de tales documentos no se desprende que se hubiese reportado como inexplorado por más de dos años consecutivos el inmueble denominado "Los Hornos", propiedad de Everardo Márquez Toledo.

Es conveniente precisar, que Everardo Márquez Toledo, demostró con la escritura pública 2150, de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos, pasada ante la fe del notario público número 8 en el Estado de Chiapas, que era propietario de la superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) del predio rústico denominado "Los Hornos", sin embargo, de la constancia de veintiocho de noviembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, se desprende que según inscripción número 216, libro II, sección primera de dos de agosto de mil novecientos noventa y cinco, Everardo Márquez Toledo enajenó a favor de Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio rústico "Los Hornos", por lo que la superficie que como propiedad de Everardo Márquez Toledo, se declara inafectable en este fallo, es la consistente de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) del aludido inmueble "Los Hornos".

A mayor abundamiento, conviene señalar, que en la diversa resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de marzo de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de febrero de dos mil uno, pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, en el juicio de amparo 1044/2000, en relación a la fracción conformada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se derivó del predio denominado "Los Hornos", propiedad de Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, se estableció lo siguiente:

"En lo atinente a Miguel Ángel y Manuel de apellidos Lázaro Márquez, como ya se tiene dicho no comparecieron al presente procedimiento a ofrecer pruebas, con la finalidad de desvirtuar la causa de afectación que se imputa al inmueble que reclaman en propiedad, consistente en que se trata de un terreno baldío perteneciente a la Nación.

No obstante lo anterior y toda vez que el Juez Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, a través del oficio de cuatro de septiembre de dos mil uno, remitió a este Órgano Jurisdiccional el título en el cual los antes nombrados pretenden sustentar su derecho de propiedad, conviene abordar el estudio del mismo.

Así las cosas, se tienen que en la escritura 8196, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público 57 en el Estado de Chiapas, se desprende el contrato de compraventa, por medio del cual Everardo Márquez Toledo y Gloria Martínez de Márquez, enajenaron en favor de Miguel Ángel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, la fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio denominado "Los Hornos", que a su vez estaba conformado de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), mismo que los vendedores habían adquirido de Lilia Toledo viuda de Márquez, mediante escritura pública de quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Ahora bien, de lo acabado de referir, se advierte que los antecedentes registrales de la fracción conformada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se derivó del predio denominado "Los Hornos",

reclamado por Miguel Angel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, cuenta con antecedentes registrales que se remontan hasta el quince de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

Por su parte de las constancias que obran en autos, consistente en el informe de treinta de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas (foja 44 del legajo V), se conoce lo siguiente:

"CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981, EL SEÑOR MANUEL MARQUEZ LOPEZ VENDE A LA SEÑORA JULIA TOLEDO TOLEDO EL PREDIO RUSTICO DENOMINADO LOS HORNOS, MUNICIPIO DE CINTALAPA DE F., CHIAPAS.- CON SUPERFICIE DE 400-00-00 HAS...QUEDANDO REG. BAJO EL NUMERO 83 DE DOCUMENTOS PRIVADOS DEL AÑO 1981.- DE ESTA ESCRITURA NO SE ENCONTRO EL ANTECEDENTE".

Por su parte, del diverso informe fechado el tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Cintalapa, Chiapas, que obra de la foja 1 a la 10 del legajo IX, se tiene, que en relación al predio que ocupa nuestra atención, asentó:

"PREDIO RUSTICO DENOMINADO: LOS HORNOS

UBICADO: MUNICIPIO CINTALAPA, CHIAPAS.

VENDEDOR: MANUEL MARQUEZ LOPEZ.

COMPRADOR: LILIA TOLEDO TOLEDO.

SUPERFICIE: 400-00-00 HAS.

DATOS DE REGISTRO: NUMERO 83, SECCION I DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981.

ANTECEDENTES DE REGISTRO: NO SE ENCONTRO LEGAJOS DE ANTECEDENTES.

OBSERVACIONES: VENDIDA EN SU TOTALIDAD BAJO REGISTRO 140 SECCION PRIMERA DE 1982, AL C. EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.

PREDIO RUSTICO DENOMINADO: LOS HORNOS

UBICADO: MUNICIPIO CINTALAPA, CHIAPAS.

VENDEDOR: LILIA TOLEDO VIUDA DE MARQUEZ.

COMPRADOR: EVERARDO MARQUEZ TOLEDO.

SUPERFICIE: 400-00-00 HAS.

DATOS DE REGISTRO: NUMERO 140 SECCION PRIMERA DE 1982.

ANTECEDENTES DE REGISTRO: NUMERO 83, SECCION PRIMERA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 1981.

OBSERVACIONES: NINGUNA."

Los dos informes acabados de transcribir, los cuales tienen valor probatorio pleno, al haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de las funciones que les confieren las leyes, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, permiten corroborar por una parte, que el predio denominado "Los Hornos", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), efectivamente perteneció a Lilia Toledo Toledo o Lilia Toledo viuda de Márquez, y que ésta lo enajenó a Everardo Márquez Toledo, tal y como se desprende de la escritura 8196, de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, pasada ante la fe del Notario Público 57 en el Estado de Chiapas. Por otra parte, las dos constancias últimamente transcritas, ponen de manifiesto que el predio "Los Hornos", con superficie de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas), fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Cintalapa, Chiapas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

Ahora bien, aun cuando de lo expuesto se conoce que la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción "Los Hornos", reclamada en propiedad por Miguel Angel Lázaro Márquez y Manuel Lázaro Márquez, cuenta con antecedentes registrales posteriores a la fecha de la publicación de la solicitud de Ampliación de Ejido del poblado "Nuevo Tenochtitlan" llevada a cabo el catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, ello es insuficiente para declarar afectable dicho inmueble, porque supuestamente se trata de un terreno baldío propiedad de la Nación, en virtud de que no se acreditó en autos que el citado inmueble estuviera inscrito con la calidad de terreno baldío, ante el Registro Público de la Propiedad, al momento de la indicada publicación de la solicitud de Ampliación de Ejido, por lo tanto no se actualiza la hipótesis establecida por el 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria."

En otro orden de ideas, y por lo que toca al predio denominado "La Orquídea", el cual es reclamado en propiedad de Fidelina de los Santos López, debe recordarse que en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, la cual fue impugnada a través del juicio de garantías 1068/2000 ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, y que concluyó con la ejecutoria de veintidós de agosto de dos mil dos, pronunciada en el toca en revisión 110/2002 del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en dicha sentencia este Organismo Jurisdiccional en materia agraria había afectado el

predio denominado

"La Orquídea" porque supuestamente había permanecido inexplorado durante diez años consecutivos. Ahora bien, en los autos y particularmente con las pruebas documentales que han quedado reseñadas en el apartado número 4 de este considerando, consistentes en la escritura número 93 de treinta de agosto de mil novecientos setenta y tres, y de la constancia de seis de diciembre de dos mil dos, expedida por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de Cintalapa, Chiapas, a las cuales se les concede plena eficacia probatoria, por tratarse de documentos provenientes de servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que les confieren las leyes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se comprueba que Fidelina de los Santos López es la propietaria del inmueble denominado "La Orquídea", con superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas).

Por otra parte, con la documental privada consistente en el ocuro de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y uno, firmado por el Presidente de la Asociación de Pequeños Propietarios Forestales "Dr. Ronulfo Figueroa", el cual vinculado con el oficio de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, firmado por el entonces Delegado Estatal en Chiapas, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, documentos que son ponderados en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en relación con el precepto 189 de la Ley Agraria, permiten conocer que se solicitó al Jefe del Programa Forestal y de la Fauna en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la autorización para la instalación y funcionamiento de un aserradero, en las superficies correspondientes entre otros predios al denominado "La Orquídea", y que en el año de mil novecientos noventa y uno, el referido Delegado de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en Chiapas, autorizó la prórroga de permiso de aprovechamiento forestal maderable, que ya se había otorgado a Fidelina de los Santos López, para explotar forestalmente el predio de su propiedad. Igualmente con los oficios de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Jefe del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, así como con el diverso oficio de dieciséis de octubre de dos mil, firmado por el Delegado Federal en Chiapas, de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Materiales y Pesca, los cuales con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hacen prueba plena, se acredita el pago de diversas cantidades que Fidelina de los Santos, debía cubrir por la explotación forestal que había llevado a cabo en el inmueble denominado "La Orquídea", así como la autorización que le fue concedida por un periodo de once años, a partir del dieciséis de octubre de dos mil, para realizar un programa de manejo forestal y aprovechamiento maderable en el predio antes aludido.

Con base a las probanzas que han quedado referidas, se colige de manera inobjetable que el inmueble denominado "La Orquídea", con superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas) propiedad de Fidelina de los Santos López, deviene inafectable, al comprobarse que ha permanecido debidamente aprovechado por su titular, dedicándolo a la explotación forestal, con la anuencia de la autoridad competente encargada de verificar que esa explotación se realice correctamente, todo lo cual desvirtúa el señalamiento que se había hecho, consistente en que supuestamente el inmueble que ocupa nuestra atención había permanecido inexplorado durante diez años consecutivos.

No es óbice para arribar a la citada convicción, el que en los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Rafael E. Oseguera Rodríguez, contenidos en el informe de primero de julio de mil novecientos ochenta y seis, se hubiese señalado que el inmueble "La Orquídea", había estado supuestamente inexplorado por diez años consecutivos, toda vez que tal señalamiento, por una parte se encuentra contradicho con el oficio de treinta de abril de mil novecientos ochenta y siete, suscrito por el Jefe del Programa Forestal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, dirigido a Fidelina de los Santos, indicándose que debía pagar diversas cantidades de dinero, por concepto de la explotación forestal realizada por la acabada de nombrar en el predio "La Orquídea", documental esta última que reviste el carácter de pública y que por lo tanto tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de donde se colige que la titular del inmueble de referencia efectivamente había llevado a cabo en años anteriores a mil novecientos ochenta y siete, un aprovechamiento maderable.

En las relatadas condiciones, y tomando en cuenta los razonamientos que han quedado vertidos en el cuerpo de este considerando, debe decirse que de la superficie de 3,018-34-84 (tres mil dieciocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cuatro centiáreas), que se habían considerado como terrenos

baldíos propiedad de la Nación, en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, deben excluirse, por tratarse de propiedades particulares inafectables, las superficies siguientes: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "San José", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Lauro Martínez Roque. 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), del predio rústico denominado "Los Hornos", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Everardo Márquez Toledo. 22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio rústico denominado fracción "Nueva Puebla", propiedad de Héctor Toledo Toledo. Igualmente queda excluido, de la afectación que se había decretado en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete, el predio denominado "La Orquídea", con superficie de 559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas). Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido formulada mediante escrito de ocho de enero de mil novecientos cincuenta y seis, por un grupo de campesinos del núcleo agrario denominado "Nuevo Tenochtitlán" o "Nueva Tenochtitlan", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se niega la dotación en vía de ampliación de ejido al poblado antes denominado, de las siguientes superficies que resultaron inafectables:

200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio denominado "San José", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Lauro Martínez Roque.

350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), del predio rústico denominado "Los Hornos", ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, propiedad de Everardo Márquez Toledo.

22-29-53 (veintidós hectáreas, veintinueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) del predio rústico denominado fracción "Nueva Puebla", propiedad de Héctor Toledo Toledo.

559-33-61 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas, sesenta y una centiáreas), del predio denominado "La Orquídea", propiedad de Fidelina de los Santos López.

TERCERO.- Con excepción de las superficies descritas en el resolutivo que antecede, así como aquellas otras precisadas en el resolutivo segundo de la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil dos (transcritas en el resultando segundo de este fallo), el resto de la extensión de terreno concedida en dotación al poblado "Nueva Tenochtitlán", queda sujeta a la afectación decretada en la sentencia de siete de agosto de mil novecientos noventa y siete.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta.

QUINTO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, mediante atento oficio, remítase copia certificada de la resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintiocho de febrero de dos mil uno, en el juicio de garantías 1068/2000.

SEXTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar.

SEPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil tres.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García**

Villalobos Gálvez.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz**

Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Carmen Laura López Almaraz.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.**- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ACUERDO General de Administración V/2003, del siete de abril de dos mil tres, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACION V/2003, DEL SIETE DE ABRIL DE DOS MIL TRES, DEL COMITE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR EL QUE SE CREA LA DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

El Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, con fundamento en el Punto Tercero del Acuerdo Plenario 2/2003, relativo a la Creación, Atribuciones, Funcionamiento e Integración de los Comités del propio Tribunal Pleno; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene, entre otras atribuciones, la de nombrar los Comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

SEGUNDO. Que el veinte de enero de dos mil tres, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General 2/2003, relativo a la Creación de los Comités del propio Tribunal Pleno, en cuyo punto primero se creó el Comité de Gobierno y Administración;

TERCERO. Que en el punto Tercero del mencionado Acuerdo, se establece que dicho Comité se ocupará del ejercicio presupuestal y de todas las cuestiones que no sean de la competencia de los otros Comités;

CUARTO. Que ante la nueva estructura orgánica administrativa de este Alto Tribunal, resulta conveniente crear una Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que funja como órgano técnico de apoyo jurídico a las funciones jurisdiccionales, materialmente legislativas y materialmente administrativas de la propia Presidencia, de los Comités de Ministros y del Pleno; incluso, que se encargue de la defensa jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se crea la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tendrá las facultades y obligaciones establecidas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. En relación con las actividades jurisdiccionales del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Dictaminar en apoyo del ministro Presidente los proyectos de resolución que sean sometidos a la consideración del Pleno y, en su caso, desarrollar las investigaciones que sustenten las alternativas de solución que se propongan;

b) Realizar el seguimiento preciso y la adecuada sistematización informática de los diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

c) Redactar y proponer, con la autorización del ministro Presidente, proyectos de tesis derivadas de los criterios sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Apoyar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando así lo soliciten, en los procedimientos de evaluación para ocupar las plazas de Secretario de Estudio y Cuenta o cualquier otro cargo de naturaleza jurisdiccional; y,

e) Las demás que le sean encomendadas por el ministro Presidente, los Comités de Ministros, las Salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. En relación con las actividades materialmente legislativas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Comités de Ministros:

a) Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le sean encomendados por el ministro Presidente;

b) Elaborar los proyectos de reglamentos y acuerdos generales de administración de los Comités de Ministros que le sean encargados por éstos o por el ministro Presidente;

c) Compilar y resguardar los acuerdos generales de administración, reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que emitan los Comités de Ministros y el Presidente de este Alto Tribunal, así como dar fe de su existencia en los archivos de la propia Dirección General;

d) Realizar las actividades necesarias para la adecuada difusión de los reglamentos, acuerdos generales de administración y demás disposiciones de observancia general emitidos por los Comités de Ministros; y

e) Las demás que le sean encomendadas por el ministro Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. En relación con las actividades de los órganos que componen la estructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Participar en el comité administrativo encargado de las actividades de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionadas con adquisiciones y servicios, obras y desincorporaciones, y en cualquier otro Comité de carácter administrativo, en los términos en que lo dispongan los respectivos acuerdos generales de administración;

b) Dar cuenta a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las irregularidades advertidas en los procesos de contratación, que puedan implicar una responsabilidad administrativa de los servidores públicos de este Alto Tribunal;

c) Coadyuvar con los diversos órganos administrativos de este Alto Tribunal en la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

d) Apoyar al área técnica que corresponda para el registro de las obras que edite la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al área de informática respecto de los alcances de los requerimientos de equipo y programas computacionales, en materia de propiedad intelectual;

e) Brindar apoyo jurídico a la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la interpretación y aplicación del marco jurídico que sirve de fundamento para el desarrollo de los procedimientos disciplinarios así como para el desahogo de las observaciones que, en su caso, formule la Auditoría Superior de la Federación;

f) Instrumentar y ejecutar el programa de atención ciudadana; y

g) Las demás que le sean encomendadas por el ministro Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. En relación con la defensa jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

a) Intervenir en todas las controversias en que la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea parte o pueda resultar afectada su esfera competencial o los diversos derechos que le asisten, promover juicios derivados tanto de las relaciones jurídicas que entable investida de imperio como desprovista de éste, ejercer acciones, oponer excepciones, reconvenir, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público cuando así proceda, interponer recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo o de cualquier otro medio de control de la constitucionalidad, y otorgar el perdón si procediere, transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, ofrecer y rendir pruebas, recusar jueces y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan los derechos de la Suprema Corte.

Las facultades relativas a desistir de los juicios o medios de defensa y el perdón si procediere, sólo podrán ejercerse previa autorización del ministro Presidente o del Comité de Gobierno y Administración;

b) Desarrollar investigaciones en el ámbito del derecho nacional y comparado sobre la defensa jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los conflictos que puedan derivar de las relaciones que entabla con los gobernados y con los demás órganos del Estado; y

c) Las demás que le sean encomendadas por el ministro Presidente, los Comités de Ministros y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contará con la siguiente estructura:

- I.** Un Director General;
- II.** Un coordinador administrativo de Secretarios de Estudio y Cuenta;
- III.** Secretarios de Estudio y Cuenta;
- IV.** Auxiliares jurídicos;
- V.** Auxiliares operativos; y,
- VI.** Los demás órganos que autorice el Comité de Gobierno y Administración.

CUARTO. Corresponde al Director General ejercer y cumplir con las atribuciones y obligaciones señaladas en el punto Segundo de este Acuerdo, así como:

I. Representar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Planear y organizar los procesos que permitan desarrollar eficientemente las diversas funciones de la Dirección General;

III. Delegar en los Secretarios de Estudio y Cuenta el ejercicio de las atribuciones establecidas en el punto Segundo del presente Acuerdo, salvo las previstas en las fracciones II, inciso c) y III, inciso b), del propio punto y las que le sean conferidas con el carácter de indelegables.

Las atribuciones previstas en la fracción IV, inciso a), del punto Segundo de este Acuerdo podrán ejercerse por cualquiera de los Secretarios de Estudio y Cuenta únicamente mediante autorización escrita del Director General.

En todo caso, el Director General deberá verificar en forma permanente el correcto ejercicio de las atribuciones delegadas; y

IV. Rendir trimestralmente al Comité de Gobierno y Administración y semestralmente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un breve y conciso informe en el que se destaquen las actividades de mayor relevancia que en el periodo respectivo desarrolló la Dirección General.

QUINTO. Los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proporcionarán oportunamente a la Dirección General la información y apoyo que ésta les solicite para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

SEXTO. El Director General será suplido, en caso de ausencia, por el servidor público que designe el ministro Presidente o el Comité de Gobierno y Administración.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este acuerdo entrará en vigor el dieciséis de abril de dos mil tres.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo se abrogan los Acuerdos Generales de Administración 1/99 y 3/2000, relativos a la creación y las atribuciones de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Las atribuciones que en los diversos ordenamientos administrativos se conferían a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo disposición en contrario, serán de la competencia de la Dirección General creada en este

Acuerdo y ésta podrá continuar en el desarrollo de cualquier procedimiento o juicio pendiente de concluir, en el que haya participado la referida Coordinación.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**.

Así lo acordaron y firman los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juan Díaz Romero, integrantes del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Los Ministros: **Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Juan Díaz Romero.**- Rúbricas.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta copia del Acuerdo General de Administración número V/2003 del siete de abril del año en curso, constante de seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original, y se certifica para dar cumplimiento a lo dispuesto en su punto Cuarto Transitorio. México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 18/2001, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, del Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
18/2001**

**ACTOR: MUNICIPIO DE MONTERREY,
ESTADO DE NUEVO LEON.**

**MINISTRO ENCARGADO DEL ENGROSE: JOSE
DE JESUS GUDIÑO PELAYO**

**SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON
Y MARIA AMPARO HERNANDEZ CHONG CUY**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día dieciocho de marzo de dos mil tres.

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO.- Mediante oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veinte de junio de dos mil uno, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Luis Ignacio Pozo Rocha y Roberto Ramírez Villarreal, ostentándose como Presidente Municipal, Síndico Segundo y Secretario, respectivamente, todos del Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional, demandando de las autoridades que se mencionan en el párrafo siguiente, la invalidez de la norma que más adelante se señala:

"ENTIDADES, PODERES U ORGANOS "DEMANDADOS:--- a).- El Poder Legislativo del "Estado de Nuevo León, depositado en el H. "Congreso del Estado de Nuevo León, integrado "por la Sexagésima Novena Legislatura, con "domicilio en su respectivo recinto oficial, sito en la "calle Matamoros y Zaragoza, Torre Administrativa "Planta Baja, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo "León; del cual se demanda la "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DE LA "APROBACION Y EXPEDICION de las normas de "carácter general contenidas en los PARRAFOS "SEPTIMO, NOVENO y DECIMO DEL ARTICULO 23 "y EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 128 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León "y el ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO NUMERO 49, expedido en fecha 26 de "Marzo del 2001 y publicado en el Periódico Oficial "del Estado de Nuevo León de fecha 11 de Mayo del "2001; ello por la violación del párrafo

segundo y el "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II y en "los párrafos penúltimo y último de la fracción IV "del artículo 115, y los artículos 128 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, en la aprobación y expedición de los "preceptos anteriormente señalados que se "contienen en el Decreto número 49 citado; decreto "el anterior, que fue promulgado y publicado por el "Ejecutivo del Estado.--- b) El Poder Ejecutivo del "Estado de Nuevo León, depositado en el "Gobernador del Estado, con domicilio en el "Palacio de Gobierno ubicado en las calles de "Zaragoza y 5 Mayo de esta ciudad de Monterrey, "Nuevo León; del que se demanda la "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DE LA "PROMULGACION Y PUBLICACION de las normas "de carácter general contenidas en los PARRAFOS "SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO DEL ARTICULO 23 "y EN EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 128 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "y el Artículo TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO NUMERO 49, expedido por el H. "Congreso del Estado en fecha 26 de Marzo del "2001 y publicado en el Periódico Oficial del Estado "de Nuevo León de fecha 11 de Mayo del 2001; ello "por la violación del párrafo segundo y el inciso b) "del párrafo tercero de la fracción II y de los "párrafos penúltimo y último de la fracción IV del "artículo 115, y los artículos 128 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- Asimismo se demanda del "GOBERNADOR DEL ESTADO como titular del "Poder Ejecutivo del Estado la "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DEL "ACTO DE LA PUBLICACION del CONTENIDO "TOTAL DEL DECRETO 49 antes señalado en base "a las atribuciones establecidas en la fracción X del "artículo 85 de la Constitución Política del Estado y "en los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico "Oficial del Estado de Nuevo León, por la violación "del artículo 79 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León.--- c).- El Secretario General "de Gobierno del Estado de Nuevo León; con "domicilio en el Palacio de Gobierno, ubicado en "las calles de Zaragoza y 5 de Mayo de esta Ciudad "de Monterrey, Nuevo León; del cual se demanda "como responsable directo de la publicación del "Periódico Oficial del Estado, de conformidad al "artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado "de Nuevo León y la fracción XXII del artículo 17 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública para "el Estado de Nuevo León, la "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DEL "REFRENDO O FIRMA, de acuerdo al artículo 88 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "de la PROMULGACION de la reforma por "modificación de las normas de carácter general "contenidas en los PARRAFOS SEPTIMO, NOVENO "Y DECIMO DEL ARTICULO 23 Y EN EL PARRAFO "FINAL DEL ARTICULO 128, de la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, y EL "ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO NUMERO 49, expedido en fecha 26 de "Marzo del 2001 y publicado en el Periódico Oficial "del Estado de Nuevo León, de fecha 11 de Mayo "del 2001; ello por la violación del párrafo segundo "y el inciso b) del párrafo tercero de la fracción II y "en los párrafos penúltimo y último de la fracción "IV del artículo 115, y los artículos 128 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y el 79 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León.--- Asimismo, se demanda "del Secretario General de Gobierno del Poder "Ejecutivo del Estado de Nuevo León, la "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DEL "ACTO DE LA PUBLICACION DEL CONTENIDO "TOTAL DEL DECRETO NUMERO 49 antes "señalado, en base a sus atribuciones establecidas "en los artículos 5, 8 y 10 de la ley del Periódico "Oficial del Estado de Nuevo León y en las "fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la "Administración Pública para el Estado de Nuevo "León, por la violación del artículo 79 de la "Constitución Política del Estado de Nuevo León.--- "d).- El Secretario de Finanzas y Tesorero General "del Estado de Nuevo León, con domicilio en el "Palacio de Gobierno ubicado en las calles de "Zaragoza y 5 de Mayo de esta ciudad de "Monterrey, Nuevo León; LA "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DEL "REFRENDO O FIRMA, de acuerdo al artículo 88 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "DE LA PROMULGACION DE LA REFORMA POR "MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 23 Y 128 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León,

"y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO NUMERO 49, expedido por el Congreso "del Estado de Nuevo León en fecha 26 de Marzo "del 2001 y publicado en el Periódico Oficial del "Estado de Nuevo León, de fecha 11 de Mayo del "2001; ello por la violación del párrafo segundo y el "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II y en "los párrafos penúltimo y último de la fracción IV "del artículo 115, y los artículos 128 y 133 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos y el 79 de la Constitución Política del "Estado de Nuevo León.--- e) El Secretario de "Desarrollo Humano y del Trabajo del Estado de "Nuevo León, con domicilio en Avenida "Churubusco Número 495 Norte colonia Fierro en la "ciudad de Monterrey Nuevo León, LA "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DEL "REFRENDO O FIRMA, de acuerdo al artículo 88 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "DE LA PROMULGACION DE LA REFORMA POR "MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 23 Y 128 de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León "y EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL "DECRETO NUMERO 49, expedido por el Congreso "del Estado en fecha 26 de Marzo del 2001 y "publicado en el Periódico Oficial del Estado de "Nuevo León, de fecha 11 de Mayo del 2001; ello "por la violación del inciso b) del párrafo tercero de "la fracción II y en los párrafos penúltimo y último "de la fracción IV del artículo 115, y los artículos "128 y 133 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos y el 79 de la "Constitución Política del Estado de Nuevo León... "IV.- NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ "SE DEMANDA:--- A.- NORMAS DE CARACTER "GENERAL.- Las contenidas en los PARRAFOS "SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO DEL ARTICULO 23, "PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 128 de la "CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE "NUEVO LEON, y ARTICULO TERCERO "TRANSITORIO del Decreto número 49, expedido "por el H. Congreso del Estado de Nuevo León, en "fecha 26 de Marzo del 2001 y publicado en el "Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de "fecha 11 de Mayo del 2001, disposiciones que se "contienen en el Decreto anterior que fue "promulgado y publicado por el Ejecutivo del "Estado. Además se solicita la declaración de "inconstitucionalidad e invalidez de todas las "normas que reglamenten dichas disposiciones de "la Constitución Política del Estado de Nuevo León, "que se declaren inconstitucionales o inválidas "mediante sentencia que dé razón a esta demanda, "por ser dichas normas reglamentarias "necesariamente inconstitucionales. B).- ACTO "CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.- La invalidez del "acto de la publicación del CONTENIDO TOTAL "DEL DECRETO NUMERO 49 que aparece en el "Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de mayo "del 2001 y que contiene las reformas por "modificación, adición y derogación de diversas "disposiciones contenidas en los artículos 23, 63, "125, 128, 129, 131 y 132 con tres artículos "transitorios, de la Constitución Política del Estado "de Nuevo León."

SEGUNDO.- Se señalan como antecedentes del caso los siguientes:

Que el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto a través del cual el Poder Ejecutivo Federal, promulgó las referidas reformas al artículo 115 Constitucional, modificando los párrafos primero, cuarto y quinto de la fracción I; el párrafo segundo y se adicionaron los párrafos tercero y cuarto de la fracción II; el párrafo primero y sus incisos a), c), g), h) e i), párrafo segundo y se adicionó un párrafo tercero a la fracción III, los párrafos segundo y tercero y se adicionaron los párrafos cuarto y quinto a la fracción IV, y las fracciones V y VII; todos del artículo mencionado.

Que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, el treinta de enero de dos mil uno, aprobó la propuesta de Decreto que reforma, "modifica o deroga" diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y que tuvo por efecto adecuar dicha Constitución con respecto a la Norma Fundamental.

Que el veintiséis de marzo de dos mil uno, el Congreso del Estado de Nuevo León, expidió el Decreto número "49", reformando el artículo 23, de la Constitución Local, "por modificación al párrafo séptimo, adición de nuevos párrafos octavo y noveno, siendo la parte final del párrafo séptimo vigente incluida en un nuevo párrafo décimo, por lo que el actual párrafo octavo pasa a ser el párrafo undécimo; se modifican las fracciones V, X, XIII, XLV del artículo 63, el artículo 125, el párrafo final del artículo 128, se deroga el

artículo 129 y se modifican los artículos 131 y 132, conteniendo tres artículos transitorios", todos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Como conceptos de invalidez se plantearon los siguientes:

"PRIMERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DE LO ESTABLECIDO EN LOS "PARRAFOS SEPTIMO, NOVENO Y DECIMO DEL "ARTICULO 23 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEON.- En primer lugar "la reforma por modificación del artículo 23 de la "Constitución Política del Estado contenida en el "Decreto No. 49 del Congreso del Estado de Nuevo León publicado en el Periódico Oficial del Estado "en fecha 11 de mayo del 2001 (agregado como "anexo 7 en el capítulo de pruebas), viola "flagrantemente en perjuicio de nuestro "representado el Municipio de Monterrey, el "reformado artículo 115 de la Constitución Política "de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que "consagra la autonomía de los Municipios, lo "anterior resulta así toda vez que la Sexagésima "Novena Legislatura Local, en el aludido Decreto "establece serias limitaciones a los derechos "constitucionales de los propios Municipios para "disponer de los bienes que integran su "patrimonio, esto se puede apreciar claramente de "la simple lectura de los párrafos séptimo, noveno "y décimo del artículo 23 de la Constitución Política "del Estado contenido en el referido Decreto, ya "que el séptimo establece que: "El Estado de "Nuevo León y sus Municipios tienen derecho a "adquirir, poseer y administrar bienes raíces y esta "clase de bienes sólo podrán enajenarse, gravarse "o desincorporarse, cualquiera que sea su origen, "su destino y carácter MEDIANTE DECRETO DEL "CONGRESO DEL ESTADO QUE ASI LO "AUTORICE", asimismo el párrafo noveno del "mismo artículo reza: "los convenios mediante los "cuales se comprometa el libre uso de los bienes "inmuebles municipales, SE SUJETARAN A LOS "TERMINOS QUE FIJEN LAS LEYES, y requerirán "de la aprobación de las dos terceras partes de los "integrantes de los Ayuntamientos", concluyendo "el párrafo décimo con la siguiente disposición: ""SERAN INEXISTENTES LAS ENAJENACIONES, "ACTOS, CONVENIOS Y CONTRATOS QUE NO SE "AJUSTEN A LO PRECEPTUADO POR ESTE "ARTICULO Y LA LEY"; estas disposiciones de "carácter general contenidas en los párrafos "referidos, contrarían directamente lo establecido "por el artículo 115 de la Constitución Política "Federal en el párrafo segundo y en el inciso b) del "párrafo tercero de su fracción II, ya que en el "párrafo segundo se establece que: "Los "Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, "DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA "MUNICIPAL QUE DEBERAN EXPEDIR LAS "LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, los bandos de "policía y gobierno, los reglamentos, circulares y "disposiciones administrativas de observancia "general dentro de sus respectivas jurisdicciones, "que organicen la administración pública "municipal, regulen las materias, procedimientos, "funciones y servicios públicos de su competencia "y aseguren la participación ciudadana y vecinal", "asimismo el párrafo tercero, en su inciso b) de la "misma fracción II del mencionado artículo 115, "señala que: "EL OBJETO DE LAS LEYES A QUE "SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR (es decir "las leyes en materia municipal que expidan las "legislaturas de los estados) será establecer: b) "LOS CASOS EN QUE SE REQUIERE EL ACUERDO "DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS "MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA "DICTAR RESOLUCIONES QUE AFECTEN EL "PATRIMONIO INMOBILIARIO MUNICIPAL O PARA "CELEBRAR ACTOS O CONVENIOS QUE "COMPROMETAN AL MUNICIPIO POR UN PLAZO "MAYOR AL PERIODO DEL AYUNTAMIENTO", de lo "anterior se infiere que el Congreso del Estado de "Nuevo León, pretende poner una limitación a libre "ejercicio del derecho de propiedad y de "disposición de su patrimonio inmobiliario "municipal, pues fue concedido tal derecho sin "condición alguna en forma específica y expresa a "los Municipios por el Constituyente Permanente, a "través de la reforma aludida al mencionado "artículo 115 Constitucional; esto resulta claro, "pues la modificación de la Constitución Política "del Estado de Nuevo León realizada por la "Legislatura Estatal, en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 establece una "clara y evidente limitación al mencionado derecho "de propiedad y de disposición que poseen los "municipios, en este caso particular que se "demanda, del municipio de

Monterrey, para "administrar libremente su patrimonio inmobiliario, "pues dicha reforma en forma indebida y contraria "al principio de supremacía constitucional, vulnera "lo establecido en la Carta Magna mediante normas "de carácter legislativo estatal, pues por contrario, "en armonía legislativa, el Congreso del Estado de "Nuevo León, debió subordinarse en su potestad "legislativa a lo dispuesto a nivel federal; siendo el "ámbito legislativo permitido para la Legislatura del "Estado, SOLAMENTE ESTABLECER LOS CASOS "EN LOS QUE SE REQUIERA EL ACUERDO DE LAS "DOS TERCERAS PARTES DE MIEMBROS DEL "AYUNTAMIENTO PARA DICTAR RESOLUCIONES "QUE AFECTEN EL PATRIMONIO INMOBILIARIO "MUNICIPAL O PARA CELEBRAR ACTOS O "CONVENIOS QUE COMPROMETAN AL MUNICIPIO "POR UN PLAZO MAYOR AL PERIODO DEL "AYUNTAMIENTO, según reza el referido inciso b) "del párrafo tercero de la fracción II del artículo 115 "Constitucional, pues en ninguna forma, otorga la "Carta Magna, potestad a los Congresos Estatales "para legislar libremente en esa materia para "imponer obligaciones de otra índole a los "ayuntamientos, como los condicionar sus actos "mediante leyes reguladoras conforme se dispuso "en el párrafo noveno o como establece el párrafo "décimo: el dictar la inexistencia de las "enajenaciones, los actos, convenios o contratos "en materia de disposición de los bienes inmuebles "que realicen los ayuntamientos, si no se sujetan a "lo regido por la legislatura estatal; de lo cual se "alega en contrario, que son inconstitucionales "tales normas, por vulnerar las disposiciones ya "referidas del artículo 115 de la Constitución "Federal.--- En efecto, el aludido Decreto número 49 "del Congreso del Estado de Nuevo León, contraría "con tales disposiciones, las bases "constitucionales del artículo 115 de la "Constitución Política Federal, pues este último, fija "las facultades de los Municipios para disponer "libremente de su patrimonio inmobiliario sin "intervención

de otras instancias de gobierno, pues "sólo se establece constitucionalmente la "intervención de las legislaturas estatales para "regular los casos específicos, por medio de las "leyes o disposiciones en materia municipal que "expida, para definir EN CUALES DECISIONES QUE "AFECTEN EL PATRIMONIO MUNICIPAL, DEBE "NECESARIAMENTE VOTARSE CON UNA "MAYORIA CALIFICADA DE DOS TERCERAS "PARTES DEL NUMERO DE LOS MIEMBROS DEL "AYUNTAMIENTO DEL PROPIO MUNICIPIO, "facultades establecidas por el constituyente "permanente como de CARACTER LIMITATIVO A "LA POTESTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS, "PUES EN CASO CONTRARIO LA ENUMERACION "DE LOS INCISOS A) a E) del párrafo tercero de la "fracción segunda no tendrían razón de ser.--- Para "mayor claridad y contundencia, que no deje lugar "a dudas o a disertaciones jurídicas sin base, sobre "el espíritu y sentido de la reforma que se llevó a "cabo en el artículo 115 Constitucional, es "pertinente acudir al sentido que inspiró al "legislador, pues claramente en el dictamen de la "Comisión de Gobernación y Puntos "Constitucionales de la Cámara de Diputados, "cámara de origen, según se puede observar en el "Diario de Debates (contenido en el anexo 4 de "pruebas) en el punto 4.2, se dice: "la intención de "esta comisión dictaminadora, consiste en "fortalecer al ámbito de competencia municipal y "las facultades de su órgano de gobierno. Por ello "se PROPONE TAL Y COMO LO PLANTEAN LOS "AUTORES DE LAS INICIATIVAS antes descritas, "DELIMITAR EL OBJETO Y LOS ALCANCES DE "LAS LEYES ESTATALES QUE VERSEN SOBRE "CUESTIONES MUNICIPALES. Lo que se traduce en "que la competencia reglamentaria del municipio "implique de FORMA EXCLUSIVA, los aspectos "fundamentales para su desarrollo. De ahí que se "defina y modifique en la fracción II, el concepto de "BASES NORMATIVAS, por el de LEYES estatales "en materia municipal, conforme a las cuales los "ayuntamientos expidan sus reglamentos y otras "disposiciones administrativas de orden general".-- Por ello resulta evidente que lo establecido por el "Congreso del Estado en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, restringe en "forma absoluta las facultades constitucionales de "los municipios al establecer como limitante o "requisito esencial de validez que las decisiones "del Municipio en cuanto a la disposición de su "patrimonio inmobiliario sean autorizadas por el "Congreso del Estado y que se ajusten a las leyes "que expida y también por decretar "legislativamente la nulidad de los actos de los "ayuntamientos que no se ajusten a sus leyes "inconstitucionales; de ello cabe señalar

los casos "específicos de ENAJENACION, GRAVAMEN O "DESINCORPORACION DE BIENES INMUEBLES, "según se refiere en el párrafo séptimo, siendo aquí "manifiesta la transgresión de dicha Autoridad a lo "establecido en nuestra Carta Magna, pues el "Constituyente Permanente, precisamente se "propuso eliminar la intervención de las "legislaturas estatales u otros órganos de gobierno "en los actos de disposición del patrimonio "inmobiliario que hicieren los ayuntamientos, por "medio de cualquier acto, convenio o contrato; no "siendo válida la restricción a dichos actos, como "inconstitucionalmente lo estableció en el párrafo "décimo, la Legislatura del Estado de Nuevo León.--" Lo dispuesto en los párrafos séptimo, noveno y "décimo del artículo 23 de la Constitución estatal, "contradice, en la letra y espíritu, la reforma del "artículo 115 constitucional, pues vulnera el "principio fundamental de libertad de los "municipios para administrar libremente su "Hacienda, pues dicho principio vigente desde la "Constitución de 1917 se ha ido fortaleciendo "históricamente, como puede concluirse con la "reforma de 1983 y con la más reciente de 1999, "mediante el establecimiento en el artículo 115 de "atribuciones directas a los municipios y mediante "el establecimiento de normas que establecen, "como en el caso, la restricción constitucional a la "intervención que pudieren tener otras instancias "distintas a la municipal, como son las legislaturas "de los estados.--- A mayor abundamiento, es "oportuno analizar el sentido real que motivó al "legislador para llevar a cabo el establecimiento de "la norma contenida en el inciso b) del párrafo "tercero de la fracción II del referido artículo 115 de "la Constitución Política Federal; para tal efecto "procedemos a transcribir parte del Dictamen, "visible en el diario de debates que se anexa como "prueba, de la reforma al mencionado artículo, el "cual fue votado en primera instancia como cámara "de origen por la Cámara de Diputados del "Congreso de la Unión, mismo que a la letra dice en "el punto 4.2.2: "En el inciso b), se establece que la "Ley deberá prever el requisito de mayoría "calificada de los miembros de un Ayuntamiento en "las decisiones relativas a la afectación de su "patrimonio inmobiliario y la firma de convenios "que por su trascendencia lo requieran; sin "embargo, EN DICHAS DECISIONES LA LEGISLATURA ESTATAL YA NO INTERVENDRA "EN LA TOMA DE LA DECISION A LOS "AYUNTAMIENTOS"; de lo anterior se desprende "que el espíritu de la reforma en comento fue dotar "al Municipio de autonomía plena en cuanto a la "administración y disposición de su patrimonio "inmobiliario sin la intervención de otra autoridad "ajena, señalando concretamente a las legislaturas "estatales; situación esta que pasa por alto "completamente el Congreso del Estado de Nuevo León en la expedición del referido Decreto número "49, que contiene reformas a la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, pues con tal "modificación incurre en una flagrante violación al "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 de la Constitución Federal al exceder "la potestad legislativa que en la materia se le "atribuye en la Carta Magna.--- Además, dicha "reforma hace nugatorio

el anacrónico argumento "que justifica dicha intervención de las legislaturas "estatales al considerar implícitamente como "irresponsables o "menores de edad" a los "ayuntamientos; por lo que, se consideraba en el "pasado, era justificable dicha intervención de las "legislaturas "para evitar abusos o "irresponsabilidades de los ayuntamientos". Pues "en efecto, disposiciones de igual o semejante "naturaleza, que han estado vigentes en los "estados es precisamente lo que el Constituyente "Permanente en la reforma al 115, pretendió "superar; y arribar así, a un nuevo orden en lo que "respecta a la libertad hacendaria de los "municipios, eliminando ya sea, disposiciones "legislativas en la materia que limitaban o limitan "aun sus derechos constitucionales al no hacerse "debidamente las adecuaciones a las leyes "estatales con respecto al ámbito de competencia "municipal, o mediante la intervención de las "legislaturas en los actos administrativos de los "ayuntamientos; ya fuere para condicionar por "ejemplo, una enajenación, gravamen o "desincorporación de un bien inmueble municipal. "Pero lamentablemente, al sostener el criterio "anacrónico al que se alude en el párrafo anterior o "al no interpretar adecuadamente las disposiciones "de la Carta Magna, el Congreso del Estado en el "dictamen relativo a la reforma de la Constitución "Política del Estado en materia de adecuaciones al "artículo 115 de la Constitución Federal, describe "que el criterio preponderante o espíritu que "inspiró al legislador local, según refiere el propio "dictamen (que se incluye como anexo 6 de "pruebas), en su página 13, fue el siguiente:

“Primeramente, con relación al artículo 23, párrafo “séptimo de la Constitución Política del Estado de “Nuevo León, consideramos importante mencionar “que el ESPIRITU de las reformas se fundamenta en “la preocupación que se manifestó en los foros de “consulta por parte de autoridades y ciudadanos de “no dilapidar el patrimonio municipal, “ESTABLECIENDOSE LAS LIMITANTES Y “GENERALIDADES PARA LA ENAJENACION, “GRAVAMEN, DESINCORPORACION Y “AFECTACION DE LOS INMUEBLES. Es importante “destacar que dentro de las discusiones que se “originaron en el seno de la comisión de legislación “y puntos constitucionales se vertieron “lineamientos generales que deberán quedar “consignados en las leyes en materia municipal, “estableciendo la normatividad necesaria PARA “EVITAR QUE LOS MUNICIPIOS DILAPIDEN SU “PATRIMONIO INMOBILIARIO, fijando con claridad “los requisitos que deberán cumplirse para su “afectación”.--- Por lo referido del dictamen “anteriormente citado, se concluye en deducción “inmediata que el Congreso del Estado de Nuevo “León, no atiende lo que el legislador federal quiso “establecer y plasmó en el texto del artículo 115, “sobre todo en las normas que se controvierten. Es “decir tuvo una causa generadora contraria a la “Carta Magna.--- Sobre la motivación

y causa “generadora de la reforma al artículo 115, “concretamente lo referido en lo ya citado en los “puntos 4.2 y 4.2.2 de la parte expositiva del “dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso “de la Unión que dio origen a la vigencia de la “reforma en análisis, es aplicable la siguiente tesis “de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, EL “ANALISIS PARA RESOLVER EL CONFLICTO “SUSCITADO ENTRE DOS NIVELES DE GOBIERNO “IMPLICA EL ESTUDIO TANTO DE LOS PRINCIPIOS “CONSTITUCIONALES RELATIVOS, COMO DE LA “MOTIVACION Y CAUSA GENERADORA QUE “LLEVO AL LEGISLADOR A ELEVARLOS A RANGO “CONSTITUCIONAL.--- Acorde con su propia y “especial naturaleza, las controversias “constitucionales constituyen una acción cuyo “objetivo esencial es permitir la impugnación de los “actos y disposiciones generales que afecten las “respectivas facultades de cualquiera de los “diferentes niveles de gobierno, o que de alguna “manera se traduzcan en una invasión a su ámbito “competencial provocada por otro nivel de “gobierno; todo esto con el fin de que se respeten “las facultades y atribuciones que a cada uno “corresponde, de tal manera que cada nivel de “gobierno esté en aptitud de llevar a cabo y agotar “en sus términos, todas aquellas que el propio “sistema federal le otorga a través de la Carta “Magna.--- Con este propósito, al resolver el fondo, “se tendrán que analizar los principios rectores “elevados a rango constitucional, que determinan “los respectivos ámbitos de competencia de cada “nivel de gobierno y en los que se precisan las “facultades y atribuciones de cada uno de éstos, lo “cual debe hacerse también considerando la propia “motivación y causa generadora que llevó al “legislador a la inclusión de dichos principios e “instituciones fundamentales como lineamientos “de nuestro sistema federal, de tal manera que se “aprecie en forma cierta el sentido y la teleología de “éstos para una correcta interpretación y aplicación “de los mismos en beneficio de la sociedad.--- “Recurso de reclamación en la controversia “constitucional 51/96. Ayuntamiento de Puebla, “Estado de Puebla. 5 de Septiembre de 1997. “Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio “Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro “David Góngora Pimentel. Secretario: Osmar “Armando Cruz Quiroz.--- Se concluye que la causa “generadora del legislador local fue contraria a la “del legislador federal.--- Por último, en este “mismo orden de ideas, y con el fin de robustecer “nuestra aseveración, es procedente mencionar “que el dictamen de la Cámara de Senadores del “Congreso de la Unión como cámara revisora, “aprobó sin modificaciones el proyecto de reforma “al artículo 115 aprobado previamente en la Cámara “de Diputados, lo que reafirma que es aceptable “plenamente la motivación y causa generadora que “le dio la Cámara de origen.--- Resulta aplicable “también, lo establecido en la tesis que adelante se “transcribe, en la cual es evidente que persiste “desde que se estableció en 1917, el principio del “derecho de los Municipios de administrar “libremente los bienes que conforman su “patrimonio, resultando inconstitucional la “intervención de alguna Autoridad diversa al propio “Ayuntamiento que pretenda limitar tal derecho. La “cual se transcribe: MUNICIPIOS, LIBRE “ADMINISTRACION DE LOS BIENES POR LOS. Es

"de estimarse inconstitucional el acto del "gobernador de un Estado, por el cual se incauta "de los arbitrios municipales, pues el constituyente "ha querido que los Ayuntamientos, como "expresión directa de la voluntad del pueblo, sean "los administradores de sus intereses, y "constituyan la base de una organización política y "administrativa de todo punto independiente; todo "lo cual indica que no se les puede privar de su "derecho para administrar los bienes municipales. "Además cualquier ley en que se apoye un "gobernante para substituirse en las atribuciones "administrativas de los Ayuntamientos, es "enteramente anticonstitucional y no debe ser "obedecida, por ser contraria al artículo 115 "constitucional, que sienta las bases de la "organización política de México, sobre los "principios del respeto al Municipio libre y de la "administración de sus bienes, sin intervención de "ninguna otra autoridad. Por tanto, debe "concederse el amparo contra el acto del "gobernador, por ser éste violatorio de garantías, y "asimismo, respecto a las autoridades ejecutoras, "pues se trata de una ejecución inminente, que "constituye una amenaza trascendental para las "instituciones

y para los derechos consagrados a "favor de los municipios.--- Amparo administrativo "de Alamo Temapeche, Veracruz. 29 de septiembre "de 1939. Mayoría de cuatro votos.-

-- Disidente: "Agustín Gómez Campos. Relator: José M. "Truchuelo.--- A fin de robustecer el alcance de la "presente Controversia Constitucional debe "tenerse presente

que el Ayuntamiento de "Monterrey, Nuevo León, como legítimo "representante de la Comunidad defiende en el "fondo los intereses de la misma, buscando hacer "vigente la Carta Magna, salvaguardando "íntegramente las atribuciones del municipio para "así poder determinar libremente acciones de "gobierno en pro de la comunidad a la que "finalmente se debe, pues para mejor sustentar "dicho principio de gobierno que en el fondo se "controvierte, enseguida transcribimos una tesis "que resulta aplicable al caso: CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL "DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A "CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE "LA NACION INCLUYE TAMBIEN DE MANERA "RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA "HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U "ORGANOS DE PODER.--- El análisis sistemático "del contenido de los preceptos de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos revela "que si bien las controversias constitucionales se "instituyeron como un medio de defensa entre "poderes y órganos de poder, entre sus fines "incluye también de manera relevante el bienestar "de la persona humana que se encuentra bajo el "imperio de aquéllos. En efecto, el título primero "consagra las garantías individuales que "constituyen una protección a los gobernados "contra actos arbitrarios de las autoridades "especialmente las previstas en los artículos 14 y "16, que garantizan el debido proceso y el ajuste "del actuar estatal a la competencia establecida en "las leyes. Por su parte, los artículos 39, 40, 41 y 49 "reconocen los principios de soberanía popular, "forma de estado federal, representativo y "democrático, así como la división de poderes, "fórmulas que persiguen evitar la concentración del "poder en entes que no sirvan y dimanen "directamente del pueblo, al instituirse "precisamente para su beneficio. Por su parte, los "numerales 115 y 116 consagran el funcionamiento "y las prerrogativas del Municipio Libre como base "de la división territorial y organización política y "administrativa de los Estados, regulando el marco "de sus relaciones jurídicas y políticas. Con base "en este esquema, que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación debe salvaguardar, siempre "se encuentra latente e implícito el pueblo y sus "integrantes, por constituir el sentido y razón de "ser de las partes orgánica y dogmática de la "Constitución, lo que justifica ampliamente que los "mecanismos de control constitucional que "previene, entre ellos las controversias "constitucionales, deben servir para salvaguardar "el respeto pleno del orden primario, sin que pueda "admitirse ninguna limitación que pudiera dar lugar "a arbitrariedades que, en esencia, irían en contra "del pueblo soberano.--- Controversia "constitucional 31/97, Ayuntamiento de Temixco, "Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de 8 votos. "Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. "Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y "Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez "Camacho.--- El Tribunal Pleno, en su sesión "privada celebrada el siete de septiembre del año "en curso, aprobó, con el número 101/1999, la tesis "jurisprudencial

que antecede. México, Distrito "Federal, a siete de septiembre de mil novecientos
"noventa y nueve.---

Por todo lo antes expuesto, "resulta evidente que las normas de carácter "general establecidas en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23 de la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, contenidas en "el Decreto número 49 expedido por el Congreso "del Estado de Nuevo León y promulgado por el "Ejecutivo del Estado, que ahora se combate, es a "todas luces violatorio de lo establecido en el "párrafo segundo y en el inciso b) del párrafo "tercero de la misma fracción II del artículo 115 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--- El Ejecutivo del Estado de Nuevo "León, al haber promulgado dicho Decreto que fue "publicado el día 11 de mayo del año 2001, incurre "igualmente en violación al párrafo segundo y al "inciso b) del párrafo tercero de la fracción II del "artículo 115 de la Carta Magna, siéndole aplicables "al igual que al Congreso del Estado, los "Conceptos de Invalidez que se arguyen en éste y "cada uno de los puntos de esta demanda referidos "a la Legislatura Estatal. SEGUNDO.- "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ DE LO "ESTABLECIDO EN EL PARRAFO FINAL DEL "ARTICULO 128 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DEL ESTADO DE NUEVO LEON.- El Decreto "número 49 publicado en el Periódico Oficial del "Estado de fecha 11 de mayo del 2001 emitido por "el Congreso del Estado, en la parte específica que "se impugna, es contrario a lo establecido en los "párrafos penúltimo y último de la fracción IV del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, toda vez que "establece, en el párrafo final del artículo 128 de la "Constitución del Estado de Nuevo León, lo "siguiente: Los Ayuntamientos acordarán "anualmente las remuneraciones para sus "integrantes de acuerdo a los lineamientos que "determine la ley y las someterán al Congreso del "Estado para su aprobación o rechazo; de lo "anterior, se aprecia con claridad que la Autoridad "demandada, es decir, el H. Congreso del Estado, "viola flagrantemente lo establecido por los "párrafos penúltimo y último de la fracción IV del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, esto resulta así pues "lo que se establece en el párrafo final del artículo "128 de la Constitución del Estado, contraría lo "establecido en los mencionados preceptos "constitucionales contenidos en los párrafos "penúltimo y último de la fracción IV del artículo "115 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, pues se establece en el "penúltimo que: "los presupuestos de egresos "serán aprobados por los ayuntamientos con base "en sus ingresos disponibles" y en el último que: ""Los recursos que integran la Hacienda Pública "serán ejercidos en forma directa por los "Ayuntamientos, o bien, por quienes ellos "autoricen, conforme a la ley"; de lo cual, se "desprende que no debe existir una instancia o "autoridad que limite el aludido derecho de aprobar "sus presupuestos de egresos sin "condicionamientos de ninguna índole, y a la vez, "que no interfiera en el ejercicio que de manera "libre y directa realice el municipio de los recursos "que integran su hacienda pública, violación que en "el presente caso que se demanda, se actualiza.--- "A mayor abundamiento, el Dictamen de reforma al "artículo 115 mismo que fue aprobado por la "Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, "visible en la página 88 del Diario de Debates de "fecha 17 de junio de 1999 que se anexa como "prueba (ANEXO 4), en los párrafos penúltimo y "último del punto 4.4, señala a la letra que: "Por "último, se aclara en un párrafo quinto (último), que "la libertad de hacienda implica UN EJERCICIO "EXCLUSIVO de sus recursos por parte de los "ayuntamientos, sin perjuicio de que autorice a "terceros para ello. Lo anterior evita la posibilidad "de que mediante actos o leyes de los poderes "federales o estatales se afecte de cualquier modo "la hacienda municipal" y en el párrafo último del "mismo punto en el mismo Diario de Debates se "dice: "Por lo tanto, SERAN INCOMPATIBLES CON "EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL LOS ACTOS DE "CUALQUIER ORGANO LEGISLATIVO o ejecutivo "distinto al ayuntamiento, que se comprometan o "PREDETERMINEN CUALQUIER ELEMENTO DE SU "PRESUPUESTO DE EGRESOS, INCLUSO DIETAS "O SALARIOS DE LOS MIEMBROS DE LOS "AYUNTAMIENTOS o sus funcionarios, puesto que "para cualquier caso, es una disposición "presupuestal propia del ayuntamiento en el hoy "exclusivo ejercicio de administrar su hacienda", "de lo anterior se puede apreciar, que el sentido de "la norma, su motivación o causa generadora en "dicha modificación al artículo 115, atendiendo a la

"terminología

y sentido de la tesis No. 196,753 "transcrita en el punto anterior que también es "aplicable en este concepto de invalidez, es "justamente dar autonomía a los Ayuntamientos "para que ejerzan libremente y en forma plena su "presupuesto de egresos y ejercer en forma directa "y libre, sin limitaciones o restricciones legales, los "recursos que integran su hacienda; derechos que "pretenden ser violados por el Congreso del Estado "de Nuevo León, a través del Decreto que ahora se "combate, razón suficiente la anterior para declarar "la invalidez del mismo en la disposición específica "que se controvierte.--- En efecto, es de sobra "conocido que antes de la referida reforma al "artículo 115 de la Constitución Federal, existieron "disputas entre instancias de gobierno por razón "de que algunos Congresos, caso específico el de "Nuevo León; pues, por disposición contenida en "su Constitución Estatal, ha mantenido "históricamente y pretende mantener con la nueva "disposición que no cambia lo ya establecido, la "atribución de autorizar o rechazar las "remuneraciones que fijen los miembros de los "ayuntamientos; sin embargo, tal situación "específica se tuvo presente por el legislador "federal, el cual da razón clara y precisa en el "Dictamen correspondiente, haciendo la mención "particular, como ya se transcribió, que las "remuneraciones que percibieran los miembros de "los ayuntamientos son parte integral de los "recursos que integran la hacienda municipal y por "consecuencia, no es válida por virtud de dicha "reforma, cualquier disposición específica que "condicione cualquier partida del presupuesto de "egresos, incluida la referente a las "remuneraciones de los miembros de los "ayuntamientos, a la aprobación o rechazo de "instancias diversas al propio ayuntamiento, como "son las legislaturas de los estados.--- Es de "enfatzarse que precisamente la existencia de tales "normas, que han restringido o acotado la libertad "de los ayuntamientos, son las que el "Constituyente Permanente pretende que se "deroguen con la reforma al artículo 115 ahora "vigente y que el Congreso del Estado de Nuevo León, vulnera en el Decreto número 49 que se "combate en su disposición específica, al "establecer tal restricción a la libertad de los "ayuntamientos consagrada en la Carta Magna.--- "Pues en efecto, en este caso debe prevalecer el "principio de supremacía constitucional y por lo "tanto es procedente que la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, resuelva declarar la "inconstitucionalidad e invalidez de la norma fijada "en el párrafo final del artículo 128 de la "Constitución del Estado de Nuevo León, por ser "contraria a lo establecido en los párrafos "penúltimo y último de la fracción IV del artículo "115 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos, ya que se vulnera la libertad de "los municipios para ejercer en forma directa sus "recursos y a la potestad de aprobar de manera "exclusiva y única en forma absoluta y sin "excepciones en ese caso que permitan la "intervención de la Legislatura Estatal u otras "instancias; salvo claro está, con la reserva "expresa que en el propio ámbito que la misma "Constitución Federal se establece para las "legislaturas estatales, no siendo el caso la "aprobación o rechazo de las remuneraciones que "acuerden los miembros de los ayuntamientos, "pues el legislador federal expresamente lo "manifiesta en su intención contenida en el "dictamen correspondiente, pues redefine el "sentido y alcance de lo dispuesto en los párrafos "penúltimo y último de la fracción IV del artículo "115 Constitucional, siendo orientado a otorgar la "libertad y autonomía plena de los ayuntamientos "para decidir en esas materias sin cortapisas o "restricciones de las legislaturas estatales.--- Para "contrastar lo legislado por el Congreso del Estado, "a la luz del artículo 115, se transcribe la parte "correspondiente del dictamen, visible en su "página 15 (según el anexo 6 de pruebas) donde "expresa la inadecuada motivación de su reforma al "párrafo final del artículo 128 de la Constitución "Estatal: "respecto de la fijación de las "remuneraciones de los miembros de los "ayuntamientos, mismo que se incluye en el "artículo 128 constitucional, el espíritu de esta "reforma es que exista una "CORRESPONSABILIDAD entre el Congreso del "Estado y los ayuntamientos, que EVITE "DESPROPORCION EN LA DETERMINACION DE "LAS MISMAS". Por lo que se concluye "inmediatamente que al igual que con respecto a "las normas que emitió referentes al patrimonio "inmobiliario, el Congreso del Estado, parte de la "premisa de la minoría de edad o de la "irresponsabilidad de los ayuntamientos para fijar "sus remuneraciones. A la vez, se hace manifiesto "que en tal norma, no se tuvo la

motivación de "observar lo dispuesto por el artículo 115 de la "Carta Magna. Lo que, por consecuencia permitió "que la legislatura estatal no derogara lo "establecido anteriormente en el artículo 129 como "debió ser en una correcta interpretación de los "párrafos penúltimo y último de la fracción IV del "artículo 115, sino que sólo lo trasladó con "cambios de forma y no de fondo, al párrafo final "del artículo 128; disposición que es "inconstitucional y por lo tanto inválida. Sobre el "caso, el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, al "haber promulgado dicho Decreto que fue "publicado el día 11 de mayo del año 2001, incurre "igualmente en violación a los párrafos penúltimo y "último de la fracción IV del artículo 115 de la Carta "Magna, siéndole aplicables al igual que al "Congreso del Estado, los Conceptos de Invalidez "que se arguyen en éste y cada uno de los puntos "de esta demanda referidos a la Legislatura Estatal. "TERCERO.- INCONSTITUCIONALIDAD E "INVALIDEZ DEL ARTICULO TERCERO "TRANSITORIO DEL DECRETO NUMERO 49 QUE "CONTIENE REFORMAS A LA CONSTITUCION "POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, "PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL "ESTADO EL DIA 11 DE MAYO DEL 2001. El artículo "Segundo Transitorio del Decreto publicado en el "**Diario Oficial de la Federación** el día 23 de "diciembre de 1999 que contiene reformas y "adiciones al artículo 115 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos "establece que: "LOS ESTADOS DEBERAN "ADECUAR SUS CONSTITUCIONES Y LEYES "CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTE "DECRETO A MAS TARDAR EN UN AÑO A PARTIR "DE SU ENTRADA EN VIGOR. En su caso, el "Congreso de la Unión deberá realizar las "adecuaciones a las leyes federales a más tardar el "30 de abril del año 2001. En tanto se realizan las "adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior "se continuarán aplicando las disposiciones "vigentes". Dicha norma constitucional es de "carácter imperativo para las Legislaturas de los "Estados, en el sentido de ser sujetos a un plazo "perentorio para llevar a cabo las reformas y "adecuaciones a las constituciones y leyes "estatales, siendo dicho término de un año a partir "de la entrada en vigor de las reformas al artículo "115, por lo que al haberse publicado dicho decreto "el día 23 de diciembre de 1999 y habiendo entrado "en vigor a los noventa días después de su "publicación, se concluye que se computa un "tiempo que vence al inicio del mes de abril del "2001, para que las Legislaturas estatales lleven a "efecto en forma necesaria y forzosa dichas "reformas y adecuaciones ordenadas por la "Constitución Federal.--- En el caso concreto, el "Decreto número 49 publicado el día 11 de mayo "del 2001 contiene reformas sólo a la Constitución "Política del Estado de Nuevo León, estando "pendiente a la fecha las adecuaciones y "modificaciones a las demás leyes estatales en las "materias que se regulan con la mencionada "reforma al artículo 115 de la Constitución Federal.--- En el artículo Tercero Transitorio del decreto "número 49 de referencia, expedido por el "Congreso del Estado de Nuevo León se establece: ""en tanto se expidan o modifiquen las leyes en "materia municipal correspondientes, se "continuarán aplicando las disposiciones "constitucionales y los demás ordenamientos "vigentes".--- La sola confrontación de lo "establecido en el artículo tercero transitorio del "decreto número 49 del Congreso del Estado de "Nuevo León a la luz con lo que se ordena en el "artículo segundo transitorio del decreto que "contiene las reformas y adiciones al artículo 115 "publicado el 23 de diciembre de 1999, en el **Diario "Oficial de la Federación**, se concluye que lo "establecido en la ley local, no observa y contraría "lo establecido en la norma transitoria federal.--- En "efecto, el artículo tercero transitorio del decreto "número 49 del Congreso del Estado de Nuevo "León, transgrede en forma evidente el plazo "perentorio que se establece en la disposición "federal y hace inaplicable dicha obligación de "adecuar las leyes locales en el término de un año "a partir de su entrada en vigor.--- Además la "Legislatura del Estado se otorga en forma "unilateral, arbitraria e inconstitucional un plazo "indefinido para adecuar las leyes locales que no "estén en armonía con el artículo 115 vigente, pues "establece que por disposición del propio "Congreso de Nuevo León, continuarán vigentes "las disposiciones constitucionales (debe "entenderse estatales) y las demás en materia "municipal correspondientes.--- En el mismo orden "de ideas no puede argüirse, por ser ilógico, que "pudiere aplicarse al caso concreto lo dispuesto en "la parte final del artículo segundo transitorio del "decreto que reforma y adiciona el artículo 115, "pues se refiere al lapso temporal intermedio entre "la entrada en vigor del referido decreto y la fecha "se establece como perentoria

para que las "legislaturas de los estados realicen las "adecuaciones que sean necesarias y nunca debe "entenderse como aplicables cuando hubiere "fenecido dicho plazo de un año.--- De los "argumentos aquí vertidos, se puede encontrar "congruencia con lo establecido en el dictamen "correspondiente, visible en el Diario de Debates ya "referido, según se aprecia en su punto 6.--- Por "consecuencia es procedente que la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, declare "inconstitucional e inválido el referido artículo "Tercero Transitorio del decreto número 49 del "Congreso del Estado de Nuevo León, que contiene "reformas y adiciones a la Constitución Política del "Estado de Nuevo León; por lo tanto es inaplicable "dicho artículo transitorio y por consecuencia, "observable directamente lo dispuesto en el "decreto que reforma y adiciona el artículo 115, "publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el "día 23 de diciembre de 1999, y a la vez declare la "inobservancia de las disposiciones que en "contrario se establezcan en las leyes del Estado "de Nuevo León en dichas materias, pues el "municipio no puede ser sujeto de disposiciones "transitorias de carácter estatal que son "inconstitucionales.--- El Ejecutivo del Estado de "Nuevo León, al haber promulgado dicho Decreto "49 que fue publicado en el Periódico Oficial del "Estado el día 11 de mayo del 2001, incurre "igualmente en violación

al artículo 115 de la Carta "Magna y al artículo segundo transitorio del "decreto publicado el 23 de diciembre de 1999 en el "**Diario Oficial de la Federación**, siéndole aplicables

"al igual que al Congreso del Estado, los "Conceptos de Invalidez referidos a dicha "Legislatura Estatal que se arguyen en éste y en los "puntos primero y segundo de este apartado, pues "confirman dicho decreto inconstitucional con un "acto positivo como lo es la promulgación.--- "CUARTO.- VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN "LOS ARTICULOS 128 Y 133 DE LA CONSTITUCION "POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS POR PARTE DEL PODER "LEGISLATIVO DEPOSITADO EN EL H. CONGRESO "DEL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR LAS "DIVERSAS AUTORIDADES DEL PODER "EJECUTIVO DEL ESTADO (CADA UNA) "SEÑALADAS COMO DEMANDADAS EN EL PUNTO "II DE ESTA DEMANDA.--- El Congreso del Estado "de Nuevo León y todos los funcionarios del Poder "Ejecutivo que se señalan como demandados en la "presente, incurren en violación del artículo 128 de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, por no cumplir lo establecido en la "Carta Magna respecto a la protesta de observar "sus disposiciones en todos los actos que "realicen.--- En los preceptos constitucionales que "son violados por cada uno de ellos, según se "señala en el apartado de Entidades, Poderes u "Organos Demandados, se debió acatar lo regido "por las normas de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la "obligación de toda autoridad de observar la Carta "Magna por encima de otras que le deben estar "subordinadas en virtud del principio de "supremacía constitucional, perfectamente "establecido en el Artículo 133 de la misma; "incurriendo por lo tanto en actos que resultan "inconstitucionales como se reclama de las "disposiciones contenidas en los párrafos séptimo, "noveno y décimo del artículo 23, en el párrafo final "del artículo 123 (sic) y en el artículo Tercero "Transitorio, todas normas de carácter general "contenidas en el decreto número 49 que fue "aprobado y expedido por el Congreso del Estado "de Nuevo León; promulgado y publicado el "mismo, por el Gobernador del Estado y con la "participación en su refrendo o firma del Secretario "General de Gobierno, Secretario de Finanzas y "Tesorero General del Estado y el Secretario de "Desarrollo Humano y del Trabajo, deviniendo "dichos actos en inconstitucionales e inválidos por "vulnerar lo establecido en el párrafo segundo y en "el inciso b) del párrafo tercero de la fracción II y "los párrafos penúltimo y último de la fracción IV "del artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. Los anteriores "argumentos encuentran sustento jurisprudencial "en la tesis que a continuación se transcribe: "LEYES, CONSTITUCIONALIDAD DE LAS.--- Los "artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, "ordenan que todo funcionario público, sin "excepción alguna antes de tomar posesión de su "encargo, prestará la protesta de guardar la "Constitución y las leyes que de ella emanen; que "las mismas y todos los tratados con las potencias "extranjeras, hechos y que se hicieron por el "presidente de la República, con aprobación del "congreso, serán Ley Suprema de toda la Unión, y

"que los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario, que pueda haber en las Constituciones, o leyes de los Estados. Del contenido de las disposiciones legales transcritas, se deduce, con toda su claridad, que no sólo la Constitución sino que también leyes que de ella emanen, tiene el carácter de Ley Suprema y que a todas ellas se refiere la protesta que deben rendir los funcionarios al tomar la posesión de sus cargos, y como la excepción que establece el artículo 133 de la Constitución, se concreta a las leyes que dicten los Estados de la unión, es claro que tratándose de una ley que tenga ese origen, las autoridades judiciales aplican inexactamente las disposiciones constitucionales mencionadas, al fundar sus resoluciones en una ley que se encuentra en pugna con la Constitución Federal.--- Recurso de súplica 186/32. Banco de México, S.A. 10 de diciembre de 1934. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.--- Atendiendo a lo establecido en el artículo 133, el Ejecutivo Estatal debió observar en primera instancia dicha norma constitucional, sin ser válido el argumento de que el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, estaba en imposibilidad legal de vetar o realizar observaciones a dicho Decreto número 49 que contiene reformas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, por lo regulado por la fracción III del artículo 86 de la misma, que impide al Gobernador del Estado realizar observaciones (ejercer el derecho de veto) a las leyes constitucionales ni a los actos electorales del Congreso; toda vez que por encima de cualquier norma estatal prevalece la Carta Magna. QUINTO.- INVALIDEZ DEL ACTO DE LA PUBLICACION DEL DECRETO NUMERO 49 QUE CONTIENE DIVERSAS REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR LA VIOLACION A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, POR PARTE DE LAS DIVERSAS AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO (CADA UNA), SEÑALADAS COMO DEMANDADAS EN EL PUNTO II DE LA PRESENTE DEMANDA. El artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, establece que: "al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera". Tradicionalmente, dicha norma se ha interpretado en el sentido de que toda disposición legislativa que modifique, adicione o derogue una norma deberá de publicarse en su integridad conteniendo las normas que se adicionan, modifican o derogan, de manera tal que se haga constar en la publicación tanto el texto de la norma que se reforma como la modificación que entrará en vigor, a fin de dar mayor claridad al ciudadano sobre el contenido y la vigencia de las mismas, por lo que no tendrían razón una interpretación en sentido restrictivo de dicha disposición, pues los objetivos de claridad en la publicación no se lograrían, como es lo pretendido en dicho artículo 79 de la Constitución Política del Estado. Reafirman este argumento las documentales públicas que como pruebas se presentan bajo los anexos 8 y 9, consistentes en publicaciones de reformas legales de los días 23 de noviembre de 1998 y 30 de julio de 1999, relativas a reformas de la Constitución Política del Estado, como en este caso y donde se aprecia la publicación del texto reformado, así como el de los artículos que se reforman. Ahora bien, de la prueba consistente en el ejemplar de la publicación del decreto número 49, que se anexa bajo el número 7 en esta demanda, se corrobora que no se da cabal cumplimiento de lo establecido en la disposición del referido artículo 79, violentándose en consecuencia el principio de legalidad consagrado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deviniendo por lo tanto en la necesidad de que esa H. Suprema Corte declare la invalidez de la publicación del Decreto número 49, que mediante el presente ocurso se impugna y el cual fuera publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 11 de Mayo del 2001."

CUARTO.- La parte actora estima violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), fracción IV, párrafos penúltimo y último, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil uno, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la controversia constitucional número 18/2001, designando por razón de turno como Instructor al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Mediante proveído de la fecha indicada en el párrafo anterior, el Ministro Instructor tuvo por presentados, haciendo valer la demanda de que se trata, al Presidente Municipal y al Síndico Segundo, promoventes y, no así al Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, Estado de Nuevo León; asimismo, requirió a los primeros para que aclararan su demanda, indicando cuáles eran las normas generales respecto de las que solicitaban la declaración de inconstitucionalidad o invalidez.

Los promoventes de la controversia constitucional desahogaron el requerimiento aludido a través del oficio presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el nueve de julio de dos mil uno, señalando:

"I.- NORMAS IMPUGNADAS NO ESPECIFICADAS "EN ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, DE LAS "CUALES SE DEMANDA TAMBIEN SU "INCONSTITUCIONALIDAD E INVALIDEZ. Son las "establecidas en el primer párrafo del artículo 147, "en el párrafo segundo del artículo 151 y en el "artículo 152, respectivamente de la Ley Orgánica "de la Administración Pública Municipal del Estado "de Nuevo León."

Por acuerdo de doce de julio siguiente, el Ministro Instructor admitió la demanda de controversia constitucional, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación, y dar vista al Procurador General de la República, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- La Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, al producir su contestación a la demanda, manifestó en lo medular:

1.- Que los promoventes de la demanda carecen de legitimación para ejercer la acción constitucional, en representación del Ayuntamiento de Monterrey, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2o. y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad, con independencia de lo dispuesto por el diverso 27 del citado ordenamiento, al no existir acuerdo previo de los integrantes del Ayuntamiento.

2.- Que es cierto que el treinta de enero de dos mil uno se aprobó para su discusión el Decreto de reforma y modificación de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, lo que obedeció a la necesidad de complementar la inicial reforma constitucional realizada mediante Decreto "383" por la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, que pretende adecuar la Constitución Local en el contexto municipal de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior, apegándose a lo dispuesto por los artículos 116, 121, fracción I y 124 de la citada Norma Fundamental.

3.- Que el Decreto número 49 cuya invalidez se demanda no viola lo dispuesto por el artículo 115 Constitucional; ya que el artículo 23, párrafo séptimo, noveno y décimo de la Constitución de Nuevo León, impugnado, no establece limitación alguna para que los municipios del Estado adquieran o posean bienes raíces, sino que reconoce tal facultad.

4.- Que en cuanto a los actos de enajenación, gravamen o desincorporación, que el Estado, a través del Congreso, órgano de representación popular, debe cuidar que dichas entidades no dispongan de bienes destinados a un servicio público; que de la interpretación del inciso b) del segundo párrafo de la fracción

II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende la pretensión del Constituyente Permanente a fin de proteger los bienes inmuebles destinados al servicio público, de los cambios a que se encuentran sujetos los municipios al término de cada administración.

5.- Que la reforma impugnada, no representa agravio o limitación a la libre disposición del patrimonio inmobiliario municipal, pues los bienes inmuebles con que cuentan los ayuntamientos son, por su propia naturaleza, propiedad del municipio, los cuales se deberán destinar al servicio público, resultando necesario, cuando se quieran enajenar, gravar o desincorporar, que ello sea vigilado por la representación popular.

6.- Que es infundada la invalidez del párrafo final del artículo 128 de la Constitución Política del Estado, ya que su texto no violenta lo dispuesto por los párrafos penúltimo y último de la fracción IV del artículo 115 Constitucional, pues atendiendo a los principios constitucionales rectores para la fijación del gasto público, las remuneraciones de los servidores públicos y la aprobación de los presupuestos de egresos debe establecerse en congruencia con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde la soberanía nacional reside, esencial y originariamente, en el pueblo.

7.- Que la referida Constitución Federal establece la necesidad de un acto formalmente legislativo para la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos, al establecer que las mismas deberán de fijarse en una ley, lo anterior en congruencia con los principios de soberanía y representación popular.

8.- Que en el ámbito municipal, dado que es el propio Ayuntamiento quien aprueba el presupuesto de egresos del municipio, las legislaturas de los estados deben, a través de las leyes, supervisar mediante lineamientos la fijación de remuneraciones, tomando en cuenta que son los congresos locales, como órganos legislativos, los representantes de la ciudadanía; que el mandato establecido por el artículo 13 constitucional no sería respetado si las remuneraciones de los servidores públicos del Ayuntamiento sólo fueran autorizadas por el Cabildo al aprobar el presupuesto de egresos.

9.- Que no debe pasarse por alto que los municipios son autónomos, según lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no soberanos, por lo que el artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León de modo alguno vulnera la economía de los municipios, ni invade la esfera de los mismos, ni restringe la libre administración de la hacienda pública municipal, pues no impide el ejercicio de ésta, como tampoco limita u obstaculiza la actividad financiera que conforme a las disposiciones constitucionales y legales compete a los municipios.

10.- Que el artículo tercero transitorio impugnado, no contraviene lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el Congreso del Estado de Nuevo León, mediante Decreto número "383", mediante el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución local, publicó en el Periódico Oficial del Estado de trece de octubre del año dos mil, la adecuación de la Constitución Política del Estado en términos de lo previsto por el artículo segundo transitorio de la reforma al indicado precepto de la Norma Fundamental y, el hecho de establecer en el transitorio impugnado la determinación de que en tanto se expidieran o modificaran las leyes en materia municipal correspondientes, se continuarían aplicando las disposiciones vigentes no debe considerarse que transgreda derecho alguno de la actora.

11.- Que no se violentan los derechos del municipio actor, ya que al continuar vigentes las leyes actuales, sería hasta su primer acto de aplicación cuando la actora podría acudir en amparo, en defensa de sus derechos por la supuesta afectación, resultando por ende improcedente la invalidez del citado artículo transitorio.

12.- Que por las razones expuestas debe considerarse improcedente lo argumentado en cuanto a que el Congreso del Estado, no atendió la referida reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13.- Que igualmente resulta improcedente el estudio y análisis del concepto de invalidez relativo a la expedición del Decreto número "49" que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, atendiendo a que en términos del artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, las controversias constitucionales sólo proceden cuando se plantea la posible afectación a la Constitución Política Federal, y no cuando se alegan contravenciones a la Constitución Local o a leyes ordinarias, resultando también inoperantes los conceptos de invalidez que hacen referencia al artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

14.- Que en las controversias constitucionales sólo pueden impugnarse actos y disposiciones generales por contravención a la Constitución Federal; por lo que, en términos de lo anterior, si en el caso concreto se impugnan disposiciones generales que violentan disposiciones de la Constitución Política del Estado

de Nuevo León, debe decirse que resultan improcedentes los argumentos relativos, con apoyo en la jurisprudencia del rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN "ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA "CORTE SOLO COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE "PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A "DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN "FEDERAL."**

15.- Que las formalidades esenciales del procedimiento legislativo fueron cumplidas de acuerdo con las normas constitucionales y, por tanto, contrario a lo argumentado por el municipio actor, el acto legislativo combatido no solamente se ajusta a las disposiciones fundamentales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino a los preceptos legales ordinarios y del reglamento aplicables en el caso.

El Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, dieron contestación a la demanda, señalando, en síntesis:

1.- Que es improcedente la presente controversia, respecto de los artículos 147, 151 y 152 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen normas generales a través de dicho medio, la parte promovente goza de dos oportunidades para poder realizar la impugnación; que dicha ley fue publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y los artículos 147 y 152, no han sufrido reforma alguna entonces, sólo el artículo 151, el cual se reformó el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis; que de dichas fechas hasta la presentación de la demanda que se contesta, transcurrió en exceso el plazo de treinta días que establece el aludido artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria; que en caso de que se pudiera alegar por el Municipio actor que a la fecha de la publicación de la Ley Orgánica Municipal que se impugna, aún no existía la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la Suprema Corte, mediante jurisprudencia, sostuvo que los municipios contaban con legitimación antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley Reglamentaria.

2.- Que el Municipio actor tampoco demuestra en forma fehaciente que a la fecha de la presentación de la demanda exista un acto concreto de aplicación en su perjuicio respecto de las disposiciones que impugna; que en tales condiciones, no se surte el supuesto relativo a la presentación de la demanda dentro del plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma general tildada de inconstitucionalidad, por lo que solicita se declare la improcedencia y el sobreseimiento de la acción.

3.- Que es infundado el argumento de que las adecuaciones hechas a la Constitución Política del Estado de Nuevo León, no se llevaron a cabo dentro del año siguiente al en que entraron en vigor las reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que se transgrede el Artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal.

4.- Toda vez que el trece de octubre del año dos mil, el Ejecutivo Estatal ordenó publicar el Decreto número "383", expedido por la Legislatura del Estado, que contiene reformas a varios artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en materia municipal, reformas realizadas en tiempo; que el once de mayo de dos mil uno, se publicó el Decreto número "49", que contiene una serie de reformas por adición, modificación y derogación a diversos artículos de la Constitución Local, pero que este Decreto no es el que se expide en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Segundo Transitorio del artículo 115 Constitucional, porque dicho Decreto "49" sólo realiza una serie de reformas a artículos que fueron reformados mediante el Decreto número "383", que es el cual debe ser considerado como el que se expidió y promulgó dentro del plazo ordenado en la Norma Fundamental.

5.- Que la parte actora omite hacer mención alguna respecto del Decreto número "383"; mediante el cual se reformaron diversos preceptos de la Constitución local; que es de destacar lo que se menciona en el documento que el Ayuntamiento actor aportó como prueba identificada como anexo 6, emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado, pues al inicio de ese documento se menciona que: "**PARA REFORMAR LA CONSTITUCION POLITICA DEL "ESTADO DE NUEVO LEON Y ADECUARLA A LOS "POSTULADOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 115 DE "LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS "MEXICANOS, LA SEXAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA AL "CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EXPIDIO EL "DECRETO 383, PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL "DEL ESTADO EL DIA TRECE DEL MES DE OCTUBRE DEL "AÑO 2000..."**"; que por lo tanto, debe concluirse que la Constitución Política del Estado de Nuevo León, sí fue adecuada dentro del año siguiente al en que entró en vigor el Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Que no obstante lo anterior, en caso de que se determinara que el Decreto número "49" es el que realiza la adecuación a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, el mismo se encuentra en tiempo, pues se expidió el veintiséis de marzo de dos mil uno y, de acuerdo a lo manifestado por la actora en su tercer concepto de invalidez, la fecha límite para la adecuación de que se trata fue el mes de abril de dos mil uno.

7.- Que se aduce violación a los artículos 128 y 133 de la Constitución Federal, porque no se respeta la supremacía de ésta al haberse promulgado las normas generales impugnadas, sin atender que en el caso al promulgar y publicar el Decreto "49" impugnado sí se respeta, atendiendo a que en términos de lo dispuesto por los artículos 86, fracción III, y 151, de la Constitución Local, al Gobernador de la entidad no le es posible hacer observaciones.

8.- Que es improcedente el argumento de la actora, en el sentido de que el Decreto "49" no se publicó de acuerdo a lo que establece el artículo 79 de la Constitución Local, ya que se debieron publicar al final del Decreto el texto de los artículos reformados, puesto que en tal argumento se aduce violación a un precepto de la Constitución Local y a este Alto Tribunal sólo compete el conocer de violaciones a la Norma Fundamental, citando en apoyo de lo anterior la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES ENTRE UN 'ESTADO Y UNO DE SUS MUNICIPIOS. A LA SUPREMA 'CORTE SOLO LE COMPETE CONOCER DE LAS QUE SE 'PLANTEEN CON MOTIVO DE VIOLACIONES A 'DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL ORDEN 'FEDERAL."**

9.- Que independientemente de lo anterior, es inexacto que sea inconstitucional la publicación del Decreto número 49, en virtud de que el artículo 79 de la Constitución Local, sólo exige la reproducción textual de las disposiciones que se adopten, modifiquen o deroguen respecto de uno o varios artículos, "pero de otra ley", y no de la Constitución de la entidad como en el caso ocurrió. Por lo que la expedición, promulgación, refrendo y publicación del Decreto impugnado no resulta inconstitucional.

Los Secretarios de Finanzas y Tesorero General y, de Desarrollo Humano y del Trabajo, ambos del Gobierno del Estado de Nuevo León, dieron contestación a la demanda, refiriendo, en síntesis:

Que es cierto el refrendo del Decreto número "49" expedido por el Congreso del Estado de Nuevo León el veintiséis de marzo de dos mil uno y publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de mayo del mismo año; que su actuación se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece en esencia que dicho Decreto debe ser firmado por el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

SEPTIMO.- El Procurador General de la República manifestó en lo medular:

1.- Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional; así como que el Presidente Municipal y el Síndico Segundo del Ayuntamiento de Monterrey, del Estado de Nuevo León, están legitimados para representar conjuntamente al Municipio actor.

2.- Que atendiendo a las normas impugnadas y a que de la lectura de la demanda se advierte que se cuestiona su constitucionalidad con motivo de su publicación, el once de mayo de dos mil uno, el plazo para promover la presente controversia feneció el viernes veintidós de junio del año dos mil uno, por lo que si la demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial de este Alto Tribunal el veinticinco del mismo mes y año, es extemporánea.

3.- Que en lo referente a la impugnación de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, considerando que dicho ordenamiento fue publicado el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y de los preceptos impugnados el único modificado ha sido el artículo 151, en virtud del Decreto publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, puede concluirse que en lo referente a éstos no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en el precepto 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, atendiendo a que la actora no refiere ningún acto de aplicación, por lo que el tiempo para impugnar tales numerales ha transcurrido en exceso por lo que la demanda al respecto, resulta extemporánea.

4.- Que son infundados los argumentos del Gobernador y el Secretario de Gobierno aludidos, en cuanto a que es improcedente el concepto de invalidez relativo a la supuesta violación al artículo 79 de la Constitución del Estado, pues sólo compete a este Máximo Tribunal conocer de las controversias constitucionales cuando se trate de violaciones del orden federal; y no hay ninguna disposición de la Norma Fundamental que establezca, que cuando se promulgue una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, sean reproducidos textualmente al final de aquélla los numerales a que se refiera la norma; lo anterior, toda vez que los argumentos vertidos en el aludido concepto de invalidez tiene íntima relación con los aspectos del fondo que deben ser analizados en la resolución que se dicte; citando en apoyo de lo anterior, la tesis del rubro: **"CONTROVERSIA 'CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE 'IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE 'FONDO, DEBERA DESESTIMARSE."**

5.- Que es fundado el concepto de invalidez en que aduce la actora, que los párrafos séptimo, noveno y décimo del artículo 23 de la Constitución Local, modificados mediante el Decreto 49, limitan el derecho de los Municipios de disponer de los bienes que integran su patrimonio, contrariando lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Federal.

6.- Que atendiendo a lo que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, debe entenderse por patrimonio y por hacienda pública municipal; lo previsto por la fracción II, párrafos segundo y tercero, inciso b), del artículo 115 de la Constitución Federal, que hace referencia a "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal" y, que el Diccionario de la Lengua Española, al referirse al concepto "afectar", lo define como "Producir alteración o mudanza en alguna cosa."; debe entenderse que cuando la Constitución Federal, se refiere a lo indicado, alude a aquellas resoluciones que alteren o modifiquen el fin al que está destinado dicho patrimonio, como es la enajenación, gravamen, desincorporación o arrendamiento de los bienes inmuebles que integran el Municipio.

7.- Que si el Congreso del Estado establece los casos en que la afectación del patrimonio de los Municipios se sujetará a otros requisitos, como los contenidos en los párrafos séptimo y décimo del artículo 23 de la Constitución local, contraviene lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal, pues los supuestos a que se refiere, implican la intromisión de la Legislatura del Estado en la disposición del patrimonio inmobiliario del Municipio, el cual forma parte de la libre administración de que gozan los Municipios para el cumplimiento de sus fines; como se desprende del punto 4.2.2. del dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de la Unión, respecto de la última reforma al numeral 115 de la Constitución Federal.

8.- Que en cuanto al párrafo noveno, del artículo 23 de la Constitución local, en que se hace referencia a los casos en que se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, es acorde a lo dispuesto por los numerales 115, fracción II, párrafo tercero, inciso b), de la Ley Fundamental, y 130, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución local y, en consecuencia resultan infundados los argumentos tendentes a demostrar su inconstitucionalidad.

9.- Que es infundado el concepto de invalidez en que se argumenta que el contenido del artículo 128 de la Constitución local, vulnera lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Federal, al limitar el derecho del Municipio para ejercer los recursos que integran su hacienda pública, ya que de la lectura del penúltimo y último párrafos, de la fracción IV, del artículo 115 de dicha norma fundamental, puede afirmarse que el citado numeral impugnado de ninguna manera se contrapone con lo dispuesto por la Ley Fundamental.

10.- Que si bien la Constitución Federal, en su artículo 115, fracción IV, párrafo cuarto, faculta a los Ayuntamientos para aprobar los presupuestos de egresos con base en los ingresos disponibles de cada uno, también lo es que ello no puede interpretarse en el sentido de que se les permita fijar las partidas correspondientes a las remuneraciones de sus miembros a su libre arbitrio, sino que por el contrario éstos deben sujetarse al sistema establecido en el artículo 13 de la propia Ley Fundamental, el cual exige que los emolumentos para los servidores públicos están contenidos en la ley, lo que permite a las Legislaturas de los Estados, en la aprobación de los montos de las remuneraciones a los miembros de los Ayuntamientos, aplicar criterios equitativos, con la finalidad de que sus funcionarios se vean retribuidos en proporción a las posibilidades financieras de cada municipio, evitando con ello los pagos excesivos.

11.- Que el artículo 128 de la Constitución Estatal, no impide que el Ayuntamiento ejerza en forma directa y conforme a la ley los recursos que integran su hacienda pública, citando en apoyo de lo indicado la jurisprudencia de rubro: **"MUNICIPIOS DEL "ESTADO DE NUEVO LEON. EL ARTICULO 129 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE DICHO ESTADO, EN CUANTO "IMPIDE A LOS AYUNTAMIENTOS DE AQUELLOS ACORDAR "REMUNERACIONES PARA SUS MIEMBROS SIN "APROBACION DEL CONGRESO, NO INFRINGE EL ULTIMO "PARRAFO DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 115 DE LA "CONSTITUCION FEDERAL."**

12.- Que resulta fundado el concepto de invalidez en que se argumenta que transcurrió en exceso el plazo perentorio para que el Congreso del Estado adecuara las disposiciones locales, a que se refiere el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal y, ello provocó la invalidez de los artículos 147, párrafo primero, 151, segundo párrafo, y el artículo 152, todos ellos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, así como al artículo Tercero Transitorio del Decreto "49", mediante el cual se reforma la Constitución del Estado de Nuevo León.

13.- Que las afirmaciones de la actora, en el sentido de que no se ha llevado a cabo la adecuación de la Constitución Local, conforme a los postulados del Artículo 115 de la Constitución Federal, son infundadas, pues mediante el Decreto "383" de trece de octubre de dos mil, la Legislatura del Estado de Nuevo León, entre otros aspectos, integró a la Constitución Local, concretamente en su artículo 130, el contenido de la fracción II, tercer párrafo, inciso b), del citado precepto de la Ley Fundamental, es decir, estableció los casos en que se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, para la afectación de su patrimonio inmobiliario, dando así cumplimiento al Segundo artículo Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal, en el tiempo establecido para ello.

14.- Que la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al no haber sido adecuadas a la mencionada reforma de la Constitución Federal, es fundada, pues el Decreto que reformó el artículo 115 de la Norma Fundamental, se publicó el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, estableciendo en sus transitorios, que su entrada en vigor sería noventa días después, es decir, el veintidós de marzo de dos mil, por lo tanto, el plazo que las legislaturas tuvieron para adecuar sus constituciones y leyes, feneció el veintidós de marzo de dos mil uno.

15.- Que como en los numerales impugnados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, todavía se contempla la intervención del Congreso Estatal para la toma de decisiones en la afectación del patrimonio inmobiliario municipal, ello resulta una intromisión por parte del Órgano Legislativo, contraria a lo dispuesto por el numeral 115, fracción segunda, párrafo tercero, inciso b), de la Constitución Federal, así como a lo dispuesto en el precepto 130, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución local.

16.- Que es fundado el concepto de invalidez en que se argumenta la vulneración de los artículos 128 y 133 de la Constitución General de la República, al haberse actualizado tanto en el primer concepto de invalidez, la violación por parte de la reforma emitida por el Congreso del Estado, respecto del numeral 23 de la Constitución local, como el tercero, en el sentido de que la Legislatura del Estado no adecuó diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal al Decreto de reformas al artículo 115 de la Constitución Federal.

17.- Que es fundado que la Legislatura Estatal, al no publicar en el Decreto impugnado tanto el texto de la norma que se reforma, así como el de la modificación realizada a la misma, no da cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 79 de la Constitución local, violentando así los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, pero que no obstante, dicho incumplimiento no afecta la validez de la norma impugnada, en virtud de que en su formación se cumplieron los requisitos esenciales del procedimiento legislativo para la creación de normas generales y, por lo tanto, la violación señalada no es suficiente para anular dicha norma impugnada y, sería innecesario la declaración de invalidez del Decreto combatido, para el solo hecho de que se publicaran los numerales completos, citando en apoyo de lo indicado, la jurisprudencia de rubro: **"VIOLACIONES DE "CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON "IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA "FUNDAMENTAL A LA NORMA."**

OCTAVO.- El cinco de diciembre de dos mil uno, tuvo verificativo la audiencia prevista en los artículos 29

y 34, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, Constitucional, en la cual se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas, por presentados los alegatos y, agotado el trámite respectivo, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León y el Municipio de Monterrey en dicha Entidad.

SEGUNDO.- Acto continuo debe analizarse si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

De las constancias que integran este expediente, se desprende que en la presente vía se impugna la aprobación por el Congreso del Estado de Nuevo León, del Decreto número 49, mediante el cual se reformaron los párrafos, séptimo, noveno y décimo del artículo 23, y el párrafo final, del diverso 128, ambos de la Constitución Política local y el artículo tercero transitorio de dicho Decreto, así como su promulgación, refrendo y publicación el once de mayo de dos mil uno; primer párrafo, del numeral 147, segundo del diverso 151 y artículo 152, estos tres últimos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. De lo anterior, se desprende indiscutiblemente que la naturaleza de lo impugnado se trata de normas generales.

No es óbice, que se impugne la publicación del Decreto que contiene las normas referidas, en virtud de que como se desprende de los artículos 71 y 72 de la Constitución Federal, y los numerales 68, 70, 71 y 75 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, preceptos que se refieren a la iniciativa y formación de leyes a nivel federal y estatal, respectivamente, el procedimiento de la formación de la ley se integra en dos etapas, la primera, a cargo del Órgano Legislativo y, la segunda, de promulgación y publicación, a cargo del Ejecutivo. Por lo tanto, la publicación de las normas cuya invalidez se demanda, forma parte del procedimiento legislativo.

Sobre el particular tiene aplicación por analogía la jurisprudencia consultable en la página ochocientos cuatro, del Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS "DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SOLO "PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES "PUBLICADA LA NORMA GENERAL. Si se toma en "consideración, por un lado, que los actos que "integran el procedimiento legislativo constituyen "una unidad indisoluble con la norma general "emanada de ese procedimiento, de tal forma que "no es posible jurídicamente impugnar cada acto "legislativo individualmente, ya que no puede "quedar subsistente o insubsistente aisladamente, "sino sólo a través del análisis conjunto de esos "actos con motivo de la emisión de la norma "general, y por otro, que tratándose de "controversias constitucionales, el artículo 21, "fracción I, de la Ley Reglamentaria de las "Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé "que la impugnación de actos en esa vía puede "llevarse a cabo dentro de los treinta días contados "a partir del día siguiente: a) al en que conforme a "la ley del propio acto surta efectos la notificación "del acto que se reclame; b) al en que se haya "tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el "actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso "que la impugnación de los actos que integran el "procedimiento legislativo únicamente puede "realizarse a partir de que es publicada la norma "general emanada de dicho procedimiento, porque "es en ese momento cuando los mencionados "actos adquieren definitividad.

"Recurso de reclamación 209/2001, deducido de la "controversia constitucional 28/2001. Cámara de "Senadores del Congreso de la Unión. 11 de "octubre de 2001. Mayoría de ocho votos. "Ausentes: Juan Díaz Romero y José de Jesús "Gudiño Pelayo. Disidente: José Vicente Aguinaco "Aleman. Ponente: Olga Sánchez Cordero de "García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava "Malagón.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy once de octubre en curso, aprobó, con el "número 129/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a once de "octubre de dos mil uno".

Ahora bien, para efectos de la oportunidad de la demanda, tratándose de normas generales, la fracción II, del artículo 21, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, de la Constitución Federal, dispone que el plazo es de treinta días a partir del siguiente a su publicación, o bien, de su primer acto de aplicación.

En tal virtud, atendiendo a lo dispuesto por el precepto transcrito y, a aquello cuya invalidez se demanda el cómputo respectivo para determinar la oportunidad debe realizarse, a partir del día hábil

siguiente al de la publicación de la norma, al no advertirse por este Alto Tribunal ningún acto concreto de aplicación, ni aducirlo así la parte actora.

Por lo que hace a los artículos 147, primer párrafo, 151, segundo párrafo, y 152 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, según se advierte de la copia certificada que de dicha publicación obra a fojas quinientas treinta y tres del expediente y, efectuado el cotejo de las reformas llevadas a cabo, se advierte por este Máximo Tribunal, que de los artículos mencionados, únicamente fue motivo de modificación el segundo de los citados, mediante Decreto publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

Así, considerando que, como se indicó, la impugnación de los citados preceptos de la Ley Orgánica Municipal, no es con motivo de ningún acto concreto de aplicación, es evidente la extemporaneidad de la presente demanda con respecto a tales numerales; atendiendo a que como se asentó, su publicación en el Periódico Oficial del Estado, ocurrió, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y uno, y que la modificación del diverso 151, fue publicada el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y seis, habiendo transcurrido, en consecuencia, a la fecha de la presentación de la demanda, más de cuatro años.

En consecuencia, respecto a los referidos numerales 147, primer párrafo, 151, segundo párrafo y 152 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, impugnados, como argumentan el Gobernador y el Secretario de Gobierno demandados, así como el Procurador General de la República, se actualiza la causa de improcedencia contemplada por el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, debiendo sobreseer en tal respecto, en términos de lo dispuesto por el diverso 20, fracción II, del citado ordenamiento legal.

Por otra parte, el Decreto número "49", a través del cual se reformó la Constitución local del Estado de Nuevo León, fue publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad, el once de mayo de dos mil uno, según se corrobora con la copia certificada que del mismo obra a fojas doscientas cincuenta y seis del expediente. Por lo tanto, considerando lo dispuesto por el transcrito artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, el cómputo respectivo debe efectuarse del lunes catorce de mayo al viernes veintidós de junio de dos mil uno, descontando los sábados diecinueve y veintiséis de mayo, dos, nueve y dieciséis de junio; domingos veinte y veintisiete de mayo, tres, diez y diecisiete de junio del citado año, por haber sido inhábiles en este Alto Tribunal, conforme al artículo 163, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 2 y 3 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo tanto, si la demanda de que se trata aparece recibida ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Máximo Tribunal, el veinte de junio de dos mil uno, según se desprende del sello estampado por la oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fojas veintidós vuelta del expediente, resulta indiscutible que la presente controversia constitucional, con respecto al indicado Decreto número "49", cuya invalidez se demanda, deviene oportuna, al haberse presentado dos días antes de que feneciera el plazo legal, es decir, al vigésimo octavo día del mismo.

No es obstáculo alguno, lo argumentado por el Procurador General de la República, respecto de que la demanda es extemporánea en relación con la impugnación del aludido Decreto, ya que se apoya para sostener su argumento, en que la presentación de la demanda ante este Tribunal, ocurrió el veinticinco de junio de dos mil uno, no obstante que como se asentó, de las constancias aparece que ocurrió el veinte del mes y año indicados.

TERCERO.- En seguida, se procederá al análisis de la legitimación de la parte promovente de la controversia constitucional.

Felipe de Jesús Cantú Rodríguez y Luis Ignacio Pozo Rocha, respecto de los cuales se admitió a trámite la controversia, se ostentan con el carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento

de Monterrey, Estado de Nuevo León, y lo acreditan con las constancias que obran a fojas veintitrés y veintisiete del expediente, consistentes en copias fotostáticas certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, de cuatro fojas del Periódico Oficial de la Entidad, de cuatro de

agosto de dos mil, en las que aparece asentado que quienes suscriben la demanda, fueron electos para ocupar tales cargos, del treinta y uno de octubre de dos mil al treinta del mismo mes del año dos mil tres.

Ahora, el primer párrafo, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, dispone:

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".

Por su parte el artículo 27, primer párrafo, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, prevén:

"Artículo 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:..."

"Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o en su caso del Síndico Segundo:..."

"II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponda al Municipio."

De los últimos preceptos transcritos se advierte que la representación de los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León, corresponde al Presidente Municipal y, que es facultad del Síndico Municipal o en su caso del Síndico Segundo, intervenir en los actos jurídicos que corresponda al Municipio, y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por ambos preceptos, es de estimar que quienes comparecen, gozan de la representación legal de éste y cuentan con la capacidad para hacerlo.

No es obstáculo alguno a lo considerado, el argumento del Congreso demandado, respecto a que los promoventes carecen de la legitimación analizada, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 2o. y 10o., de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la Entidad.

En efecto, los referidos numerales son del tenor siguiente:

"ARTICULO 2o.- El Municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, administrado por un Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su administración."

"ARTICULO 10o.- Los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos; constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio y representarán la autoridad superior en los mismos."

De la lectura de los citados preceptos sólo se desprende la forma en que está constituido el Municipio; que los Ayuntamientos son cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, responsables de administrar el municipio y, que éstos representarán a la autoridad superior. Sin que en ninguna parte se aluda a quien tiene la representación del Ayuntamiento, o bien, que quien la tenga requiera de algún requisito especial para ello. De lo anterior que resulte infundado el argumento relativo.

CUARTO.- Acto seguido, se procederá al análisis de la legitimación de la parte demandada, atendiendo

a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Al admitirse la presente controversia constitucional se tuvo como parte demandada a:

- a).- El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.
- b).- El Poder Ejecutivo de la citada Entidad.
- c).- Secretario General de Gobierno del indicado Estado.
- d).- Secretario de Finanzas y Tesorero de dicha Entidad; y,
- e).- Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo del Estado de Nuevo León.

Los artículos 105, fracción I, inciso i), Constitucional, 10, fracción II, y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, prevén:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"I.- De las controversias constitucionales que, con "excepción de las que se refieran a la materia "electoral, se susciten entre:

"i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la "constitucionalidad de sus actos o disposiciones "generales;..."

"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:...

"II. Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de "la controversia..."

"ARTICULO 11.- El actor, el demandado y, en su "caso, el tercero interesado deberán comparecer a "juicio por conducto de los funcionarios que, en "términos de las normas que los rigen, estén "facultados para representarlos. En todo caso, se "presumirá que quien comparezca a juicio goza de "la representación legal y cuenta con la capacidad "para hacerlo, salvo prueba en contrario..."

José Arturo Salinas Garza, quien signa la contestación de la demanda en representación del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se ostenta con el carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso Estatal y, exhibe para acreditarlo, copia certificada del Periódico Oficial del Estado, de nueve de julio de dos mil uno, en la cual aparece que el aludido signante fue designado para fungir como tal a partir del primero de julio del dos mil uno. (foja 715).

Del análisis efectuado por este Alto Tribunal, tanto a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de la citada Entidad, no se desprende quién tiene la representación del Organo Legislativo. Por lo tanto, de conformidad con lo establecido al final del primer párrafo, del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, antes transcrito, se presume que quien comparece a este juicio, goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, al no existir en las constancias prueba alguna que impida dicha presunción.

En tal virtud, considerando que el órgano legislativo es a quien se imputa la aprobación de la ley impugnada, y por ello dicho órgano tiene legitimación en la causa, debe tenerse al referido promovente como legitimado para comparecer en la presente controversia en representación de éste, formulando contestación de demanda.

Fernando de Jesús Canales Clariond, quien suscribe la contestación de la demanda en representación del Poder Ejecutivo de la multitudada Entidad, ostentándose como Gobernador Constitucional del Estado, acredita esto último con la copia certificada por Notario Público, de la página cuatro, del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de seis de octubre de mil novecientos noventa y siete, en la cual aparece asentado que se declaró al citado como tal, por el periodo comprendido del cuatro de octubre del año indicado al tres del mismo mes del dos mil tres.

El artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, prevé:

"ARTICULO 2.- El Gobernador del Estado, Titular "del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración "Pública, tendrá las atribuciones que le señalen: la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, la Constitución Política del Estado de "Nuevo León, la presente Ley, y las demás leyes, "reglamentos y disposiciones jurídicas vigentes en "el Estado."

Así, al acreditar el promovente el carácter de Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, también debe tenerse por legitimado para comparecer a esta controversia en representación de dicho Poder, formulando contestación de demanda, máxime que al citado Poder se le imputa la sanción, promulgación, expedición y publicación de la ley cuya invalidez se demanda.

Quien signa la contestación de la demanda ostentándose como Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, exhibe para acreditar dicho carácter, copia certificada por Notario Público del nombramiento que como tal le otorgó el Gobernador Constitucional de la citada entidad (foja 767).

El artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del indicado Estado de Nuevo León establece:

"ARTICULO 7.- Todos los Reglamentos, Decretos, "Acuerdos y demás disposiciones que expida el "Gobernador del Estado deberán ser firmados por "el Secretario General de Gobierno y por el "Secretario del ramo a que el asunto corresponda, "y sin este requisito no surtirán efecto legal "alguno."

Del transcrito precepto, se desprende que para su validez todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad y por el Secretario del Despacho que corresponda. Por lo tanto, es inconcuso que el citado acto a cargo del referido Secretario de Gobierno, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba considerarse que el mismo cuenta con la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia.

Igual conclusión debe aplicarse respecto de quienes signan la contestación de demanda ostentándose Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado y, Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo del Estado de Nuevo León, acreditándolo con la copia certificada del nombramiento que les fue otorgado como tales por el Gobernador de la Entidad, visibles a fojas mil veintiocho y mil treinta y tres del expediente al ser estos secretarios de los ramos relativos a las reformas cuya invalidez se demanda.

Al respecto es aplicable al caso la Jurisprudencia consultable a fojas mil ciento cuatro del Tomo XIV correspondiente al mes de Septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el cual señala:

"SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN "LEGITIMACION PASIVA EN LA CONTROVERSIA "CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN "INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO "IMPUGNADO.- Este Alto Tribunal ha sustentado el "criterio de que los "órganos de gobierno "derivados", es decir, aquellos que no tienen "delimitada su esfera de competencia en la "Constitución Federal, sino en una ley, no pueden "tener legitimación activa en las controversias "constitucionales ya que no se ubica dentro del "supuesto de la tutela jurídica del medio de control "constitucional, pero que en cuanto a la "legitimación pasiva, no se requiere "necesariamente, ser un órgano originario del "Estado, por lo que en cada caso particular debe "analizarse la legitimación atendiendo al principio" "de supremacía constitucional, a la finalidad "perseguida con este instrumento procesal y al "espectro de su tutela jurídica. Por tanto, si "conforme a los artículos 92 de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de "la Ley Orgánica de la Administración Pública "Federal, el refrendo de los decretos y reglamentos "del Jefe del Ejecutivo, a cargo de los secretarios "de Estado reviste autonomía, por constituir un "medio de control del ejercicio del Poder Ejecutivo "Federal, es de concluirse que los referidos "funcionarios cuentan con legitimación pasiva en la "controversia constitucional, de conformidad con "lo dispuesto por los artículos 10, fracción II, y 11, "segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de la "Materia.

"Controversia constitucional 5/2001. Jefe del "Gobierno del Distrito Federal. cuatro de "septiembre de dos mil uno. Unanimidad de diez "votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: "Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto "Nava Malagón y César de Jesús Molina Suárez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy cuatro de septiembre en curso, aprobó, con el "número 109/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de "septiembre de dos mil uno."

QUINTO.- En virtud de que no se advierte por este Alto Tribunal que se actualice alguna otra causa de improcedencia o de sobreseimiento, ni existe pendiente de estudio alguna aducida por las partes, diversas a las analizadas, relativas a la oportunidad de la demanda y la legitimación de la parte promovente de la acción, acto seguido se procederá al análisis de los conceptos de invalidez hechos valer.

SEXTO.- El actor impugna la inconstitucionalidad de los párrafos séptimo, noveno y décimo del reformado artículo 23 de la constitución estatal, así como el artículo 129 del mismo ordenamiento, en tanto que estima que ambos son contrarios al artículo 115 de la constitución general; y que, por lo mismo,

también resultan contrarios a los artículos 128 y 133 (primero, segundo y cuarto concepto de invalidez, respectivamente).

Dado el contenido de dichos planteamientos, y con el objeto de estar en condiciones de analizar la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas, se estima necesario destacar en primer término cuál es el contenido de la porción normativa del artículo 115 constitucional que el actor estima violentada y cuál es la interpretación que a ello debe atribuirse, para así estar en condiciones de determinar si las normas locales impugnadas son o no inconstitucionales.

En este juicio se aduce que las normas estatales antes señaladas son contrarias al inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, así como a la fracción IV del mismo dispositivo. Dichos textos establecen:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen "interior, la forma de gobierno republicano, "representativo, popular, teniendo como base de su "división territorial y de su organización política y "administrativa el Municipio Libre, conforme a las "bases siguientes: ...

"II.- Los municipios estarán investidos de "personalidad jurídica y manejarán su patrimonio "conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los ayuntamientos tendrán facultades para "aprobar, de acuerdo con las leyes en materia "municipal que deberán expedir las legislaturas de "los Estados, los bandos de policía y gobierno, los "reglamentos, circulares y disposiciones "administrativas de observancia general dentro de "sus respectivas jurisdicciones, que organicen la "administración pública municipal, regulen las "materias, procedimientos, funciones y servicios "públicos de su competencia y aseguren la "participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo "anterior será establecer:...

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las "dos terceras partes de los miembros de los "ayuntamientos para dictar resoluciones que "afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para "celebrar actos o convenios que comprometan al "Municipio por un plazo mayor al periodo del "Ayuntamiento;

"IV.- Los municipios administrarán libremente su "hacienda, la cual se formará de los rendimientos "de los bienes que les pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas establezcan a su favor, y en todo "caso: ...

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los recursos que integran la hacienda municipal "serán ejercidos en forma directa por los "ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, "conforme a la ley;.."

El texto transcrito es de reciente cuño, pues es producto de la llamada reforma municipal que tuvo lugar en diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Por ello, se estima necesario acudir a los antecedentes que informan la actual normatividad, para desprender de dicho estudio los lineamientos que permitan interpretar cuál es el contenido y alcance que debe atribuirse a la misma.

El desarrollo legislativo e histórico que ha tenido el artículo 115 constitucional, dedicado al municipio libre, es revelador de que esta figura es, en el estado mexicano, la piedra angular sobre la cual se construye la sociedad nacional, en tanto es la primera organización estatal en entrar en contacto con el núcleo social. Los diversos documentos que integran los procesos legislativos de las reformas sufridas por ese numeral durante su vigencia así coinciden.

Empero, ha sido muy largo el camino que el municipio ha tenido que recorrer para hacer realidad su "libertad", que fue incluso bandera emblemática de las luchas revolucionarias. No obstante su elevación a rango constitucional en mil novecientos diecisiete, fueron muchas las limitaciones y el cercenamiento que

la propia Constitución impuso al municipio, obligándolo o sometándolo a la voluntad del Ejecutivo Estatal o del Legislativo también estatal o, en el mejor de los casos, rodeándole de un contexto jurídico vulnerable.

En esa evolución, se pueden identificar tres momentos determinantes en la evolución del municipio libre, partiendo de la importante consagración constitucional que en mil novecientos diecisiete se dio de esta figura:

1) La reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres, misma que incluso fue objeto de interpretación por parte de la anterior integración de esta Suprema Corte; destacando aquella interpretación efectuada con motivo del amparo en revisión 4521/91, fallado por este tribunal en Pleno el siete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que se sostuvo que la intención del legislador fue fortalecer de tal manera al municipio con esta reforma, que ello permitía colegir que, para efectos de la legitimación activa de las controversias constitucionales, se podía admitir en el municipio un carácter de Poder de los estados; legitimación que le estaba, aparentemente, soslayada por el entonces texto del artículo 105 constitucional.

2) La reforma judicial de mil novecientos noventa y cuatro, ejercicio legislativo que, si bien dedicado a lo judicial federal, llegó trastocar la vida jurídico institucional del municipio en tanto le reconoció expresamente legitimación activa para acudir en defensa jurisdiccional de sus facultades y ámbito competencial ante esta propia Suprema Corte en vía de controversia constitucional. De alguna manera, parece advertirse que el legislador ponderó la situación de indefensión municipal advertida y superada por el criterio antes referido, pues el poder reformador recogió y superó todo aquello puesto en evidencia con aquella interpretación judicial. Esta reforma ha sido de suma importancia para el municipio, básicamente por motivos:

Primero, el número de juicios de esta naturaleza iniciados por municipios, en comparación con los iniciados por otros entes políticos, es revelador del enorme impacto que esta reforma constitucional tuvo en la vida municipal y de la eficacia de la norma constitucional reformada; y

Segundo, porque a partir de los fallos que ha venido emitiendo esta Suprema Corte en dichos juicios fue advirtiéndose que muchas ingerencias o interferencias de los estados, ya sea del ejecutivo o legislativo estatal, en la vida administrativa, política o jurídica de los municipios se han hecho merced licencia constitucional para ello. Esto es, si los municipios no podían hacer realidad su autonomía, era porque la propia Constitución general autorizaba una serie de limitaciones a la misma a favor de las autoridades estatales.

3) La reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a la cual se avanzó en pro de la consolidación de la autonomía municipal y de su fortalecimiento, particularmente frente a las ingerencias de los gobiernos estatales, y se superaron algunas de las limitaciones antes referidas.

Es en apoyo del nuevo texto del artículo 115 constitucional que la actora de la presente controversia sustenta la inconstitucionalidad de los diversos párrafos del artículo 23 antes señalados y del último párrafo del artículo 129 de la constitución local. Por ello, se estima fundamental el análisis de la gestación de esta norma reformada para estar en posibilidades de localizar elementos que permitan una cabal interpretación del nuevo texto.

Durante los años de mil novecientos noventa y siete a mil novecientos noventa y nueve, fueron presentándose en el seno de la Cámara de Diputados variadas iniciativas por parte de distintos grupos parlamentarios que proponían modificaciones al artículo 115, mismas que en total sumaron nueve de ellas.

Cuando eventualmente se agendó la reforma municipal, estas nueve propuestas se estudiaron de manera conjunta por la comisión encargada del dictaminarlas, y, como resultado de su trabajo de dictaminación,

se elaboró un proyecto único de reforma constitucional que fue el que a la postre se discutió en el seno de ambas Cámaras.

Empero, previo al análisis del dictamen y proyecto único elaborado por la comisión, conviene destacar que todas las iniciativas antes relatadas, en sus respectivas exposiciones de motivos, coincidieron, tal como expresamente lo admitió la comisión, en que era necesario fortalecer el municipio libre o la autonomía municipal y superar aquellos escollos u obstáculos que la propia Constitución había dejado vigentes, a pesar de la reforma municipal de mil novecientos ochenta y tres.

Dadas las circunstancias conforme a las cuales se produjo el proyecto que estuvo a discusión, y para estar en posibilidades de deducir cuál fue la intención o el espíritu que infundió la reforma constitucional en estudio, es importante acudir, en primer término, a las consideraciones en que la comisión dictaminadora sustentó su dictamen propuesta; y, en segundo término, respecto de aquello que la comisión recogió en su propuesta de las nueve iniciativas antes descritas, es importante acudir a las consideraciones en que cada grupo parlamentario sustentó su propia propuesta.

El texto propuesto por la comisión dictaminadora en la cámara de origen, prácticamente pasó en sus términos a la cámara revisora, que a su vez lo aprobó con cambios menores (sólo hubo adecuaciones de estilo y redacción), en las fracciones II y IV (aquí involucradas) y fue del tenor siguiente:

"Artículo 115.

"...

"II.

"Los ayuntamientos tendrán facultades para "aprobar, de acuerdo con las leyes en materia "municipal que deberán expedir las legislaturas de "los Estados, los bandos de policía y gobierno; los "reglamentos, circulares y disposiciones "administrativas de observancia general dentro de "sus respectivas jurisdicciones, que organicen la "administración pública municipal, regulen las "materias, procedimientos, funciones y servicios "públicos de su competencia y aseguren la "participación ciudadana y vecinal.

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo "anterior será establecer:

"a) ...

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las "dos terceras partes de los miembros de los "ayuntamientos para dictar resoluciones que "afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para "celebrar actos o convenios que comprometan al "Municipio por un plazo mayor al periodo del "Ayuntamiento;

"...

"IV.

"a) a c)

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los "Estados para establecer las contribuciones a que "se refieren los incisos a) y c), ni concederán "exenciones en relación con las mismas. Las leyes "estatales no establecerán exenciones o subsidios "en favor de persona o institución alguna respecto "de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos "los bienes de dominio público de la Federación, de "los Estados o los Municipios, salvo que tales "bienes sean utilizados por entidades paraestatales "o por particulares, bajo cualquier título, para fines "administrativos o propósitos distintos a los de su "objeto público.

"Los ayuntamientos, en el ámbito de su "competencia, propondrán a las legislaturas "estatales las cuotas y tarifas aplicables a "impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y "las tablas de valores unitarios de suelo y "construcciones que sirvan de base para el cobro "de las contribuciones sobre la propiedad "inmobiliaria.

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles.

"Los recursos que integran la hacienda municipal "serán ejercidos en forma directa por los "ayuntamientos, o bien, por quien ellos "autoricen..."

Texto que la Comisión, en la parte que aquí interesa, sustentó en las siguientes consideraciones:

"CONSIDERACIONES

"1. Esta Comisión coincide con los autores de las "iniciativas objeto del presente dictamen, en el "sentido de que el Municipio es la célula básica de "organización política, social, territorial y "administrativa en nuestro país.

"2. Diversas circunstancias de orden político y "económico, han propiciado que el Municipio "presente carencias de tipo financiero, así como "debilidad política y jurídica en relación con los "órganos federales y de las entidades federativas, "que han impedido su funcionamiento autónomo y "libre.

"3. Por ello, esta Comisión está de acuerdo con los "autores de las iniciativas que se dictaminan, en la "necesidad de reformar el artículo 115 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, para propiciar el fortalecimiento del "Municipio en México. En este sentido, coincidimos "también con el titular del ejecutivo federal, quien

"ha sostenido que, "el compromiso con la "renovación del federalismo, también implica la "promoción del municipio como espacio de "gobierno, vinculado a las necesidades cotidianas "de la población; y que la integración plural de los "ayuntamientos y la fuerza de la participación "ciudadana constituyen un gran activo para "lograrlo. Municipios con mayor libertad y "autonomía serán fuentes de creatividad y de "nuevas iniciativas; municipios con mayores "responsabilidades públicas serán fuente de "mayores gobiernos". De ahí que esta Comisión "dictaminadora procure las siguientes "características en el presente dictamen: "reconocimiento y protección del ámbito exclusivo "municipal, precisión jurídica y reenvío de la "normatividad secundaria a las legislaturas de los "Estados y a los Ayuntamientos según sea el caso, "conforme a los lineamientos de la reforma que se "dictamina.

"4. Esta comisión, considera que es conveniente "incluir nuevas disposiciones al artículo 115 "constitucional. Así todas las iniciativas analizadas "con motivo del presente dictamen coinciden en "que el municipio sea el eje de desarrollo nacional. "Ya que a través de la consolidación del municipio "se logrará el impulso al desarrollo regional y "urbano en concordancia con los objetivos del "crecimiento económico.

"4.1 Es procedente reformar la fracción I en su "primer párrafo, con la intención de

"4.2 La intención de esta comisión dictaminadora, "consiste en fortalecer al ámbito de competencia "municipal y las facultades de su órgano de "gobierno. Por ello se propone tal y como lo "plantean los autores de las iniciativas antes "descritas, delimitar el objeto y los alcances de las "leyes estatales que versan sobre cuestiones "municipales. Lo que se traduce en que la "competencia reglamentaria del municipio, "implique de forma exclusiva, los aspectos "fundamentales para su desarrollo. De ahí que se "defina y modifique en la fracción II, el concepto de "bases normativas, por el de leyes estatales en "materia municipal, conforme a las cuales los "ayuntamientos expiden sus reglamentos, y otras "disposiciones administrativas de orden general.

"Dichas leyes se deben orientar a las cuestiones "generales sustantivas y adjetivas, que le den un "marco normativo homogéneo a los municipios de "un Estado, sin intervenir en las cuestiones "específicas de cada municipio.

"En consecuencia, queda para el ámbito "reglamentario como facultad de los "ayuntamientos, todo lo relativo a su organización "y funcionamiento interno y de la administración "pública municipal; así como para la regulación "sustantiva y adjetiva de las materias de su "competencia a través de bandos, reglamentos, "circulares y demás disposiciones de carácter "general; mientras que las leyes estatales en "materia municipal, contemplarán lo referente al "procedimiento administrativo, conforme a los "principios que se enuncian en los nuevos incisos, "y demás aspectos que contienen lo siguiente:

"4.2.1 En el inciso a) ...

"4.2.2 En el inciso b), se establece que la ley deberá "prever el requisito de mayoría calificada de los "miembros de un Ayuntamiento en las decisiones "relativas a la afectación de su patrimonio "inmobiliario y la firma de convenios que por su "trascendencia lo requieran; sin embargo, en "dichas decisiones la legislatura estatal ya no "intervendrá en la toma de la decisión a los "ayuntamientos.

"....

"4.4 La fracción IV es de reformarse, atentos a las "motivaciones expresadas en las iniciativas en "estudio.

"....

"Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la "libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo "de sus recursos por parte de los ayuntamientos, "sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. "Lo anterior evita la posibilidad de que mediante "actos o leyes de los poderes federales o estatales "se afecte de cualquier modo la hacienda "municipal.

"Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo "precepto constitucional los actos de cualquier "órgano legislativo o ejecutivo distinto al "ayuntamiento, que se comprometan o "predeterminen cualquier elemento de su "presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios "de los miembros de los ayuntamientos o sus "funcionarios, puesto que para cualquier caso, es "una disposición presupuestal propia del "ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de "administrar su hacienda."

La lectura de la discusión a que dio lugar dicha propuesta es reveladora de que las pocas propuestas de modificación que presentaron algunos diputados, mismas que a la postre fueron desechadas, eran tendientes todas ellas hacer aún más fuerte al municipio. Esto es, hacer más enfático el fortalecimiento municipal que lo que proponía la comisión dictaminadora.

Igualmente, las intervenciones que los diversos partidos políticos hicieron al fijar su postura (una vez discutido el proyecto en lo particular y en lo general) fueron todas coincidentes en la importancia del municipio en la configuración del estado y en lo vital que resulta lograr hacer realidad la autonomía municipal. Algunos partidos se manifestaron con gratulados con la reforma, precisamente porque ésta suprimía algunas limitaciones a la autonomía municipal; otros se manifestaron un poco insatisfechos porque a su juicio la reforma se había quedado corta.

Al pasar el proyecto de reforma a la Cámara revisora, el dictamen ahí elaborado prácticamente hizo suyas las consideraciones de la de origen; igualmente, el proceso de discusión en la misma contiene expresiones en similar sentido a las expresadas también en la de origen. Salvo algunas cuestiones menores, prácticamente de redacción y estilo, el proyecto único en referencia no contiene cambios sustanciales y fue aprobado por unanimidad.

Así las cosas, es lógico concluir que tanto las iniciativas inicialmente presentadas, como el diverso proyecto elaborado por la comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados, como la propia Cámara, así como la Cámara de Senadores, estuvieron infundidas de un mismo espíritu e intención: fortalecer al municipio libre y hacer realidad la autonomía municipal, eliminando algunas injerencias o potestades que la propia Constitución permitía o consagraba a favor del gobierno estatal, en detrimento de la figura municipal, y configurándole expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno con competencias propias y exclusivas; razón que también explica la sustitución, no meramente semántica, de las llamadas "bases normativas" por "leyes en materia municipal".

En otras palabras, la reforma se inspiró en el fortalecimiento del municipio y se dirigió en intención hacia una mayor autonomía y gobierno municipal.

Por ello, aunado a lo que subyace en las reformas antes mencionadas al artículo 115 y, como soslayar, a los antecedentes que llevaron en mil novecientos diecisiete a la consagración constitucional de esta figura, es que resulta válido extraer un principio interpretativo de fortalecimiento municipal. En otras palabras, que la interpretación que se haga del actual texto del artículo 115 se haga bajo la luz de hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y no sólo formal al municipio libre.

Lo anterior de ninguna manera significa o conduce a que se ignoren o pasen por alto aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conservan los ejecutivos o las legislaturas estatales, pues, ciertamente, como adujeron algunos partidos políticos durante el debate legislativo, la reforma no erradicó todas por completo; y esa es una decisión que sólo corresponde tomar al poder reformador.

Empero, lo que sí debe colegirse es que los aspectos regulados por las diversas fracciones del artículo 115 que sí resultaron afectadas o trastocadas por esta última reforma, ante la duda respecto a su contenido y alcance, como es el caso en la presente controversia, deben ser interpretadas bajo esta luz, para así hacer eficaz y materializar el fortalecimiento municipal, en tanto esta figura se erige y reconoce como uno de los principios fundamentales en que se sustenta el estado mexicano.

Esto se justifica todavía más considerando lo reciente de la reforma constitucional en mérito, en tanto una interpretación así realizada permite concretar o materializar la razón jurídica subyacente en la misma, pero sobre todo palpable.

SEPTIMO.- Sentado lo anterior, se procede al estudio del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional, inciso que es precisamente producto de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, para así estar en condiciones de determinar si los párrafos séptimo, noveno

y décimo del reformado artículo 23 de la Constitución de Nuevo León lo violentan o no. La normatividad constitucional señalada establece:

"Art. 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen "interior, la forma de gobierno republicano, "representativo, popular, teniendo como base de su "división territorial y de su organización política y "administrativa el Municipio Libre, conforme a las "bases siguientes: ...

"II.- Los municipios estarán investidos de "personalidad jurídica y manejarán su patrimonio "conforme a la ley.

(REFORMADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"Los ayuntamientos tendrán facultades para "aprobar, de acuerdo con las leyes en materia "municipal que deberán expedir las legislaturas de "los Estados, los bandos de policía y gobierno, los "reglamentos, circulares y disposiciones "administrativas de observancia general dentro de "sus respectivas jurisdicciones, que organicen la "administración pública municipal, regulen las "materias, procedimientos, funciones y servicios "públicos de su competencia y aseguren la "participación ciudadana y vecinal.

(ADICIONADO, D.O.F. 23 DE DICIEMBRE DE 1999)

"El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo "anterior será establecer:...

"b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las "dos terceras partes de los miembros de los "ayuntamientos para dictar resoluciones que "afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para "celebrar actos o convenios que comprometan al "Municipio por un plazo mayor al periodo del "Ayuntamiento;

Respecto a este nuevo texto de la constitución general pueden identificarse tres antecedentes destacables del proceso legislativo.

a) Como primer antecedente, la iniciativa presentada por diputados de la fracción parlamentaria del partido Acción Nacional el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y nueve ante la Cámara de Diputados, en tanto fue en dicho documento donde primero se propuso establecer una limitación expresa a las legislaturas respecto de los actos de disposición del patrimonio inmobiliario de los municipios. Dicha iniciativa, en el aspecto aquí en estudio, se sustentó en las siguientes consideraciones:

"Al municipio, a través de su ayuntamientos se le "confirieron facultades reglamentarias, mas no "existe limitación alguna para que las legislaturas "estatales y federales, encuentren una frontera "entre sus atribuciones y las del municipio de tal "manera, que sea efectiva la capacidad "cuasilegislativa de los ayuntamientos que de "modo incipiente, ya les ha reconocido la Suprema "Corte de Justicia de la Nación.

"Se les reconoce personalidad jurídica pero hoy "por hoy, los gobiernos estatales y las legislaturas "locales afectan el ámbito municipal, tomando "decisiones en su nombre, sobre todo de carácter "administrativo de tal manera que dejan a los "ayuntamientos como entidad de despacho o "ejecución en asuntos trascendentes.

"Se les confiere patrimonio propio más éste está "sujeto a decisiones de las legislaturas estatales "como si no existiera la madurez, ni la legitimidad "política para que los ayuntamientos tomen "decisiones sobre el uso y destino de sus bienes, "dando en los casos que lo ameriten la "participación ciudadana pertinente.

"Se les confiere libertad para el manejo de su "hacienda, al mismo tiempo que las legislaturas la "limitan a ultranza y sobre manera, fundados en el "reenvío que a los congresos locales hizo el propio "constituyente, al referir sin la menor previsión, el "que esta libertad se ejercerá conforme a la ley. ...

"...

"e) Finalmente, se adiciona un inciso d) a dicha "fracción II facultando a las legislaturas para "establecer en las bases normativas municipales, "las decisiones que por su trascendencia, en todo "caso deberán ser tomadas por mayoría calificada "de los miembros del ayuntamiento, haciendo "especial énfasis en la desincorporación de bienes "del dominio público municipal, venta de inmuebles "o cambio de destino, así como las resoluciones "administrativas o relaciones contractuales que "comprometan al municipio más allá del término de "la gestión del ayuntamiento o consejo municipal "que se trate, sin que en ningún caso puedan las "legislaturas, como perversamente hoy sucede, ser "la instancia de resolución en materia patrimonial o "administrativa de los municipios."

b) Como segundo antecedente, la iniciativa presentada por diputados del Partido de la Revolución Democrática, el treinta de abril de mil novecientos noventa y nueve, propuesta que, en lo que a este punto atañe, recogió lo que antes se había propuesto en la iniciativa antes referida.

c) Esta proposición fue finalmente recogida en la propuesta única que preparó la comisión dictaminadora de la cámara de origen, misma que abundó en razones para tal efecto, de las que destacan las que fueron transcritas páginas atrás; y que, como ya se dijo, eventualmente hizo suyas expresamente la cámara revisora.

En atención a lo anterior, se estima que los incisos contenidos en la fracción II del artículo 115, deben interpretarse desde una óptica restrictiva conforme a la cual sean sólo esas las intervenciones admisibles de la legislación local respecto a la actividad municipal, pues esa óptica restrictiva permite materializar el principio de autonomía municipal y no tomar nugatario el ejercicio legislativo realizado por el constituyente permanente, sino más bien consolidarlo.

Esto significa que el inciso b) de dicha fracción constitucional sólo autoriza a las legislaturas locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del ayuntamiento; mas no le autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o para la validez jurídica de dichos actos de disposición o administración. Eso atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta.

Interpretación esta última que se confirma no sólo con la letra de la Constitución y de su procedimiento legislativo, lo que es suficiente para sustentarla (al que antes se ha hecho alusión); sino también con diversas opiniones de personas que intervinieron en dicho procedimiento y de estudiosos del debate municipal.

Así, el diputado Juan Marcos Gutiérrez González, entonces presidente de la Comisión de Fortalecimiento Municipal, al sintetizar los puntos clave de la reforma constitucional en comento, destaca respecto de este tema:

"Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más allá del objeto "constitucional, propiciando el robustecimiento de "las capacidades reglamentarias (cuasilegislativas "o materialmente legislativas) de los "ayuntamientos.

"En este aspecto destaca por ejemplo que para la "desincorporación y disposición del patrimonio "inmobiliario municipal o la realización de actos "que comprometan al municipio más allá del "periodo del ayuntamiento de que se trate, dichas "determinaciones no serán a cargo de la legislatura "sino de las dos terceras partes de los miembros "de un ayuntamiento." (Reflexiones en torno a la reforma municipal del artículo 115 constitucional, Miguel Angel Porrúa, México, 2000).

Por otra parte, Miguel Pérez López y Juvenal Núñez Mercado ("La nueva estructura del derecho municipal mexicano, notas sobre la reforma constitucional en materia municipal de 1999, en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 4, Enero-Junio de 2001), indican:

"La reforma municipal de 1999 tiende a señalar "principios y contenidos de la legislación "municipal, siempre en un sentido general y "orientador. Los incisos agregados a la fracción II "procuran cumplir ese cometido a partir de la "experiencia recabada por el ejercicio práctico, la "legislación elaborada y la jurisprudencia emitida. "...

"C. Decisiones sobre el patrimonio inmobiliario "municipal y celebración de actos y convenios.

"Con el inciso b) se establece un requisito de "mayoría calificada... en la toma de decisiones "concernientes a la afectación de su patrimonio "inmobiliario o para la celebración de actos o "convenios que comprometan al municipio más allá "del periodo que corresponda al ayuntamiento, con "el fin de evitar que quienes resulten electos para "una gestión no tengan que enfrentar cargas o "gravámenes que comprometan o limiten "seriamente su desempeño. También se evita que "las legislaturas intervengan de cualquier forma en "una decisión que corresponde en forma exclusiva "a los ayuntamientos."

En esta misma línea argumentativa, debe agregarse que cuando la disposición constitucional en estudio habla de "resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal", debe entenderse por "afectar", no lo que gramaticalmente puede significar, sino lo que significa conforme al contexto en el que está inserto dicho verbo y conforme arrojan los antecedentes del proceso legislativo que dieron lugar a esa redacción; por ello, puede afirmarse que "afectar", en esta norma constitucional, tiene un significado amplio, que comprende todo aquel acto jurídico por el cual se dispone del patrimonio inmueble, como sería desincorporar, enajenar, gravar, etcétera.

En efecto, en la propuesta presentada por los diputados del Partido Acción Nacional, antes referida en esta resolución, se hablaba de desincorporación para venta u otro destino; la propuesta de los diputados del Partido de la Revolución Democrática se refirió a "desincorporación", y finalmente, la Comisión dictaminadora optó por "afectación". Esta elección de la comisión, aunado a lo dicho en los documentos que informan el proceso legislativo corroboran lo antes dicho.

Ahora bien, los párrafos impugnados del artículo 23 de la carta neoleonense estatuyen:

"ARTICULO 23.- La propiedad de las personas no "puede ser ocupada, sin su consentimiento sino "por causa de utilidad pública y mediante "indemnización. El precio que se fijará como "indemnización a la casa expropiada, se basará en "la cantidad que como valor fiscal de ella figure en "las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea "que este valor haya sido manifestado por el "propietario o simplemente aceptado por el de un "modo tácito por haber pagado sus contribuciones "con esta base. El exceso de valor o el demérito "que haya tenido la propiedad particular por las "mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad "a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo "único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y "a resolución judicial. Esto mismo se observará "cuando se trate de objetos cuyo valor no está "fijado en las oficinas rentísticas..."

(Párrafo Séptimo)

"El Estado de Nuevo León y sus Municipios tienen "derecho para adquirir, poseer y administrar bienes raíces, y esta clase de bienes sólo podrán "enajenarse, gravarse o desincorporarse, "cualquiera que sea su origen, su destino y "carácter, mediante Decreto del Congreso del "Estado que así lo autorice..."

(Párrafo Noveno)

"Los convenios mediante los cuales se "comprometa el libre uso de los bienes inmuebles "municipales, se sujetarán a los términos que fijen "las leyes, y requerirán de la aprobación de las dos "terceras partes de los integrantes de los "Ayuntamientos."

(Párrafo Décimo)

"Serán inexistentes las enajenaciones, actos, "convenios y contratos que no se ajusten a lo "preceptuado por este artículo y la Ley."

Como se desprende de esta transcripción, la Constitución reformada de Nuevo León faculta a la legislatura local para aprobar o rechazar aquellos actos relativos a la enajenación, gravamen o desincorporación del patrimonio inmobiliario de los municipios de ese estado, so pena de la inexistencia jurídica de los mismos, pues exige decreto de autorización para tal efecto (párrafo séptimo en relación con el décimo), lo cual, conforme a lo que se ha explicado en torno al inciso b) de la fracción II del artículo 115, va mucho más allá de lo que ésta permite, de ahí su inconstitucionalidad.

Esto es, mientras que la Constitución general reconoce a los municipios la facultad de manejar su patrimonio inmueble, con la sola limitante de que las decisiones que en ese respecto se tomen por el ayuntamiento sean por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y no más, la constitución local impugnada establece como requisito para la validez de ciertos actos jurídicos inherentes a la disposición del patrimonio inmueble la autorización que para tal efecto otorgue la legislatura estatal; una facultad cuyo ejercicio no es condicionado por la constitución federal, salvo por el requisito de mayoría

calificada del ayuntamiento propietario, es condicionada –inconstitucionalmente- por el legislador estatal a una aprobación por parte suya del actuar municipal.

Por todo esto, se estiman fundados los planteamientos hechos por el actor respecto del párrafo séptimo del artículo 23 reformado de la Constitución neoleonense, así como la parte conducente del párrafo décimo del mismo que resulta de su vinculación con aquél.

Por otra parte, y con base en las mismas razones antes expuestas, se estima que el párrafo noveno de ese mismo ordinal de la carta local no es contrario a la constitución general, en tanto dicha disposición se circunscribe a señalar que para los convenios por los cuales se establezca el libre uso de los bienes inmuebles del municipio se requerirá para su aprobación de mayoría calificada del ayuntamiento y que habrán de sujetarse a los términos de ley.

En efecto, en este caso, el legislador local se circunscribió, tal como le autoriza el texto constitucional federal, a determinar que ese supuesto exige de mayoría calificada; y al remitir a la ley local, puede entenderse que esa remisión, por sí misma tampoco es contraria a la constitución, pues ésta expresamente lo autoriza también. Cuestión distinta sería si la ley a la que a su vez se remite facultara a la legislatura para tener alguna injerencia, pero ese no es el caso.

Por ello, son infundados los argumentos de la actora respecto del párrafo noveno del artículo 23 reformado de la carta local.

No sobra agregar que no se abunda en un estudio individualizado de la constitucionalidad del párrafo décimo impugnado, pues, en tanto dicho párrafo sólo dispone cuáles serán las consecuencias jurídicas de no acatar lo dispuesto en los párrafos precedentes de ese mismo numeral, su constitucionalidad o inconstitucionalidad penderá del diverso párrafo con el que se le relacione.

En la especie, conforme a lo antes explicado, en la medida en que se le vincule con el párrafo séptimo que le antecede, es inconstitucional por ser inconstitucional este último, de ahí que su invalidez sólo pueda entenderse en la medida en que sea así relacionado. Empero, al haber resultado infundados los planteamientos enderezados en torno al párrafo noveno del mismo artículo, reconociéndose así la validez del mismo, entonces, cuando dicho párrafo décimo se relacione con ese diverso párrafo o cualquier otro cuya validez esté intocada, el mismo será también válido para esos efectos.

OCTAVO.- Ahora bien, procede continuar con el estudio de inconstitucionalidad que se aduce respecto al artículo 128 reformado de la carta de Nuevo León, en tanto dispone que la legislatura local debe aprobar las remuneraciones que autoricen los ayuntamientos para sus integrantes.

El numeral impugnado dispone, en su parte conducente:

"ARTICULO 128.- ...

"Los Ayuntamientos acordarán anualmente las "remuneraciones para sus integrantes de acuerdo "a los lineamientos que determine la Ley y las "someterán al Congreso del Estado para su "aprobación o rechazo."

Ahora bien, previo a responder a este planteamiento, conviene tener presente y traer a colación algunas cuestiones como:

- 1) El principio de libre disposición de la hacienda municipal, consagrado en la fracción IV del artículo 115 constitucional;
- 2) Que la Constitución estatuye que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos (fracción IV, in fine, artículo 115 constitucional);
- 3) Que este propio Pleno, antes de la reforma municipal de mil novecientos noventa y nueve se pronunció respecto de similar planteamiento en el que interpretó la disposición constitucional recién referida.
- 4) Que a pesar de que esa disposición en específico dispone que los ayuntamientos elaborarán sus propios presupuestos de egresos no fue modificada en mil novecientos noventa y nueve, sí puede estimarse trastocada por la reforma y por ende interrumpido el criterio jurisprudencial mencionado.

En efecto, la libre disposición de la hacienda pública municipal ha sido un tema estudiado en varias ocasiones por este Pleno, particularmente a propósito del distinto régimen al que están sujetas por una parte las participaciones federales, y por otra parte las aportaciones federales.

Se ha dicho que respecto de las primeras hay libre disposición; no así de las segundas. Empero, la propia disposición constitucional en comento (fracción IV del artículo 115) es clara al señalar que no sólo son estos dos elementos los que conforman la hacienda pública municipal; existen otros también respecto de los cuales se entiende, en principio, que rige la libre disposición patrimonial.

De ahí que mientras las remuneraciones a los munícipes sean cubiertas con recursos distintos a las aportaciones federales, en principio estarían regidos por la libertad hacendaria.

Lo que además encuentra sustento en la facultad expresa que tienen los ayuntamientos, conforme a esta misma fracción constitucional, de decidir y ejercer sus presupuestos de egresos.

Ciertamente, este propio Pleno interpretó lo contrario en diversa controversia constitucional, de la que derivó el siguiente criterio:

"Novena Epoca

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su "Gaceta

"Tomo: XI, Abril de 2000

"Tesis: P./J. 27/2000

"Página: 818

"MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON. EL "ARTICULO 129 DE LA CONSTITUCION POLITICA "DE DICHO ESTADO, EN CUANTO IMPIDE A LOS "AYUNTAMIENTOS DE AQUELLOS ACORDAR "REMUNERACIONES PARA SUS MIEMBROS SIN "APROBACION DEL CONGRESO, NO INFRINGE EL "ULTIMO PARRAFO DE LA FRACCION IV DEL "ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. "La citada disposición de la Constitución Federal, "establece que "Las Legislaturas de los Estados "aprobarán las leyes de ingresos de los "Ayuntamientos y revisarán las cuentas públicas", "agregando que "los presupuestos de egresos "serán aprobados por los Ayuntamientos con base "en sus ingresos disponibles". Este último párrafo "no hace inconstitucional el artículo 129 de la "Constitución Estatal en cuanto prescribe "Los "Ayuntamientos no podrán acordar remuneración "alguna para sus miembros sin aprobación del "Congreso", como pudiera inferirse de una "interpretación gramatical y aislada; por lo "contrario, la apreciación conjunta de aquella "disposición permite ver que los tres elementos a "que se refiere y que se traducen en la facultad de "expedir la ley de ingresos, determinar el "presupuesto de egresos y revisar la cuenta "pública, están íntimamente ligados entre sí y "tienen entre otras finalidades, la de revelar el "estado de las finanzas públicas, así como "asegurar la realización transparente de los planes "municipales de desarrollo y sus programas. "Dichas finalidades se logran mediante la "verificación de la asignación adecuada de los "recursos disponibles, el control, vigilancia y "fincamiento de las responsabilidades resultantes, "según se deduce de lo dispuesto en los artículos "108 y 114 de la Constitución Federal, y 130 a 137 "de la Ley Orgánica de la Administración Pública "Municipal del Estado; lo anterior se confirma "porque la Constitución Estatal establece la idea "rectora de que la revisión de la cuenta pública "municipal compete al Congreso Local, con el "asesoramiento técnico y jurídico del jefe de la "hacienda pública del Estado, como se desprende "de lo dispuesto en sus artículos 63, fracciones X y "XII, 135, 136, 137, 138 y 140; y porque la citada Ley "Orgánica de la Administración Pública Municipal "establece las obligaciones de los servidores "públicos y las responsabilidades consecuentes. "Por tanto, si de las Constituciones Federal y Local "y de las leyes invocadas se advierte, que en "íntima conexión con la atribución de los "Ayuntamientos de aprobar sus presupuestos, se "encuentran las atribuciones de las Legislaturas "Locales para aprobar las leyes de ingresos "municipales, revisar las cuentas anuales, "suspender Ayuntamientos, declarar su "desaparición y suspender o

revocar mandatos por "las causas graves especificadas en la Ley de "Atribuciones de Control y Vigilancia que "garantizan el manejo transparente de los recursos "públicos, ha de concluirse que el artículo 129 de "la Constitución del Estado establece una medida "compatible con la Constitución Federal, tendente "a evitar el abuso del poder y procurar la "conservación del equilibrio y equidad "presupuestal de los Municipios de la entidad, "tomando en consideración que los Municipios son "autónomos dentro de la Constitución Federal, "pero no soberanos, máxime que dicha medida no "vulnera su economía ni invade la esfera que les "corresponde; tampoco restringe la libre "administración de la hacienda pública municipal, "ni limita u obstaculiza su actividad financiera.

"Controversia constitucional 3/93. Ayuntamiento "de San Pedro Garza García. 6 de noviembre de "1995. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. "Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "hoy veintisiete de marzo en curso, acordó, con "apoyo en su Acuerdo Número 4/1996 de "veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa "y seis, relativo a los efectos de las resoluciones "aprobadas por cuando menos ocho votos en las "controversias constitucionales y en las acciones "de inconstitucionalidad, que la tesis que antecede "(publicada en marzo de ese año, como aislada, "con el número XLI/96), se publique como "jurisprudencial, con el número 27/2000. México, "Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos "mil."

Sin embargo, este criterio se estima interrumpido en virtud de la reforma de mil novecientos noventa y nueve, conforme a lo siguiente:

Cierto es que el párrafo sujeto a interpretación en la tesis anterior, no fue modificado por la reforma, pues a la fecha sigue diciendo:

"Las legislaturas de los Estados aprobarán las "leyes de ingresos de los municipios, revisarán y "fiscalizarán sus cuentas públicas. Los "presupuestos de egresos serán aprobados por los "ayuntamientos con base en sus ingresos "disponibles."

Pero se agregó un párrafo siguiente que dice:

"Los recursos que integran la hacienda municipal "serán ejercidos en forma directa por los "ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, "conforme a la ley;"

Cuya adición se explicó por la Comisión dictaminadora que lo propuso de la siguiente manera:

"Por último, se aclara en un párrafo quinto, que la "libertad de hacienda implica un ejercicio exclusivo "de sus recursos por parte de los ayuntamientos, "sin perjuicio de que autoricen a terceros para ello. "Lo anterior evita la posibilidad de que mediante "actos o leyes de los poderes federales o estatales "se afecte de cualquier modo la hacienda "municipal.

"Por lo tanto, serán incompatibles con el nuevo "precepto constitucional los actos de cualquier "órgano legislativo o ejecutivo distinto al "ayuntamiento, que se comprometan o "predeterminen cualquier elemento de su "presupuesto de egresos, incluso dietas o salarios "de los miembros de los ayuntamientos o sus "funcionarios, puesto que para cualquier caso, es "una disposición presupuestal propia del "ayuntamiento en el hoy exclusivo ejercicio de "administrar su hacienda."

En esta misma línea, es obligado ponderar también el contexto general del que se está imbuida la reforma que dio lugar a ese nuevo párrafo, particularmente en el sentido de que aquellas áreas en las que había injerencia permitida por parte de las legislaturas y gobernadores se purgara para enfatizar su exclusividad municipal y el esfuerzo general que realizó el poder reformador por limitar dichas injerencias, lo cual se vio reflejado tanto en la adición relativa al alcance y contenido de las leyes locales, la competencia de los servicios públicos y, precisamente, en la claridad con que ahora se establece que debe realizarse el ejercicio del presupuesto municipal.

Así las cosas, se tiene que la programación, presupuestación, así como la aprobación del presupuesto de egresos de los gastos públicos del municipio son facultades exclusivas de éste, quien para ese efecto debe tomar en cuenta los recursos que tiene disponibles.

Sostener que los municipios no tienen esta exclusividad para decidir cómo ejercer sus recursos, torna nugatorio el principio de autonomía constitucional que enarbola la carta magna pues es claro que si un municipio no puede decidir cuánto y en qué gastar o invertir sus recursos, la autonomía no pasa de ser una mera cuestión retórica.

En esta misma línea, cabe agregar que no resulta oponible a estas consideraciones el que el artículo 13 constitucional disponga que nadie podrá gozar de más emolumentos en concepto de compensación por servicios públicos que los fijados en ley. Ciertamente, en nuestro sistema constitucional está previsto que

lo concerniente al presupuesto federal debe ser aprobado por el órgano legislativo; pero es también el propio sistema constitucional el que dispone, a manera de excepción o distinción de supuestos entre lo federal y lo municipal, que en tratándose de los presupuestos de egresos municipales, éstos no tengan que pasar o ser aprobados por órgano legislativo alguno.

Motivos todos éstos que llevan a concluir que son fundados los planteamientos del actor en este respecto, y, por ende, a decretar la invalidez del último párrafo del artículo 128 reformado de la Constitución de Nuevo León, mas sólo en la parte que impone a los municipios someter, para su aprobación o rechazo, al Congreso del Estado los acuerdos tomados por el ayuntamiento respecto a las remuneraciones de sus integrantes.

Por último, es de señalarse que no pasa inadvertido que esta facultad atribuida a los municipios de manera exclusiva puede llegar a ser ejercida de manera abusiva o caprichosa por un ayuntamiento u otro, en perjuicio de la propia comunidad municipal.

Empero, esa mera posibilidad de ninguna manera puede justificar la constitucionalidad de la disposición local impugnada, menos aún tomarla constitucional, precisamente por el solo hecho de que es una mera cuestión fáctica (más aún de realización incierta). La constitucionalidad de una norma no puede pender de hechos, menos aún cuando éstos son futuros y de realización incierta, sino única y exclusivamente de su propio contenido normativo.

En todo caso, dado el contexto democrático vigente, será el electorado el que con su voto decida si sus elegidos ejercen o no estas facultades correctamente. La facultad atribuida al municipio constitucionalmente no es restringible por parte de la legislatura estatal, pero el control respecto de su ejercicio corresponderá, en todo caso, valorar al electorado.

NOVENO.- Señala la actora que el artículo tercero transitorio del Decreto número "49", por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuya invalidez demanda, viola el numeral segundo transitorio del diverso Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que contiene las reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, pues el primero de los citados no cumple con lo ordenado en el segundo (tercer concepto de violación).

El artículo tercero transitorio del Decreto número "49", impugnado, dice:

"Tercero.- En tanto se expidan o modifiquen las "leyes en materia municipal correspondientes, se "continuarán aplicando las disposiciones "constitucionales y los demás ordenamientos "vigentes."

A su vez, el artículo Segundo Transitorio del diverso Decreto publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se efectuaron reformas y adiciones al artículo 115 de la Constitución Federal, señala:

"ARTICULO SEGUNDO.- Los Estados deberán "adecuar sus constituciones y leyes conforme a lo "dispuesto en este decreto a más tardar en un año "a partir de su entrada en vigor. En su caso, el "Congreso de la Unión deberá realizar las "adecuaciones a las leyes federales a más tardar el "30 de abril del año 2001."

"En tanto se realizan las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, se continuarán aplicando las disposiciones vigentes."

Del contenido del último de los preceptos transcritos, se desprende que como se aduce, los estados, dentro del término de un año, debieron adecuar el marco constitucional y legal a lo dispuesto en el Decreto relativo, que reformó y adicionó el artículo 115 de la Norma Fundamental, sin embargo, con independencia del tiempo transcurrido, es claro que la violación argumentada sólo constituye una transgresión al plazo otorgado para las adecuaciones correspondientes, sin que tal circunstancia traiga consigo la inconstitucionalidad de algún precepto específico, atendiendo a que la adecuación aludida no necesariamente trae como consecuencia que deba reformarse todo el texto de la ley.

Así, considerando que las normas transitorias únicamente tienen como fin el establecer los lineamientos provisionales o temporales, que permitan la eficacia de la norma materia de la reforma, en concordancia con las circunstancias de modo, tiempo o lugar, de tal manera que sean congruentes con la realidad imperante, la omisión en la adecuación correspondiente, dentro del plazo previsto en el transcrito artículo transitorio, no transgrede los dispositivos fundamentales, sino exclusivamente una regla transitoria que prevé una obligación de carácter circunstancial, cuyo incumplimiento, sin duda, no trasciende ni vicia los principios rectores tutelados por la Norma Fundamental. Por lo tanto, el concepto de invalidez a estudio es infundado. Máxime que para que este Alto Tribunal determine la inconstitucionalidad de un precepto, requiere sus señalamiento expreso, a fin de estar en aptitud de llevar a cabo el estudio de su constitucionalidad.

DECIMO.- Por otra parte, señala el actor que las demandadas al emitir las normas impugnadas, violaron los artículos 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir lo establecido en los mismos, en el sentido de observar el cumplimiento de la propia carta magna (cuarto concepto de violación).

Esto es, refiere el actor que las violaciones que aduce, conducen también a la violación de estas otras disposiciones también de índole constitucional; disposiciones que estatuyen, en términos genéricos, el principio de supremacía constitucional.

Ciertamente, una violación a un artículo constitucional se traduce en un atentado contra la supremacía de la que ésta se reviste; empero, dado el contenido de los considerandos anteriores y lo en ellos establecido, huelga mayor abundamiento en torno a este punto, pues basta con remitir a ellos y señalar que la supremacía constitucional se violenta en la medida en que la normativa estatal impugnada resultó inválida y que ésta no se violenta cuando ésta resultó válida. Y en esa misma medida serán o no transgredidos dichos artículos.

DECIMO PRIMERO.- Señala el actor que la publicación del Decreto materia de impugnación, viola el artículo 79 de la Constitución del Estado de Nuevo León, al no reproducir textualmente en el referido Decreto, el anterior contenido de las normas reformadas, lo cual transgrede al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal (quinto concepto de invalidez).

El artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León dispone:

"ARTICULO 79.- Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al fin de aquélla los artículos a que se refiera."

Del análisis efectuado al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, visible a fojas de la doscientos cincuenta y seis a la doscientos sesenta del expediente, en el que aparecen publicados los artículos reformados de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, cuya invalidez se demanda, se aprecia que, ciertamente, no aparecen reproducidos los artículos materia de la reforma.

Empero, en este respecto debe tomarse en consideración el criterio jurisprudencial sustentado por este Pleno, consultable en la página cuatrocientos treinta y ocho, del tomo XIV, correspondiente al mes de agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"VIOLACIONES DE CARACTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA. Dentro del procedimiento legislativo pueden darse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma misma, de tal manera que

provoquen su "invalidez o inconstitucionalidad y violaciones de "la misma naturaleza que no trascienden al "contenido mismo de la norma y, por ende, no "afectan su validez. Lo primero sucede, por "ejemplo, cuando una norma se aprueba sin el "quórum necesario o sin el número de votos "requeridos por la ley, en cuyo caso la violación "formal trascendería de modo fundamental, "provocando su invalidez. En cambio cuando, por "ejemplo, las comisiones no siguieron el trámite "para el estudio de las iniciativas, no se hayan "remitido los debates que la hubieran provocado, o "la iniciativa no fue dictaminada por la comisión a "la que le correspondía su estudio, sino por otra, "ello carece de relevancia jurídica si se cumple con "el fin último buscado por la iniciativa, esto es, que "haya sido aprobada por el Pleno del órgano "legislativo y publicada oficialmente. En este "supuesto los vicios cometidos no trascienden de "modo fundamental a la norma con la que culminó "el procedimiento legislativo, pues este tipo de "requisitos tiende a facilitar el análisis, discusión y "aprobación de los proyectos de ley por el Pleno "del Congreso, por lo que si éste aprueba la ley, "cumpliéndose con las formalidades trascendentes "para ello, su determinación no podrá verse "alterada por irregularidades de carácter "secundario.

"Acción de inconstitucionalidad 25/2001. "Diputados integrantes de la Quincuagésima "Séptima Legislatura del Estado de Hidalgo. 7 de "agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. "Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. "Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretarios: "Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo "Santos Pérez.

"Dato informativo:

"Similar criterio se sostuvo en las acciones de "inconstitucionalidad:

"Acción de inconstitucionalidad 3/98. Partido de la "Revolución Democrática. 24 de febrero de 1998. "Mayoría de nueve votos. Disidente: Genaro David "Góngora Pimentel. Ausente: José Vicente "Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador "Aguirre Anguiano. Secretario: Osmar Armando "Cruz Quiroz.

"Acción de inconstitucionalidad 2/99 y su "acumulada 3/99. Partido Verde Ecologista de "México y Partido del Trabajo. 8 de junio de 1999. "Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano. Secretario: Osmar Armando Cruz "Quiroz.

"Acción de inconstitucionalidad 9/2001. Diputados "integrantes de la LVII Legislatura del Congreso del "Estado de Tabasco. 8 de marzo de 2001. Once "votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín "Adolfo Santos Pérez.

"El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada "hoy siete de agosto en curso, aprobó, con el "número 94/2001, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a siete de "agosto de dos mil uno."

Del criterio transcrito se desprende que para estimar que una violación al proceso legislativo produce la inconstitucionalidad de la norma, es necesario que trascienda a ella de manera fundamental o decisiva.

Así las cosas, atendiendo a dicho criterio, el concepto de invalidez en estudio es insuficiente para sustentar una declaratoria de invalidez ya que, aun cuando resulta cierta la omisión aducida en cuanto a la falta de reproducción en el decreto impugnado del contenido anterior de las normas reformadas, dicha omisión no puede estimarse que trascienda al contenido de la norma, afectando su validez, pues es indiscutible que la citada falta de reproducción en la publicación no incidió en la aprobación de la reforma por el Pleno del Congreso, constituyendo la multirreferida omisión exclusivamente una irregularidad de carácter secundario.

DECIMO SEGUNDO.- Finalmente, por así imponerlo el artículo 41 fracción IV de la ley reglamentaria, precisan disponerse los efectos de la presente resolución; al efecto, es de señalarse:

En torno al artículo 23 de la Constitución de Nuevo León, reformado por el decreto recién mencionado:

a) Es inválido el párrafo séptimo del mismo, en la porción normativa del mismo que dispone que los municipios sólo podrán enajenar, gravar o desincorporar bienes raíces, mediando decreto del Congreso del Estado que así lo autorice; invalidez que deberá relacionarse en lo conducente con lo dispuesto en el

párrafo décimo del mismo artículo, en tanto que la invalidez de este último deriva de relacionarlo con la norma cuya invalidez aquí se decreta;

b) Es válido el párrafo noveno del mismo artículo;

c) Es inválido el párrafo décimo, sólo en lo tocante o para el efecto de relacionarlo con el diverso párrafo séptimo, según explica el inciso a) precedente, como también se explica en los últimos dos párrafos del considerando séptimo de esta resolución.

En torno al artículo 128 de la Constitución de Nuevo León, también reformado por el mismo decreto, éste es inválido en la porción normativa del mismo que impone a los municipios someter, para su aprobación o rechazo, al Congreso del Estado los acuerdos tomados por el ayuntamiento respecto a las remuneraciones de sus integrantes.

Por otra parte, es válido el artículo 3 transitorio del Decreto número 49 expedido por la legislatura demandada, publicado en el Periódico Oficial del Estado el once de mayo de dos mil uno.

Asimismo, debe señalarse que por tratarse este juicio de uno entablado por un municipio en contra de poderes de su mismo estado, tal como imponen los últimos dos párrafos de la fracción I del artículo 105 constitucional y el artículo 42 de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución sólo habrá de tener efectos entre el actor y el demandado y no constituye una declaratoria con efectos de generalidad que beneficie a otras entidades.

Finalmente, con fundamento en el artículo 45 de la misma ley, es de señalarse que las declaratorias de invalidez contenidas en esta sentencia surtirán efectos desde el momento en que así se resuelve.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional, en términos de lo considerado en los párrafos séptimo al noveno del segundo considerando de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 23, párrafos séptimo y décimo y 128 último párrafo de la Constitución del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y tercero transitorio del decreto número cuarenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de once votos se aprobó el primer resolutivo y se resolvió reconocer la validez de los artículos 23, párrafo noveno, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y Tercero Transitorio del decreto número 49 del Estado de Nuevo León publicado el once de mayo de dos mil uno, mediante el cual se reformaron los preceptos impugnados, por mayoría de nueve votos de los señores Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro; Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió declarar procedente y parcialmente fundada la controversia constitucional; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió declarar la invalidez del artículo 23, párrafos séptimo y décimo, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; los señores Ministros Aguinaco Alemán, Ortiz Mayagoitia y Silva Meza votaron a favor del proyecto y manifestaron que las consideraciones de éste sobre el tema constituirán su voto de minoría; por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero, Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, se resolvió declarar la invalidez del artículo 128, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de

Nuevo León; los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Román Palacios y Silva Meza votaron en favor del proyecto y manifestaron que las consideraciones de éste sobre el tema constituirán su voto de minoría; por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Castro y Castro, Díaz Romero Aguinaco Alemán, Gudiño Pelayo, Román Palacios, Sánchez Cordero y Presidente Azuela Güitrón, se determinó que la resolución se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Silva Meza votaron en favor del proyecto y porque la resolución se publique en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Firman el Presidente, el Ministro encargado del engrose y el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Presidente: Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Encargado del Engrose: Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: Lic. **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la Controversia Constitucional 18/2001, promovida por el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, en contra del Poder Legislativo, del Poder Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, del Secretario de Finanzas y Tesorero General, del Secretario de Desarrollo Humano y del Trabajo, todos del Estado de Nuevo León, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Quinto resolutive de su sentencia dictada en la sesión pública celebrada el dieciocho de marzo del año en curso.- México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

Salvador Rosillo Quezada.

Tercero perjudicado.

En los autos del Juicio de Amparo número I-125/2002, promovido por Arturo Flores Albor, en su carácter de apoderado jurídico de la empresa Inmobiliaria Michoacana, Sociedad Anónima, contra actos del Subprocurador Regional de Justicia del Estado con residencia en esta ciudad y otra autoridad, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazar por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial** y uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, según su artículo 2o., quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del dieciséis de junio del presente año, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Tribunal dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación.

Morelia, Mich., a 13 de marzo de 2003.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Verónica Araceli Camorlinga Hernández
Rúbrica.

(R.- 178107)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal

México

Octava Sala Civil

EDICTO

José Cuauhtémoc Nabte Betancourt.

En los autos del Toca 2818/2002, relativo al juicio Ordinario Mercantil seguido por Contreras Bautista José Guadalupe en contra de Enrique Sánchez García y otros. Se ha interpuesto Juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta sala con fecha treinta y uno de octubre del dos mil dos, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, ante la Autoridad que por turno le corresponda conocer del Juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico El Herald de México, así como en los estrados de esta sala.

Atentamente.

México, D.F., a 14 de abril de 2003.

C. Secretario de Acuerdos de la Octava

Sala Civil del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal

Lic. Rogelio Bravo Acosta

Rúbrica.

(R.- 177826)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito La Paz
Baja California Sur
EDICTO

Peza Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el juicio de amparo número 901/2002, promovido por Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, contra actos del Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad y por desconocerse el domicilio del tercero perjudicado Peza Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable, por auto dictado en esta misma fecha, se ordenó su emplazamiento por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sudcaliforniano, de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, a partir de la última publicación, señale domicilio en esta ciudad, donde oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido, se le formularán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo, haciéndose de su conocimiento con la copia de la demanda de amparo que se encuentra en este Juzgado a su disposición.

a).- Nombre de la quejosa: Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo.

b).- Terceros perjudicados: Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana y Peza Construcciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.

C).- Acto reclamado: "Acuerdo de fecha 5 de noviembre de 2002, dictado en el expediente número 209/994 promovido por el Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana en contra de Peza Construcciones, S.A. de C.V., cuaderno auxiliar VII-036/02 el cual establece textualmente lo siguiente:

"En la Ciudad de La Paz Baja California Sur, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Se tiene por presentado al ciudadano Manuel Angulo Verdugo, en su carácter de apoderado legal de Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Asistencia de Banca de Desarrollo, mediante escrito de fecha uno de noviembre de dos mil dos, por medio del cual manifiesta que viene a dar contestación a la tercería excluyente de dominio promovida por Norber Properties III, provéase lo conducente en derecho.

Visto lo anterior dígame al promovente que no ha lugar con lo solicitado, en el sentido de que no se le puede tener por dando contestación a la tercería excluyente de dominio número T/05/2002, toda vez que las partes dentro del mismo son: el actor tercerista Norber Properties III, el Sindicato Industrial Revolucionario de Obreros de la Construcción, Conexos y Similares de la República Mexicana y la empresa denominada Peza Construcciones, S.A. de C.V., por lo que este tribunal laboral determina que Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Asistencia de Banca de Desarrollo, no interés jurídico (sic) dentro del expediente que nos ocupa puesto que no es parte, lo anterior de conformidad con el artículo 977 fracción II de la Ley Federal del Trabajo en vigor, fórmese el cuadernillo auxiliar respectivo y glóse los documentos correspondientes. Del presente acuerdo notifíquese por los estrados de esta junta de conformidad con el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Así lo proveyó y firma el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado ante el secretario general que actúa y da fe."

d).- Se fijaron las diez horas con cincuenta y cinco minutos del veinte de mayo de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio.

Atentamente

La Paz, B.C.S., a 24 de abril de 2003.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Luz del Rosario Núñez Meza

Rúbrica.

(R.- 177950)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación****Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal****EDICTO**

C.C. Sergio Jiménez Tenorio.

En los autos del juicio de amparo número 308/2003, promovido por Servicios Externos de Apoyo Expresarial, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actos de la Junta Especial Número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y actuario adscrito, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, se le ha señalado a usted como tercero perjudicado y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de quince de abril de dos mil tres, emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Excélsior, que resulta ser de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior, se encuentran a su disposición en la actuatoria de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de treinta días, contado a partir de la última publicación de tales edictos, para apersonarse en el juicio de referencia, y hacer valer sus derechos; así también, se le informa que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se les harán por medio de la lista en la que se publican los acuerdos emitidos en los juicios de amparo del índice de este órgano jurisdiccional, según lo dispone el artículo 30 de la Ley de Amparo, y que se fijaron las diez horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

México, D.F., a 24 de abril de 2003.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. José Emilio Peredo Vázquez

Rúbrica.

(R.- 177969)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero

de Distrito en Materia Civil

en el D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio número 1087/2002-VI, Inmobiliaria Marco Polo, S.A., por conducto de su apoderada legal Paola Silva Favela, promovió demanda de amparo contra actos del Juez Vigésimo Octavo de lo Civil del Distrito Federal; por auto de veintiuno de noviembre de dos mil dos, se admitió la demanda de amparo promovida por Inmobiliaria Marco Polo, S.A., por conducto de su apoderada legal Paola Silva Favela, y se tuvo como tercera perjudicada a María del Carmen Isabel Pulido Isas de Munguía, en dicha demanda se señaló como acto reclamado: la sentencia interlocutoria emitida por el Juez responsable de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dos, dictada en el Juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 94/95, mediante el cual no aprobó el incidente de liquidación de intereses. Es la fecha que no se ha podido emplazar a la tercera perjudicada María del Carmen Isabel Pulido Isas de Munguía, a pesar de haber solicitado la investigación de los domicilios al Administrador de Recaudación Local del Centro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, apoderado legal de Teléfonos de México, (Telmex, S.A. de C.V.) y Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, manifestaron que encontraron diversos domicilios en su base de datos el cual proporcionó, siendo este diverso a los que proporcionó la peticionaria de garantías tanto en su escrito inicial de demanda como en un diverso requerimiento; en consecuencia, hágase del conocimiento por este conducto a la citada tercera perjudicada María del Carmen Isabel Pulido Isas de Munguía que deberá presentarse ante este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ubicado en Sidar y Rovirosa, número dos esquina Eduardo Molina, colonia Del Parque, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad, y que de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije, en los estrados de este juzgado.

Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en auto de once de abril de dos mil tres.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas

México, D.F., a 11 de abril de 2003.

El Secretario

Lic. Mariano Escobedo Flores

Rúbrica.

(R.- 178000)

BANCO INTERNACIONAL, S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
GRUPO FINANCIERO BITAL
DICTAMEN DEL COMISARIO

(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2002)

A la Asamblea de Accionistas:

En mi carácter de Comisario y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los estatutos de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital (el Banco), rindo a ustedes mi dictamen sobre la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información contenida en los estados financieros que se acompañan, la que ha presentado a ustedes el H. Consejo de Administración, por el año terminado el 31 de diciembre de 2002.

He asistido a las asambleas de accionistas y juntas del Consejo de Administración a las que he sido convocado y he obtenido, de los directores y administradores, la información sobre las operaciones, documentación y registros que consideré necesario examinar. Asimismo, he revisado el balance general del Banco al 31 de diciembre de 2002 y sus correspondientes estados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera por el año terminado en esa fecha, los cuales son responsabilidad de la administración del Banco. Mi revisión ha sido efectuada de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México.

El Banco está obligado a preparar y presentar sus estados financieros de acuerdo con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria) para las instituciones de crédito en México, que siguen en lo general los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Los criterios de contabilidad incluyen reglas particulares, cuya aplicación, en algunos casos difiere de los citados principios.

Incorporación de Banco del Atlántico, S.A.-

Como se menciona en la nota 1 a los estados financieros, el 7 de diciembre de 2001 el Instituto de la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) antes Fobaproa, Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (el Grupo), el Banco y Banco del Atlántico, S.A. (Atlántico) suscribieron un convenio en el que se establecieron, entre otros puntos, un plan de capitalización que el Grupo llevaría a cabo con el objeto de fortalecer la estructura financiera del Banco; una auditoría legal en Atlántico, en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario (a la fecha de emisión de mi informe, la auditoría legal no ha concluido); y los términos y condiciones para la conclusión de la operación de saneamiento financiero de Atlántico y su integración con el Banco.

El 1 de octubre de 2002, se firmó el “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Cesión” entre Atlántico y el Banco, para dar cumplimiento al convenio complementario firmado el 7 de diciembre de 2001, donde se estableció que el IPAB pagara a Atlántico anticipadamente el monto total del pagaré que IPAB había emitido a favor de Atlántico, y el Banco otorgara un crédito simple al IPAB por la cantidad de \$47,356,995 (nominales). Adicionalmente, Atlántico le entregó al Banco como pago único para liquidar el saldo de los adeudos que mantenía con éste, activos y pasivos por un monto de \$15,800,913 (nominales).

Adquisición del Grupo y capitalización del Banco-

El 1 de noviembre de 2002, HSBC Holdings plc. (HSBC) realizó una oferta pública de compra de acciones del Grupo de hasta 735,418,821 acciones de la serie O y 206,989,672 acciones de la serie L, representativas del total del capital social del Grupo, hasta por un monto de 1,140 millones de dólares, con un periodo de oferta que concluyó el 22 de noviembre de 2002.

Una vez cumplidas las condiciones para la consumación de la oferta, el 27 de noviembre de 2002, se realizó el pago de la misma a un precio de 1.20967 dólares en efectivo por cada acción de la serie O y de la serie L, lo que representó un importe de 1,135.3 millones de dólares, y un cómputo final de acciones que se adquirieron por parte de HSBC de 733,681,318 acciones de la serie O y 204,875,309 acciones de la serie L que representaban en su conjunto el 99.59% del total del capital social del Grupo.

El 20 de diciembre de 2002, el Grupo realizó un aumento de capital por un monto de 800 millones de dólares a través de la emisión de 659,763,557 acciones de la serie O, las cuales fueron adquiridas por HSBC, por lo que al 31 de diciembre de 2002 la participación de éste, respecto del Grupo es de 99.76%. A su vez, el 20 de diciembre de 2002 el Banco realizó la emisión de 476,710,000 acciones de la serie O con un valor nominal de \$2 pesos por acción y con un precio de venta de \$17.12, lo que originó un incremento en el capital contable de \$8,161,275 (nominales), de los cuales \$953,420 corresponden a capital social y \$7,207,855 al reconocimiento de prima en

venta de acciones.

Creación de reservas derivadas del proceso de saneamiento del Banco-

Por el año terminado el 31 de diciembre de 2002, los resultados del Banco ascienden a una pérdida de \$6,701,647 que reflejan la creación de reservas derivado del proceso de saneamiento que se realizó en el mes de noviembre de 2002. Dicho saneamiento ascendió a \$6,898,848 (nominales), el cual consistió principalmente en la creación de provisiones por \$2,468,816 para cubrir los requerimientos de reservas por concepto de pérdida compartida del esquema de intercambio de flujos de cartera con el IPAB (antes Fobaproa), \$951,000 de estimaciones preventivas sobre la cartera comercial, \$964,000 por concepto de quebrantos por depuración de cuentas improductivas, \$544,631 por reconocimiento de bajas en valor y gastos de bienes adjudicados, así como provisiones para ajustar ciertos activos del Banco a su valor de realización.

En abril de 2002 y con autorización de la Comisión Bancaria, el Banco registró provisiones y otros ajustes por diversos conceptos con cargo a capital por un efecto neto de \$1,715,781 (nominales).

Otros asuntos-

Como se menciona en la nota 1 a los estados financieros, los fideicomisos UDIS del Banco del Atlántico fueron consolidados con el Banco a partir del 1 de octubre de 2002. Dichos fideicomisos no han sido dictaminados durante el último año, por lo tanto pudieran afectarse las cifras de estos fideicomisos por el año terminado al 31 de diciembre de 2002.

Como se menciona en la nota 20 a los estados financieros, la administración del Banco se encuentra en un proceso de análisis e identificación de todos los fideicomisos administrados por el área fiduciaria, por lo tanto a la fecha de los estados financieros, se desconoce si existen posibles contingencias para el Banco.

Los estados financieros individuales adjuntos fueron preparados para uso interno de la administración del Banco, así como para cumplir con ciertos requisitos legales y fiscales del Banco como entidad individual. La información financiera en ellos contenida no incluye la consolidación de los estados financieros de sus subsidiarias, las que se han registrado aplicando el método de participación. Por separado y con esta misma fecha, los auditores independientes del Banco han emitido una opinión sin salvedades sobre los estados financieros consolidados del Banco y sus subsidiarias al 31 de diciembre de 2002 y por el año terminado en esa fecha.

En mi opinión, los criterios y políticas contables y de información seguidos por el Banco, y considerados por los administradores para preparar los estados financieros presentados por los mismos a esta Asamblea, preparados para los propósitos específicos a que se refiere el párrafo anterior, son adecuados y suficientes, en las circunstancias; por lo tanto, dicha información refleja en forma veraz, razonable y suficiente la situación financiera de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital al 31 de diciembre de 2002, los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Bancaria para las instituciones de crédito en México, tal como se describen en la nota 2 a los estados financieros.

Atentamente

México, D.F., a 28 de febrero de 2003.

Comisario Propietario

C.P.C. Alejandro De Alba Mora

Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE

GRUPO FINANCIERO BITAL

INFORME DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

(miles de pesos constantes al 31 de diciembre de 2002)

Al Consejo de Administración y a los accionistas:

Hemos examinado el balance general consolidado de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y subsidiarias (el Banco) al 31 de diciembre de 2002 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que le son relativos, por el año terminado en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración del Banco. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los

misimos, con base en nuestra auditoría. Los estados financieros consolidados por el año terminado el 31 de diciembre de 2001 fueron auditados por otros auditores quienes expresaron una opinión sin salvedades en su informe del 28 de febrero de 2002, por lo que se presentan únicamente para fines de comparación.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros consolidados no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones en los estados financieros consolidados; asimismo, incluye la evaluación de los criterios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros consolidados tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Como se explica en la nota 2 a los estados financieros consolidados, el Banco está obligado a preparar y presentar sus estados financieros de acuerdo con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria) para las instituciones de crédito en México, que siguen en lo general los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Los criterios de contabilidad incluyen reglas particulares, cuya aplicación, en algunos casos, difiere de los citados principios.

Incorporación de Banco del Atlántico, S.A.-

Como se menciona en la nota 1 a los estados financieros consolidados, el 7 de diciembre de 2001 el Instituto de la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) antes Fobaproa, Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (el Grupo), el Banco y Banco del Atlántico, S.A. (Atlántico) suscribieron un convenio en el que se establecieron, entre otros puntos, un plan de capitalización que el Grupo llevaría a cabo con el objeto de fortalecer la estructura financiera del Banco; una auditoría legal en Atlántico, en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario (a la fecha de emisión de nuestro informe, la auditoría legal no ha concluido); y los términos y condiciones para la conclusión de la operación de saneamiento financiero de Atlántico y su integración con el Banco.

El 1 de octubre de 2002, se firmó el “Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Cesión” entre Atlántico y el Banco, para dar cumplimiento al convenio complementario firmado el 7 de diciembre de 2001, donde se estableció que el IPAB pagara a Atlántico anticipadamente el monto total del pagaré que IPAB había emitido a favor de Atlántico, y el Banco otorgara un crédito simple al IPAB por la cantidad de \$47,356,995 (nominales). Adicionalmente, Atlántico le entregó al Banco como pago único para liquidar el saldo de los adeudos que mantenía con éste, activos y pasivos por un monto de \$15,800,913 (nominales).

Adquisición del Grupo y capitalización del Banco-

El 1 de noviembre de 2002, HSBC Holdings plc. (HSBC) realizó una oferta pública de compra de acciones del Grupo de hasta 735,418,821 acciones de la serie O y 206,989,672 acciones de la serie L, representativas del total del capital social del Grupo, hasta por un monto de 1,140 millones de dólares, con un periodo de oferta que concluyó el 22 de noviembre de 2002.

Una vez cumplidas las condiciones para la consumación de la oferta, el 27 de noviembre de 2002, se realizó el pago de la misma a un precio de 1.20967 dólares en efectivo por cada acción de la serie O y de la serie L, lo que representó un importe de 1,135.3 millones de dólares, y un cómputo final de acciones que se adquirieron por parte de HSBC de 733,681,318 acciones de la serie O y 204,875,309 acciones de la serie L que representaban en su conjunto el 99.59% del total del capital social del Grupo.

El 20 de diciembre de 2002, el Grupo realizó un aumento de capital por un monto de 800 millones de dólares a través de la emisión de 659,763,557 acciones de la serie O, las cuales fueron adquiridas por HSBC, por lo que al 31 de diciembre de 2002 la participación de éste respecto del Grupo es de 99.76%. A su vez, el 20 de diciembre de 2002 el Banco realizó la emisión de 476,710,000 acciones de la serie O con un valor nominal de \$2 pesos por acción y con un precio de venta de \$17.12, lo que originó un incremento en el capital contable de \$8,161,275 (nominales), de los cuales \$953,420 corresponden a capital social y \$7,207,855 al reconocimiento de prima en venta de acciones.

Creación de reservas derivadas del proceso de saneamiento del Banco-

Por el año terminado el 31 de diciembre de 2002, los resultados del Banco ascienden a una pérdida de \$6,701,647 que reflejan la creación de reservas derivado del proceso de saneamiento que se realizó en el mes de noviembre de 2002. Dicho saneamiento ascendió a \$6,898,848 (nominales), el cual consistió principalmente en la creación de provisiones por

\$2,467,816 para cubrir los requerimientos de reservas por concepto de pérdida compartida del esquema de intercambio de flujos de cartera con el IPAB (antes Fobaproa), \$951,000 de estimaciones preventivas sobre la cartera comercial, \$964,000 por concepto de quebrantos por depuración de cuentas improductivas, \$544,631 por reconocimiento de bajas en valor y gastos de bienes adjudicados, así como provisiones para ajustar ciertos activos del Banco a su valor de realización.

En abril de 2002 y con autorización de la Comisión Bancaria, el Banco registró provisiones y otros ajustes por diversos conceptos con cargo a capital por un efecto neto de \$1,715,781 (nominales).

Otros asuntos-

Como se menciona en la nota 1 a los estados financieros consolidados, los fideicomisos UDIS del Banco del Atlántico fueron consolidados con el Banco a partir del 1 de octubre de 2002. Dichos fideicomisos no han sido dictaminados durante el último año, por lo tanto pudieran afectarse las cifras de estos fideicomisos por el año terminado al 31 de diciembre de 2002.

Como se menciona en la nota 20 a los estados financieros consolidados, la administración del Banco se encuentra en un proceso de análisis e identificación de todos los fideicomisos administrados por el área fiduciaria, por lo tanto a la fecha de los estados financieros consolidados, se desconoce si existen posibles contingencias para el Banco.

En nuestra opinión, los estados financieros consolidados antes mencionados, presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Banco Internacional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital y subsidiarias al 31 de diciembre de 2002 y los resultados de sus operaciones, las variaciones en su capital contable y los cambios en su situación financiera por el año terminado en esa fecha, de conformidad con los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Bancaria para las instituciones de crédito en México, tal como se describen en la nota 2 a los estados financieros consolidados.

28 de febrero de 2003.

KPMG Cárdenas Dosal, S.C.

C.P.C. Jorge Peña Tapia

Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 2002

(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002)

Activo	2002	2001
Disponibilidades (nota 4)	<u>\$ 32,671,680</u>	<u>52,734,863</u>
Inversiones en valores (nota 5):		
Títulos para negociar	954,989	12,239,297
Títulos disponibles para la venta	548,616	822,581
Títulos conservados a vencimiento	<u>7,002,315</u>	<u>3,373,633</u>
	<u>8,505,920</u>	<u>16,435,511</u>
Operaciones con valores y derivadas:		
Saldos deudores en operaciones de reporto (nota 6)	7,684	48,734
Operaciones con instrumentos financieros derivados (nota 7)	-	<u>79</u>
	<u>7,684</u>	<u>48,813</u>
Cartera de crédito vigente (nota 8):		
Créditos comerciales	20,693,511	23,057,967
Créditos a entidades financieras	2,449,408	736,900
Créditos al consumo	9,951,115	7,735,796
Créditos a la vivienda	13,171,538	8,015,616
Créditos a entidades gubernamentales	3,460,450	3,594,190

Créditos al IPAB	<u>57,594,719</u>	<u>20,078,000</u>
Total cartera de crédito vigente	<u>107,320,741</u>	<u>63,218,469</u>
Cartera de crédito vencida (nota 8):		
Créditos comerciales	8,303,279	2,653,129
Créditos a entidades financieras	10,078	10,708
Créditos al consumo	2,162,796	1,453,358
Créditos a la vivienda	3,016,066	595,685
Créditos a entidades gubernamentales	145	153
Adeudos vencidos	<u>63,192</u>	<u>61,316</u>
Total cartera de crédito vencida	<u>13,555,556</u>	<u>4,774,349</u>
Total cartera de crédito	120,876,297	67,992,818
Menos		
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 8g)	<u>15,696,480</u>	<u>5,672,117</u>
Cartera de crédito, neta	<u>105,179,817</u>	<u>62,320,701</u>
Otras cuentas por cobrar, neto	4,488,556	3,091,438
Bienes adjudicados	700,377	732,756
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (nota 9)	3,221,699	3,740,709
Inversiones permanentes en acciones (nota 10)	381,407	145,226
Impuestos diferidos (nota 15)	4,036,562	2,574,387
Otros activos		
Otros activos, cargos diferidos e intangibles	59,107	4,408
Cobertura de riesgos por amortizar en créditos para vivienda vencidos, Udis	-	625,340
Total activo	<u>\$ 159,252,809</u>	<u>142,454,152</u>
Pasivo y capital		
Captación (nota 11)		
Depósitos de exigibilidad inmediata	\$ 80,011,175	72,639,816
Depósitos a plazo:		
Público en general	42,607,170	40,431,115
Mercado de dinero	<u>8,143,893</u>	<u>5,324,956</u>
	<u>130,762,238</u>	<u>118,395,887</u>
Préstamos interbancarios y de otros organismos (notas 8f y 12)		
De exigibilidad inmediata	-	2,639,455
De corto plazo	1,109,206	918,249
De largo plazo	<u>9,601,804</u>	<u>6,934,950</u>
	<u>10,711,010</u>	<u>10,492,654</u>
Operaciones con valores y derivadas		
Saldos acreedores en operaciones de reporto (nota 6)	58,807	135,945
Operaciones con instrumentos financieros derivados (nota 7)	<u>1,267</u>	-
	<u>60,074</u>	<u>135,945</u>
Otras cuentas por pagar		
Impuesto Sobre la Renta y Participación de los Trabajadores en la Utilidad	21,315	216,691
Acreedores diversos y otras cuentas por pagar	<u>6,583,628</u>	<u>3,539,065</u>
	<u>6,604,943</u>	<u>3,755,756</u>
Obligaciones subordinadas en circulación (nota 14)	2,175,205	1,595,193
Créditos diferidos	<u>14,994</u>	<u>13,562</u>
Total del pasivo	<u>150,328,464</u>	<u>134,388,997</u>
Capital contable (nota 16)		
Capital contribuido:		
Capital social	2,920,995	1,550,306
Prima en venta de acciones	12,041,016	1,467,941
Obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital	-	<u>2,623,159</u>
	14,962,011	5,641,406
Capital (perdido) ganado:		
Reservas de capital	2,493,274	3,981,076
Resultado de ejercicios anteriores	-	(116,746)

Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta	(7,034)	(4,406)
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	9,877	12,870
Insuficiencia en la actualización del capital	(2,828,971)	(2,968,029)
Resultado por tenencia de activos no monetarios		
Por valuación de activo fijo	1,104,270	928,549
Por valuación de inversiones permanentes en acciones	(109,267)	185,882
Resultado neto	<u>(6,701,647)</u>	<u>404,510</u>
	(6,039,498)	2,423,706
Interés minoritario	<u>1,832</u>	<u>43</u>
Total del capital contable	8,924,345	8,065,155
Compromisos y pasivos contingentes (nota 20)	-	-
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 159,252,809</u>	<u>142,454,152</u>
Cuentas de orden (notas 6 y 18)		
Avales otorgados	\$ 9,899	51,407
Otras obligaciones contingentes	9,976,169	8,326,013
Apertura de créditos irrevocables	545,715	701,370
Bienes en fideicomiso o mandato	<u>39,877,194</u>	<u>37,765,058</u>
	<u>\$ 50,408,977</u>	<u>46,843,848</u>
Bienes en custodia o en administración	\$ 95,808,292	417,659,019
Operaciones de banca de inversión por cuenta de terceros, neto	12,179,086	8,752,500
Montos comprometidos en operaciones con el Fobaproa o el IPAB	7,949,228	12,059,285
Montos contratados en instrumentos derivados	43,579	2,303,403
Inversiones de los fondos del SAR	3,892,044	2,790,965
Calificación de la cartera crediticia	121,432,391	68,748,661
Otras cuentas de registro	306,395,819	232,847,095
	<u>\$ 598,109,416</u>	<u>792,004,776</u>
Títulos a recibir por reporto	\$ 56,099,198	69,393,864
Menos-Acreedores por reporto	<u>56,158,005</u>	<u>69,529,809</u>
	(58,807)	(135,945)
Deudores por reporto	\$ 18,448,846	23,055,193
Menos-Títulos a entregar por reporto	<u>18,441,162</u>	<u>23,006,459</u>
	7,684	48,734
Reportos, neto	<u>\$ (51,123)</u>	<u>(87,211)</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

Los balances generales consolidados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el Banco hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes balances generales consolidados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

El capital social histórico del Banco asciende a \$1'820,056 (miles).

Presidente Ejecutivo y Director General

Alexander A. Flockhart

Rúbrica.

Director de Auditoría

C.P. Arturo Salvador Reyes Figueroa

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Finanzas

John J. McKenna

Rúbrica.

Director de Contaduría General

C.P. Sergio Armando Torres López

Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE RESULTADOS

AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002)

	2002	2001
Ingresos por intereses (nota 19)	\$ 17,827,030	23,764,389
Gastos por intereses (nota 19)	(9,352,306)	(14,927,796)
Resultado por posición monetaria, neto	<u>128,773</u>	<u>104,510</u>
Margen financiero	8,603,497	8,941,103
Estimación preventiva para riesgos crediticios (nota 8g)	<u>6,255,624</u>	<u>3,390,849</u>
Margen financiero ajustado por riesgos crediticios	2,347,873	5,550,254
Comisiones y tarifas cobradas	4,552,167	3,990,938
Comisiones y tarifas pagadas	(528,750)	(535,081)
Resultado por intermediación (nota 19)	<u>837,245</u>	<u>1,736,076</u>
Ingresos totales de la operación	7,208,535	10,742,187
Gastos de administración y promoción	<u>(11,976,381)</u>	<u>(9,647,396)</u>
Resultado de la operación	(4,767,846)	1,094,791
Otros productos (nota 19)	316,413	326,793
Otros gastos (19)	<u>(2,249,960)</u>	<u>(685,321)</u>
Resultado antes de Impuestos y Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU)	(6,701,393)	736,263
Impuesto Sobre la Renta (ISR), al activo y PTU causados (nota 15)	(12,692)	(210,953)
ISR y PTU diferidos (nota 15)	<u>48,275</u>	<u>(133,119)</u>
	35,583	(344,072)
Resultado antes de participación en subsidiarias, asociadas y afiliadas	(6,665,810)	392,191
Participación en el resultado de subsidiarias, asociadas y afiliadas, neto	<u>24,562</u>	<u>12,317</u>
Resultado por operaciones continuas	(6,641,248)	404,508
Operaciones discontinuas, partidas extraordinarias y cambios en políticas contables, neto (nota 19)	<u>(60,574)</u>	-
Resultado antes de interés minoritario	(6,701,822)	404,508
Interés minoritario	<u>175</u>	<u>2</u>
Resultado neto	<u>\$ (6,701,647)</u>	<u>404,510</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

Los presentes estados consolidados de resultados se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por el Banco hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas bancarias y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de resultados fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Presidente Ejecutivo y Director General
Alexander A. Flockhart
 Rúbrica.
 Director de Auditoría
C.P. Arturo Salvador Reyes Figueroa
 Rúbrica.

Director Ejecutivo de Finanzas
John J. McKenna
 Rúbrica.
 Director de Contaduría General
C.P. Sergio Armando Torres López
 Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE

AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002)

Capital ganado

[illegible]

Resultado neto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	404,510	-	404,510
Efecto de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	68,757	-	-	68,757
Efecto de valuación en títulos disponibles para la venta	-	-	-	-	-	(166,938)	-	-	-	-	-	-	(166,938)
Efecto de conversión de compañía subsidiaria extranjera	-	-	-	-	-	-	242	-	-	-	-	-	242
Efecto de valuación por activo fijo	-	-	-	-	-	-	-	-	286,051	-	-	-	286,051
Efecto por la reclasificación de títulos disponibles para la venta a bienes adjudicados	-	-	-	-	(116,746)	116,746	-	-	-	-	-	-	-
Pago de intereses de obligaciones convertibles subordinadas	-	-	(16,835)	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(16,835)
Reconocimiento de intereses de obligaciones subordinadas convertibles	-	-	10,922	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10,922
Reconocimiento del ajuste por valuación de las inmobiliarias	-	-	-	(4,910)	-	-	-	-	-	-	-	-	(4,910)
Interés minoritario	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(4)	(4)
Reconocimiento de los efectos de la inflación del año	=	=	(136,270)	=	=	=	=	(414,083)	=	=	=	=	=(550,353)
Total de la utilidad integral	=	=	(142,183)	(4,910)	(116,746)	(50,192)	242	(414,083)	286,051	68,757	404,510	(4)	31,442
Saldos al 31 de diciembre de 2001	\$ 1,550,306	1,467,941	2,623,159	3,981,076	(116,746)	(4,406)	12,870	(2,968,029)	928,549	185,882	404,510		438,065,155

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS CONSOLIDADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE, CONTINUACION
AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002
(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002)

Capital contribuido	Capital ganado	Resultado por tenencia de activos no monetarios
Obligaciones	Resultado por valuación Efecto de	

[illegible]

inherentes a las
decisiones de los

accionistas	<u>1,370,689</u> <u>10,573,075</u> <u>(2,612,237)</u> <u>(1,487,802)</u> <u>116,746</u>					=	=	=	=	=	<u>-(404,510)</u>	<u>-7,555,961</u>
Movimientos inherentes al reconocimiento de la utilidad integral (nota 16b)												
Resultado neto	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-(6,701,647)	-(6,701,647)
Efecto de valuación en empresas subsidiarias, asociadas y afiliadas	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	(295,149)	-(295,149)
Efecto de valuación en títulos disponibles para la venta	-	-	-	-	-	(2,628)	-	-	-	-	-	-(2,628)
Efecto de conversión de compañía subsidiaria extranjera	-	-	-	-	-	-	(2,993)	-	-	-	-	-(2,993)
Efecto de valuación por activo fijo	-	-	-	-	-	-	-	-	175,721	-	-	175,721
Pago de intereses de obligaciones convertibles subordinadas	-	-	(10,922)	-	-	-	-	-	-	-	-	-(10,922)
Interés minoritario	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1,789
Reconocimiento de los efectos de la inflación del año	=	=	=	=	=	=	=	<u>139,058</u>	=	=	=	<u>139,058</u>
Total de la utilidad integral	=	=	<u>(10,922)</u>	=	=	<u>(2,628)</u>	<u>(2,993)</u>	<u>139,058</u>	<u>175,721</u>	<u>(295,149)</u>	<u>(6,701,647)</u>	<u>1,789(6,696,771)</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2002	\$ 2,920,995	12,041,016	-2,493,274	=	(7,034)	9,877	(2,828,971)	1,104,270	(109,267)	(6,701,647)	1,8328,924,345	

Los presentes estados consolidados de variaciones en el capital contable se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejados todos los movimientos en las cuentas de capital contable derivados de las operaciones efectuadas por el Banco hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados consolidados de variaciones en el capital contable fueron aprobados por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Presidente Ejecutivo y Director General
Alexander A. Flockhart
Rúbrica.

Director Ejecutivo de Finanzas
John J. McKenna
Rúbrica.

Director de Auditoría
C.P. Arturo Salvador Reyes Figueroa
Rúbrica.

Director de Contaduría General
C.P. Sergio Armando Torres López
Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS

ESTADOS CONSOLIDADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA

AÑO TERMINADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002)

	2002	2001
Actividades de operación		
Resultado neto	\$ (6,701,647)	404,510
Partidas aplicadas a resultados que no requieren (generan) recursos		
Resultado por valuación a valor razonable de reportos, contratos adelantados e instrumentos financieros	32,831	181,797
Estimación preventiva para riesgos crediticios	6,255,624	3,390,849
Participación en el resultado de subsidiarias, afiliadas y asociadas	(10,644)	(8,700)
Depreciación y amortización	1,329,339	794,560
Impuesto Sobre la Renta y PTU diferidos	(48,275)	264,740
Estimación de baja de valor de bienes adjudicados	<u>544,637</u>	<u>16,478</u>
	1,401,865	5,044,234
Provisiones y otros ajustes registrados con cargo a capital	<u>1,602,710</u>	-
	3,004,575	5,044,234
Cambios en las partidas relacionadas con la operación		
Incremento (decremento) de operaciones pasivas		
Captación	12,366,351	14,102,048
Cuentas por pagar	2,849,187	281,878
(Incremento) decremento de operaciones activas		
Cartera de crédito	(52,745,318)	(3,236,463)
Inversiones en valores	7,870,481	(8,710,617)
Operaciones con valores y derivadas, neto	(8,463)	-
Otras cuentas por cobrar	<u>(1,889,818)</u>	<u>(143,184)</u>
Recursos (utilizados en) generados por actividades de operación	<u>(28,553,005)</u>	<u>7,337,896</u>
Actividades de financiamiento:		
(Amortización) emisión de obligaciones subordinadas en circulación	(2,043,146)	(293,304)
Préstamos interbancarios y de otros organismos	218,356	(2,149,843)
Aumento de capital social y prima en venta de acciones	<u>11,943,764</u>	<u>25,839</u>
Recursos generados por (utilizados en) actividades de financiamiento	<u>10,118,974</u>	<u>(2,417,308)</u>
Actividades de inversión		
Adquisición de inmuebles, mobiliario y equipo, neto		
y acciones de empresas con carácter de permanentes, neto	(1,046,716)	(322,143)
Dividendos de inversiones permanentes	(13,918)	-
(Disminución) aumento en cargos o créditos diferidos, neto	(53,267)	(30,655)
Disminución en la cobertura de riesgo por amortizar en créditos para vivienda vencidos UDI's	-	208,439
Resultado por conversión de operaciones extranjeras	(2,993)	242
(Aumento) disminución de bienes adjudicados	<u>(512,258)</u>	<u>105,532</u>
Recursos (utilizados en) generados por actividades de inversión	<u>(1,629,152)</u>	<u>(38,585)</u>
(Disminución) aumento de disponibilidades	(20,063,183)	4,882,003
Disponibilidades		
Al principio del año	<u>52,734,863</u>	<u>47,852,860</u>
Al final del año	<u>\$ 32,671,680</u>	<u>52,734,863</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros consolidados.

Los presentes estados consolidados de cambios en la situación financiera se formularon de conformidad con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito, emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Instituciones de Crédito, de observancia general y obligatoria, aplicados de manera consistente, encontrándose reflejadas las operaciones efectuadas por el Banco hasta las fechas arriba mencionadas, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Los presentes estados de cambios en la situación financiera fueron aprobados por el Consejo de

Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que los suscriben.

Presidente Ejecutivo y Director General

Alexander A. Flockhart

Rúbrica.

Director de Auditoría

C.P. Arturo Salvador Reyes Figueroa

Rúbrica.

Director Ejecutivo de Finanzas

John J. McKenna

Rúbrica.

Director de Contaduría General

C.P. Sergio Armando Torres López

Rúbrica.

BANCO INTERNACIONAL, S.A.

INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BITAL Y SUBSIDIARIAS

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

31 DE DICIEMBRE DE 2002

(CON CIFRAS COMPARATIVAS POR 2001)

(miles de pesos de poder adquisitivo constante al 31 de diciembre de 2002,
excepto en donde se indica diferente)

(1) Actividad y operaciones sobresalientes-

Actividad-

Banco Internacional, S.A. (el Banco) es una subsidiaria de Grupo Financiero Bital, S.A. de C.V. (el Grupo) quien posee el 99.55% de su capital social. En 2002 el Grupo fue adquirido por HSBC Holding plc (HSBC) quien actualmente posee el 99.76% de su capital social. El Banco, con fundamento en la Ley de Instituciones de Crédito, está autorizado para realizar operaciones de banca múltiple, que comprenden, entre otras, la recepción de depósitos, la aceptación de préstamos, el otorgamiento de créditos, la operación con valores y la celebración de contratos de fideicomiso. Las subsidiarias del Banco se dedican preponderantemente a actividades financieras.

Incorporación de Banco del Atlántico, S.A.-

El 23 de diciembre de 1997 el Grupo y el Banco suscribieron una carta de intención, de conformidad con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria), Banco de México en su carácter de fiduciario en el Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA), Grupo Financiero GBM Atlántico, S.A. de C.V. y Banco del Atlántico, S.A. (Atlántico), en la que se describen los lineamientos conforme a los cuales las partes negociaron los convenios relativos y realizaron los actos necesarios para la incorporación de Atlántico al Banco. Con fecha 2 de enero de 1998, Bital y Atlántico celebraron un contrato de prestación de servicios de administración y confidencialidad, por virtud del cual el Banco se ha hecho cargo de la administración de Atlántico desde el 5 de enero de 1998.

El 7 de diciembre de 2001, el Instituto de la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) antes FOBAPROA, el Grupo, el Banco y Atlántico suscribieron un convenio en el que se estableció, entre otros puntos, realizar una auditoría legal en Atlántico, en los términos establecidos en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, que dio inicio en enero de 2002 con el propósito de detectar operaciones irregulares o ilegales que hubieran dado motivo a quebrantos o constitución de reservas en Atlántico, cubiertos por el IPAB en el saneamiento financiero, que hubieran sido atribuibles a las administraciones anteriores y evaluar la gestión que del Banco se realizó de acuerdo al Contrato de Administración firmado entre el Banco y Atlántico. A la fecha de emisión de los estados financieros consolidados, la auditoría legal no ha concluido.

El 1 de octubre de 2002, se firmó el "Convenio de Reconocimiento de Adeudo y Cesión" entre Atlántico y el Banco, para dar cumplimiento al convenio complementario firmado el 7 de diciembre de 2001, donde se estableció que el IPAB pagará a Atlántico anticipadamente el monto total del pagaré que IPAB había emitido a favor de Atlántico, y el Banco otorgará un contrato de crédito simple al IPAB por la cantidad de \$47,356,995 (nominales). Adicionalmente, Atlántico le entregó al Banco como pago único para liquidar el saldo de los adeudos que mantenía con éste, activos y pasivos por un monto de \$65,657,908 (nominales); dichos activos y pasivos se vieron disminuidos al liquidar a Atlántico el pagaré IPAB por un monto de \$49,856,995 (nominales), por lo que los activos y los pasivos cedidos fueron los siguientes (en pesos

nominales):

Disponibilidades	\$ 2,552,170
Inversiones en valores	<u>3,571,236</u>
Cartera de crédito	
Vigente	7,318,313
Vencida	7,732,061
Estimación preventiva	<u>(7,311,624)</u>
Total cartera de crédito	<u>7,738,750</u>
Otras cuentas por cobrar, neto	757,662
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	407,974
Bienes adjudicados	543,893
Inversiones permanentes en acciones	229,225
Otros activos	3
Total de activo	<u>\$ 15,800,913</u>
Pasivos	
Captación	546,594
Préstamos interbancarios y de otros organismos	14,368,960
Otras cuentas de pasivo	<u>885,359</u>
Total del pasivo	<u>\$ 15,800,913</u>

Los fideicomisos UDIS del Banco del Atlántico fueron consolidados con el Banco a partir del 1 de octubre de 2002, dichos fideicomisos no han sido dictaminados durante el último año, por lo tanto pudieran afectarse las cifras de estos fideicomisos por el año terminado al 31 de diciembre de 2002.

Provisiones y otros ajustes registrados con cargo a capital

Con la autorización de registro especial por parte de la Comisión Bancaria, mediante el oficio 601-II-7154 del 25 de abril de 2002, se constituyeron reservas con cargo a capital por los siguientes conceptos (en pesos nominales):

Concepto	Aplicación	Impuesto diferido	Efecto neto en reservas de capital
Reserva para cubrir la cartera de crédito que recibirá de Atlántico, como parte del proceso de incorporación al Banco	\$ 1,300,292	585,132	715,160
Corrección de la diferencia entre los sistemas operativos y los registros contables del Banco	463,000	208,350	254,650
Estimación por baja de valor del pagaré a cargo del FOBAPROA	455,000	—	455,000
Estimación por quebrantos en el rubro de caja y por conceptos de cajeros automáticos	350,000	—	350,000
Depuración en las cuentas de deudores y acreedores diversos	142,700	99,450	43,250
Cobertura por amortizar de cartera hipotecaria	<u>548,723</u>	<u>246,925</u>	<u>301,798</u>
	<u>\$ 3,259,715</u>	<u>1,139,857</u>	<u>2,119,858</u>

Adicionalmente, el Banco reconoció la acumulación fiscal de todos los ingresos generados por los Cetes Especiales derivados de los fideicomisos Udis, originando la aplicación de pérdidas fiscales por amortizar y consecuentemente la afectación favorable en reservas de capital por \$404,077 (nominales), quedando un efecto neto en reservas de capital de \$1,715,781 (nominales).

Adquisición del Grupo y capitalización del Banco-

El 1 de noviembre de 2002, HSBC realizó una oferta pública de compra de acciones del Grupo de hasta 735,418,821 acciones de la serie O y 206,989,672 de la acción serie L, representativas del total del capital social del Grupo, hasta por un monto de 1,140 millones de dólares, con un periodo de oferta que concluyó el 22 de noviembre de 2002.

Una vez cumplidas las condiciones para la consumación de la oferta, el 27 de noviembre de 2002, se realizó el pago de la misma a un precio de 1.20967 dólares en efectivo por cada acción de la serie O y de la serie L, lo que representó un importe de 1,135.3 millones de dólares, y un cómputo final de acciones que se adquirieron por parte de HSBC de 733,681,318 acciones de la serie O y 204,875,309 acciones de la serie L que representaban en su conjunto el 99.59% del total

del capital social del Grupo.

El 20 de diciembre de 2002, el Grupo realizó un aumento de capital por un monto de 800 millones de dólares a través de la emisión de 659,763,557 acciones de la serie O, las cuales fueron adquiridas por HSBC, por lo que al 31 de diciembre de 2002 la participación de éste respecto del Grupo es de 99.76%. A su vez, el 20 de diciembre de 2002 el Banco realizó la emisión de 476,710,000 acciones de la serie O con un valor nominal de \$2 pesos por acción y con un precio de venta de \$17.12, lo que originó un incremento en el capital contable de \$8,161,275 (nominales), de los cuales \$953,420 corresponden a capital social y \$7,207,855 al reconocimiento de prima en venta de acciones.

Creación de reservas derivadas del proceso de saneamiento del Banco-

Al 31 de diciembre de 2002, los resultados del Banco ascienden a una pérdida de \$6,701,647, que reflejan la creación de reservas realizadas derivado de su proceso de saneamiento que se realizó en el mes de noviembre de 2002. Dicho saneamiento ascendió a \$6,898,848 (nominales), el cual afectó los rubros que se muestran a continuación:

Disminución (aumento) en cuentas del activo	
Instrumentos financieros	\$ 396,729
Cartera de crédito vigente	2,467,815
Otras cuentas por cobrar	1,244,000
Bienes adjudicados	544,632
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto	577,005
Impuestos diferidos	(371,188)
Otros activos	49,000
Aumento en cuentas del pasivo	
Estimación preventiva para riesgos crediticios derivadas de la calificación	1,143,000
Otras cuentas por pagar	847,855
	<u>\$ 6,898,848</u>

(2) Resumen de las principales políticas contables-**(a) Bases de presentación y revelación-**

Los estados financieros consolidados están preparados, con fundamento en la legislación bancaria, de acuerdo con los Criterios de Contabilidad para las Instituciones de Crédito en México, establecidos por la Comisión Bancaria, quien tiene a su cargo la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y realiza la revisión de su información financiera.

Los estados financieros consolidados que se acompañan incluyen los del Banco y los de sus compañías subsidiarias totalmente poseídas y los fideicomisos de cartera de créditos reestructurados en unidades de inversión (Fideicomisos UDIS). Estos fideicomisos fueron constituidos con el objeto de administrar la cartera reestructurada mediante los programas de apoyo establecidos por el Gobierno Federal -ver nota 8 (d) y (e), actuando el Banco como fideicomitente y fiduciario y el Gobierno Federal como fideicomisario.

Los fideicomisos han sido valuados y agrupados conforme a las reglas contables prescritas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la Comisión Bancaria). Los saldos y transacciones importantes entre las empresas se han eliminado en la consolidación.

Los criterios de contabilidad establecidos por la Comisión Bancaria, siguen en lo general a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), e incluyen reglas particulares de registro, valuación, presentación y revelación, cuya aplicación difiere de los citados principios -ver incisos (c) y (d) de esta nota.

Los criterios de contabilidad incluyen, en aquellos casos no previstos por los mismos, un proceso de supletoriedad, que permite utilizar otros principios y normas contables, en el siguiente orden: los PCGA; las normas internacionales de contabilidad establecidas por el International Accounting Standards Committee; los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de

Norteamérica (US GAAP); o en los casos no previstos por los principios y normas anteriores, cualquier norma contable formal y reconocida que no contravenga los criterios generales de la Comisión Bancaria.

Los estados financieros consolidados adjuntos están expresados en pesos de poder adquisitivo constante, utilizando para tal efecto un factor de actualización derivado del valor de la Unidad de Inversión (UDI), que es una unidad de cuenta cuyo valor es determinado por el Banco Central en función de la inflación. Los valores de la UDI al 31 de diciembre se muestran a continuación:

31 de diciembre de	UDI	Inflación
2002	\$ 3.2258	5.58%
2001	3.0553	5.02%
2000	2.9092	8.91%

Para propósitos de revelación en las notas a los estados financieros consolidados, cuando se hace referencia a pesos o \$, se trata de pesos mexicanos, y cuando se hace referencia a dólares, se trata de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Los estados financieros consolidados del Banco reconocen los activos y pasivos provenientes de

operaciones de compraventa de divisas, inversiones en valores, reportos e instrumentos financieros derivados en la fecha en que la operación es concertada, independientemente de su fecha de liquidación.

Los estados financieros de 2001 incluyen ciertas reclasificaciones, para hacerlos comparables con las clasificaciones utilizadas en 2002.

(b) Disponibilidades-

Este rubro se compone de efectivo, metales preciosos amonedados, saldos bancarios, operaciones de compraventa de divisas a 24 y 48 horas, así como préstamos bancarios con vencimientos menores a tres días (operaciones de "Call Money") y depósitos en Banco de México (Banco Central).

Los derechos originados por las ventas de divisas a 24 y 48 horas se registran en el rubro de Otras cuentas por cobrar y las obligaciones derivadas de las compras de divisas a 24 y 48 horas se registran en el rubro de Otras cuentas por pagar.

(c) Inversiones en valores-

Comprende acciones, valores gubernamentales y papel bancario, cotizados y no cotizados, que se clasifican utilizando las categorías que se muestran a continuación atendiendo a la intención de la administración sobre su tenencia.

Títulos para negociar-

Aquellos que se tienen para su operación en el mercado. Los títulos de deuda se registran a costo y se valúan a valor razonable proporcionado por un proveedor de precios independiente y, en caso de no poder determinar un valor razonable confiable y representativo, se mantienen registrados al último valor razonable y, en su defecto, se valúan a costo más intereses. Los títulos accionarios se valúan a valor razonable proporcionado por un proveedor de precios independiente, o a través del método de participación, o por excepción a su costo de adquisición actualizado mediante factores derivados de la UDI, o al valor neto de realización estimado, el más bajo. Los efectos de valuación se reconocen en los resultados del ejercicio.

Títulos disponibles para la venta-

Aquellos no clasificados como títulos para negociar, pero que no se pretende mantenerlos hasta su vencimiento. Se registran al costo y se valúan de igual manera que los títulos para negociar, pero su efecto se reconoce en el capital contable, en el rubro de Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta, que se cancela para reconocer en resultados la diferencia entre el valor neto de realización y el costo de adquisición, al momento de la venta. Conforme a PCGA, el efecto por valuación de los títulos disponibles para la venta se reconoce en los resultados del ejercicio.

Títulos conservados al vencimiento-

Son aquellos títulos de deuda con pagos determinables y plazo conocido mayor a 90 días, adquiridos con la intención de mantenerlos a su vencimiento. Los títulos se valúan a su costo de adquisición y los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

Transferencia entre categorías-

Las transferencias de títulos entre categorías requieren la autorización expresa de la Comisión Bancaria, excepto los traspasos hacia títulos para negociar. Al realizar transferencias de disponibles para la venta a títulos para negociar, se cancela el efecto acumulado del Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta y se reconoce en resultados. Por los títulos disponibles para la venta que se transfieren a conservados a vencimiento, el monto del Resultado por valuación de títulos disponibles para la venta se amortiza en resultados con base en la vida remanente del título.

(d) Operaciones de reporto-

La posición en valores reportados se valúa a valor razonable y la obligación o derecho por el compromiso de recompra o reventa, al valor presente del precio al vencimiento, presentando en el balance general el saldo neto entre ambos valores actualizados, lo cual difiere de PCGA, que los presenta por separado. Los intereses, premios, utilidades o pérdidas y los efectos de valuación se reflejan en el estado de resultados en los rubros de Ingresos por intereses, Gastos por intereses y Resultado por intermediación, neto, respectivamente.

Aquellos reportos que establecen la imposibilidad de negociar los valores reportados se registran como préstamos con colateral. Los premios se reconocen en resultados conforme se devengan, de acuerdo al método de línea recta, a lo largo del plazo de la operación.

(e) Operaciones con instrumentos financieros derivados-

Las operaciones con instrumentos financieros derivados comprenden aquellas con fines de negociación y de cobertura, cuyo tratamiento contable se describe a continuación:

Futuros y contratos adelantados-Tratándose de operaciones de futuros y de contratos adelantados (Forwards), se presenta en el balance general consolidado el neto de las fluctuaciones en el valor razonable del precio a futuro de los contratos, cuyos efectos se reconocen en los resultados del ejercicio.

(f) Créditos e intereses vencidos-

Los saldos insolutos de los créditos e intereses se clasifican como vencidos de acuerdo con los siguientes criterios:

Créditos comerciales con amortización única de capital e intereses-Cuando presentan 30 o más días desde la fecha en que ocurra el vencimiento.

Créditos comerciales cuya amortización de principal e intereses fue pactada en pagos periódicos parciales-Cuando la amortización de capital e intereses no hubieran sido cobradas y presentan 90 o más días de vencidos.

Créditos comerciales con amortización única de capital y pagos periódicos de intereses-Cuando los intereses presentan un periodo de 90 o más días de vencido, o el principal 30 o más días de vencido.

Créditos revolventes otorgados para la adquisición de bienes de consumo duradero, tarjetas de crédito y otros-No cobrados durante dos periodos de facturación o, en su caso, 60 o más días de vencidos.

Créditos para la vivienda-No recuperados en un periodo de 90 o más días posteriores al vencimiento de la primera amortización no cubierta por el acreditado.

Sobregiros de cuentas de cheques sin líneas de crédito-En la fecha en que se presenten.

Adicionalmente, se clasifica un crédito como vencido cuando se tenga conocimiento de que el acreditado es declarado en concurso mercantil.

(g) Estimación preventiva para riesgos crediticios-

Se mantiene una estimación para riesgos crediticios, la cual a juicio de la administración, es suficiente para cubrir cualquier pérdida que pudiera surgir tanto de los préstamos incluidos en su cartera de créditos, como otros riesgos crediticios de avales y compromisos irrevocables de conceder préstamos. Se establece la estimación como se muestra a continuación:

Cartera evaluada-Se efectúan estudios que clasifican la cartera, utilizando la metodología prescrita por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), en apego a las disposiciones establecidas por la Comisión Bancaria en sus circulares 1449, 1460, 1480 y 1493. Se establecen estimaciones según el grado de riesgo asignado conforme a lo siguiente:

Grado de riesgo	Rangos de porcentaje de estimación preventiva
A- Mínimo	0.5-0.9
B- Bajo	1-19.9
C- Medio	20-59.9
D- Alto	60-89.9
E- Irrecuperable	90-100.0

Según las disposiciones de la Comisión Bancaria, sólo se consideran reservas específicas las estimaciones preventivas que resultan de los grados C-2, D y E.

Cartera exceptuada-consiste principalmente de créditos a entidades gubernamentales, incluyendo al IPAB, que no se clasifican.

Reservas adicionales-son establecidas para aquellos créditos que, en la opinión de la administración, podrían verse emproblemados en el futuro dada la situación del cliente, la industria o la economía.

Además incluye estimaciones para partidas como intereses ordinarios devengados no cobrados y ciertas partidas cuya realización la administración estima podría resultar en una pérdida para el Banco.

Los créditos calificados como irrecuperables se cancelan contra la estimación preventiva cuando se determina la imposibilidad práctica de recuperación. Las recuperaciones se acreditan a la estimación preventiva.

(h) Otras cuentas por cobrar-

El Banco analiza aquellos deudores derivados de transacciones no crediticias mayores a 60 días cuando son no identificadas y 90 días cuando son identificadas y crea de acuerdo a su riesgo, reservas con cargo a los resultados del ejercicio.

(i) Bienes adjudicados o recibidos como dación en pago-

Los bienes adjudicados judicialmente se registran al valor de adjudicación o a su valor neto de realización, el que sea menor. Los bienes recibidos como dación en pago se registran a su valor de avalúo o al precio convenido entre las partes, el que sea menor. Las diferencias, en el caso de que los valores estimados sean inferiores al importe de los préstamos que se cancelan, se consideran como pérdidas en préstamos, aplicándose contra la estimación preventiva para riesgos crediticios. Las bajas de valor de bienes adjudicados se reducen directamente del valor de los bienes y se reconocen como gasto en los resultados del ejercicio.

(j) Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles, mobiliario y equipo se registran originalmente al costo de adquisición y se actualizan mediante factores de actualización derivados de la UDI.

La depreciación y amortización se calculan usando el método de línea recta, de acuerdo con la vida útil estimada de los activos correspondientes, sobre los valores actualizados.

(k) Inversiones permanentes en acciones-

Este rubro también incluye otras inversiones permanentes en las que no se tiene influencia significativa en las empresas emisoras, mismas que se valúan utilizando el método de costo actualizado mediante un factor de actualización derivado del valor de la UDI. Los ajustes por valuación se reconocen en el capital contable del Banco en el rubro de Resultado por tenencia de activos no monetarios por valuación de inversiones permanentes en acciones; asimismo cuando el valor de realización de la inversión es consistentemente menor al costo actualizado, se ajusta contra los resultados del ejercicio a su valor de realización.

(l) Impuesto Sobre la Renta (ISR) y Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU) diferido-

El ISR diferido se registra de acuerdo con el método de activos y pasivos, que compara los valores contables y fiscales de los mismos. Se reconocen impuestos diferidos (activos y pasivos) por las consecuencias fiscales futuras atribuibles a las diferencias temporales entre los valores reflejados en los estados financieros consolidados de los activos y pasivos existentes y sus bases fiscales relativas, así como por las pérdidas fiscales por amortizar y los créditos fiscales no usados. Los activos y pasivos por impuestos diferidos se calculan utilizando las tasas establecidas en la ley, que se aplicarán a la utilidad gravable en los años en que se estima que se revertirán las diferencias temporales. El efecto de cambios en las tasas fiscales sobre los impuestos diferidos se reconoce en los resultados del periodo en que se aprueban dichos cambios.

En el caso de PTU, únicamente se da el tratamiento de impuestos diferidos a las diferencias temporales que surgen de la conciliación entre la utilidad del ejercicio y la renta gravable para PTU, sobre las cuales se pueda presumir razonablemente que van a provocar un pasivo o un beneficio futuro, y no exista algún indicio de que los pasivos o los beneficios no se puedan materializar.

(m) Captación-

Este rubro comprende los depósitos a la vista y a plazo del público en general, incluyendo fondeo del mercado de dinero. Los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

(n) Préstamos interbancarios y de otros organismos-

En este rubro se registran los préstamos directos a corto y largo plazo de bancos nacionales y extranjeros, préstamos obtenidos a través de subastas de crédito con Banco de México y el financiamiento por fondos de fomento. Asimismo, incluye préstamos por cartera descontada que proviene de los recursos proporcionados por los bancos especializados en financiar actividades económicas, productivas o de desarrollo. Los intereses se reconocen en resultados conforme se devengan.

(o) Pensiones, prima de antigüedad y beneficios posteriores al retiro-

Se ha establecido un plan de pensiones, al cual tienen derecho todos los empleados que llegan a los 60 años de edad con 5 años de servicio o 55 años de edad con 35 años de servicio, tal como se establece en el contrato colectivo de trabajo y al cual éstos no contribuyen. El plan también cubre las primas de antigüedad al que tienen derecho los empleados, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Los beneficios acumulados por pensiones y primas de antigüedad se reconocen en los resultados de cada ejercicio, con base en cálculos actuariales del valor presente de esta obligación, basados en el método de crédito unitario proyectado, utilizando tasas de interés reales, conforme el Boletín D-3 de los PCGA emitido por el IMCP.

También con base en los cálculos actuariales, se registra un pasivo y se fondean las obligaciones relativas a los planes para los beneficios médicos posteriores al retiro, vales de despensa y prima del seguro de vida, conforme al SFAS 106 de US GAAP. La amortización del costo de los servicios anteriores que no se ha reconocido se basa en una vida de servicio estimada del personal de 25 años.

Los demás pagos a que pueden tener derecho los empleados, en caso de separación o incapacidad, se llevan a resultados cuando son exigibles.

(p) Actualización del capital social, reservas de capital y resultado de ejercicios anteriores-

Se determina multiplicando las aportaciones y las utilidades acumuladas por factores de actualización derivados de la UDI, que miden la inflación acumulada desde las fechas en que se realizaron las aportaciones o se generaron las utilidades hasta el cierre del ejercicio más reciente. Los importes así obtenidos representan los valores constantes de la inversión de los accionistas.

(q) Resultado por tenencia de activos no monetarios-

Representa la diferencia entre el valor de los activos no monetarios actualizados mediante costos específicos y el determinado utilizando factores de actualización derivados de la UDI.

(r) Resultado por posición monetaria-

El Banco reconoce en sus resultados el efecto (utilidad o pérdida) en el poder adquisitivo de su posición monetaria (resultado por posición monetaria), que se determina multiplicando la diferencia entre los activos y pasivos monetarios al inicio de cada mes por la inflación hasta el cierre del ejercicio. La suma de los resultados así obtenidos representa el efecto monetario favorable o desfavorable provocado por la inflación, que se lleva a los resultados del ejercicio.

El resultado por posición monetaria proveniente de activos y pasivos monetarios que generan intereses, se presenta en el margen financiero del estado de resultados consolidado; la

utilidad o pérdida por posición monetaria de las partidas monetarias restantes y del costo de adquisición de los títulos accionarios clasificados como disponibles para la venta, se presentan dentro de los rubros de Otros productos u Otros gastos.

(s) Reconocimiento de ingresos-

Los intereses generados por los préstamos otorgados se reconocen en resultados conforme se devengan. Los intereses sobre cartera vencida se reconocen en resultados hasta que se cobran.

Los intereses y comisiones cobradas por anticipado se registran como un ingreso diferido dentro del rubro de Créditos diferidos y se aplican a resultados conforme se devengan.

Las comisiones por otorgamiento de tarjeta de crédito, préstamos personales, vivienda, comerciales y prestación de servicios se registran en resultados en el momento en que se cobran; en el caso de créditos que originan una comisión y que estén condicionados a la ocurrencia de un evento determinado, se diferencian y se reconocen en resultados en línea recta durante el plazo del crédito.

Los premios cobrados por reportos se reconocen en resultados con base en el valor presente del precio al vencimiento de la operación.

(t) Transacciones en moneda extranjera-

Los registros contables están en pesos y en monedas extranjeras, las que, para efectos de presentación de los estados financieros consolidados, en el caso de divisas distintas al dólar se convierte la moneda respectiva a dólares, conforme lo establece el Banco de México, y la equivalencia del dólar con la moneda nacional se convierte al tipo de cambio indicado por la Comisión Bancaria. Las ganancias y pérdidas en cambios se llevan a los resultados del ejercicio.

(u) Fideicomisos UDIS-

Las cuentas de activos y pasivos de los fideicomisos de cartera reestructurada en UDIS se valúan en pesos con el valor de la UDI que determina el Banco Central a final del mes. Las cuentas de resultados se valúan en pesos con el valor promedio de la UDI.

(v) Aportaciones al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB)-

La Ley de Protección al Ahorro Bancario, entre otros preceptos, establece la creación del IPAB, que pretende un sistema de protección al ahorro bancario a favor de las personas que realicen depósitos y regula los apoyos financieros que se otorguen a las instituciones de banca múltiple para el cumplimiento de este objetivo. El IPAB substituye al Fondo Bancario de Protección al Ahorro (FOBAPROA) a partir del 1 de mayo de 1999 como garante de los depósitos en las instituciones de crédito y de todas las operaciones realizadas por el FOBAPROA. Actualmente el IPAB garantiza el 100% de los depósitos bancarios. A partir del 1 de enero de 2005, se garantizará un máximo de 400,000 UDIS por ahorrador por institución, de acuerdo al decreto reformado y publicado el 14 de diciembre de 2000 en el **Diario Oficial de la Federación**. El Banco reconoce en resultados las aportaciones obligatorias al IPAB.

(w) Contingencias-

Las obligaciones o pérdidas importantes relacionadas con contingencias se reconocen cuando es probable que sus efectos se materialicen y existan elementos razonables para su cuantificación. Si no existen estos elementos razonables, se incluye su revelación en forma cualitativa en las notas a los estados financieros consolidados. Los ingresos, utilidades o activos contingentes se reconocen hasta el momento en que existe certeza prácticamente absoluta de su realización.

(x) Uso de estimaciones-

La preparación de los estados financieros consolidados requiere que la administración efectúe estimaciones y suposiciones que afectan los importes registrados de activos y pasivos y la revelación de activos y pasivos contingentes a la fecha de los estados financieros consolidados, así como los importes registrados de ingresos y gastos durante el ejercicio. Los resultados reales pueden diferir de estas estimaciones y suposiciones.

(3) Posición en moneda extranjera-

La reglamentación del Banco Central establece normas y límites a los bancos para mantener posiciones en monedas extranjeras en forma nivelada. La posición (corta o larga) permitida por el Banco Central es equivalente a un máximo de 15% del capital neto. Al 31 de diciembre de 2002, el Banco mantenía una posición larga, excediendo el límite mencionado, ya que cuenta con autorización del Banco Central para mantener una posición larga de hasta 800 millones de dólares según oficio S33/16025 y 16041.

A continuación se analiza la posición en monedas extranjeras, expresada en miles de dólares:

	2002	2001
Activos	2,840,400	2,776,895
Pasivos	2,668,338	2,726,257
Posición larga	<u>172,062</u>	<u>50,638</u>

El tipo de cambio en relación con el dólar al 31 de diciembre de 2002 y 2001, fue de \$10.4393 y \$9.1695, respectivamente.

(4) Disponibilidades-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el rubro de disponibilidades se integra como sigue:

	2002	2001
Caja	\$ 6,572,251	5,147,678
Bancos del país y del extranjero	127,314	104,383
Depósitos en Banco de México	14,852,419	8,852,868
Préstamos bancarios	11,405,463	38,141,534
Contratos adelantados de cobertura (ver nota 7)	(96)	4,053
Cuentas de cheques de los Fideicomisos UDIS	358,761	191,899
Otras disponibilidades	59,970	292,434
Disponibilidades restringidas		
Venta de divisas 24 y 48 horas	(1,446,168)	(1,807,828)
Compras de divisas 24 y 48 horas	<u>741,766</u>	<u>1,807,842</u>
	<u>\$ 32,671,680</u>	<u>52,734,863</u>

Las divisas por recibir y entregar por compras y ventas a liquidar en 24 y 48 horas valorizados en moneda nacional, se integran como se muestran a continuación:

	Divisas por recibir		Divisas por entregar	
Dólar	2002	2001	2002	2001
Otras divisas	\$ 741,766	1,793,570	1,446,168	1,805,664
	-	14,272	-	2,164
	<u>\$ 741,766</u>	<u>1,807,842</u>	<u>1,446,168</u>	<u>1,807,828</u>

De acuerdo con la política monetaria establecida por el Banco de México, el Banco está obligado a mantener un depósito de regulación monetaria en este Instituto Central. Al 31 de diciembre de 2002 y 2001 los depósitos en Banco de México incluyen \$14,725,475 y \$8,322,243, respectivamente, por dicho concepto.

(5) Inversiones en valores-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, las inversiones en valores se analizan como sigue:

	2002	2001
Títulos para negociar		
Títulos de deuda	\$ 1,079	10,998,236
CETES (en garantía de operaciones de rango)	916,480	11,340
MYRAS posición propia	-	755,585
Títulos accionarios	<u>37,430</u>	<u>474,136</u>
	<u>954,989</u>	<u>12,239,297</u>
Títulos disponibles para la venta		
Acciones	-	4,935
Títulos de deuda	<u>548,616</u>	<u>817,646</u>
	<u>548,616</u>	<u>822,581</u>
Títulos conservados al vencimiento		
CETES especiales de los Fideicomisos UDIS		
Planta productiva nacional	598,380	372,148
Estados y municipios	3,512,617	1,303,197
Vivienda	376,528	299,177
Consumo, tarjeta y FINAPE	<u>24,905</u>	-
	<u>4,512,430</u>	<u>1,974,522</u>
Obligaciones industriales		
comerciales subordinadas	1,551	1,638
CETES	2	2
Títulos de deuda soberana	<u>2,488,332</u>	<u>1,397,471</u>
	<u>7,002,315</u>	<u>3,373,633</u>
Total de inversiones en valor es	<u>\$ 8,505,920</u>	<u>16,435,511</u>

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, la clasificación de inversiones en valores, atendiendo al plazo, es como sigue:

	2002		2001	
Títulos	Corto	Largo	Corto	Largo
Para negociar	\$ 954,989	-	10,999,575	1,239,722
Disponibles para la venta	9,113	539,503	-	822,581
Conservados al vencimiento	<u>23,251</u>	<u>6,979,064</u>	-	<u>3,373,633</u>
	<u>\$ 987,353</u>	<u>7,518,567</u>	<u>10,999,575</u>	<u>5,435,936</u>
	<u>\$ 8,505,920</u>		<u>16,435,511</u>	

(6) Operaciones de reporto-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el Banco tenía celebrados contratos de reporto, que se analizan a continuación:

2002	2001
------	------

Venta de valores

Valores a recibir	\$ 56,099,198	69,393,864
Acreedores por reporto	<u>(56,158,005)</u>	<u>(69,529,809)</u>
	<u>\$ (58,807)</u>	<u>(135,945)</u>
Compra de valores		
Deudores por reporto	\$ 18,448,846	23,055,193
Valores a entregar	<u>(18,441,162)</u>	<u>(23,006,459)</u>
	<u>\$ 7,684</u>	<u>48,734</u>

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, las posiciones netas por clase de títulos son como sigue:

2002

Títulos	Saldo deudores		Saldo acreedores	
	Plazo promedio en días	Posición neta	Plazo promedio en días	Posición neta
Títulos gubernamentales				
CETES	29	\$ (899)	15	\$ 6,750
Bon-des	32	(108)	88	(9,422)
Ipabonos	24	(9,869)	32	2,925
LS Bon-des	21	4,112	20	(9,665)
LT Bon-des	30	14,478	36	(31,008)
LP Bon-des	27	(31)	27	3,682
Bonos	35	<u>14</u>	9	<u>96</u>
		7,697		(36,642)
Títulos bancarios				
Pagarés	2	(13)	8	862
Bonos			88	(23,027)
		<u>\$ 7,684</u>		<u>\$ (58,807)</u>

2001

Títulos	Saldo deudores		Saldo acreedores	
	Plazo promedio en días	Posición neta	Plazo promedio en días	Posición neta
Títulos gubernamentales				
CETES	3	\$ (2,559)	2	\$ 11,876
Bon-des	2	-	8	(1,027)
Ipabonos	3	3,075	11	(24,250)
LS Bon-des	9	29,343	14	(45,379)
LT Bon-des	3	(480)	4	(271)
Bonos	2	(4,906)	2	5,060
Brems	5	24,261	3	(54,800)
Udibono		-	8	<u>3</u>
		48,734		(108,788)
Títulos bancarios				
Pagarés		-	2	770
Bonos		-	21	<u>(27,927)</u>
		<u>\$ 48,734</u>		<u>\$ (135,945)</u>

(7) Operaciones con instrumentos financieros derivados-

Operaciones con fines de negociación:

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, los instrumentos financieros derivados con fines de negociación se analizan a continuación:

	2002		2001	
	Activos	Pasivos	Activos	Pasivos
Contratos adelantados de divisas (principalmente pesos y dólares americanos)	\$ 136,658	137,925	33,804	33,725
		<u>\$ (1,267)</u>		<u>79</u>

Operaciones con fines de cobertura:

La valuación de contratos adelantados sobre tipo de cambio de venta, al 31 de diciembre de 2002 y 2001 asciende a \$(96), y \$4,053, respectivamente, la cual se presenta en el rubro de Disponibilidades (ver nota 4).

Montos nominales:

Los montos nominales de los contratos representan el volumen de derivados vigentes y no la pérdida o ganancia asociada con el riesgo de mercado o riesgo de crédito de los instrumentos. Los montos nominales representan el monto al que una tasa o un precio es aplicado para determinar el monto de flujo de efectivo a ser intercambiado. Los montos nominales de los instrumentos financieros derivados al 31 de diciembre de 2002, son como se muestra a continuación:

Tipo de instrumento	cobertura	Con fines de negociación	Con fines de	Total
Divisas (en miles de dólares)				
Compra				
Contratos adelantados	=	<u>10,000</u>		<u>10,000</u>
Venta				
Contratos adelantados	<u>1,083</u>	<u>12,686</u>		<u>13,769</u>

(8) Cartera de crédito-**(a) Clasificación de la cartera por tipo de moneda-**

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, la clasificación de la cartera en vigente y vencida por tipo de moneda, que incluye la cartera reestructurada de los Fideicomisos UDIS, es como se muestra a continuación:

	2002		2001	
	Vigente	Vencida	Vigente	Vencida
Moneda nacional				
Comercial	\$ 13,577,147	3,592,035	15,912,177	1,212,092
Entidades financieras	2,365,123	10,078	648,605	7,245
Consumo	9,943,117	1,941,503	7,729,132	1,260,443
Vivienda	3,949,905	1,210,582	2,823,929	240,998
Entidades gubernamentales	1,739,643	145	2,224,355	153
IPAB	57,594,719	-	20,078,000	-
Adeudos vencidos	-	<u>61,760</u>	-	<u>60,710</u>
	<u>89,169,654</u>	<u>6,816,103</u>	<u>49,416,198</u>	<u>2,781,641</u>
Moneda extranjera valorizada				
Comercial	5,987,892	2,513,096	5,917,147	1,028,052
Entidades financieras	84,285	-	88,295	3,463
Vivienda	3,578	-	3,318	-
Consumo	7,998	2,867	6,664	2,795
Adeudos vencidos	-	<u>1,432</u>	-	<u>606</u>
	<u>6,083,753</u>	<u>2,517,395</u>	<u>6,015,424</u>	<u>1,034,916</u>
UDIS valorizadas				
Cartera comercial	1,128,472	2,198,148	1,228,643	412,985
Vivienda	9,218,055	1,805,484	5,188,369	354,687
Entidades gubernamentales	1,720,807	-	1,369,835	-
Consumo	-	<u>218,426</u>	-	<u>190,120</u>
	<u>12,067,334</u>	<u>4,222,058</u>	<u>7,786,847</u>	<u>957,792</u>
	<u>\$ 107,320,741</u>	<u>13,555,556</u>	<u>63,218,469</u>	<u>4,774,349</u>
	<u>\$ 120,876,297</u>		<u>67,992,818</u>	

(b) Clasificación de la cartera por sector económico-

El riesgo de crédito clasificado por sectores económicos y el porcentaje de concentración al 31 de diciembre de 2002 y 2001, se muestran a continuación:

	2002		2001	
	Monto	%	Monto	%
Créditos a IPAB	\$ 57,594,719	48	20,078,000	30
Créditos al consumo y tarjeta de crédito	12,113,911	10	9,186,400	14
Manufactura	10,537,391	8	8,874,134	13
Construcción y vivienda	16,187,604	14	8,587,966	13
Agropecuaria, silvicultura y pesca	9,066,858	7	6,932,840	10
Comercio y turismo	5,828,984	4	5,548,088	8
Servicios financieros, seguros y bienes inmuebles	6,086,235	5	4,506,500	7
Servicios comunales, sociales y personales, principalmente				

Miércoles 21 de mayo de 2003	DIARIO OFICIAL		(Segunda Sección)	173
entidades gubernamentales	3,460,595	4	3,594,343	4
Otros	-	-	684,547	1
	<u>\$ 120,876,297</u>	<u>100</u>	<u>67,992,818</u>	<u>100</u>

(c) Créditos al IPAB-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el Banco tenía celebradas con el IPAB las siguientes operaciones:

	2002	2001
Crédito simple	\$ 41,300,730	-
Esquema de intercambio de flujos de cartera	<u>16,293,989</u>	<u>20,078,000</u>
	<u>\$ 57,594,719</u>	<u>20,078,000</u>

Crédito simple

Con fecha 7 de diciembre de 2001 el IPAB, Atlántico y el Banco celebraron un convenio complementario (el convenio) con el objeto de establecer los términos y condiciones bajo los cuales el saneamiento financiero de Atlántico sería concluido de conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno transitorio de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

En términos de la cláusula primera del convenio, Atlántico se obligó a invertir en un instrumento de pago a cargo del IPAB los recursos que recibiera de éste para la conclusión de su saneamiento financiero.

Asimismo, en la cláusula séptima del convenio se estableció que en el instrumento de pago mencionado se consolidarían, además de los recursos que el IPAB canalizara para la conclusión del saneamiento financiero de Atlántico, el saldo de los pagarés y derechos de crédito que Atlántico mantenía a cargo del IPAB.

Asimismo, de conformidad con el inciso III de la cláusula décima del convenio, el Banco se obligó a poner a disposición del IPAB, en la fecha en que se celebrara el instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior, una suma de dinero igual al saldo insoluto de dicho instrumento de pago a la fecha de su celebración, con objeto de que el IPAB realice el pago anticipado total del mencionado instrumento de pago.

El 27 de septiembre de 2002, el Banco otorgó al IPAB un crédito simple por un monto nominal de \$47,356,995, que está documentado a través de un pagaré no negociable, salvo para su endoso en garantía a favor de Banco de México, por el importe de dicho crédito. Dicho crédito tiene por objeto pagar anticipadamente el instrumento de pago a que se refiere el párrafo anterior. El citado crédito tiene vencimiento el 30 de diciembre de 2009, con derecho de prepago devengando el saldo insoluto del principal del crédito e intereses ordinarios a una tasa igual al promedio aritmético de las tasas anuales de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 91 días colocados durante el periodo en que se devenguen los intereses más un punto porcentual, los cuales serán pagados por el IPAB el último día de cada trimestre calendario en que se devenguen.

Esquema de intercambio de flujos de cartera

El Banco celebró con las autoridades financieras mexicanas convenios de intercambio de flujos de cartera por pagarés a cargo del Fobaproa, ahora IPAB, que implicaban compromisos de capitalización que el Banco ya cumplió. Los convenios de intercambio comprenden la entrega de flujos de cartera de crédito comercial e hipotecaria por los flujos de un pagaré, disminuidos de un porcentaje de las pérdidas de la cartera que son a cargo del Banco.

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el monto por dicho concepto se analiza como sigue:

	2002	2001
Monto de los pagarés	\$ 28,311,365	28,117,607
Monto cobrado, aún no entregado al IPAB	(5,378,731)	(4,873,644)
Reservas a cargo, calculado sobre el monto no cobrado	<u>(6,638,645)</u>	<u>(3,165,963)</u>
	<u>\$ 16,293,989</u>	<u>20,078,000</u>

(d) Créditos a entidades gubernamentales-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, los créditos a entidades gubernamentales se integran como se muestran a continuación:

	2002	2001
Gobierno del Estado de Sinaloa	\$ 603,877	632,826
Gobierno del Estado de Nuevo León	456,763	478,001
Gobierno del Estado de Yucatán	415,602	555,172
Gobierno del Estado de Sonora	227,527	238,108
Gobierno del Estado de Jalisco	<u>205,737</u>	-
	<u>\$ 1,909,506</u>	<u>1,904,107</u>
Gobierno del Estado de Querétaro	133,302	-
Gobierno del Estado de Baja California Sur	118,911	124,370
Transporte Colectivo Metrorrey	109,483	-
Gobierno del Estado de México	103,414	206,932
Gobierno del Estado de Quintana Roo	95,452	89,982

Ayuntamiento de Mexicali, Baja California Sur	64,133	-
Gobierno del Estado de Coahuila	55,438	-
Créditos derivados de los programas de apoyo	500,424	985,142
Otros	<u>370,532</u>	<u>283,810</u>
Total de créditos a entidades gubernamentales	<u>\$ 3,460,595</u>	<u>3,594,343</u>
Programas de apoyo		

Como consecuencia de la crisis económica en 1995, el Gobierno Federal y la Asociación de Banqueros de México, A.C. establecieron programas y acuerdos de apoyo crediticio a deudores de las instituciones de crédito con el objeto de que los deudores pudieran dar cumplimiento a sus responsabilidades ante las instituciones de crédito. Los programas y acuerdos establecidos fueron los que se muestran a continuación:

- Acuerdo de Apoyo Inmediato a los Deudores de la Banca (ADE).
- Programa de Apoyo Crediticio a la Planta Productiva Nacional (PACPPN).
- Acuerdo de Apoyo Financiero y Fomento a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FOPYME).
- Acuerdo para el Financiamiento del Sector Agropecuario y Pesquero (FINAPE).
- Beneficios Adicionales a los Deudores de Crédito para la Vivienda (BADCV).
- Beneficios Adicionales a los Deudores de Crédito para la Vivienda tipo FOVI (BADCDF).

Posteriormente, se establecieron el Programa de Beneficios a los Deudores de Créditos para el Sector Agropecuario y Pesquero, el Programa de Beneficios a los Deudores de Créditos Empresariales y el Acuerdo de Beneficios a los Deudores de Créditos para Vivienda (Punto Final).

Los programas y acuerdos de apoyo consisten en un esquema de descuentos que son otorgados a los deudores y los cuales generalmente son absorbidos proporcionalmente por el Gobierno Federal y el Banco, según los términos de cada programa. Ciertos descuentos están sujetos al flujo neto de recursos que el Banco aporte al sector económico beneficiado. Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, los importes por cobrar al Gobierno Federal por los descuentos otorgados se analizan a continuación:

	2002	2001
Importe por cobrar no sujeto a condicionamiento		
Derivados del BADCV y BADCVF	\$ 486,406	297,041
Derivados del FOPYME	3,608	4,133
Derivados del FINAPE	<u>2,587</u>	<u>172,830</u>
	<u>492,601</u>	<u>474,004</u>
Importe por cobrar sujeto a condicionamiento		
Derivados del FOPYME	5,187	6,205
Derivados del FINAPE	<u>2,636</u>	<u>504,933</u>
	<u>7,823</u>	<u>511,138</u>
	<u>\$ 500,424</u>	<u>985,142</u>

Los costos a cargo del Banco derivados de los distintos programas y acuerdos de beneficios a deudores durante los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, se detallan a continuación:

	2002	2001
FOPYME	\$ 7,105	9,399
FINAPE	1,123	2,039
Vivienda y Vivienda tipo FOVI	<u>261,765</u>	<u>262,419</u>
	<u>\$ 269,993</u>	<u>273,857</u>

(e) Créditos reestructurados en los Fideicomisos UDIS-

El Banco participó en diversos programas de reestructuración de cartera, establecidos entre el Gobierno Federal y la banca mexicana. Los programas de reestructura llevados a cabo por el Banco comprendieron principalmente el cambio de los préstamos en pesos a UDIS, a través de los fideicomisos establecidos con recursos provenientes del Banco Central. El saldo de los adeudos reestructurados al 31 de diciembre de 2002 y 2001 se analizan a continuación:

	2002		Tasa de interés promedio anual
	Cartera		
	Vigente	Vencida	
Planta productiva nacional	\$ 327,232	1,987,288	10.69%
Estados y municipios	1,702,046	-	8.32%
Vivienda	<u>7,830,411</u>	<u>1,443,138</u>	9.49%
	<u>\$ 9,859,689</u>	<u>3,430,426</u>	
	2001		
Planta productiva nacional	\$ 369,758	298,838	10.62%
Estados y municipios	1,326,059	-	8.31%
Vivienda	<u>4,026,899</u>	<u>251,839</u>	9.96%

\$ 5,722,716550,677**(f) Información adicional sobre la cartera-**

Tasas ponderadas anuales de colocación

Durante 2002 y 2001, las tasas ponderadas anuales de colocación fueron como sigue:

	2002	2001
Cartera comercial	9.40%	13.52%
Entidades financieras	8.84%	13.44%
Créditos personales	21.25%	25.97%
Créditos a la vivienda	14.22%	13.27%
Entidades gubernamentales	9.97%	13.20%
Redescuento de préstamos con recurso		

El Gobierno de México ha establecido ciertos fondos para fomentar el desarrollo de áreas específicas de la actividad agropecuaria, industrial y turística, bajo la administración del Banco Central, de Nacional Financiera y del Banco Nacional de Comercio Exterior y Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura principalmente, a través de redescantar los préstamos con recurso. Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el importe de los créditos otorgados bajo estos programas sumaba \$10,587,373 y \$7,139,473, respectivamente, y su pasivo correspondiente está incluido dentro del rubro "Préstamos interbancarios y de otros organismos".

Créditos reestructurados

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, los créditos reestructurados se integran como sigue:

	2002		
	Vigente	Cartera Vencida	Total
Programa Sistema de Reestructuración de cartera Agropecuario (SIRECA)	\$ 13,621	168,448	182,069
Con recursos del Banco	<u>803,089</u>	<u>297,910</u>	<u>1,100,999</u>
	<u>\$ 816,710</u>	<u>466,358</u>	<u>1,283,068</u>

	2001		
	Vigente	Cartera Vencida	Total
Programa Sistema de Reestructuración de Cartera Agropecuario (SIRECA)	\$ 11,022	51,700	62,722
Con recursos del Banco	<u>885,001</u>	<u>261,245</u>	<u>1,146,246</u>
	<u>\$ 896,023</u>	<u>312,945</u>	<u>1,208,968</u>

Cartera vencida

A continuación se presenta la integración de la cartera vencida al 31 de diciembre de 2002 y 2001, de acuerdo con el plazo a partir de que ésta se consideró como tal:

31 de diciembre de 2002

	1 a 180 días	181 a 365 días	1 a 2 años	Más de 2 años	Total
Comercial *	\$ 771,959	614,842	638,151	6,288,550	8,313,502
Vivienda	51,442	184,726	439,876	2,340,022	3,016,066
Consumo	240,359	233,774	323,591	1,365,072	2,162,796
Otros adeudos vencidos	53,903	<u>5,146</u>	<u>2,094</u>	<u>2,049</u>	<u>63,192</u>
	<u>\$ 1,117,663</u>	<u>1,038,488</u>	<u>1,403,712</u>	<u>9,995,693</u>	<u>13,555,556</u>

* Incluye créditos comerciales, de entidades financieras y gubernamentales.

31 de diciembre de 2001

	1 a 180 días	181 a 365 días	1 a 2 años	Más de 2 años	Total
Comercial *	\$ 378,637	266,958	415,739	1,791,043	2,852,377
Vivienda	3,958	258,266	190,374	143,394	595,992
Consumo	231,879	220,767	255,068	503,732	1,211,446
Otros	<u>54,997</u>	<u>1,019</u>	<u>3,045</u>	<u>182,609</u>	<u>241,670</u>
Total cartera vencida (salos operativos)	<u>\$ 669,471</u>	<u>747,010</u>	<u>864,226</u>	<u>2,620,778</u>	<u>4,901,485</u>
Diferencia operativa contable					<u>(127,137)</u>
Salos contables					<u>\$ 4,774,348</u>

A continuación se presenta un análisis de los movimientos de la cartera vencida por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002:

Saldo al principio del año

\$ 4,774,348

Recuperaciones	(2,017,976)
Castigos	(309,039)
Traspasos a cartera vigente	(462,535)
Traspasos de cartera vigente a vencida	3,779,393
Incorporación de la cartera de Atlántico	7,732,061
Fluctuación tipo de cambio	70,885
Otros menores	(11,581)
Saldo al final del año	<u>\$ 13,555,556</u>

Créditos emproblemados

El saldo de los créditos comerciales emproblemados al 31 de diciembre de 2002 es de \$7,722,371, de los cuales \$781,926 están registrados en cartera vigente y \$6,940,445 en cartera vencida.

(g) Estimación preventiva para riesgos crediticios-

Como se explica en las notas 2(g) y 21(c), el Banco clasifica su cartera y establece una estimación para cubrir los riesgos crediticios asociados con la recuperación de su cartera de crédito.

Al 31 de diciembre de 2002, la clasificación de la cartera evaluada se analiza como sigue:

Cartera evaluada

Grado de riesgo	Comercial*	Consumo	Vivienda	Total
A-Mínimo	\$ 20,182,714	7,536,650	3,480,589	31,199,953
B-Bajo	3,919,985	1,857,013	6,817,390	12,594,388
C-Medio	1,443,550	346,868	1,450,855	3,241,273
D-Alto	1,264,155	481,005	4,306,907	6,052,067
E-Irrecuperable	<u>6,458,216</u>	<u>1,892,374</u>	<u>25,593</u>	<u>8,376,183</u>
Total cartera evaluada	<u>\$ 33,268,620</u>	<u>12,113,910</u>	<u>16,081,334</u>	<u>61,463,864</u>

Al 31 de diciembre de 2002, la estimación preventiva se compone como sigue:

Estimación preventiva de la cartera evaluada

Grado de riesgo	Comercial*	Consumo	Vivienda	Total
A-Mínimo	\$ 133,562	37,683	26,059	197,304
B-Bajo	585,477	185,701	291,836	1,063,014
C-Medio	528,128	156,091	374,183	1,058,402
D-Alto	784,848	353,748	1,891,427	3,030,023
E-Irrecuperable	<u>6,426,335</u>	<u>1,884,490</u>	<u>25,593</u>	<u>8,336,418</u>
Total cartera evaluada	<u>\$ 8,458,350</u>	<u>2,617,713</u>	<u>2,609,098</u>	<u>13,685,161</u>
Reservas adicionales, incluyendo intereses vencidos			599,034	
Reservas del esquema de pagos únicos equivalentes a rentas				<u>1,412,285</u>
Total estimación preventiva				<u>\$ 15,696,480</u>

* Incluye créditos comerciales y entidades financieras.

Al 31 de diciembre de 2001, la clasificación de la cartera evaluada se analiza a continuación (en pesos nominales):

Cartera evaluada

Grado de riesgo	Comercial*	Consumo	Vivienda	Total
A-Mínimo	\$ 20,864,598	5,632,197	2,525,616	29,022,411
B-Bajo	2,039,363	1,332,944	3,906,189	7,278,496
C-Medio	1,969,292	244,676	1,290,341	3,504,309
D-Alto	516,791	327,170	285,429	1,129,390
E-Irrecuperable	<u>1,481,560</u>	<u>1,167,659</u>	<u>27,115</u>	<u>2,676,334</u>
Total cartera evaluada	<u>\$ 26,871,604</u>	<u>8,704,646</u>	<u>8,034,690</u>	<u>43,610,940</u>

Al 31 de diciembre de 2001, la estimación preventiva se compone como sigue (en pesos nominales):

Estimación preventiva de la cartera evaluada

Grado de riesgo	Comercial*	Consumo	Vivienda	Total
A-Mínimo	\$ 132,591	28,161	17,822	178,574
B-Bajo	178,013	133,294	167,925	479,232
C-Medio	693,149	110,104	383,749	1,187,002
D-Alto	387,008	241,182	199,800	827,990
E-Irrecuperable	<u>1,458,056</u>	<u>1,160,486</u>	<u>27,115</u>	<u>2,645,657</u>
Total cartera evaluada	<u>\$ 2,848,817</u>	<u>1,673,227</u>	<u>796,411</u>	<u>5,318,455</u>
Reservas adicionales				<u>53,977</u>
Total estimación preventiva				<u>\$ 5,372,432</u>

* Incluye créditos comerciales, de entidades financieras y gubernamentales.

A continuación se presenta un análisis de los movimientos de la estimación preventiva por los años

terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001 (en pesos nominales).

	2002	2001
Saldo al principio del año	\$ 5,372,432	4,441,078
Provisiones cargadas a resultados	3,258,247	2,039,066
Provisiones cargadas a capital	1,763,292	-
Reconocimiento de reservas Banco del Atlántico, S.A.	7,311,624	-
Efecto de valuación por tipo de cambio	216,676	82,748
Aplicaciones	(2,225,791)	(1,190,460)
	15,696,480	5,372,432
Actualización	-	299,685
Saldo al final del año	\$ 15,696,480	5,672,117

Adicionalmente el gasto por estimación preventiva por riesgos crediticios en el estado de resultados consolidado de 2002 y 2001 incluye \$2,997,377 y \$999,319, respectivamente, por la pérdida compartida del esquema de intercambio de flujos con el IPAB (ver nota 8c).

(9) Inmuebles, mobiliario y equipo-

Los inmuebles, mobiliario y equipo se analizan como sigue:

	2002	2001	Tasa anual de depreciación
Inmuebles destinados a oficinas	\$ 1,663,124	1,423,953	5%
Mobiliario y equipo de oficinas	2,132,702	2,066,322	10%
Equipo de cómputo	4,821,627	4,768,655	Varias
Equipo de transporte	92,595	95,191	25%
Gastos de instalación	1,408,441	1,306,568	10% y 5%
Otros equipos	538,795	376,895	Varias
	\$ 10,657,284	10,037,584	
Depreciación y amortización acumulada	(8,162,897)	(6,883,519)	
	2,494,387	3,154,065	
Terrenos	727,312	586,644	
	\$ 3,221,699	3,740,709	

El importe cargado a los resultados de 2002 y 2001 por depreciación y amortización ascendió a \$1,329,339 y \$752,580, respectivamente. Por el ejercicio de 2002 la administración del Banco cambió la política de depreciación de equipo de cómputo y de gastos de instalación teniendo un cargo adicional en resultados de \$630,632.

(10) Inversiones permanentes en acciones-

A continuación se analizan las inversiones permanentes en acciones, clasificadas por actividad:

	2002	2001
Subsidiarias		
Inmobiliarias	\$ 32,129	-
Fondos de inversión	25,587	25,942
Seguridad y protección	1,520	1,020
Servicios complementarios bancarios	287,755	107,491
Otras actividades	34,416	10,773
	\$ 381,407	145,226

(11) Captación-

Las tasas promedio ponderadas de captación durante los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, se analizan como sigue:

	Tasas 2002-%			Tasas 2001-%		
	Moneda nacional	Dólares	Udis	Moneda nacional	Dólares	Udis
Depósitos de exigibilidad inmediata	0.95	0.52	-	2.99	1.40	-
Depósitos de ahorro	1.27	0.75	-	5.12	2.28	-
Depósitos a plazo	4.80	1.23	1.03	8.90	2.94	1.63
Mercado de dinero	7.56	-	-	9.78	-	-

El mercado de dinero se integra principalmente por pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento, en moneda nacional con plazos que van de 1 a 365 días.

(12) Préstamos interbancarios y de otros organismos-

Los préstamos interbancarios y de otros organismos al 31 de diciembre de 2002 y 2001, se integran a continuación:

	2002	2001
De exigibilidad inmediata y a corto plazo		
Moneda nacional		
Banco de México	\$ 1,000,226	31,165
Banca múltiple	-	<u>3,010,819</u>
	1,000,226	3,041,984
Moneda extranjera valorizada		
Bancos del extranjero	<u>114,774</u>	<u>315,631</u>
Total de exigibilidad inmediata y a corto plazo	<u>1,115,000</u>	<u>3,357,615</u>
A largo plazo		
Moneda nacional		
Banca de desarrollo*	920,485	56,105
Fondos de fomento*	<u>6,396,482</u>	<u>5,052,332</u>
	7,316,967	5,108,437
Moneda extranjera valorizada		
Bancos del extranjero	81,346	372,330
Banca de desarrollo*	787,396	826,484
Fondos de fomento*	<u>1,410,301</u>	<u>827,788</u>
	<u>2,279,043</u>	<u>2,026,602</u>
Total a largo plazo	<u>9,596,010</u>	<u>7,135,039</u>
Total de préstamos interbancarios y de otros organismos	<u>\$ 10,711,010</u>	<u>10,492,654</u>

* Garantizados con cartera crediticia otorgada bajo los programas respectivos (ver nota 8f).

Al 31 de diciembre de 2002, el promedio anual de tasas se muestra a continuación:

	Moneda nacional	Moneda extranjera
Banco de México	8.43%	-
Banca múltiple	-	-
Banca de desarrollo	7.92%	5.15%
Fondos de fomento	6.44%	3.40%
Bancos del extranjero	=	<u>2.57%</u>

Al 31 de diciembre de 2002 el préstamo con Banco de México tenía un plazo de 2 días, a una tasa de 8.15%.

(13) Pensiones, primas de antigüedad y beneficios posteriores al retiro-

Los componentes del costo neto por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001 son los siguientes (en pesos nominales):

	2002		2001
	Pensiones y prima de antigüedad	Gastos médicos y seguro de vida de jubilados	Pensiones y prima de antigüedad
Costo laboral	\$ 67,618	33,808	70,797
Costo financiero	75,725	40,693	55,542
Rendimiento de los activos del plan	(69,127)	(3,431)	(42,866)
Amortización de servicios anteriores y modificaciones al plan	5,896	51,465	4,991
Variaciones en supuestos y ajustes al plan	(66)	-	(603)
Amortización del pasivo de transición	<u>4,830</u>	<u>14,408</u>	<u>6,035</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 84,876</u>	<u>136,943</u>	<u>93,896</u>

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, las obligaciones laborales se analizan a continuación:

	2002		2001
	Pensiones y prima de antigüedad	Gastos médicos y seguro de vida de jubilados	Pensiones y prima de antigüedad
Obligaciones por beneficios actuales (OBA)	\$ 1,228,012	764,392	974,996
Obligaciones por beneficios proyectados (OBP y APBO)	1,417,247	1,340,001	1,182,295
Activos del fondo	<u>1,247,406</u>	<u>81,710</u>	<u>894,697</u>

Las tasas reales utilizadas en las proyecciones actuariales son:

	2002	2001
Tasa de rendimiento del fondo	6.0%	6.3%
Tasa de descuento	5.5%	5.5%

Tasa de incremento de salarios	1.5%	1.5%
Tasa de incremento en gastos médicos	2.5%	-
Tasa de inflación estimada	5.0%	6.0%

(14) Obligaciones subordinadas en circulación-

Al 31 de diciembre de 2002, el Banco ha emitido obligaciones subordinadas no convertibles en títulos representativos de capital, las cuales han sido aprobadas en asambleas generales extraordinarias de accionistas celebradas el 25 de agosto de 1997, 15 de julio de 1998, 11 y 27 de junio de 2002, estas dos últimas derivadas del convenio de reconocimiento de adeudo y cesión entre Atlántico y el Banco. Dichas obligaciones y sus intereses devengados al 31 de diciembre de 2002 y 2001 se integran como se muestra a continuación.

	2002	2001
Obligaciones colocadas en 1997	\$ 1,000,000	1,055,782
Obligaciones colocadas en 1998	500,000	527,891
Obligaciones colocadas en 2002	<u>664,000</u>	-
	2,164,000	1,583,673
Intereses devengados por pagar	<u>11,205</u>	<u>11,519</u>
Total de obligaciones subordinadas	<u>\$ 2,175,205</u>	<u>1,595,192</u>

Las obligaciones colocadas en 1997 y 1998, devengan intereses al promedio simple de la Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio (TIIE) a plazos de hasta 31 días capitalizados o, en su caso, equivalentes a 30 días los cuales son pagados mensualmente.

Las obligaciones colocadas en 2002, por la primera emisión, devengan intereses mensualmente a la tasa que resulte mayor de comparar dos alternativas, al 31 de diciembre de 2002, la tasa aplicable fue la TIIE a 28 días

La segunda emisión de 2002 devengó intereses, a la tasa TIIE, a plazos de hasta 30 días o, en su caso equivalente a 30 días.

Asimismo, el Banco emitió obligaciones subordinadas convertibles en títulos representativos de capital, sobre las cuales durante el ejercicio de 2002 con autorización de Banco de México, se realizaron conversiones anticipadas de las obligaciones subordinadas en circulación de INTENAL 95A-D e INTENAL 96A-B, las cuales ascendían a \$1,582,485 y \$633,469, respectivamente, por otro lado, las obligaciones subordinadas convertibles en títulos representativos de capital INTENAL 95L que ascendían a \$396,282 llegaron a su vencimiento a principios de octubre de 2002, las cuales en su conjunto devengaron intereses por un monto de \$10,922.

15) Impuesto Sobre la Renta (ISR), Impuesto al Activo (IMPAC) y Participación de los Trabajadores en la Utilidad (PTU)

De acuerdo con la legislación vigente, las empresas deben pagar el impuesto que resulte mayor entre el ISR y el IMPAC. El Banco y sus subsidiarias presentan sus declaraciones de impuestos en forma individual y no sobre una base consolidada y, por consiguiente, algunas de las empresas pueden ser sujetas de ISR y otras a IMPAC. Para determinar el ISR, la ley respectiva contiene disposiciones específicas para la deducibilidad de gastos y el reconocimiento de los efectos de la inflación. La PTU se calcula prácticamente sobre las mismas bases que el ISR, pero sin reconocer los efectos de la inflación.

ISR, IMPAC y PTU causados

El gasto en el estado consolidado de resultados por ISR, IMPAC y PTU causados, se analiza como sigue:

	2002		2001	
	Impuestos	PTU	Impuestos	PTU
Banco	\$ -	-	-	197,452
Inmobiliarias	<u>12,692</u>	-	<u>13,501</u>	-
	<u>12,692</u>	=	<u>13,501</u>	<u>197,452</u>
	<u>12,692</u>		<u>210,953</u>	

La Ley del IMPAC establece un impuesto de 1.8% sobre los activos, deducidos de ciertos pasivos. El IMPAC causado en exceso del ISR del ejercicio se puede recuperar en los diez ejercicios siguientes, actualizado por inflación, siempre y cuando en alguno de tales ejercicios el ISR exceda al IMPAC. Debido a la incertidumbre de su recuperación, el IMPAC se carga a resultados en el año en que se causa. Al 31 de diciembre de 2002 el Banco aplicó el beneficio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 1997, en el que se permitía deducir en forma inmediata activos fijos, por lo que se originaron cantidades que se pueden acreditar contra el IMPAC causado en los cinco ejercicios siguientes, incluyendo el IMPAC del ejercicio 2002.

A continuación se presenta en forma condensada, una conciliación entre el resultado contable y para efectos de ISR y PTU del Banco:

2002		2001	
ISR	PTU	ISR	PTU

Resultado antes de impuestos, PTU y participación en subsidiarias, asociadas y afiliadas	\$ (6,681,482)	(6,681,482)	752,321	752,321
Efecto contable de la inflación	<u>644,006</u>	<u>644,006</u>	<u>18,663</u>	<u>18,663</u>
Resultado en pesos nominales	\$ (6,037,476)	(6,037,476)	770,984	770,984
Diferencia entre depreciación contable y fiscal	424,910	450,734	350,449	377,944
Efecto fiscal de la inflación	82,739	-	194,993	-
Estimación preventiva para riesgos crediticios	938,197	938,197	405,466	405,466
Reserva pagaré FOBAPROA y pérdida compartida	2,717,944	2,474,380	354,105	251,187
Rendimiento real CETES especiales	-	-	3,396,884	-
Quebrantos	1,441,038	1,441,038	231,811	231,811
Gastos no deducibles	904,732	904,732	93,697	93,697
Varios	<u>(121,672)</u>	<u>(183,071)</u>	<u>(723,365)</u>	<u>(156,569)</u>
Resultado fiscal antes de amortización de pérdidas	350,412	(11,466)	5,075,024	1,974,520
Amortización de pérdidas de ejercicios anteriores	<u>(350,412)</u>	=	<u>(5,075,024)</u>	=
Resultado fiscal	<u>\$-</u>	=	=	<u>1,974,520</u>
PTU causado al 10%		<u>\$-</u>	<u>197,452</u>	
ISR y PTU diferidos				

Los activos (pasivos) por impuestos diferidos al 31 de diciembre de 2002 y 2001, se componen de las partidas que se muestran a continuación:

	2002		2001	
	ISR	PTU	ISR	PTU
Valuación de instrumentos financieros	\$ 154,886	48,402	139,792	39,939
Estimación preventiva para riesgos crediticios	2,424,657	759,777	1,944,723	555,635
Pérdidas fiscales por amortizar	1,089,638	-	515,841	-
Otros	<u>155,582</u>	<u>48,619</u>	=	=
Total activos	3,824,763	856,798	2,600,356	595,574
Fideicomisos UDIS	(380,431)	-	-	-
Activo fijo	(38,767)	-	(441,836)	-
Otros pasivos	<u>(155,104)</u>	<u>(70,697)</u>	<u>(105,065)</u>	<u>(74,642)</u>
	<u>\$ 3,250,461</u>	<u>786,101</u>	<u>2,053,455</u>	<u>520,932</u>
Activo diferido, neto	<u>\$ 4,036,562</u>		<u>2,574,387</u>	
Otras consideraciones				

De acuerdo con la Ley del ISR, es posible amortizar la pérdida fiscal de un ejercicio, actualizada por inflación, contra la utilidad gravable de los diez ejercicios fiscales siguientes. Al 31 de diciembre de 2002, existen pérdidas fiscales por amortizar que se originaron en los años 1997 y 1998, las cuales ascienden a \$5,753,161.

El 1 de enero de 2002 se publicó en el Diario Oficial la nueva Ley del ISR que establece que la tasa de impuesto de 35% se reducirá a partir del 2003 en un punto porcentual cada año hasta el año 2005 en que la tasa será de 32%.

De acuerdo con la legislación fiscal vigente, las autoridades tienen la facultad de revisar hasta los cinco ejercicios fiscales anteriores a la última declaración del Impuesto Sobre la Renta presentada.

De acuerdo con la Ley del Impuesto sobre la Renta, las empresas que realicen operaciones con partes relacionadas, residentes en el país o en el extranjero, están sujetas a limitaciones y obligaciones fiscales, en cuanto a la determinación de los precios pactados, ya que éstos deberán ser equiparables a los que utilizarían con o entre partes independientes en operaciones comparables.

(16) Capital contable

(a) Estructura del capital social-

Movimiento 2002

El 14 de febrero de 2002, en asamblea general extraordinaria de accionistas, se acordó cancelar 223,747,760 acciones de tesorería serie O, que se encontraban pendientes de suscripción y pago con la subsecuente reducción del capital social autorizado en \$447,495 (nominales), así como aumentar el capital social autorizado a la cantidad de \$925,000 (nominales), representado por 462,500,000 acciones serie O, con valor nominal de dos pesos cada una y depositar en la tesorería del Banco las 231,247,760

acciones serie O, que no se encuentran suscritas ni pagadas.

El 21 de febrero de 2002, en sesión del Consejo de Administración, se acordó incrementar el capital social pagado en \$120,791 (\$115,626 nominales), representado por 57,813,060 acciones serie O, con valor nominal de dos pesos cada una, más una prima en suscripción de acciones por \$896,870 (\$858,524 nominales).

El 25 de abril de 2002, en sesión del Consejo de Administración, se acordó llevar a cabo un registro contable especial para la constitución de reservas y la amortización de cargos diferidos hasta por un monto total neto de \$1,717,000 (nominales) con cargo a reservas de capital, mismo que fue autorizado por la Comisión Bancaria de acuerdo al Oficio 601-IL-7154 de la misma fecha, por encontrarse en proceso de saneamiento financiero. El Banco afectó a reservas de capital un importe neto de \$1,795,460 (\$1,715,781 nominales). Adicionalmente se afectaron \$19,894 (\$19,636 nominales), derivados de la incorporación de reservas de cartera por la terminación del fideicomiso de UDIS 106, relativo a planta productiva.

El 30 de abril de 2002, en asamblea general ordinaria de accionistas, se acordó eliminar el saldo de la cuenta de resultados de ejercicios anteriores por \$116,746 originado por el traspaso a bienes adjudicados de instrumentos financieros, derivados de capitalización de adeudos de clientes realizado en mayo de 2001, de acuerdo con el Oficio 601-IL-DGDEE-35362 de la Comisión Bancaria, así como aplicar el resto del resultado de ejercicios anteriores a las reservas de capital \$287,764, de los cuales \$40,451 corresponden a la reserva legal.

El 25 de julio de 2002, en sesión del Consejo de Administración, se acordó incrementar el capital social pagado en \$33,941 (\$33,070 nominales), representado por 16,535,000 acciones serie O, con valor nominal de dos pesos cada una, más una prima en venta de acciones por \$248,025.

El 5 de diciembre de 2002, en asamblea general extraordinaria de accionistas, se acordó cancelar 29,181,810 acciones de tesorería serie O que se encontraban pendientes de suscripción y pago, con la subsecuente reducción del capital social autorizado en \$58,363 (nominales), así como un incremento de capital social autorizado por la cantidad de \$955,953 representado por 477,976,636 acciones serie O, con valor nominal de dos pesos cada una y un precio de suscripción de \$17.12 cada una, de los cuales 476,710,000 han sido suscritas y pagadas con una prima en suscripción de acciones de \$7,207,855 y 1,266,636 acciones se encuentran en tesorería.

Como se menciona en la nota 14, durante el ejercicio, con autorización de Banco de México, se convirtieron las obligaciones subordinadas convertibles en títulos representativos de capital social que quedaban en circulación, las cuales representaron un incremento en el capital social pagado de \$262,537 (\$255,781 nominales) y una prima en emisión de acciones de \$2,213,792 (\$2,153,105 nominales).

Después de los movimientos antes mencionados, el capital social al 31 de diciembre de 2002 está integrado por 911,294,826 acciones de la serie O con valor nominal de dos pesos cada una, de las cuales 910,028,190 han sido suscritas y pagadas y 1,266,636 se encuentran en tesorería.

Movimiento de 2001

El 26 de abril de 2001, en asamblea general ordinaria de accionistas, se acordó traspasar la utilidad del ejercicio anterior a las reservas de capital por \$773,490 (\$732,623 nominales), de los cuales, \$73,349 (\$73,262 nominales) corresponden a la reserva legal. Asimismo, se aprobó la aplicación de \$25,971 (\$24,599 nominales) correspondientes al ajuste al valor de los inmuebles por aplicación de avalúos y de beneficios adicionales a los Programas de Apoyo a los Deudores de Crédito a la Vivienda.

Al 31 de diciembre de 2001, el capital social autorizado está representado por 455,000,000, acciones de la serie O con valor nominal de dos pesos cada una, de las cuales 231,039,451 habían sido suscritas y pagadas y 1,266,636 se encontraban en tesorería.

(b) Resultado integral-

El resultado integral, que se presenta en el estado de variaciones en el capital contable, representa el resultado de la actividad total del Banco durante el año y se integra por el resultado neto más el resultado por valuación de las inversiones en títulos disponibles para la venta, de las inversiones permanentes en acciones y del activo fijo, así como el efecto de conversión de la compañía subsidiaria extranjera y obligaciones subordinadas de conversión obligatoria a capital.

(c) Restricciones al capital contable-

La Ley de Instituciones de Crédito obliga al Banco a separar anualmente el 10% de sus utilidades para constituir reservas de capital hasta por el importe del capital social pagado.

En caso de reembolso de capital o distribución de utilidades a los accionistas, se causa el Impuesto Sobre la Renta sobre el importe reembolsado o distribuido, que exceda los montos determinados para efectos fiscales.

Las utilidades de las subsidiarias no podrán distribuirse a los accionistas del Banco hasta que sean cobrados los dividendos. Asimismo, las utilidades provenientes de valuación a precios de mercado de inversiones en valores y operaciones derivadas no podrán distribuirse hasta que se realicen.

(d) Capitalización-

La SHCP requiere a las instituciones de crédito tener un porcentaje mínimo de capitalización sobre los activos en riesgo, los cuales se calculan aplicando determinados porcentajes de acuerdo con el riesgo asignado. A continuación se presenta la información correspondiente a la capitalización del Banco:

Capital al 31 de diciembre (en millones de pesos):

	2002	2001
Capital contable	\$ 8,922.5	8,068.6
Deducción de		
Instrumentos subordinados	(9.0)	(42.2)
Inversiones en acciones de entidades financieras	(71.0)	(122.4)
Empresas	(50.0)	(304.5)
Financiamientos otorgados para adquisición de acciones del Banco o del Grupo Financiero Bital	(27)	(114)
Activos intangibles e impuestos diferidos	(2,983)	(309.3)
Capital básico (Tier 1)	<u>5,782.5</u>	<u>7,176.2</u>
Obligaciones subordinadas	1,218	1,376.9
Reservas preventivas por riesgos crediticios generales	724	710.5
Deducciones de títulos subordinados	-	(4.2)
Capital complementario (Tier 2)	<u>1,942</u>	<u>2,083.2</u>
Capital total (Tier 1+ Tier 2)	<u>\$ 7,724.5</u>	<u>9,259.4</u>

Activos en riesgo al 31 de diciembre de 2002 (en millones de pesos):

	Activos en riesgo equivalentes	Requerimiento de capital
Riesgo de mercado		
Operaciones en moneda nacional con tasa nominal	\$ 2,225	178.0
Operaciones en moneda nacional con tasa real o denominados en UDIS	1,602	128.1
Operaciones con tasa nominal en moneda extranjera	688	55.0
Posiciones en UDIS o con rendimiento referido al INPC	22	1.7
Posiciones en divisas o con rendimiento indizado al tipo de cambio	2,826	226.0
Posiciones en acciones o con rendimiento indizado al precio de una acción o grupo de acciones	<u>29</u>	<u>2.3</u>
Total riesgo de mercado	<u>7,392</u>	<u>591.1</u>
Riesgo de crédito		
Grupo I (ponderados al 0%)	-	-
Grupo II (ponderados al 20%)	5,448	435.8
Grupo III (ponderados al 100%)	<u>57,611</u>	<u>4,608.8</u>
Total riesgo de crédito	<u>63,059</u>	<u>5,044.6</u>
Total riesgo de mercado y crédito	<u>\$ 70,451</u>	<u>5,635.7</u>

Índices de capitalización al 31 de diciembre:

	2002	2001
Capital a activos en riesgo de crédito		
Capital básico (Tier 1)	9.17%	11.22%
Capital complementario (Tier 2)	3.08%	3.25%
Capital total (Tier 1 + Tier 2)	<u>12.25%</u>	<u>14.47%</u>
	2002	2001
Capital a activos en riesgo de mercado y crédito		
Capital básico (Tier 1)	8.20%	10.19%
Capital complementario (Tier 2)	2.76%	2.95%
Capital total (Tier 1 + Tier 2)	<u>10.96%</u>	<u>13.14%</u>

(17) Operaciones con partes relacionadas

En el curso normal de sus operaciones, el Banco lleva a cabo transacciones con partes relacionadas. De acuerdo con las políticas del Banco, todas las operaciones de crédito con partes relacionadas son autorizadas por el Consejo de Administración y se pactan con tasas de mercado, garantías y condiciones acordes a sanas prácticas bancarias. Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el Banco había otorgado préstamos a partes relacionadas por un total de \$1,639,389 y \$3,564,868, respectivamente.

Además de los intereses y comisiones sobre los préstamos antes mencionados, las principales transacciones realizadas con partes relacionadas por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, se muestran a continuación:

	2002	2001
Ingresos por		
Servicios administrativos	\$ 135,884	145,382

Otros	<u>1,138</u>	<u>9,547</u>
	<u>\$ 137,022</u>	<u>154,929</u>
Gastos por		
Primas de seguros	\$ 236,566	15,765
Intereses y comisiones	125,587	1,586
Premios por reporto	152,653	241,062
Gastos de administración	<u>39,662</u>	<u>2,101</u>
	<u>\$ 554,468</u>	<u>260,514</u>

Los saldos por cobrar y por pagar con partes relacionadas al 31 de diciembre de 2002 y 2001, se integran como sigue:

	2002	2001
Por cobrar		
Fianzas México Bital, S.A. de C.V.	\$ -	6,753
Almacenadora Bital, S.A.	182	2,252
Seguros Bital, S.A. de C.V.	15,607	-
ING Seguros, S.A. de C.V.	1,642	-
Casa de Bolsa Bital, S.A. de C. V	2,486	-
Pensiones Bital	<u>1,000</u>	-
	<u>\$ 20,917</u>	<u>9,005</u>
Por pagar		
Fianzas México Bital, S.A. de C.V.	\$ 1,173	48
Almacenadora Bital, S.A.	539	32
Servicios BI, S.A. de C.V.	4	-
ING Seguros, S.A. de C.V.	<u>22,369</u>	-
	<u>\$ 24,085</u>	<u>80</u>

(18) Cuentas de orden

(a) Apertura de créditos irrevocables y avales otorgados-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el Banco tenía compromisos irrevocables para conceder préstamos por \$545,716 y había otorgado avales por \$9,899 (\$701,370 y \$51,407, respectivamente en 2001).

El monto de las provisiones constituidas al 31 de diciembre de 2002 para las cartas de créditos y deudores por aval, asciende a \$9,304 y se encuentra incluida en la estimación preventiva para riesgos crediticios.

(b) Bienes en fideicomiso o mandato-

La actividad fiduciaria del Banco, que se registra en cuentas de orden, se analiza como sigue:

	2002	2001
Fideicomisos de		
Administración	\$ 17,409,790	17,320,576
Garantía	7,868,216	8,405,743
Inversión	9,456,137	9,712,841
Otros	<u>4,951,446</u>	<u>2,084,401</u>
	39,685,589	37,523,561
Mandatos	<u>191,605</u>	<u>241,497</u>
	<u>\$ 39,877,194</u>	<u>37,765,058</u>

Los ingresos percibidos por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, correspondientes a la actividad fiduciaria, ascienden a \$85,457 y \$80,204, respectivamente.

La administración del Banco se encuentra en un proceso de análisis e identificación de todos los fideicomisos administrados por el área fiduciaria, por lo tanto, a la fecha de los estados financieros, se desconoce si existen posibles contingencias para la institución.

(c) Operaciones por cuenta de terceros-

Los recursos administrados por el Banco, atendiendo instrucciones de los clientes para invertir en diversos instrumentos financieros del sistema financiero mexicano, se registran en cuentas de orden y se analiza como sigue:

	2002	2001
Fondos de sociedades de inversión		
Administrados por el Banco	\$ 477,693	511,543
Otros	64,682	40,773
Valores gubernamentales	4,007,025	3,132,719
Acciones y otros	<u>7,629,686</u>	<u>5,067,465</u>
	<u>\$ 12,179,086</u>	<u>8,752,500</u>

En caso de que los recursos queden invertidos en instrumentos de captación del propio Banco, el monto correspondiente se incluye en el balance general.

(d) Bienes en custodia-

El Banco registra en esta cuenta los bienes y valores ajenos que se reciben en custodia o bien, para su administración. Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, esta cuenta se integra por:

	2002	2001
Valores en custodia	\$ 23,627,787	28,068,352
Valores en garantía	3,152,910	3,109,111
Valores en administración	69,027,595	386,481,556
	<u>\$ 95,808,292</u>	<u>417,659,019</u>

(19) Información adicional sobre resultados y segmentos

(a) Margen financiero-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el margen financiero se integra por los componentes que se presentan a continuación:

Ingresos por intereses

Los ingresos por intereses por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, se integran de la siguiente manera (en pesos nominales):

	2002	2001
Disponibilidades	\$ 1,578,433	1,631,727
Inversiones en valores	1,875,546	3,605,705
Intereses y premios en operaciones de reporto	4,618,890	8,131,806
Cartera de crédito	8,379,426	9,037,893
Otros, incluyendo actualización	1,374,735	1,357,258
	<u>\$ 17,827,030</u>	<u>23,764,389</u>

A continuación se presenta la integración de los intereses provenientes de la cartera de créditos por tipo de crédito (en pesos nominales):

	2002		2001	
	Vigente	Vencida	Vigente	Vencida
Créditos comerciales	\$ 2,051,974	131,913	2,775,429	117,449
Créditos a entidades financieras	134,753	101	36,832	301
Créditos al consumo	2,187,379	16,495	1,750,263	-
Créditos a la vivienda	896,433	7,003	928,519	5,879
Créditos a entidades gubernamentales	209,702	136	505,146	(266)
Créditos al IPAB	<u>2,743,537</u>	-	<u>2,918,341</u>	-
	<u>\$ 8,223,778</u>	<u>155,648</u>	<u>8,914,530</u>	<u>123,363</u>
	<u>\$ 8,379,426</u>		<u>9,037,893</u>	

Gastos por intereses

Los gastos por intereses por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, se integran como se muestra a continuación (en pesos nominales):

	2002	2001
Depósitos de exigibilidad inmediata	\$ 609,854	1,503,264
Depósitos a plazo	2,661,539	3,375,212
Préstamos interbancarios y de otros organismos	805,792	964,546
Intereses y premios en reportos	4,632,015	8,099,122
Intereses por obligaciones subordinadas	254,608	566,620
Otros, incluyendo actualización	388,498	419,032
	<u>\$ 9,352,306</u>	<u>14,927,796</u>

Resultado por posición monetaria

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, el resultado por posición monetaria neto proveniente de las cuentas relativas al margen financiero generó una utilidad de \$128,773 y \$104,510, respectivamente.

A continuación se muestra el saldo promedio de los principales activos y pasivos monetarios, que se utilizaron para la determinación del mismo (en pesos nominales):

	2002	2001
Activos		
Disponibilidades	\$ 50,492,855	41,772,326
Inversiones en valores	9,354,941	7,331,225
Operaciones con valores derivadas	22,300	256,607
Cartera de crédito	<u>67,983,373</u>	<u>56,073,880</u>
Total de activos	<u>127,853,469</u>	<u>105,434,038</u>
Pasivos		
Captación	113,930,774	92,996,293
Préstamos bancarios y de otros organismos	12,720,197	10,145,769
Operaciones con valores y derivadas	99,815	199,992
Obligaciones subordinadas	<u>3,001,798</u>	<u>4,047,350</u>

Total de pasivos	<u>129,752,584</u>	<u>107,389,404</u>
	<u>\$ (1,899,115)</u>	<u>(1,955,366)</u>

(b) Resultado por intermediación-

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, el resultado por intermediación se integra como se muestra a continuación:

	2002	2001
Resultado por valuación		
Inversiones en valores	\$ (85,862)	(132,564)
Operaciones de reporto	30,968	(50,615)
Operaciones con instrumentos financieros derivados de negociación	(4,689)	3,692
Operaciones de rango	1,877	-
Divisas y metales	<u>24,875</u>	<u>(8,064)</u>
	<u>(32,831)</u>	<u>(187,551)</u>
Resultado por compraventa		
Inversiones en valores	(64,520)	465,380
Operaciones de reporto	377,669	910,804
Divisas y metales	<u>545,235</u>	<u>537,829</u>
	<u>858,384</u>	<u>1,914,013</u>
Actualización	<u>11,692</u>	<u>9,614</u>
	<u>\$ 837,245</u>	<u>1,736,076</u>

(c) Otros productos-

Por los años terminados el 31 de diciembre de 2002 y 2001, el rubro de otros productos se integra a continuación:

	2002	2001
Recuperaciones	\$ 68,101	125,975
Utilidad en venta de bienes adjudicados o recibidos en dación de pago	67,539	61,845
Utilidad en venta de inmuebles, mobiliario y equipo	7,621	11,367
Otros, incluyendo actualización	<u>173,152</u>	<u>127,606</u>
	<u>\$ 316,413</u>	<u>326,793</u>

(d) Otros gastos-

Al 31 de diciembre de 2002 y 2001, el rubro de otros gastos se integra de la siguiente forma:

	2002	2001
Castigos y quebrantos	\$ 1,964,270	462,625
Resultado por posición monetaria originado por partidas fuera del margen financiero	211,673	149,491
Otros, incluyendo actualización	<u>74,017</u>	<u>73,205</u>
	<u>\$ 2,249,960</u>	<u>685,321</u>

A continuación se muestra el saldo promedio de los principales activos y pasivos monetarios que se utilizaron para la determinación del resultado por posición monetaria fuera del margen financiero (pesos nominales):

	2002	2001
Activos		
Inversiones en valores	\$ 7,462	-
Otras cuentas por cobrar	2,994,303	2,567,064
Bienes adjudicados	741,083	677,291
Impuestos diferidos	3,557,229	2,470,951
Inversiones permanentes en acciones	19,744	20,285
Otros	<u>76,196</u>	<u>105,910</u>
Total de activos	<u>\$ 7,396,017</u>	<u>5,841,501</u>
Pasivos		
Otras cuentas por pagar	3,661,634	2,943,699
Créditos diferidos	<u>13,382</u>	<u>38,049</u>
Total de pasivos	<u>3,675,016</u>	<u>2,981,748</u>
	<u>\$ 3,721,001</u>	<u>2,859,753</u>

(e) Partidas extraordinarias-

Durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002, el Banco incurrió en gastos extraordinarios originados principalmente por la recomposición de accionistas y por el proceso de capitalización que se llevó a cabo antes de la venta del Grupo a HSBC, los cuales se clasificaron en el rubro de partidas extraordinarias en el estado de resultados.

(20) Compromisos y pasivos contingentes**(a) Arrendamiento-**

Los inmuebles y algunos equipos de operación son tomados en arrendamiento principalmente de

sus compañías subsidiarias. Los arrendamientos prevén ajustes periódicos de rentas, basándose en cambios de diversos factores económicos. El total de pagos por este concepto fue de \$768,164 en 2002 y \$789,050 en 2001.

(b) Juicios y litigios-

El Banco se encuentra involucrado en varios juicios y reclamaciones, derivados del curso normal de sus operaciones, que no se espera tengan un efecto importante en su situación financiera y resultados de operaciones futuros. Ciertos casos se encuentran cubiertos por una cláusula de indemnización en el convenio complementario con el IPAB, el Banco y Atlántico del 7 de diciembre de 2001.

(c) Beneficios al personal-

Los derivados de las obligaciones que se mencionan en el último párrafo de la nota 2(o).

(d) Fideicomisos UDIS-

Existen contingencias por la consolidación de los Fideicomisos UDIS de Banco del Atlántico con el Banco, derivadas de la falta del dictamen de los estados financieros, por los cuales pudieran tener ajustes que afectarían sus cifras, por los años terminados en diciembre de 2000 y 2001.

(e) Fiduciario-

Existen contingencias fiduciarias no valuadas por el Banco, derivado de que la Administración está realizando un proyecto de análisis integral de Fiduciario y ha decidido no provisionar estos efectos en los estados financieros, en virtud de que se desconoce el posible monto en que pudieran incurrir.

(21) Administración de riesgos

El proceso de administración integral de riesgos tiene como objetivo el identificar los riesgos, medirlos, hacer seguimiento de su impacto en la operación y controlar sus efectos sobre las utilidades y el valor del capital, mediante la aplicación de las estrategias de mitigación más adecuadas y la integración de la cultura del riesgo en la operación diaria.

El objetivo fundamental del Banco es la generación de valor para sus accionistas manteniendo la estabilidad y solvencia de la organización. La adecuada gestión financiera incrementa la rentabilidad sobre activos productivos, permite el mantenimiento de niveles de liquidez adecuados y un control de la exposición a las pérdidas.

En cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Comisión Bancaria y de los lineamientos establecidos por el Banco, se continúa instrumentando una serie de acciones para fortalecer la administración integral de riesgos, así como para identificar, medir, dar seguimiento, transferir y controlar las exposiciones al riesgo de crédito, liquidez, mercado y de otros riesgos generados por las operaciones que realiza el Banco.

La responsabilidad del establecimiento de las políticas de administración de riesgos del Banco y del nivel global de riesgo que éste debe asumir compete al Consejo de Administración. El Consejo de Administración debe aprobar por lo menos una vez al año, las políticas y procedimientos, así como la estructura de límites para los distintos tipos de riesgo y que están relacionados al capital contable del Banco. Asimismo, el Consejo de Administración delega en la Alta Dirección, el Comité de Riesgos, la Unidad para la Administración Integral de Riesgos y en la Dirección para la Administración de Riesgos, la responsabilidad de implantar los procedimientos para la identificación, medición, monitoreo, control, información y revelación de los riesgos, conforme a las políticas establecidas. Asimismo, el Consejo de Administración otorga las facultades al Comité de Riesgos para autorizar desviaciones a los límites establecidos, debiendo en este caso de informar al propio Consejo de Administración, sobre dichas desviaciones.

(a) Riesgo de mercado-

El riesgo de mercado consiste en identificar, medir, monitorear y controlar los riesgos derivados de fluctuaciones de las tasas de interés, de los tipos de cambio, de los precios de mercado y otros factores de riesgo en los mercados de dinero, cambios, capitales y productos derivados a los que están expuestas las posiciones que pertenecen a la cuenta propia del Banco.

El Comité de Riesgos revisa mensualmente las diversas actividades que exponen al Banco al riesgo de mercado enfocándose principalmente a la gestión del activo y pasivo, que se relaciona con las actividades crediticias, de captación de fondos y de inversión, así como a las actividades de negociación.

Los productos derivados son importantes herramientas de gestión de riesgo para el Banco. El Banco recurre a los productos derivados para controlar el riesgo de mercado que se deriva de sus actividades de captación de fondos e inversión, así como para reducir el costo de su fondeo. Para controlar el riesgo de tasas de interés en sus actividades de préstamos a tasa fija, se recurre a los contratos adelantados de tasa de interés. Los contratos adelantados se emplean para controlar el riesgo cambiario.

Administración del riesgo de mercado en actividades de negociación-Las actividades de negociación del Banco están orientadas a dar servicio a los clientes, para lo cual debe mantener posiciones en instrumentos financieros. Con el objeto de poder satisfacer la demanda de los clientes, se mantiene un inventario de instrumentos financieros de capital y el acceso a la liquidez del mercado se mantiene mediante ofertas de compraventa a otros intermediarios. Aun cuando estas dos actividades constituyen operaciones por cuenta propia, son esenciales para dar a los clientes acceso a los mercados y productos

a precios competitivos. Adicionalmente, se mantienen posiciones de tesorería invertidas en mercado de dinero para que los excedentes de efectivo generen el máximo rendimiento en los resultados del Banco. Por lo general, las posiciones de negociación se toman en mercados líquidos, que evitan costos elevados al momento de deshacer las posiciones. El portafolio de instrumentos para negociación (renta fija, variable y derivados) se valúa a mercado diariamente.

El Banco aplica una serie de técnicas para evaluar y controlar los riesgos de mercado a los que está expuesto en sus diferentes actividades. El Consejo de Administración autoriza la estructura de límites para cada factor de riesgo. Principalmente, la estructura de límites contempla montos de pérdidas máximas aceptables para el Banco.

El valor en riesgo (VaR), constituye un estimado de la pérdida de valor potencial, en función a un determinado nivel de confianza estadístico, que podría generarse por mantener una posición durante un determinado periodo de tiempo (periodo observado), bajo condiciones normales de mercado. Mediante el sistema denominado Risk Watch de la empresa Algorithmics, diariamente se calcula el VaR para todos los instrumentos y portafolios en riesgo.

Para el cálculo del VaR se utiliza la metodología de Simulación de MonteCarlo (con 2,500 escenarios aleatorios). La política del Banco para el cálculo del VaR consiste en considerar un 95% de nivel de confianza y 7 días en el periodo observado (holding period).

Debido a que la medida del VaR sirve para estimar pérdidas potenciales en condiciones normales de mercado, el Banco realiza pruebas bajo condiciones extremas (stress testing) con el objeto de determinar la exposición al riesgo considerando grandes fluctuaciones anormales en los precios de mercado (cambios en la volatilidad y correlaciones entre factores de riesgo). Asimismo, el Banco efectúa pruebas de back testing para verificar la eficiencia del VaR como modelo de pronóstico de pérdidas esperadas.

Para efectos de valuación a mercado de las posiciones, se tiene contratado al proveedor de precios PIP y los determina con base en criterios técnicos, estadísticos y en modelos de valuación. Al 31 de diciembre de 2002 los límites autorizados y los valores en riesgo del Grupo (en miles de pesos) son como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de Riesgo						
Carteras	Bolsa	Tasas México	Tasas Reales	Tasas USA	Tipo de Cambio	Total
Capitales	7,395	-	-	-	-	7,795
Global Bonds	-	-	-	10,583	4,331	11,332
Tasas	-	149,328	18,698	10,565	23,544	150,418
Cambios	-	-	-	-	16,461	17,052
Banco	7,395	149,328	18,698	16,291	2,761	149,953
Límite	100,000	200,000	100,000	150,000	50,000	350,000

Administración del riesgo de mercado en actividades crediticias y de fondeo-El riesgo de tasas de interés, que se deriva de las actividades crediticias y de fondeo, se evalúa semanalmente mediante el análisis de las brechas de tasas de interés derivadas de las actividades de captación de fondos y de inversión. Esta función de supervisión semanal está respaldada por procesos de evaluación de riesgos, entre los que destaca el modelo de análisis de sensibilidad.

(b) Riesgo de liquidez-

Los riesgos de liquidez del Banco se derivan de las operaciones de captación, crédito y negociación como son: los pasivos a la vista, los vencimientos de depósitos a plazo, la disposición de líneas de crédito, la liquidación de operaciones con fines de negociación y con instrumentos derivados y gastos operativos. En la medida en que el Banco tenga la capacidad de obtener recursos de fuentes de fondeo alternas que no tengan un costo inaceptable, el riesgo de liquidez se reduce.

Entre los elementos que intervienen en la estrategia aplicada en la gestión de la liquidez está en evaluar y prever los compromisos en efectivo, controlar las brechas de vencimientos de activos y pasivos, diversificar las fuentes de captación de fondos, establecer límites prudentes y garantizar el acceso inmediato a los activos líquidos.

(c) Riesgo de crédito-

Las transacciones con clientes crean exposición a riesgo de crédito, la cual se registra tanto en el balance como en cuentas de orden. La exposición al riesgo de crédito registrada en el balance incluye aquellas partidas que representan un préstamo. Las partidas registradas en cuentas de orden que tienen riesgo de crédito son las líneas de crédito no ejercidas y los avales, así como cualquier instrumento financiero que otorgue un crédito a un tercero.

El Banco ha desarrollado políticas y procedimientos para administrar el nivel y la composición del riesgo de su portafolio de crédito. El objetivo de ese proceso de administración

de riesgo de crédito es cuantificar y administrar el riesgo de crédito en el portafolio y reducir el riesgo de pérdida que pudiera resultar porque un cliente incumpla con los términos establecidos en el contrato de crédito para ello, el Banco emplea modelos tipificados como modelos de incumplimiento. Bajo este enfoque, el riesgo de crédito deberá entenderse como el riesgo de impago e irrecuperabilidad de los créditos otorgados o por otorgar a un determinado cliente y en las operaciones con instrumentos financieros donde las contrapartes pudieran incumplir. El riesgo de impago se refiere a la probabilidad de que un cliente incumpla con los compromisos de pago adquiridos, tanto de capital como de intereses. Por su parte, el riesgo de irrecuperabilidad se refiere a la probabilidad de que en el futuro, el Banco no pueda recuperar los recursos otorgados a un cliente y sus accesorios.

Políticas y procedimientos para el otorgamiento, control y recuperación de créditos, así como evaluación y seguimiento del riesgo crediticio y métodos utilizados para identificar créditos comerciales problemados ya sean vigentes o vencidos-La gestión del riesgo de crédito del Banco se basa en la aplicación de estrategias bien definidas para controlar este tipo de riesgo, entre las que destacan la centralización de los procesos de crédito, la diversificación de la cartera, un mejor análisis de crédito, una estrecha vigilancia y modelo de calificación de riesgo crediticio.

Existen distintos niveles de resolución crediticia instituidos en tres niveles: Consejo de Administración, Comités de Crédito y Dirección Ejecutiva de Crédito.

Las áreas de negocio elaboran y estructuran las diferentes propuestas, las cuales son analizadas y autorizadas por el Departamento de Crédito o, en su caso, recomendadas al nivel de resolución que corresponda, asegurando una adecuada separación entre originadores de negocio y la autorización de operaciones.

Adicionalmente, las áreas de negocio evalúan constantemente la situación financiera de cada cliente, realizando cuando menos una vez al año, revisión exhaustiva y análisis del riesgo de cada préstamo. Si se llegara a detectar cualquier deterioro de la situación financiera del cliente, se cambia su calificación de inmediato. De esta manera, el Banco determina los cambios experimentados por los perfiles de riesgo de cada cliente. En estas revisiones se considera el riesgo de crédito global, incluyendo operaciones con instrumentos derivados y cambios. En el caso de los riesgos superiores a lo aceptable, se realizan revisiones complementarias con mayor frecuencia, mínimo trimestralmente.

Concentraciones de riesgo crediticio-El Banco tiene implementadas políticas y procedimientos para mantener un portafolio sano, diversificado y con riesgo prudente y controlado, entre las que destacan el establecimiento de límites de exposición a riesgo de crediticio, considerando unidades de negocio, moneda, plazo, sector, etc. Los límites se someten anualmente a la autorización del Consejo de Administración y su comportamiento es vigilado e informado mensualmente al Comité de Riesgos interno.

Metodología para determinar las estimaciones preventivas para riesgos crediticios-

Para los créditos comerciales (cartera empresarial) mayores a 100,000 pesos, el Banco implementó un sistema de doble calificación utilizando una escala del 1 al 10 que incluye un análisis sectorial y regional, la capacidad y experiencia de pago del acreditado, el destino de los recursos solicitados, así como las garantías. Una calificación es realizada por el área que promueve el crédito y la otra calificación por un área independiente de análisis de riesgo crediticio, mientras que para los créditos comerciales por montos inferiores a los 100,000 pesos, así como para créditos hipotecarios y al consumo se aplican métodos paramétricos acordes a cada producto para la estimación de la probabilidad de incumplimiento de cada acreditado, que es el único factor de riesgo relevante.

Con el fin de identificar el grado de riesgo de los créditos empresariales propuestos y vigentes y, por otro lado, asegurarse de que los rendimientos de cada crédito sean proporcionales al riesgo asumido, el Banco cuenta con un sistema de clasificación de riesgos crediticios, desarrollado internamente, además, de sistemas y estrategias para otorgar y dar seguimiento al portafolio crediticio.

Este modelo considera los siguientes factores de riesgo: riesgo país, comportamiento financiero, cobertura financiera, administración del deudor, fuerza global (su relación con el entorno, competitividad, fuerzas y debilidades del deudor), administración de la cuenta, estado de la industria y experiencia de pago. Tales factores representan la valoración del perfil de riesgo crediticio del cliente y es el resultado de las experiencias de Bital en sus análisis estadísticos y su adaptación al mercado mexicano.

El sistema de calificación interno, cuenta con cinco calificaciones consideradas como aceptables con una gradualidad de 1 a 5, donde 1 es el riesgo mínimo, y cinco consideradas como no aceptables, que van del 6 al 10, donde 10 es el riesgo máximo. Conforme a las disposiciones oficiales aplicables, se ha establecido un esquema de correspondencia entre las calificaciones de crédito internas (1 al 10) y los grados de riesgo previstos en la Circular 1480 de la Comisión Bancaria (A-1, A-2, B, C-1, C-2, D y E).

Mediante oficio número 601-11-11215 del 15 de junio de 2001, la Comisión Bancaria permitió al Banco la utilización temporal y condicionada de su modelo interno de calificación de riesgo del deudor. La calificación de los créditos y su provisionamiento se realizan conforme a lo establecido en la décima séptima de las disposiciones contenidas en la Circular 1480.

En el cuadro siguiente se presenta el esquema de correspondencia entre las calificaciones de crédito

internas y los grados de riesgo previstos en la Circular 1480.

Calificación	Comisión Bancaria	Estimación preventiva	Criterio
1	A-1	0.50%	ACEPTABLE
2	A-1	0.50%	
3	A-2	0.99%	
4	A-2	0.99%	
5	B	1.0-19.99%	
6	C-1	20.0-39.99%	NO ACEPTABLE
7	C-1	20.0-39.99%	
8	C-2	40.0-59.99%	
9	D	60.0-89.99%	
10	E	100%	

Riesgo Aceptable. Los clientes cuya calificación se ubique en el rango de 1 a 5, se considerarán Aceptables. En esta clasificación, se encuentran los riesgos mínimo, bajo y medio. De acuerdo con la política del Banco, sólo los riesgos cuya calificación inicial se ubique en el rango de aceptable serán sujetos de crédito.

Pérdida Total. Los clientes con calificación de 10 se caracterizan por condiciones completamente adversas, lo que hace incobrable la totalidad del crédito. Una calificación de riesgo máximo 10 implica una pérdida total.

Una vez estratificada la cartera por calificación, y a través de las recalificaciones periódicas que efectúa el Banco, se definen transiciones o movimientos entre calificaciones iniciales y finales a lo largo de los trimestres, y mediante las cuales se estima la matriz de migración entre calificaciones de la cartera con la finalidad de monitorear su dinámica y poder predecir la distribución de la misma a largo plazo. Para la cartera hipotecaria y al consumo, el Banco utiliza estratos y número de pagos vencidos para estimar las matrices de transición a un horizonte de tiempo de un año, y define el concepto de incumplimiento de pago como la acumulación de más de 6 pagos vencidos para la primera cartera y de más de 3 meses vencidos para la segunda.

El Banco ha implementado, y adaptado a las condiciones de México, la metodología de CreditRisk+™ para la medición y control del riesgo de crédito de los diferentes segmentos de su portafolio.

Cultura de crédito- A efectos de crear y fomentar la cultura de crédito, el Banco cuenta con programas permanentes de capacitación difundidos al personal que interviene en los procesos de originación y autorización de crédito, entre los que se destaca un programa obligatorio de perfeccionamiento en banca comercial, a través del cual se proporcionan herramientas de apoyo para el análisis y evaluación de riesgo crediticio, así como talleres de toma de decisiones.

Implementación de los criterios prudenciales en materia de crédito-Acorde con las "disposiciones de carácter prudencial en materia de crédito", acorde a la Comisión Bancaria el Banco tiene establecidas medidas de control para identificar, medir y limitar de manera oportuna la toma de riesgos derivados de la actividad crediticia en sus distintas etapas, las cuales se encuentran contenidas en los Manuales de Políticas y de Procedimientos de Crédito, mismos que son revisados y actualizados permanentemente y se someten una vez al año a la autorización del Consejo de Administración.

(d) Riesgo de operación-

El riesgo de operación es el riesgo de sufrir pérdidas debido a procesos internos, comportamiento humano y sistemas inadecuados o fallas, o debido a sucesos externos. Las pérdidas por riesgos de operación se pueden categorizar dentro de los siguientes tipos:

- Errores o caídas en el procesamiento de una transacción, como un error en el monto pagado al cliente, y los desembolsos que se realizan a partes incorrectas y no se recuperan.
- La responsabilidad legal que surge del incumplimiento de requisitos legales o contractuales, como las normas de empleo y las leyes de salud y seguridad.
- Las multas y sanciones que se sufran como resultado del incumplimiento de normas o de la legislación.
- Las pérdidas por fraude, robo o actividades no autorizadas.
- La pérdida o daño de los activos debido a desastres naturales, actos de terrorismo o de guerra u otros accidentes.

Derivado del proceso de compra del Banco por parte de HSBC, los procesos de administración integral de riesgos en el Banco se encuentran en una etapa de análisis y revisión, con la finalidad de adecuarlos a las prácticas establecidas por HSBC.

(R.- 178083)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1826/2002, promovido por Cristina Yolanda Suárez Reyes y/o María Cristina Yolanda Suárez Reyes y/o María Cristina Yolanda Suárez Reyes de García, contra actos de juez y diligenciarlo no adscritos al Juzgado Vigésimo Octavo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal y otras autoridades, reclamo todo lo actuado dentro del expediente número 1611/97 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido en mi contra, desde el auto de radicación por falta de emplazamiento a juicio de la suscrita, así como todo lo que se siga actuando hasta la fecha; y fue radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, se ha señalado a usted como tercero perjudicado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México en Puebla, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos, de aplicación supletoria a la ley citada. Queda a su disposición en la actuatoria de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación y se le hace saber, además que se han señalado las nueve horas con treinta minutos del día primero de abril del año en curso, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

Atentamente

Puebla, Pue., a 26 de marzo de 2003.

El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. José I. Carlos López Ramos

Rúbrica.

(R.- 177479)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Expediente 36/90

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta ciudad hace saber que el dieciocho de junio del año dos mil uno, se dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Magnesio, S.A. de C.V., en el expediente número 36/90, citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en los periódicos Diario de México y **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 7 de abril de 2003.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 178211)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCCREDITOS-CC-26303

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Hufher Mexicana, S.A. de C.V. con R.F.C. HME00120887A, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Oriente 172 número 379 entre Avenida del Peñón y Norte 37, colonia Moctezuma 2a. Sección, código postal 15530, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los notificadores Margarita Orozco Posadas y Yazmín Mireya Calderón Allende los días 24 y 26 de marzo de 2003, quienes manifiestan mediante actas circunstanciadas que en el domicilio citado informa José Rivera Medina que la negociación no se localiza en ese domicilio y que el mismo cuenta con ocho números interiores y están destinados a casa-habitación, por lo que sus habitantes tienen viviendo más de cinco años, se preguntó a los demás inquilinos quienes manifiestan no conocer al deudor Hufher Mexicana, S.A. de C.V., por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-A29-I(5) -14126 de fecha 13 de diciembre de 2002, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Aduana de Guadalajara, Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales, con que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior con motivo del acta de inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número AFD484010002 de fecha 26 de enero de 2001, en contra de Hufher Mexicana, S.A. de C.V., en su carácter de importador relacionado con el pedimento de importación temporal número 3249-0000480 de fecha 14 de diciembre de 2000. Por lo que se generó el (los) siguiente(s) concepto(s): pago del impuesto al comercio exterior a la importación sector privado (otros) por \$982,244.00 (novecientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), pago del Impuesto al Valor Agregado por importación de bienes tangibles por \$571,666.00 (quinientos setenta y un mil seiscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), Derechos por Servicios de Trámite Aduanero (D.T.A.) por \$22,451.00 (veintidós mil cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), recargos por \$718,868.00 (setecientos diez y ocho mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), actualización de contribuciones mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor por \$112,709.00 (ciento doce mil setecientos nueve pesos 00/100 M.N.), multas establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento por Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera por \$1'964,487.00 (un millón novecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), para un total de \$4'372,425.00.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor Hufher Mexicana, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-A29-I(5)-14126 determinante del (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H-1932200, H-1932201, H-1932202, H-1932204, H-1932205 y H-1932207.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V y XIII, 8, fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 326-SAT-A29-I(5) -14126 de fecha 13 de diciembre de 2002, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-A29-I(5)-14126 de fecha 13 de diciembre de 2002.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Administración General de Aduanas, Aduana de Guadalajara, Subadministración de Control de Trámites y Asuntos Legales.

Monto del crédito fiscal: \$4'372,425.00.

Asimismo, se indica que la liquidación 326-SAT-A29-I(5)-14126 del 13 de diciembre de 2002 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de

Recaudación del Oriente del D.F., sitas en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 16 de abril de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 178400)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.
Subadministración de Control de Créditos
Oficio 322-SAT-09-IV-SCREDITOS-CC-26302

ACUERDO DE NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el deudor, Internacional de Creaciones y Acabados, S.A. de C.V. con R.F.C. ICA980112528, no manifestó su cambio de domicilio fiscal registrado en esta Administración Local del Oriente del D.F., ubicado en Ing. Marroquín y Rivera número 79 entre B. Romo Anguiano y A. Narro Acuña, colonia Gabriel Hernández, código postal 07080, Delegación Gustavo A. Madero, México, D.F. y al constituirse en el domicilio citado los notificadores Juan José Hernández Palacios y Claudia Patricia Hernández Maldonado los días 28 de febrero de 2003 y 5 de marzo del mismo año, manifiestan en actas circunstanciadas que en la colonia Gabriel Hernández no existe la calle señalada y que la colonia correcta es Guadalupe Insurgentes, el inmueble es de tres niveles, en la parte de abajo hay dos locales comerciales por lo que al preguntar a los encargados quienes se negaron a identificarse, informaron que tiene como dos años que se cambió de domicilio y desconocen la nueva dirección del deudor Internacional de Creaciones y Acabados, S.A. de C.V. Por lo que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio. Y en virtud de que esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. controla las liquidaciones determinadas en la resolución número 326-SAT-R4-A30-A1-3395 de fecha 08 de abril de 1999, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, Aduana de Manzanillo, Área de Control de Trámites y Asuntos Legales, con la que se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior relacionado con los pedimentos de importación número 3011-8000169, 8000187, 8000189, 8000190, 8000194, 8000195, 8000196, 8000197, 8000198, 8000199, 8000200, 8000201, 8000202 y 8000214 citados en la Acta 152-G-23/99. Por lo que se generó el (los) siguiente(s) concepto(s) : pago del Impuesto General de Importación por \$194,151.00 (ciento noventa y cuatro mil ciento cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), \$225,710.00 (doscientos veinticinco mil setecientos diez pesos 00/100 M.N.), \$182,973.00 (ciento ochenta y dos mil novecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$156,906.00 (ciento cincuenta y seis mil novecientos seis pesos 00/100 M.N.), \$191,232.00 (ciento noventa y un mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), \$271,470.00 (doscientos setenta y un mil cuatrocientos setenta pesos 00/100 M.N.), \$158,387.00 (ciento cincuenta y ocho mil trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$159,638.00 (ciento cincuenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$241,115.00 (doscientos cuarenta y un mil ciento quince pesos 00/100 M.N.), \$152,235.00 (ciento cincuenta y dos mil doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$115,615.00 (ciento quince mil seiscientos quince pesos 00/100 M.N.), \$269,067.00 (doscientos sesenta y nueve mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$265,063.00 (Doscientos sesenta y cinco mil sesenta y tres pesos 00/100 M.N.) , \$183,516.00 (ciento ochenta y tres mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), Derechos de Trámite Aduanero por \$4,324.00 (cuatro mil trescientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), \$5,045.00 (cinco mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$4,068.00 (cuatro mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) , \$3,472.00 (tres mil cuatrocientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), \$4,257.00 (cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$6,091.00 (seis mil noventa y un pesos 00/100 M.N.) , \$3,506.00 (tres mil quinientos seis pesos 00/100 M.N.) , \$3,535.00 (tres mil quinientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$5,397.00 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), \$3,366.00 (tres mil trescientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$2,529.00 (dos mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), \$6,036.00 (seis mil treinta y seis pesos 00/100 M.N.), \$5,945.00 (cinco mil novecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$4,081.00 (cuatro mil ochenta y un pesos 00/100 M.N.), cuotas compensatorias por \$2,956,647.00 (dos millones novecientos cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) , \$3,437,248.00 (tres millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) , \$2,786,423.00 (dos millones setecientos ochenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.) , \$2,389,450.00 (dos millones trescientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) , \$2,912,184.00 (dos millones novecientos doce mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), \$4,134,097.00 (cuatro millones ciento treinta y cuatro mil noventa y siete pesos 00/100 M.N.), \$2,412,001.00 (dos millones cuatrocientos doce mil un pesos 00/100 M.N.), \$2,431,056.00 (dos millones cuatrocientos treinta y un mil cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$3,671,832.00 (tres millones seiscientos setenta y un mil ochocientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), \$2,318,315.00 (dos millones trescientos dieciocho mil trescientos quince pesos 00/100 M.N.), \$1,760,648.00 (un millón setecientos sesenta mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$4,097,512.00 (cuatro millones noventa y siete mil quinientos doce pesos 00/100 M.N.), \$4,036,537.00 (cuatro millones treinta y seis mil quinientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.), \$2,794,679.00 (dos millones setecientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), impuesto al Valor Agregado por Importación por \$473,285.00 (cuatrocientos setenta y tres mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.) , \$651,451.00 (seiscientos cincuenta y un mil

cuatrocientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), \$446,037.00 (cuatrocientos cuarenta y seis mil treinta y siete pesos 00/100 M.N.), \$382,491.00 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), \$440,124.00 (cuatrocientos cuarenta mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.), \$778,110.00 (setecientos setenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), \$453,981.00 (cuatrocientos cincuenta y tres mil novecientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.), \$457,568.00 (cuatrocientos cincuenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$691,104.00 (seiscientos noventa y un mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.), \$436,348.00 (cuatrocientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$331,385.00 (trescientos treinta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$771,224.00 (setecientos setenta y un mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), \$759,747.00 (setecientos cincuenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$526,008.00 (quinientos veintiséis mil ocho pesos 00/100 M.N.), Multas Establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento por \$252,396.00 (doscientos cincuenta y dos mil trescientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.), \$293,423.00 (doscientos noventa y tres mil cuatrocientos veintitres pesos 00/100 M.N.), \$237,978.00 (doscientos treinta y siete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$203,978.00 (doscientos tres mil novecientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), \$248,602.00 (doscientos cuarenta y ocho mil seiscientos dos pesos 00/100 M.N.), \$352,911.00 (trescientos cincuenta y dos mil novecientos once pesos 00/100 M.N.), \$205,903.00 (doscientos cinco mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.), \$207,529.00 (doscientos siete mil quinientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), \$313,449.00 (trescientos trece mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), \$197,905.00 (ciento noventa y siete mil novecientos cinco pesos 00/100 M.N.), \$150,299.00 (ciento cincuenta mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$349,787.00 (trescientos cuarenta y nueve mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$344,582.00 (trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), \$238,571.00 (doscientos treinta y ocho mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.), multas derivadas de infracciones establecidas en la Ley Aduanera y su Reglamento por \$388,303.00 (trescientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos 00/100 M.N.), \$451,421.00 (cuatrocientos cincuenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 00/100 M.N.), \$365,947.00 (trescientos sesenta y cinco mil novecientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$313,811.00 (trescientos trece mil ochocientos once pesos 00/100 M.N.), \$382,463.00 (trescientos ochenta y dos mil cuatrocientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$542,940.00 (quinientos cuarenta y dos mil novecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), \$316,773.00 (trescientos dieciséis mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$319,276.00 (trescientos diecinueve mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), \$482,229.00 (cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), \$304,469.00 (trescientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), \$231,230.00 (doscientos treinta y un mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), \$538,135.00 (quinientos treinta y ocho mil ciento treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), \$530,127.00 (quinientos treinta mil ciento veintisiete pesos 00/100 M.N.), \$367,031.00 (trescientos sesenta y siete mil treinta y un pesos 00/100 M.N.), multas por infracciones a las Leyes Tributarias Federales por \$331,299.00 (trescientos treinta y un mil doscientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), \$456,016.00 (cuatrocientos cincuenta y seis mil dieciséis pesos 00/100 M.N.), \$312,226.00 (trescientos doce mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.), \$267,744.00 (doscientos sesenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), \$308,087.00 (trescientos ocho mil ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$544,677.00 (quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos setenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$317,787.00 (trescientos diecisiete mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$320,298.00 (trescientos veinte mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), \$483,773.00 (cuatrocientos ochenta y tres mil setecientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$305,444.00 (trescientos cinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), \$231,969.00 (doscientos treinta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.), \$539,857.00 (quinientos treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), \$531,823.00 (quinientos treinta y un mil ochocientos veintitrés pesos 00/100 M.N.), \$368,206.00 (trescientos sesenta y ocho mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.), para un total de \$67,016,785.00.

Y con motivo de que con las acciones llevadas a cabo por esta Unidad Administrativa no se ha logrado localizar al deudor Internacional de Creaciones y Acabados, S.A. de C.V., el que se encuentra desaparecido y se ignora su domicilio, por lo que se hace necesario llevar a cabo la publicación por edictos de la resolución número 326-SAT-R4-A30-A1-3395 determinante de el (los) crédito(s) fiscal(es) número(s) H-1634901, H-1634913, H-1634920, H-1634927, H-1634934, H-1634941, H-1634948, H-1634955, H-1634964, H-1634971, H-1634979, H-1634986, H-1634993, H-1635001, H-1634902, H-1634902, H-1634914, H-1634921, H-1634928, H-1634935, H-1634942, H-1634949, H-1634956, H-1634965, H-1634972, H-1634980, H-1634987, H-1634994, H-1635002, H-1634903, H-1634915, H-1634992, H-1634929, H-1634936, H-1634943, H-1634950, H-1634957, H-1634966, H-1634974, H-1634981, H-1634988, H-1634996, H-1635003, H-1634904, H-1634916, H-1634923, H-1634930, H-1634937, H-1634944, H-1634951, H-1634959, H-1634967, H-1634975, H-1634982, H-1634989, H-1634997, H-1635004, H-1634905, H-1634917, H-1634924, H-1634931, H-1634938, H-1634945, H-1634952, H-1634960, H-1634968, H-1634976, H-1634983, H-1634990, H-1634998, H-1635005, H-

1634906, H-1634918, H-1634925, H-1634932, H-1634939, H-1634946, H-1634953, H-1634961, H-1634969, H-1634977, H-1634984, H-1634991, H-1634999, H-1635006, H-1634907, H-1634919, H-1634926, H-1634933, H-1634940, H-1634947, H-1634954, H-1634962, H-1634970, H-1634978, H-1634985, H-1634992, H-1635000, H-1635007.

Por lo anteriormente expuesto esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F. con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7 fracciones I, V y XIII, 8 fracción III, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; 22 fracción II, con relación al artículo 20 fracciones I, XXII y XXIII, 39 apartado A, octavo transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 22 de marzo de 2001, en vigor al día siguiente de su publicación, artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002. Modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre del mismo año, ambos en vigor a partir del día siguiente de su publicación; así como en los artículos 134 fracción IV, y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, la resolución número 326-SAT-R4-A30-A1-3395 de fecha 8 de abril de 1999, cuyo resumen a continuación se indica:

Nombre y fecha de resolución: número 326-SAT-R4-A30-A1-3395 de fecha 8 de abril de 1999.

Administración controladora: Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Autoridad emisora: Servicio de Administración Tributaria, Aduana de Manzanillo, Area de Control de Trámites y Asuntos Legales.

Monto del crédito fiscal: \$67,016,785.00.

Asimismo, se indica que la liquidación, 326-SAT-R4-A30-A1-3395 del 8 de abril de 1999 detallada y notificada por este medio, queda a su disposición en las oficinas de la Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., sitas en Avena número 630, piso 7, colonia Granjas México, Delegación Iztacalco, México D.F.

Teléfono 52-28-02-84, fax 52-28-02-73, código postal 08400, en México, D.F.,

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 16 de abril de 2003.

El Administrador Local de Recaudación del Oriente del D.F.

Act. Javier Ricardo Ramírez Villanueva

Rúbrica.

(R.- 178403)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos principales del Juicio de Amparo número 924/2002 promovido por Allianz México, Compañía de Seguros, en contra de actos del Delegado Estatal en Veracruz de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y otras autoridades, se ordenó emplazar a José Isauro Ramírez González, quien tiene el carácter de tercero perjudicado al que se le hace saber que se presentó demanda de garantías en la cual el acto reclamado consiste en el oficio DGC/2002/1565 de fecha veintiocho de mayo de dos mil dos, notificado el día tres de junio de dos mil dos, misma que contiene la resolución del recurso de revisión hecho valer en contra de los diversos oficios emitidos por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, mediante los cuales se pretende obligar a la quejosa a constituir e invertir diversas reservas técnicas específicas de obligaciones por cumplir; motivo por el cual, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, a efecto de entregarle copia de la demanda; y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Atentamente

México, D.F., a 30 de abril de 2003.

La C. Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. María Guadalupe Rivera González

Rúbrica.

(R.- 178440)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

EDICTO

Amparo 289/2003, promovido por Juan Manuel Pérez Delgado, contra actos del juez y secretario ejecutor, adscritos al Juzgado Octavo de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por acuerdo de hoy se ordenó: Por ignorarse domicilio del tercero perjudicado Francisco Pérez Delgado, se emplace mediante edictos. Se señalaron las nueve horas con treinta minutos del quince de mayo de dos mil tres, para la celebración de la audiencia constitucional; quedan copias de ley a su disposición en Juzgado de Distrito. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibido que de no señalar domicilio para oír notificaciones, se practicarán por lista de acuerdos, aun las personales, con fundamento en el artículo 30 fracción II Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a nueve de mayo de dos mil tres.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Eva María Ramírez Martínez

Rúbrica.

(R.- 178442)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
Guadalajara, Jalisco
EDICTO

Espigas Plásticas, S.A. de C.V.

En el Juicio de Amparo 577/2002-II, promovido por Michel Javelly Amavet contra actos del Juez Quinto de lo Mercantil de esta ciudad, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca, si a su interés conviene en treinta días, para la celebración de audiencia constitucional se fijaron las nueve horas con veinte minutos del siete de febrero del año en curso.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico El Excélsion.

Guadalajara, Jal., a 17 de enero de 2003.

La Secretario

Lic. Rosa Martha Gutiérrez Ramírez

Rúbrica.

(R.- 178443)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

A Norma Angélica Hernández Ortega, Martha Patricia Calderón Vázquez, Evener de Jesús Velasco Jiménez, Celia María Calderón Ramón, Julio Guadalupe Calderón Ramón, Leopoldo Mendoza Hernández, Marcelino Azuara Nava, Beatriz Morato Reyes, Rosa Elvira Solís Ortega, Isaías Solís Solís, Martín Padilla Castillo y Esteban Ruiz Hernández, y toda vez que tienen el carácter de terceros perjudicados en términos del artículo 5 fracción III de la Ley de Amparo, se les hace saber:

Que en los autos del Juicio de Amparo número 928/2002, promovido por Allianz México, Compañía de Seguros, contra actos del Delegado Estatal en Veracruz y presidente, ambos de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, radicado en este Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que se señala como acto reclamado el oficio DGC/2002/1508 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dos, el cual contiene la resolución del recurso de revisión interpuesto por la ahora quejosa, contra oficios en los cuales se ordenó la constitución e inversión de diversas reservas técnicas para obligaciones pendientes de cumplir, mediante proveído de siete de noviembre de dos mil dos, se admitió a trámite la demanda de garantías precisada, y se les señaló como terceros perjudicados, por lo que al desconocerse su domicilio actual, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil tres, se ordenó emplazar a éstos por medio de edictos, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación nacional, de conformidad con el artículo 30 fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías y a su disposición en el local de este Juzgado para su consulta el expediente citado; en la inteligencia de que a partir de la última publicación de este edicto, en esos órganos de información, tienen treinta días hábiles para que se apersonen a juicio, haciéndoles del conocimiento que la audiencia constitucional está señalada para las once horas del quince de mayo de dos mil tres.

México, D.F., a 24 de abril de 2003.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Lic. Jorge Alejandro Ramírez Ruiz

Rúbrica.

(R.- 178444)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintitrés de abril del presente año dictado en los autos del Juicio Quiebra de Factoring Havre, S.A. de C.V., cuaderno principal tomo III, expediente 67/94, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta ciudad, señaló las diez horas del día dos de junio del año en curso, para que tenga verificativo la junta de acreedores para el nombramiento de la intervención definitiva, misma que deberá celebrarse conforme a la orden del día propuesto por la sindicatura en los siguientes términos:

- 1.- Lectura de la lista de acreedores reconocidos en la quiebra.
 - 2.- Lista y registro de acreedores que concurren a la junta de acreedores.
 - 3.- Remoción de la intervención provisional Nacional Financiera, S.N.C.
 - 4.- Nombramiento de la intervención definitiva por parte de los acreedores que asistieron a la junta de acreedores.
 - 5.- Aceptación y protesta del cargo de interventor definitivo, previa razón que asiente en autos, o lo que disponga el juzgador.
 - 6.- Asuntos generales.
- Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 29 de abril de 2003.
El C. Secretario de Acuerdos
Lic. José Angel Cano Gómez
Rúbrica.

(R.- 178451)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 285,816 de fecha 30 de abril de 2003, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de doña María de la Asunción González de Cosío y López viuda de Ramos Cárdenas, quien usaba indistintamente este hombre o el de María González Cosío de Ramos Cárdenas.

Doña María Carolina Ramos Cárdenas González Cosío de Espinosa Yglesias, también conocida como Carolina Ramos Cárdenas de Espinosa Yglesias, reconoció la validez del testamento otorgado por la autora de la sucesión así como sus derechos, aceptó la herencia dejada a su favor y el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 8 de mayo de 2003.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 178469)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal

EDICTO

Terceras perjudicadas: Aldeasa, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Brasif Duty Free Shop Ltda.

En los autos del Juicio de Amparo 1194/2002, tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el dieciocho de marzo de dos mil tres, se emitió un auto en el que se autorizó la notificación por edictos de las terceras perjudicadas Aldeasa, Sociedad Anónima de Capital Variable y Brasif Duty Free Shop Ltda., del proveído de cuatro de noviembre de dos mil dos, por el que se admitió a trámite la demanda de garantías promovida por Operadora Aeroboutiques, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución de veinticinco de septiembre de dos mil dos, emitida en la sesión del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración con número de expediente RA-96-2002, en el que se confirmó diverso fallo de ocho de mayo de dos mil dos, pronunciado dentro del expediente principal número DE-32-2001, por el que se decretó el cierre de este último. La impugnación de ese acto se realizó por considerar que existía violación a los artículos 14, 16 y 28 constitucionales, con relación al artículo 10 fracción V de la Ley Federal de Competencia. Lo anterior, en el entendido de que dichas terceras perjudicadas deberán presentarse ante este Juzgado dentro del plazo de treinta días contados del siguiente al de la última publicación a hacer valer sus derechos y en caso de no hacerlo se les harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado.

México, D.F., a 1 de abril de 2003.

El Secretario

Juan Manuel Díaz Núñez

Rúbrica.

(R.- 178471)

AVISO NOTARIAL

TOMAS LOZANO MOLINA, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles que en escritura número 285,813 de fecha 30 de abril de 2003, ante mí, se inició la tramitación notarial de la sucesión testamentaria a bienes de don Alfonso María de Lascurain y Osio, quien fue conocido socialmente como Alfonso Lascurain y Osio.

Doña Noemí Arrigunaga y Juanes de Lascurain, don Felipe de Jesús Vallina Lascurain y don Francisco Vallina Lascurain, reconocieron la validez del testamento otorgado por el autor de la sucesión así como sus derechos, aceptaron la herencia y los legados dejados a su favor, y la primera aceptó el cargo de albacea que le fue conferido, y manifestó que en su oportunidad formulará el inventario correspondiente.

Atentamente

México, D.F., a 8 de mayo de 2003.

Notario No. 10

Lic. Tomás Lozano Molina

Rúbrica.

(R.- 178472)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Centro S.C.T. Puebla
Subdirección de Administración
Departamento de Recursos Materiales
Oficina de Almacenes e Inventarios
CONVOCATORIA

**LICITACION PUBLICA No. A.I. 001/2003 DE VEHICULOS TERRESTRES PROPIEDAD
DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PUEBLA**

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto del Centro S.C.T. Puebla en cumplimiento con las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Procedimientos para la Afectación, Baja y Destino Final de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del día 3 de septiembre de 2001, así como los lineamientos y criterios generales para la enajenación de mobiliario y equipo usado de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, invita a todos los interesados a participar en la licitación pública número A.I.001/2003 de vehículos terrestres, propiedad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Puebla, que se enlista a continuación:

VEHICULOS TERRESTRES

Partida número	Descripción general	Precio mínimo de avalúo	Ubicación
1.-	Pick up Ford modelo 1994 serie: 3FTEF1541IRMA093099, motor: L11344, número económico P15-2081	\$21,227.25	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
2.-	Pick up Dodge modelo 1994 serie: TM107619, motor: Hecho en México, número económico P15-2099	\$21,507.20	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
3.-	Pick up Chevrolet modelo 1991 serie: 3GCEC20T3MM110627, motor: MM110627, número económico P15-2043	\$20,023.85	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
4.-	Pick up Chevrolet Maxi-cabina modelo 1993 serie: 3GCCS19D7PM173573, motor: PM173573, número económico P15-2055	\$21,253.25	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
5.-	Pick up Dodge modelo 1992 serie: NM510788, motor: hecho en México, número económico P15-9722	\$15,180.00	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
6.-	Pick up Nissan modelo 1994 serie: 272004068, motor: M8Y2H4093, número económico P15-2052	\$24,811.25	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
7.-	Pick up Chevrolet modelo 1992 serie: 3GCEC20T4MM110443, motor: M110443, número económico P15-2039	\$20,490.90	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
8.-	Pick up Ford modelo 1991 serie: AC21LHG54744, motor: Hecho en México, número económico P15-9242	\$25,757.75	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
9.-	Pick up Ford modelo 1991 serie: AC2LYK61548, motor: hecho en México, número económico P15-9434	\$17,713.65	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
10.-	Pick up Chevrolet modelo 1991 serie: 3GCEC20T6MM110492, motor: MM110492, número económico P15-9460	\$20,098.15	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde

11.-	Pick up Chevrolet modelo 1991 serie: 3GCEC20T0MM110634, motor: MM110634, número económico P15-9465	\$19,095.10	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
12.-	Pick up Ford modelo 1991 serie: AC2LHG54749, motor: hecho en México, número económico P15-9247	\$10,612.05	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
13.-	Pick up Ford modelo 1991 serie: AC2LHG53849, motor: hecho en México, número económico P15-9212	\$9,672.20	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
14.-	Pick up Ford modelo 1991 serie: AC2LHG54264, motor: hecho en México, número económico P15-9239	\$15,143.70	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
15.-	Pick up Chevrolet modelo 1991 serie: 3GCEC20T9MM110549, motor: MM110549, número económico P15-9463	\$17,906.30	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
16.-	Pick up Ford modelo 1994 serie: 3FTEF1546RMA10628, motor: L3575, número económico P15-2079	\$20,679.45	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
17.-	Pick up Ford modelo 1990 serie: AC2LGH53847, motor: hecho en México, número económico P15-9210	\$19,344.40	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
18.-	Pick up Chevrolet modelo 1988 serie: 3CGEC20T9JM104536, motor: hecho en México, número económico P15-9818	\$13,108.55	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
19.-	Pick up Chevrolet modelo 1988 serie: 3GCEC20TISMM104529, motor: hecho en México, número económico P15-2028	\$13,981.15	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
20.-	Pick up Chevrolet modelo 1987 serie: 3GCEC20TXHM118875, motor: HM118875, número económico P15-2027	\$10,459.80	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
21.-	Pick up Dodge modelo 1986 serie: L634108, motor: 104155, número económico P15-8996	\$8,730.15	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
22.-	Pick up Chevrolet modelo 1986 serie: 3GC2703L5GM116702, motor: GM1166702, número económico P15-2023	\$10,594.80	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
23.-	Pick up Chevrolet modelo 1985 serie: 1703LFM111655, motor: hecho en México, número económico P15-2021	\$8,149.35	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
24.-	Pick up Chevrolet modelo 1985 serie: 1703TFM102642, motor: FM102642, número económico P15-2642	\$8,421.60	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
25.-	Pick up Chevrolet modelo 1984 serie: 1703TEM106869, motor: EM106869, número económico P15-7580	\$3,829.65	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde

26.-	Pick up Chevrolet modelo 1982 serie: 1703TEM123091, motor: hecho en México, número económico P15-8547	\$7,915.60	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
27.-	Pick up Dodge Ram modelo 1996 serie: TM107590, motor: hecho en México, número económico P15-2100	\$32,505.00	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
28.-	Pick up Chevrolet modelo 1991 serie: 1703TJM116883, motor: hecho en México, número económico P15-9264	\$15,751.60	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
29.-	Pick up Dodge modelo 1992 serie: NM506753, motor: hecho en México, número económico P15-9707	\$17,127.00	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
30.-	Pick up Dodge Ram modelo 1992 serie: TM107588, motor: hecho en México, número económico P15-2098	\$19,558.90	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
31.-	Pick up Dodge modelo 1992 serie: NM506753, motor: hecho en México número económico P15-9729	\$15,469.60	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
32.-	Pick up Ford modelo 1987 serie: ACIJEL59580, motor V659180, número económico P15-2056	\$8,007.00	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
33.-	Automóvil Nissan modelo 1988 serie: 7LB1202486, motor: F16100164YM, número económico P11-025	\$10,351.25	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
34.-	Automóvil Nissan modelo 1988 serie: BLB1204292, motor: E16106326M, número económico P11-023	\$12,694.50	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
35.-	Automóvil Nissan modelo 1987 serie: 7LB11121919, motor: 602148, número económico P11-2123	\$10,826.20	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde
36.-	CHI-Van Nissan modelo 1992 serie: 3JGC1200775, motor: KA24009976M, número económico P122-2072	\$19,728.15	Carretera federal Puebla Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde

Las bases de la presente licitación estarán a su disposición en forma impresa para su venta del 21 al 22 de mayo de 2003 de 9:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Ingresos del Centro S.C.T. Puebla, con domicilio en carretera federal Puebla-Santa Ana Chiautempan número 11403, colonia Industrial San José el Conde, Puebla, Pue., su costo es de \$100 M.N. (cien pesos 00/100 M.N.). Por cada una de las partidas que el licitante pretenda adquirir, el pago deberá cubrirse mediante formato requisitado por el mismo Departamento expedido a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, presentando identificación oficial original (credencial del I.F.E.).

El pago deberá de realizarse dentro del periodo de la venta de bases.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reelección.
Puebla, Pue., a 21 de mayo de 2003.
El Director del Centro S.C.T. Puebla
Ing. Daniel Ortiz y Caso
Rúbrica.

(R.- 178485)

DURAMAX, S.A. DE C.V.**CONVOCATORIA**

Se convoca a los socios de la empresa Duramax, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que tendrá verificativo en el domicilio social, ubicado en las calles de Emiliano Zapata número 13, colonia San Jerónimo Tepetlacalco en Tlalnepantla, Estado de México, misma que se verificará el día 6 de junio del año 2003, a las 7:00 horas, de conformidad con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Discusión, aprobación o modificación al informe del Consejo de Administración por el ejercicio social correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2002.

II.- Discusión, aprobación o modificación al informe del comisario correspondiente al ejercicio social que corrió del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2002.

III.- Ratificación o designación de los integrantes del Consejo de Administración o, en su caso, designación del administrador único y del comisario.

IV.- Determinación de los emolumentos que corresponderán al Organo de Administración y al comisario.

V.- Asuntos varios.

Se recuerda a los señores accionistas que en términos de los que establece el estatuto social, para poder asistir a la Asamblea deberán exhibir los documentos que los acrediten como tales, con el objeto de que los escrutadores certifiquen su calidad de socios y determinen el capital social presente o representado.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 16 de mayo de 2003.

Presidente del Consejo de Administración

Rodolfo Araiza Herrera

Rúbrica.

(R.- 178545)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur

EDICTO

En el expediente 6/2002 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Operadora Hotelera La Paz, S.A. de C.V., el Juez Primero de Distrito en el Estado de Baja California Sur, el día veintisiete de febrero de dos mil tres, dictó sentencia definitiva en la que se declaró en concurso mercantil a dicho comerciante, retrotrayendo sus efectos al dos de junio de dos mil dos, declaró abierta la etapa de conciliación y ordenó que durante ésta se suspenda todo mandamiento de embargo o ejecución contra bienes y derechos de la concursada, excepto los contenidos en el artículo 65 de la Ley de Concursos Mercantiles, tiene efectos de arraigo para Ricardo Nicolás Pérez Razura, en su carácter de administrador único de la concursada, quien no podrá separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado, instruido y expensado, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designó conciliador al C.P. C. Carlos Romero Coronel y éste señaló como domicilio para el cumplimiento de su función el ubicado en Antonio Navarro número 1490-2, colonia Los Olivos, La Paz, B.C.S., código postal 23040, a quien se ordenó se inicie el reconocimientos de créditos lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, le soliciten el reconocimiento de sus créditos. La publicación de este edicto surte efectos de la notificación para que quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

Para su publicación por dos veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Sudcaliforniano de esta ciudad.

La Paz, B.C.S., a 25 de abril de 2003.
La Secretaría del Juzgado Primero de Distrito en el Estado
Lic. Gloria del Carmen Ramírez Madrid
Rúbrica.

(R.- 178555)

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.**SUBDIRECCION CORPORATIVA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES****LICITACION PUBLICA DE ENAJENACION CONVOCATORIA 001**

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., con fundamento a lo establecido en el artículo 79 párrafo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como en la norma décima cuarta de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, a través de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales y Servicios Generales ubicada en la avenida México-Coyoacán número 318, 4o. piso, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F., con teléfono 57-23-13-00, extensiones 1424 y 1430, convoca a todos los interesados en participar en la licitación pública número BNCR-SCRM-SG-URDA-LPE-02/2003, para la enajenación de un avión Turbocommander 690C/840-10 con su respectivo lote de refacciones, equipo y herramienta, mismos que a continuación se describen:

Modelo	Bienes	Serie	Matrícula	Año de fabricación	Precio mínimo de enajenación en dólares U.S.A.
Avión turbohélice marca Gulfstream turbocommander 690C/840-10 Refacciones y material de consumo Equipo y herramienta	La totalidad de los bienes a enajenar constituyen una sola partida	11688	XC-HAB	1981	\$995,385.00 25,000.00 7,885.00
Total Dlls.					\$1'028,270.00

- El bien deberá ser retirado de su hangar a más tardar dentro de los 8 días naturales posteriores a su pago.
- Los interesados podrán obtener las bases, mediante el pago de la cantidad de \$978.00 (novecientos setenta y ocho pesos, 00/100 M.N.), que incluye el IVA, que deberá cubrirse con cheque certificado o de caja a favor del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.; del 20 de mayo al 2 de junio de 2003, en la Coordinación de Transportes Aéreos, ubicada en avenida México-Coyoacán número 318, 4o. piso, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F., de 9:00 a 14:30 horas, en días hábiles.
- El avión y su lote de refacciones, equipo y herramienta, podrán ser inspeccionados en forma estática por los interesados previa cita e identificación, en la siguiente ubicación:

Avión matrícula	Ciudad	Dirección	Fecha	Previa cita en:
XC-HAB Lote de refacciones, equipo y herramienta	Toluca, Edo. de México, D.F.	Hangar de Avemex, S.A. de C.V., ubicado en Calle 4 hangar 14, lote 35, San Pedro Totoltepec, en el Aeropuerto Internacional Adolfo López Mateos Calle Sur 72 número 632, colonia Banjidal, código postal 09450, Delegación Iztapalapa, México, D.F.	Del 20 de mayo al 2 de junio de 2003	Coordinación de Transportes Aéreos, al teléfono 57-23-13-00, extensiones 1424 y 1430

- Registro de participantes: los oferentes deberán presentarse durante la hora previa al acto de apertura de ofertas, que se efectuará a las 11:30 horas del día 5 de junio de 2003, en la sala de juntas del Cecal planta baja, ubicada en México-Coyoacán número 320, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
- El fallo será el 10 de junio de 2003, a las 11:30 horas, en la sala de juntas del Cecal, planta baja, ubicada en México-Coyoacán número 320, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
- Los postores deberán garantizar la seriedad de su oferta con el 10% del precio mínimo de venta, constituida a favor del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., mediante cheque certificado, de caja o fianza expedida por una institución autorizada para operar en México.
México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

Subdirector Corporativo de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Laura Arias Gómez

Rúbrica.

(R.- 178562)

BANCO NACIONAL DE CREDITO RURAL, S.N.C.**SUBDIRECCION CORPORATIVA DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES****LICITACION PUBLICA DE ENAJENACION, CONVOCATORIA 002**

El Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., con fundamento a lo establecido en el artículo 79 párrafo 2 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como en la norma décima cuarta de las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, a través de la Subdirección Corporativa de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en la avenida México-Coyoacán número 318, 4o. piso, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F., con teléfono 57-23-13-00, extensiones 1424 y 1428, convoca a todos los interesados en participar en la licitación pública número BNCR-SCRMMSG-URDA-LPE-03/2003, para la enajenación de ocho vehículos en los que se incluyen tres blindados, mismos que a continuación se describen:

Partida	Descripción	Cantidad	Modelo y placas	Precio mínimo de enajenación en moneda nacional
1	Vehículo blindado	1	Pick up Ford 350 1996	\$125,000.00
2	Vehículo blindado	1	Pick up Ford 450 1998	\$250,000.00
3	Vehículo blindado	1	Pic kup Ford 450 1998	\$250,000.00
4	Vehículo Volkswagen	1	Año 1990 placas 155-MLK	\$11,741.20
5	Vehículo Volkswagen	1	Año 1990 placas 156-MLK	\$10,966.99
6	Chevrolet Blazer Nevada V6	1	Año 1994 placas LLL-5508	\$45,366.30
7	Ford Topaz 4 puertas	1	Año 1991 placas 511-HKG	\$14,443.00
8	Chrysler Grand Cherokee	1	Año 1994 placas 722-NRZ	\$65,563.50

- El bien deberá ser retirado de su hangar a más tardar dentro de los 5 días naturales posteriores a su pago.
- Los interesados podrán obtener las bases, mediante el pago de la cantidad de \$115.00 (ciento quince pesos, 00/100 M.N.), que incluye el IVA, que deberá cubrirse con cheque certificado o de caja a favor del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C.; del 20 de mayo al 2 de junio de 2003, en la Gerencia de Regularización y Desincorporación de Activos, ubicada en avenida México-Coyoacán número 318, 4o. piso, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F., de 9:30 a 14:30, en días hábiles.
- Los vehículos podrán ser inspeccionados en forma estática por los interesados sita en avenida México-Coyoacán número 314, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F., de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.
- Registro de participantes: los oferentes deberán presentarse durante la hora previa al acto de apertura de ofertas, que se efectuará a las 11:00 horas del día 6 de junio de 2003, en la sala de juntas del Cecal planta baja, ubicada en México-Coyoacán número 320, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
- El fallo será el 9 de junio de 2003, a las 11:00 horas en la sala de juntas del Cecal, planta baja, ubicada en México-Coyoacán número 320, colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, México, D.F.
- Los postores deberán garantizar la seriedad de su oferta, con el 10% del precio mínimo de venta, constituida a favor del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., mediante cheque certificado, de caja o fianza expedida por una institución autorizada para operar en México.

México, D.F., a 20 de mayo de 2003.

Subdirector Corporativo de Recursos Materiales y Servicios Generales

Lic. Laura Arias Gómez

Rúbrica.

(R.- 178565)

INMOBILIARIA MADA, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL SOCIAL

La asamblea extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Mada, S.A. de C.V. celebrada el día 14 de octubre de 1991, resolvió entre otras cosas, disminuir su capital social fijo de \$10'000,000.00 a la cantidad de \$3'176,000.00, aviso que se presenta para los efectos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente

México, D.F., a 14 de octubre de 1991.

Delegado de la Asamblea

Marcial Dávila Goldbaum

Rúbrica.

(R.- 178582)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
 Administración Local de Recaudación de Iguala
Subadministración de Registro y Control
322-SAT-12-II-X-M-I-01440

NOTIFICACION POR EDICTO

Al margen de un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Local de Recaudación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, Gro.

Toda vez que el Contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del Sur, S.A. de C.V. con clave de R.F.C. CCM971223KZ0, no fue localizado en el domicilio fiscal manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, ubicado en avenida Club de Leones sin número esquina María de la Luz, código postal 40400 en Teloloapan, Guerrero, con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, esta Administración Local de Recaudación de Iguala con sede en Iguala de la Independencia, Gro., en uso de las facultades que le confieren los artículos 1, 2, 4 y 7 fracciones I, XI y XIII y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1995 en vigor a partir del 1 de julio de 1997, así como en el artículo 22, fracción II, en relación con los artículos 20 fracciones II y XXII; artículo 39 apartado A con denominación de Iguala, con sede en Iguala de la Independencia, en el Estado de Guerrero; cuarto, quinto y octavo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo del año 2001, vigente a partir del día siguiente de su publicación, artículo segundo, párrafo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de mayo de 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de septiembre y 30 de octubre, ambos de ese mismo año, todos en vigor del día siguiente al de su publicación, relacionado con el citado artículo 39 párrafo primero, apartado A del Reglamento Interior antes invocado. Se procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, el oficio número 322-SAT-15-II-SR-RFC-8709, de fecha 13 de septiembre de 2002, emitido por el Administrador Local de Recaudación de Toluca, cuyo resumen a continuación se indica:

Número de resolución y fecha	322-SAT-15-II-SR-RFC-8709 del 13 de septiembre de 2002
Administración Controladora	Administración Local de Recaudación de Iguala
Autoridad emisora:	Administración Local de Recaudación de Toluca
Nombre del contribuyente o representante legal al que se dirige:	Saúl Israel del Compare Martínez Representante Legal de la contribuyente Corporación Cuauhtémoc Moctezuma del Sur, S.A. de C.V., clave de R.F.C. CCM 971223KZ0
Motivo de la resolución:	Se deja sin efectos el aviso de cambio de domicilio fiscal, presentado el 5 de agosto de 2002, con registro de entrada número 198140-016-202 en la Administración Local de Recaudación de Toluca, en virtud de que no se localizó en el domicilio fiscal manifestado, sita en: Amado Nervo número 115 interior 10 entre Melchor Muzquiz y Netzahualcóyotl, colonia Salvador Sánchez Colín, Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, código postal 50160
Motivo de la notificación por edictos:	No se localizó en el domicilio fiscal anterior manifestado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes, sita en: avenida Club de Leones sin número, esquina María de la Luz, colonia Centro, Teloloapan, Guerrero, código postal 40400.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Iguala, de la Independencia, Gro., a 24 de abril de 2003.

El Administrador Local de Recaudación de Iguala

José Barrera Amaro

Rúbrica.

(R.- 178585)

